

DERECHO MASÓNICO



Rodolfo Mantilla Jácome
Mario Guevara Mendoza
Carlos Mario Frias Rubio

DERECHO MASONICO



Rodolfo Mantilla Jácome
Mario Guevara Mendoza
Carlos Mario Frías Rubio



unab

Copyright © 2015 UNAB
Este libro puede ser reproducido para uso personal.
Sólo puede ser distribuido en forma gratuita.

Contacto: mguevara@unab.edu.co
ISBN:978-958-8166-68-1

AGRADECIMIENTOS

Los autores agradecen

a la Universidad Autónoma de Bucaramanga UNAB, a su rector Alberto Montoya Puyana y al director de investigaciones Miguel Ángel Hernández Rey.

Así mismo la invaluable colaboración de los H.:H.: Cesáreo Rocha Ochoa, Jorge Eduardo Lamo Gómez, Alhim Adonai Vera Silva, David Sus Espinoza y Heriberto Sánchez Bayona.

También agradecemos la laboriosa ayuda de la comunicadora social Judith Lucía del Socorro Ramírez Carrero, directora publicaciones de la UNAB

ÍNDICE GENERAL

CAPÍTULO I	25
DERECHO MASÓNICO	
Generalidades	
1. Concepto	
2. Características	
3. Elementos del derecho masónico	
CAPÍTULO II	37
DERECHO DE ASOCIACIÓN Y DERECHO MASÓNICO	
1. Generalidades	
2. Fundamento antropológico	
3. Fundamento jurídico del Derecho Humano de asociación	
4. Derecho de asociación en distintas constituciones democráticas	
5. El Derecho de Asociación en Colombia	
6. Controles Estatales al Derecho de Asociación	
7. La Francmasonería y relación con el Estado	
8. El secreto funcional masónico y la soberanía estatal	
9. Reconocimiento de personería jurídica a Corporaciones Civiles	
10. Conclusiones	

CAPÍTULO III 65

LANDMARKS O ANTIGUOS LÍMITES

1. Introducción
2. Cuestiones epistemológicas
3. Principios Generales del Derecho Masónico o Landmarks (antiguos límites)
4. ¿Qué son los Landmarks?
5. Los Principios Generales de Derecho y La Costumbre
6. Los Landmarks como Principios Generales de Derecho Masónico
7. Las funciones de los Landmarks o antiguos límites
8. Proceso de obtención de los Landmarks
9. Enunciación de Landmarks o Principios Generales de Derecho Masónico

CAPÍTULO IV 101

ANTIGUOS USOS Y COSTUMBRES DE LA MASONERÍA

1. Características de la costumbre
2. La Costumbre y la masonería
3. Concepto de costumbre masónica
4. Reglas de la costumbre masónica
5. Algunos Usos y costumbre en la masonería
6. Conclusiones comunes a los Capítulos 3 y 4

CAPÍTULO V 115

DERECHO INTERPOTENCIAL MASÓNICO I

1. Las potencias masónicas

CAPÍTULO VI 127

DERECHO INTERPOTENCIAL MASÓNICO II

1. Relaciones entre las potencias masónicas
2. Características de las normas interpotenciales masónicas

3. Tratados y convenios de derecho interpotencial masónico
4. Organismos interpotenciales masónicos

CAPÍTULO VII 141

DERECHO INTERPOTENCIAL MASÓNICO III

1. La Regularidad masónica.
2. Normas indispensables para el reconocimiento de regularidad
3. Regularidad de la Gran Logia de los Andes

CAPÍTULO VIII 169

LA CONSTITUCIÓN MASÓNICA Y LOS ESTATUTOS

1. Generalidades
2. La Constitución Masónica
3. Los Estatutos

CAPÍTULO IX 175

LA GRAN LOGIA DE LOS ANDES

1. La Constitución y Estatutos
2. La Gran Logia de los Andes es una Potencia Masónica
3. Gobierno de la Gran Logia de los Andes

CAPÍTULO X 193

EL TESORO DE LA GRAN LOGIA DE LOS ANDES

1. Estatuto de Hacienda de la Gran Logia de los Andes
2. Estatuto Especial de Hacienda de la Gran Logia de los Andes

CAPÍTULO XI 213

COMPOSICIÓN ASAMBLEA DE LA GRAN LOGIA DE LOS ANDES

1. Miembros de la dirección general

2. Miembros de la dirección superior
3. Obligaciones de los Grandes Dignatarios y Oficiales de la Asamblea de la Gran Logia de los Andes
4. La Organización Administrativa de la Gran Logia
5. Decretos del Gran Maestro
6. El control legal de los actos de Gran Maestro
7. Instrucciones para el manejo de la Gran Tesorería

CAPÍTULO XII

241

EL CONSEJO DE LA GRAN LOGIA

1. Composición del Consejo de la Gran Logia
2. Funciones del Consejo de la Gran Logia
3. Obligaciones y Atribuciones del Consejo de la Gran Logia

CAPÍTULO XIII

251

EL CONSEJO DE BENEFICENCIA DE LA GRAN LOGIA

1. Composición del Consejo de Beneficencia de la Gran Logia de los Andes
2. Fondo de Beneficencia
3. Fondo de Solidaridad
4. Instrucciones para el manejo de los fondos especiales

CAPÍTULO XIV

257

LA JUSTICIA MASÓNICA

1. Campo de aplicación de la Justicia Masónica
2. Características de la Justicia Masónica
3. Órganos de la Justicia Masónica
4. El Tribunal de la Gran Logia
5. El Tribunal de cada Logia
6. El Gran Maestro
7. La Gran Logia de los Andes

CAPÍTULO XV

267

LAS LOGIAS Y TRIÁNGULOS MASÓNICOS

1. LAS LOGIAS
2. Procedimiento para la creación de una Logia
3. Primera fase. Pasos preparatorios
4. Segunda fase. Trámites ante la Gran Maestría
5. Tercera Fase. Constitución e instalación de la nueva Logia
6. Regularidad
7. Superación de la condición de irregularidad
8. Régimen Interno de las Logias
9. Reuniones
10. Reglas básicas de las Tenidas de las Logias Masónicas
11. Los Oficiales de la Logia
12. El Orador
13. El Secretario
14. El Tesorero
15. El Experto
16. El Maestro de Ceremonias
17. El Hospitalario
18. Los Guarda Templos
19. El Bibliotecario
20. Los Triángulos Masónicos

CAPÍTULO XVI

305

LOS MASONES

1. Derechos, deberes y obligaciones de los masones
2. Admisión de Profanos
3. Aumento de Salario
4. Exaltación

A LA MEMORIA DEL MAESTRO MASON

ALFONSO GOMEZ GOMEZ

PRESENTACIÓN

Llegamos a la segunda edición del texto de Derecho Masónico cuya primera edición ha sido recibida de manera generosa por los estudiosos de la masonería.

Esta edición se ha trabajado con los HH.:MM.: Mario Guevara Mendoza y Carlos Mario Frias Rubio, con quienes hemos constituido una laboriosa cámara de estudios masónicos que nos ha permitido la juiciosa revisión del texto que hoy damos a la lectura de nuestros H.:H.:.

El texto conserva la estructura utilizada en la primera edición, pero se le han agregado algunos temas como el relativo al derecho de asociación y se han profundizado otros aspectos que ya habían sido tratados en la primera edición.

La presentación de los temas se ha dividido en dos partes, la primera que denominamos general, se ocupa de las generalidades del Derecho Masónico, el derecho de asociación y las fuentes del derecho masónico.

La segunda parte o parte especial se ocupa del estudio de la Constitución y estatutos de la Gran Logia de los Andes, lo relativo a las logias, los triángulos y los masones.

En esta segunda edición como ya lo hemos señalado, se han realizado profundizaciones doctrinales y algunas referencias de

derecho comparado lo cual enriquece el texto y permite una reflexión más amplia en su estudio, pero debemos hacer la advertencia de que el análisis del derecho comparado es apenas un comienzo que seguramente en posteriores ocasiones podemos profundizar con el empeño y participación de los estudiosos de esta disciplina.

Como lo señalamos en la primera edición, somos conscientes que los textos sobre derecho masónico son muy escasos, particularmente en el ámbito masónico latinoamericano.

Sabemos que el conocimiento del Derecho Masónico se requiere en el trabajo permanente de las Logias y de las Grandes Logias; que a diario realizan una reflexión sobre lo jurídico en la masonería, lo cual constituye un universo normativo, extenso, profundo y esencial, pero lamentablemente hacen falta textos que aborden su estudio en forma sistemática. Por ello a partir de este trabajo mantenemos la esperanza de que se realicen otros estudios jurídicos masónicos.

Digamos también que este tratado es fruto de nuestra formación masónica y profana; y lo hemos escrito con el profundo amor que profesamos por la masonería y está dedicado con afecto a todos los Hombres Libres y de Buenas Costumbres.

M.:M.: Rodolfo Mantilla Jácome

DERECHO MASÓNICO

Estudio Introdutorio:

El destacado jurista colombiano H.: RODOLFO MANTILLA JÁCOME-33, ex Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, en su Sala Penal, luego de haber elaborado con especial dedicación su trabajo denominado “Manual de Derecho Masónico”, con el patrocinio de la Escuela Masónica Francisco de Paula Santander, de la Gran Logia de los Andes, en el año de 2007, con el cual abrió el sendero de la bibliografía colombiana sobre el tema, dentro de la precaria actitud y característica nuestra por estudiar, profundizar, controvertir nuestra realidad y divulgar nuestros propios pensamientos, nos entrega ahora la revisión, ampliación, ordenamiento y profundización de tales textos, contenidos en dos partes, la primera dedicada a circunstancias de tipo general como el concepto del derecho masónico, aspectos, características y elementos, para ir avanzando respecto del derecho de asociación determinado en nuestra Carta Política, su fundamento antropológico y jurídico, los controles estatales al respecto, la relación de la Orden Francmasónica y el Estado, el secreto funcional masónico y la soberanía nacional, donde hace importantes precisiones a las que nos referiremos más adelante, siguiendo con la presentación de los Antiguos Linderos o *Landmarks*, la consideración de ellos como Principios Generales del derecho masónico, los usos y costumbres dentro de las tradiciones de la Orden, las fuentes del derecho

masónico, para concluir la parte general en la independencia, autonomía de las potencias masónicas, sus formas de trabajo de interdependencia funcional con asociaciones similares en nuestro país y el extranjero y concluir con el significado preciso de la regularidad institucional, quizá uno de los aspectos donde residen la fortaleza y la debilidad de nuestra organización filosófica.

En la segunda parte concreta aspectos que se encontraban un tanto dispersos en su publicación anterior o al menos no ordenados como ahora aparecen, respecto de temas fundamentales como la Constitución y Estatutos, la concreción institucional de la Gran Logia de los Andes, su casa natal, el gobierno de ella, su dirección general, la composición de la Asamblea de la Gran Logia, las funciones del Gran Maestro, el control legal de sus actos, el Consejo de la Gran Logia, los Fondos de Beneficencia y Solidaridad, para culminar determinando el campo de aplicación de la justicia masónica, sus órganos, procedimientos, la vida logial, el régimen interno de las logias, sus dignidades y oficialías, para concluir esta parte del texto en el análisis de los derechos y deberes de los masones, sus prerrogativas, formas de ascenso en el simbolismo y ceremonias especiales.

Afirmo con independencia, respeto y claridad conceptual, que esta obra viene a llenar un vacío bibliográfico dentro del acontecer masónico institucional y colombiano, habitualmente no dedicado a profundizar en la inquietante necesidad de dar respuestas a las inquietudes e incógnitas dentro de la vida normal de la Orden y la urgencia de estudiar a fondo primero y posteriormente divulgar los variados aspectos de la masonería en el nivel universal del simbolismo, puesto que nos hemos conformado y acostumbrado a acudir a la bibliografía especialmente argentina, chilena o mexicana, sin consultar la hondura de nuestra propia peripeca y el examen de nuestra identidad francmasónica colombiana tan desordenada, variada y controversial como sus propias formas y esquemas de trabajo divididos en multitud de Orientes donde subyace nuestra falta de fortaleza y unidad institucional.

Contó el destacado jurista y estudioso Francmasón, con la colaboración fraternal de los H.:H.: Mario Guevara Mendoza y Carlos Mario Frías Rubio, quienes sin duda alguna lo acompañaron en la tarea investigativa de manera admirable.

Se advierte en esta segunda edición, el deseo insoslayable de conformar en nuestro medio una doctrina masónica sobre los fundamentos esenciales de la Orden desde su propia concreción y para el efecto afirma: “Se entiende por derecho masónico el conjunto de principios y reglas escritas y no escritas de naturaleza ético-jurídica que rigen la masonería universal, conservan sus valores, protegen su esencia, garantizan su vigencia, definen sus estructuras, reglamentan su organización y sus actividades y regulan los derechos, obligaciones y prohibiciones a los que están sometidos sus miembros”. Esta definición se mantiene incólume desde la primera edición con una pequeña modificación en su redacción.

No tengo duda de que este concepto es válido en cualquier lugar geográfico donde funcionen las logias simbólicas y la vida institucional se desarrolle dentro de la regularidad natural del enunciado. Como todo precepto normativo, su finalidad se orienta en la regulación de la conducta humana no como un ideal abstracto, sino en relación con el acto que realiza. Por ello se ha dicho por los doctrinantes entre los que me incluyo, que “el contenido del derecho, por ser construcción humana, participa del carácter teleológico del hombre, debe por tanto adecuarse a un fin, lo mismo que al ejercicio del poder estatal.”

Esta precisión sobre lo que constituye el fundamento del derecho masónico al regular la conducta de los miembros de la Orden, procura la convivencia pacífica entre ellos y que se asegure la conservación y supervivencia de la institución en la historia. Como en efecto ha ocurrido en todas las latitudes a partir de 1717, con la organización de la Gran Logia de Inglaterra y la divulgación de sus formas de gobierno, principios y procedimientos de las logias adscritas a ella.

Somos un gremio en extremo particular en el cual se albergan usos, costumbres, tradiciones, leyendas, alegorías que le han dado un contenido esotérico, profundamente filosófico, de clara estirpe moral y levantado en las columnas inmodificables de los principios y valores de la especie.

Surgimos a la vida logial a través de un proceso iniciático organizado para crear en el iniciado un acondicionamiento espiritual de hondo alcance en su conciencia, en el ejercicio del pensamiento libre de ataduras profanas, en la construcción de las más elevadas categorías.

Para preservar estas imágenes, escenarios y actitudes formativas del patrimonio fenoménico fraternal, es menester la presencia de una norma jurídica acorde con tales postulados formativos de un ideal concreto: Hacer viable y siempre vigente un gremio en el ámbito social.

Ello lo logra una institución con la doctrina que se afianza como fuente de derecho en la costumbre, sus normas internas, la jurisprudencia que lentamente resulta en el trasegar constante de su ordenamiento jurídico, la asimilación normativa en el interior gremial, en la paz y tranquilidad de su funcionamiento regular, cotidiano y en la normalidad y respeto de sus relaciones con el Estado.

La masonería ha abrevado como pocas instituciones en la fuente formal y material del derecho que es la costumbre, puesto que su organización antecede la vigencia de la norma codificada ocurrida históricamente con posterioridad a 1789, vale decir a la ola provocada por la codificación del derecho al organizarse los estados de manera libre como consecuencia del triunfo de la Revolución Francesa.

Los usos y costumbres, la tradición oral especialmente en la evolución del poder en la época medieval le dio carácter de obligatoriedad a la costumbre como fuente del derecho definido por Francois Geny “como un uso existente en un grupo social, que

expresa un sentimiento jurídico de los individuos que componen dicho grupo.” También el tratadista Du Pasquier definió la costumbre como “un uso implantado en una colectividad y considerado por esta como jurídicamente obligatorio, es el derecho nacido consuetudinariamente.”

Tales usos y costumbres, como actitud humana, obedecen a los hábitos locales, por ello registra la tradición oral su carácter eminentemente regional; por excepción pueden tener alcances universales. Bien lo dice el autor del texto que comentamos: “Los antiguos usos y costumbres masónicos constituyen entonces reglas no escritas, que a diferencia de los *landmarks*, no son esenciales o fundamentales, porque si lo fueran, serían principios generales; no son preexistentes, porque surgen por la práctica reiterada de las comunidades masónicas; son subordinadas no subordinantes, porque solo se aplican supletoriamente ante la ausencia de legislación; no son universales por ser producto de prácticas locales y obviamente, no son inmutables, porque al no ser esenciales su cambio o no aplicación no desnaturalizan la institución masónica como tal.”

Discurre con propiedad y autoridad el autor del texto al que nos referimos sobre el carácter autónomo de las Grandes Logias, su independencia de origen que las convierte en potencias masónicas, la importancia del territorio como elemento fundamental de su soberanía, los acuerdos interpotenciales, las excepciones al principio de territorialidad, los principios rectores de su autonomía y acuerdos con entidades similares, la fuerza de los tratados, su invalidez o nulidad cuando fueren contrarios a sus principios generales o *landmarks*.

De especial significación son los análisis del autor sobre el principio de regularidad de origen y la de principios, la primera de carácter territorial y de legitimidad en su nacimiento y reconocimiento por Grandes Logias regulares y la segunda, como la sujeción a principios fundantes de la institución en el ámbito universal y para el caso nuestro de la Gran Logia de Inglaterra.

Quizá uno de los aspectos más destacados del pensamiento del H.: RODOLFO MANTILLA JÁCOME lo constituye la crítica a los antiguos linderos o *landmarks*, asunto ciertamente neurálgico dentro de nuestra institución que ha eludido la discusión fraternal, filosófica, racionalista y especialmente a la admisión sin crítica alguna de la enumeración presentada por el Hermano Albert G. Mackey desde 1858. Y decimos que la Orden no ha propiciado la discusión sobre los *landmarks* con el argumento de que ellos son inmodificables.

Celebro con respeto y admiración la posición intelectual del H.: MANTILLA JÁCOME al discurrir serena, filosófica, lógica, teleológicamente, sobre estos antiguos linderos. Su lectura llama poderosamente la atención intelectual por su profundidad, sencillez y buen criterio. Simplemente manifiesto que admiro y en rasgos generales comparto su punto de vista.

Sea la oportunidad para informar que en mi logia Cosmos Cincuenta, subordinada a la Gran Logia de Colombia con sede en Bogotá, hemos adelantado y lo seguimos haciendo, amplias discusiones sobre el tema y tanto quien escribe este estudio introductorio como el H.: GUSTAVO MEDINA DÍAZ-33, hemos propiciado el debate dentro del convencimiento de que hacemos parte de una institución ajena a los dogmas de cualquier clase, naturaleza o condición, integrada por librepensadores y que si bien no levantamos tribuna para expresar nuestra insatisfacción y diferencia con los enunciados del H.: Mackey, los que valoramos con beneficio de inventario, concordamos con la opinión de que respetamos los antiguos linderos no por su carácter cronológico sino por el carácter “perpetuo” de los principios.

En pasada ocasión el 29 de mayo de 2014 e.: v.: en una intervención nuestra en la Logia Cosmos 50, al comentar una frase del Manual de Derecho Masónico del H.: MANTILLA, en la página 28 y siguientes, de la siguiente manera: “Algunas de las reglas propuestas como *landmarks*, pueden no serlo, no es bueno intentar siquiera codificarlos y menos pretender imponerlos de forma

taxativa. Los *landmarks* deben ser el producto meditado y juicioso del estudio y análisis de los intérpretes y aplicadores de las normas masónicas.”

Sostuvimos entonces estimulados por las palabras del H. MANTILLA “Creo que no hay duda de que el pensamiento masónico se ha construido teniendo como elemento fundamental la razón, considerada como aquella facultad por medio de la cual puede el hombre discurrir, juzgar o adquirir el conocimiento de la naturaleza, de la creación humana y del resultado de las ciencias. Que la búsqueda de la verdad ha ocurrido en la historia a partir del razonamiento, la elaboración de teorías, o del escrutinio de los objetivos que se ha propuesto como análisis de lo que existe fuera del sujeto que lo conoce. Que el conocimiento del mundo fenoménico surge a partir de la especulación de las ideas adquiridas por la experiencia y que la esencia está en la naturaleza de las cosas, en el principio inicial de lo que existe.”

Al referirnos concretamente a los *landmarks*, agregamos entonces: “Lo cierto es que no obstante la naturaleza de estos principios, en sentido ontológico, como ya lo dijimos, no tiene un carácter taxativo, puesto que las fuentes bibliográficas señalan diferentes enumeraciones. En esto la historia refleja una evidente ambigüedad.

No se trata de un dogma por cuanto dentro de la francmasonería no existen y en ejercicio del libre pensamiento, ello no sería admisible.

Dentro del íntimo convencimiento de que todo lo humano es revisable, de que no existen fronteras ni linderos por antiguos que sean, que puedan constituir un cerrojo para la inteligencia y la investigación científica, para la ampliación del conocimiento, para el escrutinio de todo lo que es, respetuosamente me coloco dentro de los críticos de todas las latitudes que han reflexionado como GUSTAVO MEDINA DÍAZ Y RODOLFO MANTILLA JÁCOME, desde la cumbre del grado 33 en nuestro país y como ha ocurrido de manera

serena, firme y fraternal en diferentes Orientes del orbe sobre lo que no es o al menos sobre lo que no debe ser. Más aún cuando está claro que el hombre hace parte del mundo de la naturaleza y del mundo de la cultura por él construida. Este dualismo le permite erguirse sobre todas las cosas para cuestionarlas, elaborar juicios, formular tesis o derrumbar ídolos.” Este punto de vista doctrinario lo mantenemos vigente.

Coincidimos con el pensamiento establecido en la Constitución de la Gran Logia de los Andes al afirmar que “Reconoce la existencia de un principio creador al que se denomina Gran Arquitecto del Universo, como símbolo superior de su aspiración y condición ética; sin embargo, no prohíbe ni impone a sus miembros ninguna convicción religiosa.” Y me identifico con la sintética afirmación de que “No hay Dios masónico. Un masón permanece devoto del Dios de la religión que profese.” A lo cual agregó, o de un sentimiento libre, no vinculado a ningún concepto religioso.

En esta segunda edición el autor ha aportado importantes reflexiones filosóficas, oportunas, sustanciales, con donosura en el uso del lenguaje, precisión en los términos en el ánimo de contribuir a la claridad del pensamiento entre los miembros de la Orden y aún de los profanos que se benefician de tan buenas lecturas.

En el capítulo sobre la justicia masónica y aun cuando la experiencia y el ejemplo los concreta a la Gran Logia de los Andes, sus predicados deben extenderse a la totalidad de las Grandes Logias del país por la universalidad de los principios, los usos, procedimientos, normas escritas y dentro del principio interior de que el juzgamiento debe ser en conciencia o, como decimos en el Oriente de Bogotá, de manera breve y sumaria, honrando las tradiciones institucionales “verdad sabida y buena fe guardada.”

Sea también la oportunidad de comentar dentro de la casuística reciente, la revisión por la justicia profana de una situación adelantada por la Gran Logia de Colombia, con sede en Bogotá, contra un miembro de la Orden, que llegó a la Corte

Constitucional, organismo supremo de guarda de la Carta Política, entidad que confirmó los procedimientos adelantados por la justicia masónica, para resolver cuestiones de carácter interno, institucionales y en la que dicho organismo declaró que se habían guardado las garantías debidas al procesado y que el adelantamiento de la acusación, trámite y conclusión final en manera alguna atentaban contra sus derechos y en aplicación de disposiciones particulares, propias de nuestra institución. Traigo este ejemplo porque viene al caso respecto de los comentarios del HNO.: RODOLFO MANTILLA sobre nuestras formas de resolver las conductas penales o disciplinarias dentro de la Orden y de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, principios y tradiciones.

En cuanto se refiere a la parte especial de este hermoso libro sobre el Derecho Masónico es sumamente importante destacar la manera prolija cómo el autor discurre sobre los textos que componen la Constitución y Estatutos de la Gran Logia de los Andes, las funciones que le corresponden a esta entidad como potencia masónica, su gobierno, el significado de la Asamblea de la Gran Logia, sus reuniones, trámite de los Acuerdos, de las reformas a los referidos textos, el trámite de los proyectos presentados por el Gran Maestro, la composición de la Asamblea, el cumplimiento de los deberes económicos y de asistencia, las obligaciones de sus miembros, sanciones disciplinarias por la no concurrencia, pérdida de la condición de miembro de la Asamblea, el tesoro de la Gran Logia, composición de la Gran Logia, funciones del Gran Maestro, control político de los actos del Gran Maestro, funciones de todos los miembros de la Gran Logia, el Consejo de la Gran Logia, organismo creado para asesorar al Gran Maestro cuando no está reunida la Gran Logia, el Consejo de Beneficencia de la Gran Logia de los Andes, para finalizar con la justicia masónica, el Tribunal de la Gran Logia, su competencia, faltas, procedimientos, para concluir esta obra con las funciones de las Logias, los triángulos masónicos, la regularidad, reglas básicas de las tenidas, ceremonias, proceso de

admisión de profanos, aumento de salario, exaltación, los miembros de las Logias y sus funciones, los derechos y deberes de los masones como personas físicas y naturales e integrantes de la fraternidad universal.

Esta última parte de la obra pone en evidencia cómo la Gran Logia de los Andes se ha colocado a la vanguardia de las demás Grandes Logias del país por su organización interna y las instituciones creadas para hacer más ágil la vida institucional y actualizarla para situarla en lo que corresponde al tiempo de la existencia humana, al siglo XXI.

Es este nuestro testimonio de admiración y respeto por la obra del H.: RODOLFO MANTILLA JÁCOME, por haber tenido el privilegio de haber leído el texto de su segunda edición y en consecuencia poder expresar nuestra opinión al respecto, antes de que se entregue a la comunidad masónica nuestra del país en general para los miembros de las logias simbólicas, de cualquier latitud o área geográfica.

Concluimos complacidos este estudio introductorio dentro del convencimiento intelectual de que es magnífico el aporte del H.: RODOLFO MANTILLA JÁCOME en esta segunda edición que indudablemente hará parte no solamente de la bibliografía latinoamericana, sino universal, por el carácter ecuménico de su pensamiento crítico y fraternal.

CESÁREO ROCHA OCHOA-33

Ex Gran Maestro

Bogotá Junio 30 de 2015

CAPÍTULO I



DERECHO MASÓNICO

Generalidades

1. Concepto

Se entiende por derecho masónico el conjunto de principios y reglas escritas y no escritas de naturaleza ético-jurídica que rigen la masonería universal, conservan sus valores, protegen su esencia, garantizan su vigencia, definen sus estructuras, reglamentan su organización y sus actividades y regulan los derechos, obligaciones y prohibiciones a los que están sometidas sus miembros.

El anterior concepto de derecho masónico se refiere al derecho objetivo masónico entendido como ordenamiento o sistema de normas que rigen la agremiación en su propio ámbito. Pero también soporta a partir de su estructura jurídica objetiva, el derecho subjetivo masónico que se concreta en los derechos, facultades, atribuciones, permisos, prohibiciones que le caben al individuo masón por el hecho de su iniciación en sus augustos misterios o en razón de su progresivo adelantamiento en grados y rangos adquiridos durante su carrera masónica.

2. Características

a. Finalidad del Derecho Masónico

El objeto del derecho masónico está en su finalidad de regular la

institución masónica, sus actividades y las de los masones en su ámbito, por ello se ocupa de establecer sus principios y características, diseñar sus instituciones y las relaciones entre ellas, sus órganos de gobierno, fijar las reglas de ingreso, de pertenencia, permanencia, la carrera masónica, los mecanismos de retiro y los derechos, deberes y prohibiciones de sus miembros.

b. Especificidad del Derecho Masónico

Al estudiar el derecho masónico como un derecho gremial debe hacerse una necesaria distinción conceptual entre el denominado derecho estatal de gremios y el derecho de los gremios como tal.

Del estudio del primero de ellos se deriva la necesaria comprensión de la forma como el Estado regula la existencia de las asociaciones gremiales y establece su régimen de relación con el Estado y el control sobre sus actividades. Como puede observarse se trata de un asunto muy importante cuyo estudio adelantaremos en el capítulo II de esta obra.

En este acápite estudiaremos el derecho gremial masónico como tal para significar su especificidad.

El derecho masónico como conjunto de principios y reglas escritas y no escritas es un derecho gremial, en la medida en que sólo existe en la orden masónica, es regulador de la Institución masónica que agrupa a seres humanos libres y de buenas costumbres, iniciados en sus misterios, que se distinguen universalmente como francmasones¹. Son por lo tanto los únicos destinatarios del derecho masónico, la institución masónica como tal y sus miembros cualquiera sea su estado de relación con la masonería.

1 Nombre que se les da a los afiliados o miembros de la Francmasonería. Francmasón es el nombre del constructor libre, emancipado, moral, simbólico y que por lo mismo construye solamente la obra filosófica y regeneradora de la humanidad. Diccionario Enciclopédico de la Masonería. Lorenzo Frau Abrines y Rosendo Arús Arderiu. Editorial KIER, S.A. Buenos Aires. 1962. Tomo I página 434.

La capacidad reguladora del derecho masónico se soporta en su especificidad al ser una normatividad jurídica gremial propia de una organización social antigua, ajena a actividades partidistas o de culto religioso, tradicional, racionalista, libertaria, iniciática, cerrada, exclusiva, compuesta por seres libres, de buenas costumbres, librepensadores, que le apuestan a la perfectibilidad del hombre y propician el respeto a los derechos humanos y lucha por la libertad del hombre.

La especificidad del derecho masónico es de tal forma determinante hasta el punto de que si los principios, reglas y normas del derecho masónico se sustraen de su propio ámbito de aplicación se extinguen como ordenamiento objetivo masónico y como conjunto de derechos subjetivos de los masones.

Sería inútil pretender regular una actividad profana con las reglas del derecho masónico o exigir el respeto de derechos subjetivos en el mundo profano. Así a manera de ejemplo no podría un Gran Maestro hacer valer su condición masónica para obtener un tratamiento prioritario en una empresa, tampoco podría decidir con autoridad en una junta propia de una empresa profana de la que hacen parte hermanos aprendices que son quienes tienen que tomar la decisión correspondiente.

La especificidad del derecho masónico se explica además de su ámbito de aplicación, por la materia particular de su regulación que lo hacen propio y exclusivo, pues si bien comparte las reglas generales del derecho común, algunas de sus instituciones y actividades se ocupan de la singularidad de sus asuntos propios, como la iniciación masónica y los grados, el laicismo, los principios de libertad, igualdad, fraternidad, la regularidad masónica, las potencias masónicas, los cuerpos filosóficos, las reglas de relación interpotencial, y tantos otros asuntos de cuyo desarrollo se ocupa el derecho masónico.

Esta última precisión, sobre el carácter restrictivo del derecho masónico, no excluye la posibilidad de que este se interese por

regular y revisar la conducta de los masones en el ámbito social, laboral o familiar entre otros espacios posibles.

En ese sentido debe afirmarse que el derecho masónico tiene la suficiente capacidad para regular las actividades de los masones en el mundo profano, para exigirles a sus miembros en forma rigurosa el cumplimiento de los elevados comportamientos propios de las buenas costumbres que deben ostentar en el desarrollo de su vida personal, familiar y social; pudiendo la institución aplicar el derecho masónico, ante la evidente vulneración de estas reglas de comportamiento social y hacer uso de sus normas disciplinarias para sancionar, con el propósito de corregir estas conductas irregulares.

Recordemos que la condición humana del masón es la de ser un hombre libre y de buenas costumbres, que como sabemos constituye un requisito para ser admitido como tal en la masonería universal, lo obliga a ser durante su existencia un ciudadano ejemplar, un individuo honorable, que actúa en su comunidad ejerciendo un liderazgo en forma responsable, cumpliendo sus compromisos, respetando las leyes profanas, siendo un excelente padre de familia, prodigando armonía y respeto entre sus conciudadanos, observando las normas de convivencia colectiva, todos estos atributos que debe reunir todo masón sin importar su grado, rango o antigüedad, le son exigibles permanente por la Masonería Universal y el incumplimiento de cualquiera de sus deberes como buen ciudadano activa los controles del derecho masónico que tiene los mecanismos necesarios para disciplinar eficientemente al infractor, obviamente estos procedimientos se aplican en las logias masónicas, no involucran para nada el mundo profano.

No puede un miembro de la masonería universal atentar contra el Estado legítimamente constituido ni desobedecer sus leyes, tampoco maltratar a su familia, ni incumplir sin justa causa sus obligaciones económicas, tampoco vulnerar las reglas morales sociales, no le es permitido al masón asumir comportamientos

sociales, laborales o empresariales, que atenten contra la humanidad y las buenas costumbres.

Existen actividades profanas totalmente incompatibles con la condición masónica, como aquellas de ser mercader del vicio, o las que propenden por la explotación del ser humano, en términos de prostitución, esclavitud laboral, el auspicio o participación en grupos ilegales de cualquier origen o naturaleza, que pretendan subvertir el orden legalmente establecido; no puede tampoco el masón asumir posturas racistas, xenofóbicas u homofóbicas, ni propiciar las llamadas limpiezas sociales, torturas, desapariciones, desplazamientos forzados, acciones terroristas, actividades delictivas o cualquier otro acto de suyo injusto que vulnere el principio de humanidad fundamental para la moralidad masónica.

Además debe precisarse que en los Estados de Derecho en los que constitucionalmente está establecido el respeto por el ser humano bajo postulados universales de la libertad, la igualdad y la solidaridad, autonomía religiosa, dignidad, derecho de asociación, la Masonería Universal y el derecho masónico no tienen ninguna contradicción con el derecho estatal o común, lo cual es correspondido por el postulado institucional que pregona el amor y respeto de la masonería a la Patria y el acatamiento a la Constitución y Leyes del Estado.

Por ello, si en tales condiciones un masón actúa en contravía del derecho estatal, también está, por regla general, contraviniendo los postulados de la Masonería Universal y, como consecuencia de ello, el derecho masónico habrá de ocuparse de su conducta censurable.

En estas hipótesis, el masón que realiza conducta punible, conforme a las normas penales del Estado, debe enfrentar como ciudadano la justicia penal de su país, o del país en que haya cometido el delito según el caso; pero también por la misma razón, como masón, debe enfrentar la justicia disciplinaria masónica que le juzgará con independencia del mundo profano, bajo la perspectiva

masónica, para disciplinarlo por su comportamiento antisocial y antimasónico.

Diferente situación suele presentarse en los denominados estados confesionales en donde se confunde el poder estatal con la religión, lo mismo que en los estados totalitarios de derecho o izquierda; todas estas formas de organización estatal se caracterizan por la ausencia de libertad y la negación de derechos políticos y sociales a los asociados y la prohibición y persecución de las organizaciones libertarias como la Masonería Universal.

En estos casos la Masonería Universal, ante las evidentes contradicciones con las leyes del Estado totalitario y la persecución de que es objeto, debe actuar legítimamente en la clandestinidad, para preservar su existencia, su esencia y luchar contra el régimen totalitario para lograr en el futuro la implantación de un Estado de derecho y la libertad de su país.

Esto explica por qué la Masonería Universal propicia el laicismo como regla de separación entre la Iglesia y el Estado, con lo cual se garantiza la no contaminación del Estado con cuestiones religiosas y el respeto y tolerancia de las creencias religiosas de cada quien para que nadie sea perseguido o marginado por sus convicciones religiosas.

Propende también por la educación en libertad y para la libertad del ser humano para que pueda racionalmente construir su propio criterio que le permita tomar las decisiones fundamentales de su existencia de manera autónoma y responsable.

c. Autonomía del Derecho Masónico

El derecho masónico como derecho gremial se caracteriza por ser el derecho que regula la institución masónica y a sus miembros, mediante normas propias de la masonería que no le han sido impuestas por otras entidades, sino que han sido reconocidas y creadas por los propios masones.

Conforme a ello deben apreciarse como notas importantes del derecho masónico como derecho gremial, la potestad de la masonería de darse sus propias normas de forma autónoma en lo que tiene que ver con la institución como tal, por lo que no puede existir injerencia ni estatal ni de otros grupos sociales, ni religiosos en la creación de sus normas, y ninguno de estos entes pueden someterla a inspección y vigilancia de su normatividad ni de sus actividades, obviamente en la medida en que estas no constituyan vulneración de las reglas constitucionales o legales del propio país.

La Gran Logia puede darse su Constitución, Estatutos y Reglamentos en una decisión propia y autónoma de su asamblea de masones, instrumentos jurídicos que no requieren para su creación y vigencia, concepto previo ni posterior de las autoridades estatales, ni de ninguna otra asociación, en la medida en que ellos están destinados a regular las actividades al interior de la masonería y solo a ella es a la que le compete su creación y aplicación.

Por el contrario, las actividades que eventualmente puedan cumplir las Grandes Logias, las Logias o los masones en el mundo profano deben someterse al control y vigilancia de las autoridades civiles, como cuando la masonería resuelve crear un hospital infantil, esta será una actividad sometida a los controles propios del Estado.

No obstante estos claros parámetros pueden surgir algunos aparentes o reales conflictos entre el derecho masónico y el derecho estatal, pero su planteamiento y resolución lo haremos como lo hemos señalado en el capítulo II del texto.

d. Autoridad del Derecho Masónico

Siendo el derecho masónico un derecho gremial es preciso señalar que su autoridad deviene de la propia dinámica del gremio que cuenta con principios esenciales de derecho no escritos conocidos como *Landmarks*, que son los que le dan su estructura y formas

inalterables, cuya construcción y vigencia no dependen de ninguna autoridad masónica en particular y cuentan además con reglas escritas y no escritas que han venido surgiendo a lo largo del tiempo y conforme a las necesidades de la orden masónica, ya sea como usos y costumbres, practicas reiteradas que hacen derecho o también por sistemas legales producidos por los cuerpos legislativos masónicos o por sus autoridades.

Pero todos estos principios y reglas propias del derecho masónico destinadas a regular su actividad gremial, no se imponen mediante un ejercicio de fuerza física en la forma como los Estados aplican sus normas de regulación de las actividades sociales, como ocurre, por ejemplo con el derecho penal estatal que implica la utilización de fuerzas policiales para conducir y retener al infractor y posteriormente de establecimientos carcelarios donde contra su propia voluntad es mantenido el condenado para que cumpla su pena.

Por el contrario, el derecho masónico se impone y mantiene su vigencia por la adhesión voluntaria de sus miembros; en ello juegan papel importante la convicción personal, el sentido de pertenencia y el deseo de mantenerse dentro de la masonería, puesto que una de las reglas sine qua non para ello es la estricta observancia de los principios y reglas del derecho masónico.

No cuenta el derecho masónico con instrumentos coercitivos que impliquen castigos físicos o procedimientos que conlleven al escarnio público, o mecanismos que pretendan remplazar el derecho común estatal, la idea de la sanción impuesta como consecuencia del actuar contra los principios y reglas del derecho masónico apunta hacia el concepto de pertenencia a la institución masónica y a la regularidad dentro de ella, que puede verse afectada por la expulsión o suspensión del mundo masónico o a su declaratoria de irregularidad.

La sanción que se impone en el derecho masónico no es un castigo físico, tampoco tiene consecuencias de orden jurídico o

social en el mundo profano, su radio de acción alcanza solo al ámbito de la Masonería Universal en cualquier lugar del mundo.

La autoridad del derecho masónico proviene de su propia dinámica institucional, su vigencia está garantizada por el respeto y adhesión voluntaria a sus normas por parte de los masones y por las autoridades masónicas encargadas de advertir y sancionar los desvíos jurídicos en que eventualmente puedan incurrir.

La inobservancia de las normas del derecho masónico plantea una rebeldía institucional inadmisibles por cuanto destruye la institución, en ocasiones transformando su esencia y convirtiéndola en algo distinto o haciéndola ineficiente.

Ello explica por qué si un masón, o una Logia o una Gran logia navegan en contravía del derecho masónico, son considerados irregulares y podrán ser disciplinados conforme a las reglas propias de la masonería o incluso en los casos más graves expulsados de la Orden Masónica por considerarlos indignos de ella.

Es indiscutible que el derecho masónico goza de la suficiente capacidad de coacción para preservar su esencia e imponer su vigencia, pero esta coacción como ya lo señalamos no es un ejercicio de fuerza física, ni de mecanismos que cercenen las libertades y derechos de las personas propios de la sociedad profana; se trata de una coacción de carácter psicológico en cuanto se exige la adhesión y respecto al derecho masónico para mantenerse regularmente dentro de la Masonería Universal.

3. Elementos del derecho masónico

Son elementos del derecho masónico sus instituciones fundamentales que construyen sólidamente su estructura jurídica. Su conocimiento y estudio son necesarios para comprender su funcionamiento y realizar la correcta interpretación y aplicación del derecho masónico a los casos concretos.

Estas instituciones jurídicas pueden agruparse de la siguiente forma, siguiendo en ello un criterio fundamentalmente académico.

3.1 Fuentes del derecho masónico

Que comprenden el estudio de los *Landmarks* o Principios Generales del derecho masónico, los Antiguos Usos o Costumbres, las Convenciones Interpotenciales, los Tratados de Paz y Amistad, la Constitución y Estatutos y reglamentos de la Gran Logia, aprobados por la Gran Asamblea Masónica, la Jurisprudencia Masónica, las resoluciones de carácter general y con fuerza de ley dictadas por el Gran Maestro en uso de sus atribuciones constitucionales, los reglamentos particulares de las logias y demás normas de carácter general dictadas por las propias logias para su organización y gobierno.

3.2 Instituciones Interpotenciales Masónicas

En las que procede el estudio de su naturaleza, su función, la fuerza de sus decisiones, el fundamento de la regularidad masónica, el derecho de asilo masónico, y el estudio particular de las principales de ellas como lo son la Confederación Masónica Interamericana, CMI, la Confederación Masónica Bolivariana, CMB, y la Confederación Masónica Colombiana, CMC, y el importante papel que juega en materia de regularidad masónica la Gran logia Unida de Inglaterra.

3.3 Instituciones Potenciales Masónicas

Que se ocupan de precisar el concepto de potencia masónica y señalar sus características.

3.4 Estudio particular de la Gran Logia de los Andes, como potencia masónica para explicar su estructura y órganos que la componen.

CAPITULO II



DERECHO DE ASOCIACIÓN Y DERECHO MASÓNICO

1. Generalidades

La Francmasonería y el derecho profano confluyen en el derecho de asociación; este es el hilo conductor o la frontera en común entre el Derecho Masónico y el Derecho del Estado, es la forma a través de la cual el Estado y la sociedad en general perciben a la masonería, como una pluralidad de personas que se asocian o se agrupan para desarrollar actividades legítimas usualmente relativas al ejercicio de otros derechos fundamentales como la libertad de conciencia, de investigación, de cátedra y práctica de la solidaridad.

La Libertad de asociación ha sido contemplada como un derecho fundamental en diversos sistemas jurídicos; este surge de la naturaleza social del ser humano y de su necesidad de aunar fuerzas con otros individuos para superar sus propias debilidades e incrementar la eficacia en la obtención de sus fines, que superan el interés individual de los asociados.

2. Fundamento antropológico

Sobre la condición gregaria de los seres humanos, debe recordarse que estos, al igual que todos los seres vivos, son productos de la evolución; en el caso particular humano, ha desarrollado como factor de supervivencia la capacidad de asociación con los de su especie, tal rasgo evolutivo se encuentra también en otros

mamíferos como los lobos, los leones o los caballos, los cuales también en la lucha por la supervivencia han encontrado fortaleza en el grupo y la convivencia.

Los genes que hacen de los individuos seres sociales son seleccionados a su favor, sus individuos no perecen ante el ambiente, porque estos al hacerse más fuertes en un grupo, se reproducen y aseguran la supervivencia de sus descendientes, de tal manera que estos genes se refuerzan y con el paso de las generaciones dan lugar a características de la especie o nuevas especies; estos genes usualmente son los relativos a la comunicación, el respeto por sus congéneres y en el caso de los seres humanos, la voluntad de asociarse.

Se encuentra que el derecho de asociación en los seres humanos responde a las características de la especie; muestras de esto son algunos rezagos evolutivos como el pánico escénico o la vergüenza, ambos sentimientos paralizantes, que tienen su origen en el miedo como mecanismo de protección; este corresponde al miedo al rechazo por la manada, dado que en las etapas primitivas de nuestra especie el rechazo de una manada significaba la muerte para el individuo frente a la intemperie, depredadores o el hambre.

Así se puede apreciar que el derecho de asociación no solo es un reconocimiento político liberal que la masonería siempre ha propiciado, el derecho de asociación en libertad, sino que obedece a la naturaleza del ser humano en el mismo nivel que la paternidad, la maternidad o el instinto de supervivencia; es una necesidad de las personas como entidades biológicas².

3. Fundamento jurídico del Derecho Humano de asociación

El concepto subjetivo del derecho de asociación es aquella facultad de la persona para sumar sus aportes, conocimientos, actividades o esfuerzos con otras personas en la consecución eficaz de unos fines

2 DAWKINS, Richard, *Evolución*, Editorial Espasa, 2009, Bogotá.

y superación de sus necesidades; este derecho es naturalmente democrático y expresión del derecho de libertad y autonomía de los seres humanos, así como sirve al desarrollo de otros derechos como la educación, salud, libertad de expresión y medios de comunicación, derechos laborales, libertades políticas, económicas, libertades religiosas.

El derecho de asociación goza de una naturaleza universal, lo que significa, se predica en todo tiempo y lugar, sin atender al régimen estatal o político, es intrínseco al ser humano, así lo reconoce el Artículo 20 de la declaración de los derechos humanos³ que declara y distingue el derecho de toda persona a la libertad de reunión y de asociación pacíficas, que se constituye como un derecho universal sin restricciones como podrían ser:

a. la publicidad de la asociación, que en algunos regímenes autoritarios se manifestó con la exigencia de declaración y autorización previa para concederles legalidad; b. la moral social entendida como aquellos valores comunes a todos los miembros de la población que podrían impedir la constitución de asociaciones que se considerasen contrarias a esta.

La Declaración de los Derechos Humanos proclama la validez universal de los derechos inherentes a la persona humana, dentro de los cuales se incluye el derecho de asociación de tal forma que debe entenderse como preexistente al Estado, es decir, que este lo reconoce pero no puede afectar su esencia bajo el pretexto de la razón de Estado.

Otro es el panorama que ofrece el Pacto de San José, conocido también como la Convención Americana de Derechos Humanos, en que su Artículo 16 declara la libertad de toda persona a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole, pero bajo restricciones denominadas necesidades de una sociedad democrática, interés de la seguridad nacional, de la

³ Adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General de la ONU 217 A (iii) del 10 de diciembre de 1948.

seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades; tales restricciones deben estar previstas en la ley.

El Pacto de San José tiende a restringir en forma indebida el derecho de asociación en libertad, bajo las nociones de orden público y seguridad nacional, luego, su contenido debe ser analizado en el contexto del año 1969, en el que varios de los Estados miembros lo suscriben bajo regímenes dictatoriales, e incluso algunos de los países democráticos estaban aún en procesos de desarrollo y consolidación de sus instituciones. Por estas circunstancias son negociadas restricciones al derecho de asociación.

Sin pretender demeritar el sistema regional de Derechos Humanos, el pacto de San José no es una declaración universal, sino un compromiso de derecho internacional; esto implica que debe verse como una norma y no como una declaración de contenido universal por lo que su interpretación debe hacerse de manera restringida.

La esencia del derecho de asociación en libertad está en la posibilidad de organizarse y funcionar sin intervención de poderes públicos, por el contrario, la esencia del derecho de asociación, su existencia, se hace inane cuando un poder público pretende imponerse y determinar sus reglas internas, esto desnaturaliza el derecho de asociación y convierte a la asociación en un ente sometido.

La no intervención del poder público desemboca en el respeto a la autonomía de la voluntad, como fuente de normas de conducta, deberes y obligaciones entre los asociados, sin embargo esta facultad no es absoluta y debe responder a límites como los derechos ajenos, la licitud del fin o la moral social.

En el derecho romano la asociación se comprende como una colectividad de personas unidas entre sí, en una unidad orgánica

para la consecución de un fin, a esta unión la ley la reconocía como un sujeto de derecho distinto a sus asociados, siempre que se cumplieran tres requisitos que al día de hoy mantienen vigencia y constituyen la esencia del derecho de asociación en libertad.

El primer requisito, que se conformara por al menos tres individuos y siempre el número de miembros debía ser impar, con el fin de permitir deliberación, decisión de mayorías y soluciones definitivas en casos de conflicto; el segundo requisito era el relativo al estatuto que correspondía al acuerdo de los asociados sobre las reglas que creían y regirían la vida de la asociación y sus asociados y el tercer requisito era la licitud del fin perseguido.

Así la constitución de esta sociedad no requería autorización del Estado o autoridad, se constituía por la voluntad de los asociados, tan solo a partir de los tres requisitos mencionados dejando patente la naturaleza independiente de las asociaciones⁴ frente al Estado.

4. Derecho de asociación en distintas constituciones democráticas

La Constitución de la República Federativa de Brasil, de 1988, en su Artículo 17 reconoce como plena la libertad de asociación para fines lícitos, prohíbe la interferencia estatal en la creación de asociaciones e impone que las asociaciones solo podrán ser disueltas mediante sentencia judicial ejecutoriada, esto es, un reforzamiento al derecho en tanto enerva las facultades del poder ejecutivo o la función administrativa para disolver asociaciones.

En lo que se refiere a la Constitución francesa, esta no contempla el derecho de asociación; sin embargo, los tribunales franceses han sido reiterativos en el reconocimiento de este derecho en tanto al preámbulo de la Constitución se adhiere e

4 IGLESIAS, Juan, Derecho Romano, Historia e Instituciones, Editorial Ariel, Barcelona, 1993, Págs. 148-149.

incorpora la declaración de los Derechos Humanos, así estos se aplican directamente, y se observa cómo, en este caso, la ausencia de reconocimiento da lugar a mejor garantía del derecho en tanto se aplica su expresión más amplia y generosa que es la Declaración Universal de Derechos Humanos.

La Constitución argentina es magra en el asunto y en su Artículo 14 contempla entre otros derechos fundamentales el de asociarse con fines útiles, de acuerdo a la reglamentación legal, puede atribuirse que no contempla limitaciones y este postulado se adecua y no afecta la naturaleza del Derecho Humano de asociación.

En el caso de Bolivia, el Artículo 7.c de su Constitución prevé el derecho de toda persona a reunirse y asociarse para fines lícitos y pacíficos reproduciendo una vez más el contenido del derecho.

La Constitución de Estados Unidos de América no se manifiesta sobre el Derecho de asociación; sin embargo, la Corte Suprema de Estados Unidos ha entendido este derecho incorporado en la primera enmienda que prohíbe la creación de ley que impida la práctica de ciertos derechos, dentro de lo que se incluye, *“the right of the people peaceably to assemble”*, o el derecho a la asamblea pacífica de las personas.

Distinto es el escenario que ofrece la Constitución española; esta ha limitado el derecho de asociación contemplado en su Artículo 22 que reconoce el derecho de asociación pero, a su vez, prohíbe las asociaciones secretas, lo que podría plantear problemas en relación con la Francmasonería.

No obstante, el asunto ha sido decidido por el Tribunal Contencioso español, pronunciándose contra la decisión administrativa que negó el reconocimiento de personería jurídica de la asociación “Gran Oriente Español Unido”, motivándose el acto administrativo en su ilegalidad por ser una organización de carácter secreto.

La Jurisdicción Contenciosa Administrativa de España, conoció la respectiva acción impetrada para anular el acto administrativo que negó el reconocimiento de la Personería Jurídica del Gran Oriente Español Unido, por considerarlo una organización ilegal dado su carácter secreto conforme a lo estipulado por la Constitución española.

Al decidir esta acción la jurisdicción contenciosa administrativa de España, anuló la decisión administrativa y ordenó el reconocimiento de la Personería Jurídica de la Asociación Gran Oriente Español Unido. Para ello realizó una interpretación del Artículo 22 constitucional español⁵, teniendo en cuenta, las reglas contentivas en la declaración de los Derechos Humanos⁶ sobre el derecho de asociación y la aplicación restrictiva de las limitaciones al mismo.

En este caso, la prohibición de asociaciones secretas se encuentra debidamente racionalizada por el poder judicial en tanto la publicidad exigida y excluyente del carácter secreto se satisface con el registro de los estatutos, que entre otros elementos contienen las actividades a desarrollar, y en el caso en concreto no existe motivo para presumir una actividad distinta y oculta a la declarada en los estatutos; así en garantía al derecho de libre asociación, el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo de España declaró nulo el acto administrativo y ordenó el registro y reconocimiento del “Gran Oriente Español Unido”.⁷

5 Artículo 22

1. Se reconoce el derecho de asociación.

2. Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delitos son ilegales.

3. Las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad.

4. Las asociaciones sólo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada.

5. Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.

6. Adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General de la ONU 217 A (iii) del 10 de diciembre de 1948.

7. Sentencia de Tribunal Supremo de España, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, 3 de julio de 1979, Ponente: Eugenio Díaz Eimil.

5. El derecho de asociación en Colombia

En el caso de Colombia el derecho de asociación puede remontarse a la Constitución de Rionegro de 1863 de estirpe masónica constituida por el radicalismo liberal forjado en las Logias Masónicas colombianas.⁸

8 Los orígenes del liberalismo en Colombia se remontan al año de 1840 bajo el liderazgo de los HH.: Masones, Tomas Cipriano de Mosquera, Manuel Ancizar, Ezequiel Rojas, José Hilario López, que desde el ascenso al poder del General Mosquera en el año de 1845, ante una difícil situación económica, política y social, promueve profundas reformas liberales con el fin de modernizar y consolidar el Estado Democrático, de lo que se destaca incremento del comercio exterior y disminución de barreras arancelarias, desarrollo de vías fluviales y carreteras, normas para organizar la contabilidad nacional.

Siendo masones, priorizaron el desarrollo de la ciencia y educación, así, junto con Manuel Ancizar se promueven medidas como contratación de profesores extranjeros, enriquecimiento de la Biblioteca Nacional, importación de equipos para el observatorio de Bogotá, y se funda el Colegio Militar.

Se emprenden actividades como la contratación de científicos, el químico napolitano José Eboli, el arquitecto escocés Thomas Reed, el coronel italiano Agustín Codazzi entre muchos otros, se promueve la aprobación de una ley para fomentar la inmigración de europeos oriundos de países no católicos con libertad de cultos, la creación de una escuela práctica de arquitectos para el fomento de artes eminentemente útiles y para educar una nueva generación de artesanos, la constitución del Instituto Caldas, con el fin de estimular la producción industrial en todas las provincias, con una orientación eminentemente popular.

El H.: Francmasón Ezequiel Rojas se une a los grupos conspiradores contra la dictadura entronizada de Bolívar y el 25 de septiembre de 1828 se lleva a cabo el atentado que da lugar a al destierro de Rojas, quien en 1832 vuelve al país en 1848 para promover la Presidencia de José Hilario López, antiguo oponente a la dictadura de Bolívar, quien mediante decreto pretendió suprimir la masonería al prohibir cualquier tipo de sociedad secreta.

Ezequiel Rojas elabora documento ideológico y programático, publicado en el diario *El Aviso* el 16 de julio de 1848; este documento viene a ser el programa de gobierno y es considerado como el primer programa del partido liberal. De sus apartes se destacan, un sistema de gobierno representativo real y verdadero, la garantía de libertades públicas, instauración del principio de legalidad, que la ley sea la expresión del legislador y no del ejecutivo, procesos de responsabilidad contra los funcionarios públicos, inversión de los recursos públicos en las necesidades sociales, generación de riqueza a los habitantes, promoción de la producción, que no se adopte la religión como medio para gobernar, en palabras del documento, organizar un gobierno en beneficio de los gobernados.

Esta Constitución en su Artículo 15 admite como base esencial e invariable de la Federación y sus Estados miembros, el reconocimiento de derechos individuales, que dentro del numeral 14 contempla la libertad de asociarse sin armas, que en otras palabras, es la libertad de asociarse pacíficamente adelantándose con ello, por casi cien años, a la Declaración universal de los derechos humanos.

Posteriormente, bajo la Constitución de 1886 que, a pesar de su espíritu hegemónico, dispone sin mayores limitaciones del derecho de asociación, en tanto no sea contrario a la moralidad, ni al orden legal. Esta proposición permitía, a la masonería, al menos en la norma, seguir actuando en los mismos términos asociativos de la anterior Constitución.

En la Constitución de 1886 se realizó la distinción entre los derechos de asociación y de reunión, siendo el primero de ellos de carácter permanente con reconocimiento de personería jurídica, mientras que el derecho de reunión por su propia naturaleza no es permanente ni se encuentra jurídicamente organizado.

Esta declaración se materializaría en la Constitución de 1863 que regiría sobre saltos y contratiempos por el poder subversivo de los sectores conservadores y clericales.

En el gobierno de José Hilario López se institucionaliza el Partido Liberal en el que la Francmasonería era el fundamento organizacional e ideológico. De este gobierno se destacan logros masónicos, a saber, las reformas políticas que liquidan instituciones coloniales, afianzamiento de una burguesía comercial, liberación de los esclavos, debilitamiento político, económico y social de la Iglesia Católica.

En 1853 asciende al poder José María Obando, de cuyo gobierno proviene agitación social, derrocamiento e inestabilidad institucional que va a terminar con la derrota del conservatismo por el General Mosquera quien obtiene en Antioquia la rendición de los ejércitos antiliberales y clericales dirigidos por el hasta entonces Gobernador Marceliano Vélez.

Mosquera se legitima como gobernador y convoca a la convención del 4 de febrero de 1863, en la que a través de los delegados se expide la Constitución de 1863. Vale recordar que de los 51 delegatarios 31 eran masones, y los restantes, eran afines a la masonería en tanto varios de ellos se iniciaron como tales posteriormente. (ARANGO JARAMILLO, Libertad y tolerancia, Editorial FICA, Tercera Edición, 2008, Bucaramanga)

En los debates de los delegatarios en la Constitución de 1886 se discute sobre la legitimidad de las sociedades secretas, en particular La Institución Masónica, frente al ejercicio del derecho de asociación, así el delegatario J.M. Samper se alza pretendiendo limitar el derecho de asociación excluyendo de este a las sociedades secretas. Esta propuesta encuentra oposición en el delegatario Vives, quien impugna la tesis de Samper. Finalmente triunfa la garantía al derecho de asociación y bajo la motivación de que no son ilícitas o contrarias a la constitución las sociedades secretas, se redacta el Artículo 47 de la Constitución de 1886.⁹

En el desarrollo legislativo de la Constitución de 1886, el Congreso Colombiano expide la Ley 62 de 1935, con iniciativa y ponencia legislativa del H.: Francmasón Alfonso Romero Aguirre, quien teniendo en cuenta las necesidades de organización de las logias masónicas propone el reconocimiento de personería jurídica a estas, dada la falta de instrumentos jurídicos para el desarrollo de este género de asociaciones.

Para soportar su propuesta legislativa el H.: Alfonso Romero Aguirre refiere los problemas que tenían la logias en relación con la propiedad de los bienes, pues al no contar estas con un mecanismo idóneo de representación jurídica, tenían que buscar formas de organización alternativas que no les garantizaban el ejercicio de sus derechos, como la utilización de sociedades comerciales o la ubicación de los bienes en cabeza de algún hermano masón, lo que provocaba problemas en tanto a la titularidad de los bienes en el caso de las sociedades comerciales, porque las acciones de estas eran comerciables, así como perseguibles civilmente; en el caso de la propiedad individual, los titulares del dominio al morir dejaban estos bienes a sus herederos dejando en entredicho las propiedades de las logias.

Finalmente el H.: Romero Aguirre en la sustentación de su ponencia señala que el propósito de la Ley propuesta no es otro que

9 Artículo 47.- Es permitido formar compañías o asociaciones públicas o privadas que no sean contrarias a la moralidad ni al orden legal.

el de permitir el ejercicio de derechos civiles para el desarrollo de la actividad de la asociación y nada tiene que ver con la promoción de logias masónicas, porque estas seguirán creciendo como lo han venido haciendo desde el comienzo de la República.

En el trámite legislativo se cuestionó la legitimidad de las asociaciones masónicas, en el debate quedó claro que de la Constitución de 1886 no podía inferirse una censura a las sociedades secretas, en concreto a la Francmasonería, de tal modo que lo que no es prohibido es permitido, por tanto el Congreso de la República promulgó la Ley 62 de 1935 que en su artículo único estipula: *“Las Sociedades Masónicas podrán obtener del Gobierno Personería Jurídica de acuerdo con la ley y el decreto que reglamenta la materia.”*

En este interesante debate en el Congreso colombiano se dio la oportunidad de precisar que la Constitución de 1886 permitía la existencia de las sociedades secretas, siempre y cuando estas se dedicaran a actividades lícitas y estuvieran conformes a la moralidad pública. En esas condiciones la ley fue sancionada por el Presidente Alfonso López Pumarejo.

Como antecedente histórico de esta importante disposición legal recordemos que en Colombia, el Código Civil del Estado Soberano de Bolívar en su Artículo 148 concedía personería jurídica a las Logias de todos los ritos, lo cual demuestra que históricamente en Colombia se ha venido reconociendo la personería jurídica a las Logias.

La ley 62 de 1935 fue sometida a revisión constitucional por parte de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, máximo órgano jurisdiccional de ese entonces, organismo ante el cual se solicitó la declaración de inconstitucionalidad de la norma por parte de fuerzas antimasónicas.

La Corte Suprema de Justicia asumió el estudio del asunto y el 13 de marzo de 1937 profirió sentencia de constitucionalidad de la

ley demandada, siendo ponente de esta decisión el magistrado Ricardo Hinestrosa Daza.

En la demanda se formulaban dos cargos a la ley impugnada, el primero de ellos se refiere a que la masonería es contraria a la religión católica invocando el Artículo 38 de la Constitución de 1886¹⁰, la Corte Suprema en su estudio desecha este cargo señalando que el artículo invocado por los demandantes ya había sido derogado por el Artículo 34 del Acto Legislativo 1 de 1936 y siendo remplazado por el Artículo 13 constitucional¹¹; el segundo cargo, con el cual se acusa a la Ley 62 de 1935 es el de vulnerar el Artículo 49 constitucional¹², por exigir este que las corporaciones deben ser legítimas y públicas; La Corte al estudiar este cargo entiende que el artículo invocado por los demandantes también fue derogado por el Artículo 34 del Acto Legislativo 1 de 1936 y fue reemplazado por el Artículo 20 constitucional¹³, considerándose así por el máximo tribunal de justicia colombiano, que las pretensiones de la demanda carecían de piso jurídico.

Adicionalmente, considera la Corte que de acuerdo a con la Constitución las logias masónicas no se encuentran deslegitimadas

10 Artículo 38.- La Religión Católica, Apostólica, Romana, es la de la Nación; los Poderes públicos la protegerán y harán que sea respetada como esencial elemento del orden social. Se entiende que la Iglesia Católica no es ni será oficial, y conservará su independencia.

11 Nadie será molestado por razón de sus opiniones religiosas, ni compelido a profesar creencias ni a observar prácticas contrarias a su conciencia.

Se garantiza la libertad de todos los cultos, que no sean contrarios a la moral cristiana ni a las leyes. Los actos contrarios a la moral cristiana o subversivos del orden público, que se ejecuten con ocasión o pretexto del ejercicio de un culto, quedan sometidos al derecho común.

El Gobierno podrá celebrar con la Santa Sede convenios sujetos a la posterior aprobación del Congreso para regular, sobre bases de recíproca deferencia y mutuo respeto, las relaciones entre el Estado y la Iglesia Católica.

12 Artículo 49.- Las corporaciones legítimas y públicas tienen derecho a ser reconocidas como personas jurídicas, y a ejecutar en tal virtud actos civiles y gozar de las garantías aseguradas por este Título, con las limitaciones generales que establezcan las leyes, por razones de utilidad común.

13 Artículo 20. Es permitido formar compañías, asociaciones y fundaciones que no sean contrarias a la moral o al orden legal. Las asociaciones y fundaciones pueden obtener su reconocimiento como personas jurídicas.

Se garantiza el derecho de huelga, salvo en los servicios públicos. La ley reglamentará su ejercicio.

ni carecen de capacidad civil en caso de asumir las formas que ofrece la legislación ordinaria para organizar a las personas jurídicas, y que la ley demandada no ordena el reconocimiento de la personería, sino su reglamentación, lo que es un ejercicio legítimo de los derechos constitucionales y legales relativos a las asociaciones.

Una última acotación que realiza la Corte en esta sentencia, y que aún se mantiene vigente, es que la Ley 62 de 1935 es inane, en tanto que las logias masónicas pueden funcionar sin necesidad de personería jurídica, en virtud del derecho de asociación y reunión; y en lo relativo al reconocimiento de la personería jurídica, estas pueden organizarse a partir de los instrumentos que la ley provee.

En la vigente Constitución de Colombia de 1991 su Artículo 38 declara como derecho fundamental la libertad de asociación, para el desarrollo de actividades que las personas realizan en la sociedad. Esta norma no previó limitación a este derecho a diferencia de su predecesora la Constitución de 1886 que impone como límites la moral y el orden legal. Esto no implica que en la Carta Política de 1991 el derecho de asociación sea absoluto; como todo derecho, se encuentra limitado por los derechos ajenos que pueden verse afectados por las acciones de las personas asociadas; un ejemplo de esto son las prácticas monopolísticas y de fijación de precios que afectan los derechos de los consumidores y el orden económico social; igualmente otra frontera bien delimitada en el ejercicio del derecho de asociación es el objeto lícito de los fines que se persiguen.

En Colombia el derecho de asociación usualmente se ejerce bajo la constitución de una persona jurídica definida de acuerdo con su finalidad, así tenemos las sociedades comerciales con ánimo de lucro, las fundaciones cuyo fin es la destinación de un patrimonio a un bienestar social, y las corporaciones civiles sin ánimo de lucro que tienen por objeto el bienestar de sus asociados. Estos géneros de asociación crean un sujeto de derecho distinto a sus asociados; las

logias masónicas deben ubicarse en el ámbito de las corporaciones civiles sin ánimo de lucro, entidades de las cuales se predicen derechos y obligaciones reconocidos, protegidos, eventualmente vigilados, inspeccionados y si hay necesidad, controlados por el Estado según el impacto de la actividad desarrollada.

6. Controles Estatales al Derecho de Asociación

La inspección, vigilancia y control de las asociaciones buscan proteger intereses colectivos y exigen del Estado una revisión de la composición de personas y capitales, regímenes tributarios, entre otros.

La intervención del Estado se justifica en muchas situaciones; una de las más dramáticas vulneraciones realizadas a través del abuso del derecho de asociación la constituye el concierto para delinquir, ante lo cual el Estado debe activar todo su aparato punitivo, con el cometido de disolver y penar este tipo de asociaciones, que se consideran especialmente lesivas dada la gravedad de las conductas que se dan cuando las personas suman esfuerzos para realizar y consumir delitos.

En materia constitucional, el interés público o el interés general, así como las necesidades de la sociedad, han exigido la implementación de controles a ciertos géneros de asociación.

Estos controles surgen de la necesidad de certeza de licitud y transparencia de determinadas actividades asociativas conocidas como de interés público, actividades que afectan los intereses de todas las personas, así como la consecución de los fines constitucionales, de tal manera que el Estado debe intervenir para salvaguardar intereses superiores.

6.1 Legalidad del control

Debe precisarse que la potestad de los entes públicos para intervenir diversos tipos de actividades, requiere de la previa

autorización legal y siempre teniendo en cuenta el grado de afectación al derecho de asociación, debe ser directo, proporcional y justificado en relación al riesgo de la actividad y beneficio que reclame la sociedad y el orden jurídico en general.

En otras palabras, el control a las asociaciones debe estar claramente regulado, por cuanto solo podrán ser intervenidas por el Estado en virtud de ley que lo autorice, e incluso así, la intervención debe ser justificada, para no vulnerar el Artículo 38 constitucional.

La justificación de la intervención estatal en el control de las asociaciones en sus actividades debe estar debidamente motivada por un interés general que permita la disminución de un interés particular, esto es la regla de la mínima intervención estatal.

6.2 Clases de controles

Los controles pueden clasificarse en previos, concomitantes, posteriores y eventuales, cuya imposición obedece a la naturaleza de la actividad intervenida.

La aplicación de estos controles en sus diferentes modalidades obedece a la naturaleza de la actividad desarrollada por la asociación, que siendo lícita puede generar efectos nocivos, que el impacto que genere en la sociedad afecte intereses colectivos, por lo que se justifica el debido control en procura del interés general.

6.2.1 Controles previos

Son aquellos relativos a la creación y autorización de las asociaciones para que estas sean reconocidas e inicien su funcionamiento, usualmente consiste en la declaración de fines, medios, actividades, capitales y personas que compondrán la nueva persona jurídica, estas declaraciones también dependerán del objeto de la asociación, el impacto en la sociedad y su necesidad de control.

El Artículo 335 de la Constitución considera la actividad financiera, bursátil y aseguradora como de interés público, en consecuencia ordena que solo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, este es un ejemplo del control previo, dado el efecto que tiene sobre la sociedad en el ejercicio de actividades relacionadas con la captación de dineros del público.

Otro ejemplo es la prestación del servicio de salud, para la conformación de las empresas que decidan prestar este servicio, se debe someter a una previa aprobación de las autoridades sanitarias, quienes controlan los requisitos legales para su creación y funcionamiento.

Situación similar ocurre con las instituciones educativas como universidades, cuando estas de iniciativa privada, las cuales están sometidas al control previo de creación y funcionamiento por parte del Ministerio de educación para garantizar la no vulneración de la comunidad.

6.2.2 Controles concomitantes

Son los controles que el Estado impone durante el ejercicio de la actividad, usualmente si hay control previo habrá control concomitante, estos dos juntos constituyen el mayor grado de intervención; un buen ejemplo son las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, quienes bajo la Ley 142 de 1994, y dada la importancia que reviste su actividad, se encuentran sometidas, no solo a la Superintendencia de Servicios Públicos, sino también a las comisiones de regulación como la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, quienes periódicamente inspeccionan la prestación del servicio, ordenan la actividad de la empresa, fijan precios y tarifas, así como las políticas en la cobertura y prestación del servicio.

6.2.3 Controles posteriores

Estos controles se ejercen una vez se haya realizado una actividad

societaria, también ocurre en la liquidación de las asociaciones con el fin de proteger los intereses de los usuarios y de los asociados.

Es un control posterior el que se realiza sobre las sociedades comerciales, sometidas a régimen de insolvencia, estas, una vez inician su proceso de banca rota, deben rendir cuentas a la Superintendencia de Sociedades que en ejercicio de funciones jurisdiccionales velará por proteger a los acreedores e imprimir transparencia al proceso de liquidación de la empresa.

6.2.4 Control eventual

Este control que se reserva el Estado para todos los demás asuntos no especificados, está compuesto por el ejercicio de diversas potestades soberanas, como la persecución penal, las sanciones administrativas y tributarias. Estas son facultades que ejerce el Estado ante la violación de la ley en sus diversas modalidades, así tenemos a la Fiscalía y los jueces penales que persiguen delitos como el lavado de activos, o al Ministerio del Trabajo que sanciona empleadores que no cumplen con las garantías laborales, o la UGPP que sanciona sujetos que no realizan el debido pago de aportes prestacionales, estos controles tienen en común que se hacen a todos los sujetos a partir de motivos o denuncias debidamente fundadas, y solo se sancionan o se les impone el poder del Estado previo un debido proceso.

7. *La Francmasonería y su relación con el Estado*

En el caso de las corporaciones civiles como la Institución Masónica en que la actividad no reviste una afectación o riesgo a intereses públicos, deben someterse a la regla general que las corporaciones funcionalmente secretas, dedicadas a actividades lícitas, no están prohibidas, ni constitucional, ni legalmente como lo señala la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Artículo 38 de constitucional.

Aunque lo anterior por sí solo es razón suficiente para afirmar categóricamente que las asociaciones funcionalmente secretas en Colombia no se encuentran prohibidas, constituye también fundamento jurídico para afirmar la licitud de las sociedades funcionalmente secretas el Artículo 18 constitucional que garantiza la libertad de conciencia cuando señala que “nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia”.

La lectura de esta norma en concordancia con el referido Artículo 38 de la Constitución que garantiza el derecho de asociación, permite concluir que la Francmasonería como institución eminentemente moral y de libre pensamiento, ella y sus miembros, tienen derecho a no revelar sus creencias, ni están obligados a vulnerar su juramento de sigilo, pues al ser obligados tendrían que actuar contra su conciencia, sus creencias y sus convicciones.

Por ello mientras las actividades de la Francmasonería no afecten la órbita jurídica de otros sujetos, ni transiten por el camino de la ilicitud, el derecho a la libertad de conciencia va a proteger el secretismo funcional de la Institución Masónica; en caso de afectar otros derechos o evidenciarse actividades ilícitas en su nombre, será un juez de la República quien decida sobre el conflicto entre derechos o intereses de las personas y la naturaleza ilícita de sus actos.

La Corte Constitucional en sede de acción de tutela, decidió un caso en el que se vio involucrada la autoridad, autonomía y la independencia como Potencia Masónica de la Gran Logia de Colombia, en la sentencia T-720-2014.

Efectivamente en dicha sentencia se estudia la vulneración del derecho fundamental del debido proceso en el que supuestamente habría incurrido la Gran Logia de Colombia, a través de su Tribunal Masónico de Justicia, al sancionar con exclusión de la Orden Masónica a uno de sus miembros por actos indebidos y rayanos con

el régimen disciplinario interno. Esta decisión fue ocasión para que la Corte Constitucional estudiara el problema jurídico planteado, resolviendo que el concepto constitucional del debido proceso no se aplica con el rigor exigido para las decisiones judiciales administrativas de naturaleza pública. Si bien la Corte Constitucional afirma que como regla general en caso de afectarse derechos fundamentales, el Juez de tutela está facultado para intervenir en las decisiones que sean tomadas en una organización privada como la Gran Logia, con el propósito de adecuar la decisión a la Constitución Política entiende que para el caso concreto, el ingreso a una Logia exige la manifestación de la autonomía de la voluntad del candidato, consentimiento que también cobija los pactos e incluso las sanciones previstas por la divulgación de los secretos o incumplimiento a deberes masónicos que a los ojos del derecho profano tiene la naturaleza de un convenio entre privados.

En el mismo fallo es importante y se destaca el pronunciamiento en relación al principio de verdad sabida y buena fe guardada¹⁴ que guía los juicios masónicos, lo cual no atenta contra la Constitución Colombiana de 1991, siempre y cuando que este principio se considera razonable en la medida en que hace parte del ejercicio de una organización privada, y se aplica previa aceptación voluntaria o vinculación voluntaria del sujeto sometido, y no afecta intereses constitucionales.

14 Para definir este concepto se debe atender que es un método de decisión judicial, dentro del que se encuentran las decisiones en derecho, las decisiones en equidad y finalmente la verdad sabida y la buena fe guardada, que responden a un espectro de intensidad en la exigencia de argumentación al juzgador, así las decisiones en derecho, siendo las más exigentes, van a requerir la prueba de unos hechos y la aplicación bajo cánones hermenéuticos de una norma jurídica, en tanto los fallos en equidad requieren unos hechos probados, a los que se aplica el correcto arbitrio del juez en busca de la equidad, lo que no implica la arbitrariedad o que se pueda pretermitir la motivación de la decisión. La verdad sabida y buena fe guardada remite a la esfera interna del fallador, quien adopta una decisión cuya finalidad no es necesariamente el derecho o la equidad, así quien falla bajo la verdad sabida y la buena fe guardada no tiene que hacer explícitos los hechos ni los fundamentos de su decisión. (Manuel José Cepeda Espinosa, SU-837-2002)

Así, queda vigente la autoridad de las Potencias Masónicas ante el derecho constitucional colombiano, no sin antes advertir que esto es consecuencia de la autoridad intrínseca de las Grandes Logias y del ejercicio del derecho de asociación en libertad y no de un caso particular en sede de acción de tutela.

8. El secreto funcional masónico y la soberanía estatal

8.1 El secreto institucional

Es necesario estudiar el tema del secreto masónico ante la soberanía del Estado, para ello debe distinguirse entre secreto institucional el cual solo es legalmente admitido dentro de ciertas actividades estatales justificadas por la necesidad de preservar la seguridad nacional y el secreto funcional.

El secreto institucional es legalmente admitido solo dentro de ciertas actividades estatales justificada por la necesidad de preservar la Seguridad Nacional, ejemplo de ello lo constituye el ocultamiento de la existencia de un establecimiento estatal, como es el caso de las dependencias o agencias de inteligencia o actividades militares, el desarrollo de armas, o agencias de seguridad, o contratistas militares que proveen material de guerra a los Estados, usualmente son actividades con objetos que requieren del secreto para su operación.

El secreto institucional es solo una potestad del Estado, ninguna asociación no estatal puede actuar en la legalidad desde la clandestinidad, por ello en esta categoría de secreto no cabe la francmasonería que no es institucionalmente secreta, la francmasonería no es clandestina, no es ilegal.

La sociedad en general se encuentra bien informada sobre la existencia de la Institución Masónica como una institución filantrópica que propende entre otros principios por la libertad de

los seres humanos y el fortalecimiento de los valores sociales, además al serle reconocida personería jurídica a las logias masónicas, se hace patente su existencia lícita en la comunidad.

De otra parte debe señalarse que la Masonería Universal, no requiere ocultarse ni apelar a la clandestinidad para cumplir sus tareas en bien de la humanidad; solo en aquellos estados totalitarios donde se le ha perseguido y se le persigue, la masonería ha tenido que hacerse invisible para evitar su destrucción por parte de sus detractores.

8.2 El Secreto funcional

El otro tipo de secreto es el funcional, este se deriva de la esencia del derecho de asociación, en tanto se excluye al poder público de interferir en la organización y funcionamiento de las asociaciones; este secreto es el relativo a los miembros que la componen, secretos industriales, oportunidad de hacer conocer estrategias comerciales, estos velos u ocultamientos tienen el cometido de hacer viable la actividad que se realiza, así entonces, no podría desarrollarse el ejercicio de la explotación de la propiedad industrial si esta no fuese susceptible de secreto, en tanto que los competidores podrían imitar la fórmula y hacer ineficaz la exclusividad de uso que protege a la propiedad industrial.

De la francmasonería se predica el secreto funcional en tanto sus miembros se organizan de acuerdo con el derecho de asociación en libertad, esto implica la posibilidad de poder mantener en secreto sus identidades, así como los ritos y demás aspectos, este secreto es reconocido por la Constitución al no prohibir sociedades secretas, así como por el derecho a la libertad de conciencia que contiene el derecho a no revelar las creencias personales.

El secreto funcional también se encuentra en el derecho fundamental al *Habeas Data* desarrollado por la ley en el que incluye como datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del

titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas. Es evidente que la condición de francmasón puede alegarse en procura de protección ante el Estado en esta categoría.

En cuanto a controles, el Estado no puede ejercer sobre la Logia control previo, concomitante o posterior, solo hay lugar en algunas hipótesis, bajo evidencia de ilicitud, al control eventual, caracterizado por ser aquel que ejercen las autoridades del Estado sobre cualquier ciudadano a fin de evitar y perseguir delitos o corregir conductas lesivas a la sociedad.

Estas hipótesis se refieren a los eventos en que falsas logias masónicas se encuentren haciendo abuso del ejercicio del derecho de asociación, con el fin específico de cometer delitos o conductas que generen un daño o riesgo social, se denominan falsas logias porque estas acciones vulneran la esencia de la masonería al punto de desnaturalizarla y convertirla en algo diferente.

En estos eventos, ante evidencia razonable, podría la Fiscalía General de la Nación en ejercicio de sus funciones adelantar la acción penal y perseguir el delito, en conjunto con el Juez de Control de Garantías, practicar actos de investigación como allanamientos o inspecciones sobre los asuntos que ocurrieren al interior de estas falsas logias con el único fin de esclarecer lo concerniente a los delitos investigados.

Así se distinguen dos esferas de derecho en las asociaciones entre personas, la pública en lo relativo al reconocimiento de personalidad jurídica, vigilancia e intervención, y la esfera privada en la que se desarrolla la actividad entre sus asociados cuyas reglas son producto de la autonomía de la voluntad o en su defecto de leyes en su mayoría de carácter supletorio, es decir, que se aplican cuando las personas no estipulan otras normas de conducta.

Es entonces el derecho de asociación el vínculo entre la Logia Masónica y el Estado, este derecho y su desarrollo constituye las

reglas y compromisos que adquiere la soberanía masónica con la soberanía estatal, motivada la Institución Masónica en el propósito de optimizar su organización y permitirse un crecimiento que el simple derecho de reunión no podría contener.

9. Reconocimiento de personería jurídica a corporaciones civiles

La forma asociativa que acoge la Institución Masónica para su funcionamiento ante el Estado y la sociedad son las corporaciones civiles sin ánimo de lucro es la comprendida en los Artículos 633 a 649 del Código Civil colombiano, normativa que las define como una asociación de personas que tiene por objeto el bienestar de los asociados, ya sea este físico, intelectual o moral sin perseguir fines de lucro.

La conformación de corporaciones civiles está también regulada por el Decreto Ley 2150 de 1995, que en su Artículo 40 determina que se constituirán por escritura pública o documento privado, en el cual se expresará, identificación de las personas asociadas, nombre de la corporación, clase de persona jurídica, el objeto, el patrimonio y la forma de hacer los aportes, etc.

Estos estatutos y demás reformas se inscribirán en la respectiva cámara de comercio de la jurisdicción, en los mismos términos, derechos y condiciones previstos para el registro de actos de las sociedades comerciales, esto es que la persona jurídica se conforma a partir de la declaración de voluntad de sus miembros y entre ellos esta es exigible. En tanto para la sociedad y el Estado, a efectos de hacer oponible la existencia de la nueva persona jurídica, esta se tendrá como tal, una vez se encuentre el registro público de existencia y representación legal ante la cámara de comercio.

Puede cerrarse este acápite, reiterando las observaciones de la Ponencia del Doctor Ricardo Hinestrosa Daza en la sentencia del 13 de marzo de 1937 en la que se concluye que las logias masónicas no requieren declaración estatal para su funcionamiento, que pueden

constituirse solo por la voluntad de sus asociados y que a efectos de reconocimiento de personería jurídica, estas pueden obtenerla de acuerdo con el modelo asociativo que mejor se adecue al objeto de la asociación; en este caso son las corporaciones civiles, no obstante, aunque ofrecería serios problemas operacionales, una logia masónica podría organizarse en fundación o inclusive sociedad comercial con ánimo de lucro como se hizo en ocasiones pasadas.

10. Conclusiones

1. El derecho de asociación en libertad es un Derecho Humano, esto implica el carácter de universal, que se predica en todo tiempo y lugar, es preexistente al Estado, su esencia está en la organización y funcionamiento interno sin intervención de poderes públicos.
2. Las logias masónicas se organizan en corporaciones civiles que existen por derecho propio sin necesidad de autorización estatal, ni sometidas a controles previos, concomitantes o posteriores, sino que se rigen por el principio general, esto es, la declaración de los Derechos Humanos y los Artículos 38, 18, 15 de la Constitución Política de Colombia de 1991 que se refiere al derecho de asociación, la libertad de conciencia y el *Habeas Data* respectivamente.
3. El Estado reconoce la existencia Institucional de la masonería, admitiendo, para efectos funcionales y operativos la adquisición de la correspondiente personería jurídica.
4. Las logias masónicas están sometidas a control eventual, el cual solo se activa ante la evidencia de vulneración al orden jurídico, previo un procedimiento establecido en la ley.

5. Las logias masónicas, institucionalmente no son secretas, porque operan a la luz de la sociedad; pero la Francmasonería tiene un secreto funcional que los masones llaman el sigilo, que se equipara a la reserva y disposición de información sensible actualmente protegida por la ley estatutaria de protección a datos personales, Ley 1581 de 2012.

CAPITULO III



LANDMARKS O ANTIGUOS LÍMITES

1. Introducción

Los *Landmarks* o antiguos límites constituyen el fundamento de la Masonería Universal; pese a ello la gran mayoría de los francmasones no conocen su significado y su importancia, como tampoco su forma de obtención y de aplicación.

Por ello puede afirmarse que el asunto de los *Landmarks* es sin duda el tema más oscuro y confuso del derecho masónico en la medida en que no existe un estudio decantado y serio sobre los mismos.

En esta materia seguramente por comodidad y porque no se ha elaborado un estudio de los *Landmarks* desde la teoría del conocimiento aún se le reconoce importancia a una lista de veinticinco preceptos elaborada por el masón norteamericano H.:Albert Gallatin Mackey¹⁵, en 1858 que él presenta como los *Landmarks* verdaderos, únicos, indiscutibles e inmodificables, puesto que en forma dogmática el autor coloca como *Landmarks* 25 la prohibición de alterar este listado.

La introducción del listado elaborado por el H.: Mackey en la literatura masónica, ha constituido un grave perjuicio para el desarrollo institucional de la Masonería Universal, porque fue acogido en forma acrítica por muchas Grandes Logias en el mundo

15 These Landmarks, compiled by Albert G. Mackey, first appeared in October 1858 edition of American Quarterly Review of Freemasonry, vol. ii.,p. 230.

que colocaron el referido listado en forma dogmática en sus Constituciones y Estatutos, admitiendo en forma indiscutible que esos y solo esos son los *Landmarks* incluida la extraña y autoritaria prohibición de alterar el listado.

La lista de los supuestos *Landmarks* elaborada por el H.: Mackey y su aceptación acrítica por algunas Grandes Logias, coloco el asunto de los *Landmarks*, en estado de dogma de fe, impropio de la Masonería Universal.

Recuérdese que un Dogma de fe es una verdad revelada por Dios y reconocida como tal por las creencias religiosas, constituyéndose en la forma mediante la cual estas instituciones imponen a sus adeptos la creencia ciega en algo como cierto e innegable.

Por ello lo dogmático se caracteriza por no admitir cambios en sus creencias u opiniones.

Los dogmas como principios y lo dogmático como postura, son irreconciliablemente opuestos al pensamiento racionalista propio de la Masonería Universal que edifica el conocimiento sobre principios evidentes y dados de antemano. Los masones le oponemos a los dogmas el libre pensamiento construido siempre en forma racional y lógica.

Por ello resulta extraño que haya tenido éxito, en forma pacífica e inmóvil, el listado dogmático elaborado por el H.: Mackey, en una institución esencialmente anti-dogmática, como lo es la Francmasonería y que muchos francmasones los utilicen en sus exposiciones como un argumento de autoridad, como verdades reveladas por Dios, sobre los cuales según su pensamiento nadie puede intentar siquiera ponerlas en duda.

Otro perjuicio derivado de la aceptación acrítica del listado del H.: Mackey, es la confusión conceptual entre los *Landmarks* y los denominados usos y costumbres de la francmasonería.

Con frecuencia en las exposiciones de los francmasones, en su planchas y demás trabajos se observa que suelen entender como el mismo fenómeno los *Landmarks* y los usos y costumbres lo cual indica el desconocimiento de la diferente naturaleza de unos y otros.

Para intentar solucionar este estado de cosas, en este capítulo pretendemos construir una teoría racional y razonable de los *Landmarks* que permita comprenderlos como los principios generales del derecho masónico lo que realmente son, señalar su gran importancia para la institucionalidad masónica, estudiar sus características y sus funciones, establecer un mecanismo ajeno a la escolástica o lo que es lo mismo dejar de entenderlos como actos de fe, para la obtención de los *Landmarks* y diferenciarlos definitivamente de los denominados antiguos usos de la masonería universal que responden a las estructuras del derecho consuetudinario.

Para realizar esta tarea, además de someter al cribado riguroso las posturas dogmáticas y escolásticas se han elaborado algunos puntos de vista metodológicos que han de servir en la construcción de la teoría de los *Landmarks*, tal como lo proponemos.

2. Cuestiones epistemológicas

En la búsqueda del conocimiento se han presentado varias tendencias de las cuales destacamos el realismo encabezado por los antiguos griegos, en el que se determinaba como conocimiento la aprehensión del objeto por el sujeto, esto se refería a una realidad física, propia de los sentidos, excluyendo otra posibilidad de conocimiento que no haya sido contemplada en observación.

Así se tenía bajo esta primera tendencia, que lo único cierto son los objetos o la realidad objeto de experimentación, y lo problemático o no cognoscible eran los fenómenos del pensamiento, por su inconstancia, su necesidad de consenso y la aparente imposibilidad de apreciación por los sentidos o de llevarse a la práctica.

Sin embargo se tiene una segunda tendencia disidente, que afirma lo opuesto, en el que lo problemático es el mundo sensible, dada la desconocida naturaleza de la realidad y la limitación de los sentidos para apreciarla, así se sostiene que lo susceptible de conocerse no es la realidad, sino los fenómenos del pensamiento o de la razón.

De esta segunda tendencia, uno de sus grandes exponentes es Descartes quien en su pretensión de conocimiento se determina a dudar de todo a fin de encontrar una proposición cierta o verdadera, a esto, llega a la afirmación “pienso, luego existo”, en la que se enmarca como silogismo el axioma en el que es necesario existir para pensar, dejándose demostrado como máxima la existencia de quien piensa por el hecho de pensar, esto constituye el punto geométrico de partida del cual se construyen otras verdades a través de las reglas del razonamiento.

Esta tendencia racionalista renuncia a entender el conocimiento como aprehensión del sujeto al objeto, sino que hace radicar el conocimiento en el pensamiento, lo que permite la construcción de conceptos sobre los fenómenos, siendo entonces lo cierto y no problemático el pensamiento, por su inmediatez con el sujeto que piensa, mientras el conocimiento de la realidad material es lo incierto y problemático.

La posibilidad del conocimiento, de conocer lo que es posible de ser conocido y de la validez que ofrece el supuesto conocimiento adquirido, ha sido abrumador para el intelecto humano, por muchas razones entre las cuales encontramos las limitaciones de los sentidos, la dificultad en la elaboración y comprensión de las reglas del razonamiento, lo voluble de la realidad que pretende conocerse, la concepción de verdad y de la certeza, entre otros asuntos complejos que han generado vacíos en la teoría del conocimiento, lo que se ha buscado llenar a través de las diferentes escuelas filosóficas.

En este punto se hace necesario distinguir entre la validez y la certeza, en tanto la certeza o verdad, en principio corresponde a la

relación o proporcionalidad que existe entre la realidad y lo percibido y procesado por el sujeto, por definición la verdad pretende ser absoluta porque parte del supuesto de que existe una sola realidad en un mismo espacio tiempo y su objeto es describirla; en tanto a la validez, esta se define como la conformidad del pensamiento o del conocimiento con las reglas del razonamiento.

A efectos del conocimiento de los *Landmarks* o principios generales del derecho masónico, deben asentarse estos en la pretensión de validez y no de certeza, porque las aspiraciones de certeza son inherentemente dogmáticas así como cerradas a cualquier otra posibilidad de conocimiento, impidiendo el proceso de continuo descubrimiento, en tanto las aspiraciones de validez son coherentes y coexisten con el libre pensamiento, así como permiten una constante evolución del conocimiento de acuerdo con la capacidad y desarrollo humano sin necesidad de caer en verdades absolutas que estancan el progreso.

En cuanto a las limitaciones de los sentidos, tenemos que son atributos del ser humano la posesión de la vista, el oído, el tacto, el olfato y el gusto que le permiten aprehender la realidad de las cosas. La utilización de los sentidos por el ser humano lo lleva a tener una información precaria de los fenómenos que lo rodean, pero no necesariamente a construir un conocimiento real de las mismas, ni a tener la conceptualización del fenómeno como tal.

En esas condiciones los sentidos solo tienen un valor instrumental de aprehensión, el conocimiento y la validez de ese conocimiento, así como la posterior conceptualización del fenómeno son productos, no de los sentidos, sino del intelecto como elaborada consecuencia de un pensamiento lógico.

El conocimiento es una construcción del intelecto que en ocasiones solo adquiere condición de certeza en la medida que se ajusta a reglas lógicas racionales del pensamiento. En ocasiones puede tener como referente la realidad de las cosas materiales; esto puede variar en otras ocasiones, exactamente en el caso de

fenómenos insustanciales o puramente ideológicos pero en cualquiera de estas dos opciones su conceptualización solo adquiere condición de validez en la medida en que se ajusta a las reglas lógicas racionales del pensamiento.

Hablamos de validez como un juicio lógico que se torna en un requisito imprescindible o *sine qua non* en la conceptualización del fenómeno en la medida en que se ajusta a las reglas lógicas del pensamiento diferenciando la idea de la validez del concepto, de la verdad o certeza del conocimiento, categoría esta que supera los límites de construcción racional de los conceptos.

Esta es la razón por la cual en el conocimiento y búsqueda de los *Landmarks*, no construir certezas o verdades absolutas e inmodificables, bastándonos dentro de las categorías del pensamiento lógico o determinado criterio de validez para la construcción del concepto de *Landmarks*.

3. Principios generales del Derecho Masónico o Landmarks (antiguos límites)

El presente estudio tiene por finalidad intentar formular una teoría general de los *Landmarks* o antiguos límites para definir su naturaleza, encontrar su esencia y hacerlos comprensibles y manejables dentro de la dinámica institucional.

Una de las dificultades que se encuentran en relación con los *Landmarks* es que no existe claridad sobre ellos, por lo que suelen ser invocados sin mucha racionalidad, más como un acto de fe o una imposición de autoridad sin comprender su verdadera dimensión e importancia.

El conocimiento racional de los *Landmarks* nos debe permitir su correcta y oportuna aplicación en todas las actividades masónicas porque los principios y reglas de ellos extraídas rigen de manera imprescindible la Masonería Universal.

Los *Landmarks* están presentes en las reglas de gobierno masónico, en la organización de una logia, en el ingreso y permanencia en la masonería, en las normas de relación con otras instituciones y en cualquier otro aspecto en que tengan que actuar los masones y la masonería como institución.

En ello radica la importancia de su estudio y comprensión pues solo quien conozca su naturaleza y comprenda su esencia podrá aplicarlos para trazar y mantener el rumbo de la masonería y resolver correctamente sus problemas y conflictos.

3.1 Epistemología de los *Landmarks*

Los *Landmarks* son fenómenos que se desarrollan en el razonamiento humano; estos no pueden ser percibidos por los sentidos ni se someten a la práctica para verificar su valor de verdad, estos se demuestran a partir de la no contradicción con las reglas de la razón.

Estos principios generales o *Landmarks* son apreciables por los sujetos pensantes a través de la razón, no tienen necesidad de ser escritos, ni atienden a argumentos de autoridad o legitimación, su valor se desprende de sí mismos y se encuentran al alcance de todo sujeto pensante, son producto del pensamiento humano y deben ser desarrollo del libre pensamiento y de la libertad del hombre.

La construcción de estos principios generales o *Landmarks* se logra partiendo de postulados que deben ser sometidos a las reglas de la razón, las cuales no pueden ser contrarias a la libertad ni al libre pensamiento, evitando atarse a dogmas o ideas inamovibles.

Estos principios generales son el resultado del ejercicio válido de la razón, de tal forma que si supera la prueba lógica, se tendrá un principio común a todo pensador en la medida en que se ha satisfecho el requisito de validez, la cual radica en el principio de no contradicción y de coherencia, así para definir un *Landmark* no se debe ignorar el postulado mayor que es la definición de lo que es y lo que no es la francmasonería.

Históricamente el concepto *Landmark* Masónico aparece en General Regulations compilado por el H.: George Payne quien reúne el reglamento general de la Francmasonería, el cual es aprobado por la Gran Logia de Inglaterra el 24 de julio de 1721 e incorpora posteriormente en 1723 el texto de la primera constitución de Anderson; de ese reglamento en su Art. 39 es pertinente señalar:

“XXXIX. Cada Gran Logia anual tiene suficiente autoridad intrínseca para modificar este reglamento o redactar uno nuevo en positivo beneficio de esta antigua fraternidad, siempre que se mantengan invariables los antiguos *Landmarks*, etc.”¹⁶ (*Provided always that the Old Landmarks be carefully preserved*).

Etimológicamente la palabra inglesa *Landmark* significa lindero o mojón o límite, en su función conceptual masónica debemos entenderla como límite y punto de referencia para expresar con ella aquello que pertenece a la Masonería, y diferenciándolo de aquello que no pertenece a la Masonería, y que permite ubicarla como tal.

Debe agregarse que la expresión *Landmark* como límite o principio no es solo patrimonio de la francmasonería puesto que en la mentalidad de los ingleses cuando ellos requieren precisar los límites o principios de una determinada institución o fenómeno se refieren a los *Landmarks* del mismo, así, por ejemplo, es frecuente encontrar en sus construcciones conceptuales expresiones como los *Landmarks* del Golf, los *Landmarks* del Soccer o del Tenis, así como los *Landmarks* de la iglesia; con lo cual están queriendo decir en su idioma que están fijando los límites y principios inmutables de estas instituciones o prácticas.

16 VILLAR BORDONES, Gonzalo, Los Landmarks Masónicos, Pietre-Stones Review of Freemasonry, Gran Logia de Chile, 2009.

Tres interrogantes están al inicio de este tema. En su formulación y respuesta deben quedar resueltos los aspectos esenciales del mismo. El primero es ¿Qué son los *Landmarks*?, el segundo, ¿Cuáles son sus características?, el tercero, ¿Cuáles son sus funciones? De este ejercicio de respuestas debe surgir una opinión racional sobre ellos.

4. ¿Qué son los *Landmarks*?

1.1 Concepto

Las definiciones que suelen darse de los *Landmarks* son muy parecidas; partamos de la dada por la Gran Logia de Massachusetts que señala: “Los *Landmarks* son aquellos principios antiguos, universales y fundamentales, que ninguna autoridad masónica puede alterar ni repudiar.”

De acuerdo con esta definición y las similares que solemos encontrar con alguna frecuencia, los *Landmarks* entrañan la condición de leyes no escritas, antiguas, universales, esenciales a la Institución masónica, inalterables e irrepudiables. Adentremos un poco en estos conceptos para tratar de establecer su validez y alcance.

1.2 Principios de derecho no escrito

No existe dificultad alguna en el reconocimiento de unas leyes no escritas que regulan e informan a la masonería y constituyen los pilares fundamentales de la Institución Masónica. Se trata de aquellos principios fundantes que contienen los pilares de la masonería y dimanen con fuerza cohesionante sus luces para mantener la vigencia de la Institución garantizando la preservación de su esencia e impidiendo que reglas contrarias desnaturalicen la Orden Masónica o que el olvido o la mala práctica lleven a su no aplicación, trayendo como consecuencia su destrucción Institucional transformándola en otra cosa diferente.

La teoría general del derecho profano reconoce la existencia de principios jurídicos no escritos y la doctrina ha elaborado importantes estudios sobre este asunto, por lo que no es novedosa la aceptación de unas reglas rectoras no escritas que cumplen la tarea fundacional de una Institución y también la preservación esencial de la misma para que siempre sea lo que es y nunca se transforme en otra cosa distinta a lo que es, ha sido y deberá seguir siendo. Para que nunca pierda su esencia.

Principios estos que no requieren ser escritos, pues por su naturaleza son preexistentes a la normatividad positiva. Como lo señala Mans Puigarnau¹⁷:

“Hay principios inmutables que están en la conciencia del género humano, que en todos los pueblos a los que ha llegado la civilización se respetan como leyes, y sin embargo son la base sobre la que el legislador levanta su obra, no han recibido sanción expresa, tal vez porque se considera que no puede añadir autoridad a lo que el asentimiento general de las naciones y de los siglos, se la ha dado sin contradicción; tal vez porque teme rebajar su importancia en el hecho de ponerles un sello nuevo que los comprenda como leyes, que tengan un carácter pasajero y mudable. Estos no solo son leyes, sino que pueden llamarse con propiedad leyes de leyes; son reglas de orden superior, que siempre se suponen, aunque no estén reducidas a fórmulas oficiales de la ley, ni pasen por las necesidades de una publicación que nadie necesita para conocerlos”.

Son muchas las decisiones de los Jueces, de los Tribunales y altas Cortes de Justicia en los que resuelven conflictos y sientan

17 MANS PUIGARNAU, Jaime M. Principios Generales del Derecho, Barcelona, Bosch, 1957, tomado de, VALENCIA RESTREPO, Hernán, Nomoárquica, principialística jurídica o los principios generales del derecho, Editorial Temis, 1993, página 59.

precedentes utilizando los denominados Principios Generales de Derecho no escrito, recordemos que en nuestro país la Corte Suprema de Justicia refiriéndose a la existencia de estas reglas en importante decisión señaló¹⁸:

“el ordenamiento jurídico no está constituido por una suma mecánica de textos legales. No es, como muchos pudieran creerlo, una masa amorfa de leyes. Todo orden jurídico está integrado por ciertos principios generales, muchos de ellos no enunciados concretamente por el Código Civil, pero de los cuales, sin duda se han hecho aplicaciones concretas a los casos singulares.”

Entre nosotros los colombianos, el artículo octavo de la ley 153 de 1887, se refiere expresamente a las reglas generales del derecho, lo que ha llevado a nuestra Corte Suprema, a admitir que “Esas reglas generales de derechos se hallan así por disposición expresa de la ley, erigidas en normas reguladoras de la vida jurídica”, argumento al cual podemos agregar que bien podría no existir esa disposición legal, vacío que no le quitaría a esos principios su existencia, ni su vigencia.

La utilidad de estas reglas rectoras es inmensa, en la medida en que permiten dar soluciones justas y equitativas a los conflictos jurídicos. Así, aplicando estos principios, la jurisprudencia colombiana ha dado solución a importantes asuntos como lo fue en su momento, el desarrollo del principio de la buena fe, con la aplicación de las viejas máximas, según las cuales el error común crea el derecho, “*error communis facit jus*” y aquella que prohíbe a una persona fundarse en su propia torpeza o inmoralidad, para obtener beneficios a su favor, “*nemo auditur propriam turpidunem allegans*”.

18 Sentencia de 23 de junio de 1958, G. J., T LXXXVIII, Pág. 232.

Estas reglas son aceptadas y admitidas por nuestros jueces, entre otras, como principios generales no escritos vigentes en el derecho positivo.

5. Los Principios generales de Derecho y la Costumbre

Dentro de las reglas de derecho no escrito, caben tanto los principios generales de derecho con las características ya anotadas, como también los usos y costumbres, por lo que se impone distinguir los unos y los otros.

Los Usos y Costumbres son aquellas normas jurídicas no escritas surgidas de la práctica social, que como consecuencia de su reiteración consuetudinaria se convierten en una forma de derecho aceptado.

Un ejemplo comprensible de lo que son los usos y costumbres transformados en normas jurídicas supletorias aceptadas, son las reglas sobre pesas y medidas de las cosas que varían de una región a otra y que se aplican para la regulación del comercio y la solución de los conflictos surgidos en relación con estos asuntos.

La Costumbre como norma jurídica supletoria no escrita es útil y necesaria, pero debe precisarse que no tiene las características superiores de los denominados principios generales de derecho no escrito.

Sobre su naturaleza y para facilitar su comprensión se debe precisar que son normas no escritas supletorias de las normas legales, lo cual quiere decir que solo se aplican cuando no existe una norma legal que regule el asunto; la costumbre que establece su fuerza vinculante de su cotidiana aplicación y aceptación de las gentes de un determinado lugar que la tienen como regla aceptada, nunca puede oponerse al mandato de una ley, por ello se dice que es de naturaleza supletoria.

También es evidente que la costumbre como norma jurídica no escrita tiene un modesto oficio en el sistema jurídico, en cuanto

tiene por encima a las leyes escritas y está supeditada a ellas y también está supeditada en sentido ascendente a las normas constitucionales y a los Principios Generales del Derecho no escrito.

Esta distinción es necesaria, por cuanto entre nosotros se habla de *Landmarks* o Antiguos Límites, que se erigen como los Principios Generales de Derecho Masónico y de Antiguos Usos y Costumbres; estos últimos no tienen la connotación de principios generales y deben ser estudiados como prácticas reiteradas, que por lo mismo, se han convertido en costumbres aceptadas, de carácter supletorio ante la ley masónica y por lo tanto, sometidas a un régimen diferente, entre otras razones porque estas no tienen el carácter de esencialidad e inalterabilidad o inmutabilidad, que si tienen los Principios Generales de Derecho Masónico.

Como hemos explicado la aceptación de la existencia de Principios generales del Derecho no escritos no tiene ningún grado de dificultad para el jurista, pero suele presentar algunos problemas de comprensión para las personas que no tienen formación jurídica, quienes muestran su perplejidad haciendo el siguiente raciocinio: ¿Si son reglas de derecho no escrito ¿dónde las encuentro?, ¿cómo las encuentro? y ¿cuántas son?

La respuesta que debe darse a estas personas, no es otra en la cual se les afirme que no existe un número definido de Principios generales de Derecho no escrito, que por lo tanto no encontrarán un listado de ellos, que quien pretenda elaborar un listado de ellos procede de manera arbitraria e irracional y que estos principios generales de derecho no escrito se descubren, porque son preexistentes y no se crean ni se inventan. Se descubren mediante un ejercicio lógico racional ya sea por el legislador en su tarea de fundamentar las normas o ya por el aplicador de las mismas en su labor de interpretación.

Un método importante en la búsqueda de los principios generales de derecho no escrito es preguntarse si la presencia de la

posible regla es esencial para la existencia de la institución a la cual está referida, o, por el contrario, si esa regla existiera destruiría la Institución. Unos sencillos ejemplos nos deben permitir precisar esta metodología. Un miembro de la religión católica nos dirá que la afirmación de la existencia de Dios, es un Principio general no escrito del Derecho Eclesiástico, por cuanto si le quitásemos la regla de la existencia de Dios, su Iglesia dejaría de existir o se transformaría en otra cosa.

Si se afirmara la Regla de que Colombia renuncia a sus fronteras, un internacionalista diría que esa regla eliminaría el concepto de Colombia como Estado, por lo que nunca podrá ser un principio General del derecho colombiano. Si un Gran Maestro propone que los masones nos asociemos con los jesuitas para que ellos visiten nuestras logias y nos gobierne su provincial, un masón conocedor de los *Landmarks* le responderá que esa propuesta atenta contra el principio general del derecho masónico que establece la masonería como una institución cerrada, y que si eso ocurriera la masonería dejaría de ser lo que ha sido, es y debe seguir siendo.

En la conceptualización de los *Landmarks* hemos señalado la expresión de que estos son principios o reglas antiguas; debe señalarse que la expresión antigüedad en tratándose de reglas y principios generales del derecho masónico no es una antigüedad de naturaleza cronológica, sino que es una antigüedad que viene del carácter perpetuo de los principios; en otros términos, la antigüedad de las reglas y principios del derecho masónico no se establece a partir de un determinado año o época, sino de la certeza de que siempre han existido.

6. Los Landmarks como Principios generales de Derecho Masónico

De acuerdo con lo hasta ahora expresado, bien podemos afirmar que lo que ha querido significarse con la expresión *Landmarks* o Antiguos Límites, son los denominados Principios Generales del

Derecho Masónico, diferentes a los usos y costumbres de la institución, que también son reconocidos como normas de derecho no escrito consuetudinario, que tienen un valor supletorio frente al derecho escrito en las constituciones y leyes masónicas.

6.1 Características de los *Landmarks* o Antiguos Límites

El segundo interrogante al que debemos dar respuesta después de haber establecido qué son los *Landmarks*, se refiere a las características de los *Landmarks* o antiguos límites.

Estos Antiguos Límites o *Landmarks*, poseen características definidas y cumplen importantes funciones, que pasamos a explicar a continuación, partiendo de la idea aceptada, de que ellos son los fundamentos de la Institución Masónica, que constituyen reglas rectoras, puntos de partida y de referencia, cuya observancia permite garantizar la conservación de la esencia masónica, siempre y en todos los lugares del mundo.

Estas reglas rectoras tienen como características, derivadas de su naturaleza, las siguientes: son esenciales, preexistentes, subordinantes, universales e inmutables.

La esencialidad de los Antiguos Límites denota que se trata de unas reglas que contienen valores culturales, sociales, éticos, jurídicos y políticos que expresan lo fundamental de la Institución Masónica.

Los *Landmarks* surgen como los principios fundantes de la Masonería, entrañan valores que contienen su propia naturaleza por lo que enseñan lo que es y lo que no es la Masonería.

La esencialidad de los *Landmarks* indica su significado ontológico, allí están las reglas y principios que estructuran la Institución masónica. Si le preguntásemos a un físico cual es la regla esencial de un avión nos dirá sin duda que lo es su capacidad de volar. Si no puede volar no será un avión, será otra cosa pues no cumple

con el principio que define lo que es un avión. Si nos preguntamos quien es un masón, diremos que lo es quien haya sido iniciado en sus misterios; si no ha sido iniciado será otra cosa pero nunca será un masón porque no cumple con la regla esencial de la iniciación.

En ello consiste la esencialidad de los *Landmarks* en cuanto expresan los principios fundantes de la Institución Masónica y que garantizan que ella siempre sea lo que es, que no deje de ser lo que es, que no se transforme en otra cosa.

La preexistencia de los Antiguos Límites indica que siendo inmanentes de la propia naturaleza de la Masonería, no necesitan, ni para su existencia, ni para su vigencia, de las codificaciones y normas positivas de la Institución, por ello, no requieren estar escritos, ni codificados; es tal su importancia y trascendencia, que quien tenga su conocimiento, puede definir en su esencia la Masonería, así no tenga elementos materiales o normativos a la mano para realizar su labor.

El ser subordinantes, refleja la característica de los Antiguos Límites, de ser reglas superiores o principales, con importantes consecuencias en el sistema jurídico de la Orden Masónica, por cuanto significan las directrices inmodificables del mismo, y la dinámica cohesión del sistema de constituciones, estatutos y reglamentos masónicos que le están sujetos, haciendo de ese sistema jurídico un cuerpo lógico y racional.

La Universalidad señala como característica de los Antiguos Límites, su referencia general a las actividades, finalidades y razón de ser de la Institución Masónica; esta universalidad quiere decir que es común a todos y que es una regla mandante a la institución en cualquier momento, en tanto si un pretendido *Landmark* no tuviese la característica de la universalidad, no cumpliría el requisito fundamental para serlo.

La Universalidad de los *Landmarks* garantiza además que la Masonería es idéntica en cualquier lugar del mundo en sus principios y reglas esenciales.

La inmutabilidad expresa la condición de permanencia, que poseen los *Landmarks*, en cuanto cumplen una misión garantizadora y de preservación de la esencia de la Masonería. Si se alteran estos Antiguos Límites, se tendrían consecuencias graves en la naturaleza de la Institución Masónica, que se transformaría por ello, en otra cosa, dejaría de ser lo que ha sido, es y debe seguir siendo.

La condición de inmutabilidad no es consecuencia de una imposición de autoridad o acto de fe, sino de una conclusión lógica racional, como le ocurre al físico cuando conociendo la estructura molecular del agua, resuelve reemplazar el Hidrógeno por Deuterio; lo cual llevaría a construir una sustancia perfectamente diferente al agua con lo cual esta quedaría desnaturalizada.

Lo mismo ocurre al Masón que vulnerando el *Landmark* que enseña que la Masonería es una Institución cerrada resuelve incorporar a la Logia a un club rotario o a un grupo religioso en sus tenidas regulares, logrando con ello unas reuniones no masónicas.

Finalmente respecto a la inmutabilidad de los *Landmarks* debe precisarse, aunque la esencia del *Landmark* es inmutable, esto es que carece de principio o fin, esto no implica que su racionalización o su interpretación sean absolutas y por lo tanto inmodificables.

Esto quiere decir que aunque el *Landmark* como esencia de la Masonería es y será siempre igual, la forma que le otorgue la interpretación en un determinado espacio y tiempo no tiene esta naturaleza porque la forma que asume, el contenido que se le atribuye está sujeto a los límites que impone el nivel de comprensión. Para ilustrar con un ejemplo se tiene que es un *Landmark* la defensa de los Derechos Humanos por parte de la Masonería, pero esto no quiere decir que este *Landmark* naciera con la declaración universal de los Derechos Humanos. Anterior a esa comprensión de los derechos de las personas, se podría formular el *Landmark* como la defensa de la libertad y derechos políticos de las personas, una vez surge la teoría de los derechos

humanos como inherentes a la naturaleza de las personas, el *Landmark* se reformula.

De igual forma el concepto de derechos humanos ha ido evolucionando al punto de considerarse como tales los derechos económicos y sociales, así como los ambientales. Ante esta nueva comprensión la formulación de *Landmark* se amplía de acuerdo con la comprensión de la época.

En esa medida tenemos que el *Landmark* siempre ha existido como fenómeno de la razón e impone siempre el mismo límite o lindero, pero no puede pretenderse una formulación inmodificable en la medida que esta depende del nivel de comprensión humana y progreso en el contenido del *Landmark*.

7. Las funciones de los Landmarks o antiguos límites

Señaladas las características principales de los *Landmarks* o Antiguos Límites, precisemos cuáles son sus funciones o finalidades, las cuales podemos sustentar en las tareas que cumplen dentro de la organización del sistema jurídico masónico y en la actividad Institucional de la Masonería.

La teoría general del derecho nos enseña para qué sirven los *Landmarks*, indicándonos que estos cumplen importantes funciones en la Institucionalidad de la masonería.

Estas funciones son: Función fundamentadora, Función interpretadora, Función integradora y Función limitadora.

7.1 Función Fundamentadora

En cuanto a la tarea fundamentadora, es indiscutible que cualquier actividad, obra, proyecto, misión que se contemple dentro de la organización masónica, debe ser fundada en los *Landmarks*, para que surja en consonancia con la realidad esencial de la Masonería,

sustentándose en sus valores y no en contravía de esta. Así, la creación de un proyecto humano en una Logia, debe estar inspirada en el respeto a los Derechos Humanos y particularmente, en la dignidad y la igualdad del hombre.

7.2 Función interpretadora

La función de interpretación es una importante tarea que cumplen los *Landmarks* o Antiguos Límites en el desarrollo de las instituciones y normas masónicas, pues como ya lo tenemos dicho, estos principios constituyen referencias ineludibles, y valiosas guías en el entendimiento y fijación del alcance y límites de las reglas escritas o de los antiguos usos que constituyen el derecho consuetudinario masónico.

La labor hermenéutica o de interpretación, es una tarea permanente de los aplicadores de la ley masónica, esto es, de quienes tienen que desarrollar en la práctica la Institución y sus disposiciones, y para ello deben tener presente, la luminosa orientación de estos principios generales que son los *Landmarks*.

No podrían por ejemplo, un Gran Maestro, una Gran Logia, o una Logia, hacer una fusión institucional con un club de servicios, porque violaría el principio fundamental de la masonería que enseña que esta es una institución cerrada, lo cual implica que sólo pueden acceder a ella y sus trabajos, quienes pertenecen a la masonería a través del rito de la iniciación y permanezcan en el ejercicio de sus postulados.

Un proyecto de fusión como el puesto de ejemplo, tendría que ser censurado, mediante una correcta interpretación y aplicación del principio general, de ser la Masonería una Institución Cerrada. Y si tal cosa ocurriera, se vulneraría la Institución Masónica en materia grave, pues dejaría de ser lo que es, para convertirse en otra cosa de diferente naturaleza.

7.3 Función Integradora

La función integradora la cumplen los *Landmarks* o Antiguos Límites, al permitir solucionar bajo la recta orientación de sus luces, todas aquellas situaciones en las cuales se evidencia la ausencia de una normatividad reguladora, que se requiere para resolver una situación concreta.

Jurídicamente se habla de los vacíos legales para hacer comprensible el concepto, que parte de la innegable realidad de que la dinámica de las instituciones sociales rebasa permanentemente la ley escrita; además, encontrándose los aplicadores de la misma con hipótesis fácticas que no están previstas dentro de las regulaciones del derecho positivo. En esta importante tarea, en el sistema jurídico masónico, se cuenta con el auxilio imprescindible de los *Landmarks* o Antiguos Límites, que al contener los principios fundamentales hacen posible, junto con la utilización de otras reglas lógico racionales, la construcción de mecanismos de regulación no previstos en el derecho positivo, solución que está acorde, conforme y correspondiente con un sistema general del derecho masónico, presidido jerárquicamente por los Antiguos Límites.

Una muestra de la función integradora de los *Landmarks*, la encontramos en la posibilidad de definir, regular y controlar los entes denominados paramasónicos, que no suelen aparecer en las constituciones y reglamentos de las Grandes Logias.

7.4 Función Limitadora

La fijación de linderos que permiten establecer con propiedad aquello que le es de su naturaleza a la Orden Masónica y aquello que rebasándola, queda por fuera y le es ajeno o contrario, la cumplen los *Landmarks*, a través de la función limitadora. Es esta indudablemente, una importante tarea que acompaña a las restantes ya enumeradas, porque esos límites deben ser referencia y guía, tanto en la labor creativa, como en la interpretativa y obviamente, en la integradora.

No se podría, por vía de ejemplo, en la elaboración de una constitución, estatuto o reglamento, crear una norma que riña con algún *Landmark* por ejemplo, que estableciera, violando el principio de la igualdad de los seres humanos, alguna forma de discriminación de género o raza o contra algún grupo de personas.

Tampoco sería admisible un proyecto masónico de creación de un partido político, porque atentaría contra el Antiguo Límite, que prohíbe la participación de la masonería en la política partidista.

8. Proceso de obtención de los Landmarks

Los *Landmarks* o Principios generales del Derecho Masónico están en el Universo Masónico, son preexistentes a las normas positivas de la masonería y no requieren ser creados mediante un acto de legislación, sino que se descubren en un ejercicio racional y lógico dentro de la dinámica del derecho masónico; en forma similar, a la manera como los juristas reconocemos la existencia de los principios generales de derecho profano, con la certeza de que están allí, y que su fijación es la consecuencia del ejercicio decantado de los pensadores y aplicadores del derecho, que a la manera de los astrónomos otean el firmamento buscando las luminarias que han de ser guías universales de su ciencia.

Así, van surgiendo en forma juiciosa los Antiguos Límites en la aplicación del derecho masónico y en el escudriñamiento y análisis de las instituciones masónicas. No se requiere entonces, su codificación, como vanamente han pretendido hacerlo algunos apegados más a los dogmas, que al libre examen y a la sana crítica.

Se trata entonces de entender, que al hablar de estos *Landmarks*, Antiguos Límites o Principios generales de Derecho Masónico, nos estamos refiriendo a esas categorías intelectuales, éticas e institucionales que nos recuerdan con certeza lo que es, y lo que no es Masonería, sin que pueda haber alguien tan osado y tan pretencioso de codificarlas, afirmando que son esos y nada más que

esos, dándole además, dogmáticamente, un carácter inmodificable a su enumeración.

En derecho solemos hablar de enumeraciones taxativas o *numerus clausus*, para señalar la condición restrictiva de un reconocimiento o del cumplimiento de unos requisitos, admitiendo que esto es sólo así, en la medida en que el legislador lo tenga dispuesto de esta forma. No existe elemento legal posible que tal condición establezca frente a los denominados principios generales de derecho profano y tampoco masónico, no cabe, como concepto de los mismos, una enumeración cerrada de ellos, pretendiéndose equívocamente que no caben más principios generales.

Lo que sí es inmutable, y ya lo hemos señalado como una característica del *Landmark* o Antiguo Límite, es el *Landmark* mismo, no el número de ellos.

En la búsqueda de los *Landmarks* además debemos recordar la regla lógica que ya enunciamos y que consiste en el cuestionamiento del principio estimado como posible *Landmark* para establecer sus consecuencias institucionales. Si la Institución deja de ser lo que es al sustraerse mentalmente el principio estudiado, sin duda es un *Landmark*; igualmente si al agregarse un nuevo principio la Institución mantiene su esencia y se fortalece este también será un *Landmark*. En cambio si la Institución se mantiene en su esencia al sustraerse el principio estudiado, con certeza no es un *Landmark*, tampoco será un *Landmark*, si al agregar un nuevo principio la Institución se desnaturaliza y pierde su esencia.

Recabemos un poco en la afirmación de que el descubrimiento de *Landmarks* es un ejercicio intelectual de naturaleza lógica racional, en la que el análisis y estudio de las instituciones, de su historia, de sus normas, le permiten al aplicador mediante un procedimiento inductivo, ir de lo particular a lo general hasta encontrar la regla mayor, el principio que se comporta como el nervio de la figura, prestándole toda su dinámica y dándole su exacta dimensión.

Por ejemplo, hemos dicho que uno de los *Landmarks* o Antiguos Límites, puede ser enunciado como el que la masonería es una institución cerrada, a este principio general se llega, a partir de elementos normativos históricos, como lo es el indiscutible modo de ingreso a la Masonería, mediante un riguroso proceso de selección e iniciación ritual, el sigilo de los trabajos masónicos, los modos de reconocimiento, etc., que nos permiten catalogar como *Landmarks* indiscutible, el carácter cerrado de nuestra institución.

De este Principio general del Derecho Masónico se derivan varias consecuencias, una de ellas es la que nos permite afirmar que conforme a este *Landmarks* no podría la Institución Masónica ingresar a un proceso de fusión con un club de servicio, precisamente porque tal acto vulneraría este principio general, dejaría al descubierto la Orden abriéndola a profanos, lo cual causaría un daño irreparable.

Muchas otras aplicaciones, unas permisivas, otras prohibitivas, se desprenden de un principio como este, siendo por ello un valioso instrumento Institucional que además, reúne todas las características ya anotadas de los *Landmarks* o Principios generales de Derecho Masónico, como la de ser esencial, en la medida en que alude a aspectos fundamentales a la Naturaleza de la Institución Masónica; preexistente por cuanto no requiere su establecimiento en la normativa positiva; subordinante porque cualquier norma que se cree, cualquier obra que se construya, cualquier, actividad que se realice, siempre debe estar ajustada a esta máxima y cuidarse de no contradecirla; universal, por cuanto gobierna la totalidad de la Masonería sin sujeción a tiempo, lugar o nacionalidad; e inmutable, porque no puede ser variada, so pena de lesionar gravemente la Masonería en su esencia y naturaleza.

Por lo tanto no puede admitirse que los *Landmarks*, Antiguos Límites o Principios generales de Derecho Masónico, le hayan sido dictados a la Masonería por un iluminado, o que se deba creer en un listado que a manera de código, en forma dogmática se nos pretenda imponer.

En ese sentido, la elaborada lista del H.: Mackey, debe entenderse como un esfuerzo de buena fe, realizado por ese estudioso de la Masonería, que creyó encontrar los fundamentos de la Orden en esos veinticinco postulados; listado que no está respaldado por autoridad alguna, que no fue producido a instancias de una asamblea universal de la Masonería y que, ni siquiera la conocida como la primera Gran Logia de Inglaterra, ha asumido como Institucional.

Una crítica más cabe al H.: Mackey, de naturaleza estrictamente jurídica, y es la circunstancia de confundir lamentablemente, los principios generales de derecho masónico, con los antiguos usos y costumbres, que son, una forma supletoria de derecho, pero que no tienen el rango superior de los Antiguos Límites como ya lo hemos señalado.

8.1 Razonamiento lógico para la obtención de los *Landmarks*

El conocimiento de los *Landmarks* no se origina en la experiencia sensible puesto que se trata de un conocimiento a priori elaborado como una reflexión del sujeto que piensa como un ejercicio estrictamente racional.

Por ello los *Landmarks* deben ser entendidos como reglas universales, en cuanto su conocimiento es ajeno a la experiencia sensible y el método que nos lleva a su conocimiento en términos kantianos consiste en la comprobación de que se trata de:

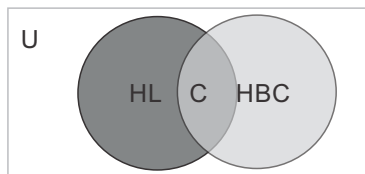
- 1) Propositiones pensadas al mismo tiempo con su necesidad.
- 2) Que sean estrictamente universales, a lo que es lo mismo, no permiten ninguna excepción.

En conclusión, el conocimiento de los *Landmarks* es producto de juicios necesarios y universales, juicios puros realizados a priori, sin ninguna referencia a la experiencia sensible. Tienen por lo tanto la condición de primeros principios.

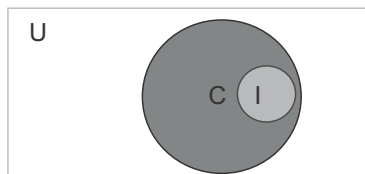
La formulación y construcción racional de los principios generales de derecho masónico o *Landmarks* debe realizarse mediante el uso de las reglas de la lógica matemática que garantizan la rigurosidad necesaria para la aceptación universal de principios generales.

Ejemplo I

Debemos partir de la definición de Masonería como un conjunto de personas libres y de buenas costumbres, entendido este grupo dentro de otro de mayor extensión que es la sociedad, de la que solo tienen la posibilidad de ser masones aquellos que pertenecen en común a la categoría de hombres libres y a la categoría de buenas costumbres. Este conjunto de personas tienen vocación de ser llamados por la Orden para ser iniciados, esta limitación del llamamiento al profano para ser iniciado y admitido en la Francmasonería es lo que le da su carácter de Institución cerrada que constituye un *Landmark* indiscutible.



Por lo tanto un candidato a la masonería (C) es el resultado de la intersección de los conjuntos Hombres Libres (HL) y Hombres de Buenas Costumbres. (HBC).



Una vez se ha identificado al candidato, como hombre libre y de buenas costumbres, este se somete al procedimiento de admisión

de la Orden, y una vez cumplido el procedimiento preiniciático puede procederse a su iniciación. Por lo tanto solo los iniciados pueden ser llamados masones siendo entonces este el segundo *Landmark* identificado. (Figura 2)

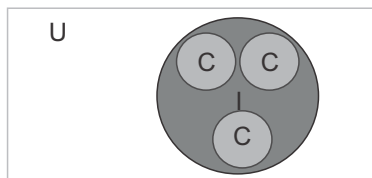
Es concluyente que el masón es la persona libre y de buenas costumbres, que previo el cumplimiento de aceptación por la Orden, ha sido sometido al ritual de la iniciación.

Ejemplo II

El trabajo masónico se desarrolla por medio de los símbolos; esta simbología es la piedra angular de la enseñanza masónica, mediante la cual el masón logra avanzar en los diferentes grados, en la búsqueda constante de conocimiento y crecimiento personal; por ello, el simbolismo de la Masonería constituye otro *Landmark*.

Ejemplo III

Para lograr esta enseñanza es necesario el contacto permanente de los hermanos en sus logias donde los maestros enseñan a los aprendices y compañeros; las logias son por lo tanto ese lugar de reunión de los masones donde se comparten los elementos simbólicos de la enseñanza masónica; esto hace que la Masonería no pueda prescindir de la Logia como contenedora de la simbología, siendo por ello la Logia un *Landmark*, como núcleo esencial de la Orden Masónica.



Representación de la Logia

Ejemplo IV

Aquellos que empiezan a recorrer el camino de la perfectibilidad, que pulen la piedra bruta, los aprendices, a quienes se encuentran en un avance superior se denominan compañeros y maestros aclarando que a medida que se recorre el camino de las enseñanzas masónicas, los masones se vuelven apenas menos imperfectos, dando lugar al *Landmark* de la perfectibilidad del hombre, o la búsqueda permanente de la perfección que nunca se alcanza.

9. Enunciación de algunos posibles Landmarks o principios generales de derecho masónico.

Dentro de este orden de ideas, bien podemos intentar un ejercicio de búsqueda de algunos posibles *Landmarks*, lo cual hacemos, no con el ánimo de establecer un listado o una codificación y mucho menos de pretender un *numerus clausus* de ellos, solo lo proponemos para sustentar y poner a prueba nuestras tesis.

Además del que ya hemos señalado como un Antiguo Límite, el que hemos enunciado como el que la Masonería es una institución cerrada, podemos señalar otras reglas que nos parece que también tienen el mismo carácter y son:

- El simbolismo de la Masonería, postulado que contiene un aspecto esencial de la Institución Masónica, al darle una de sus principales características, pues el uso simbólico de los instrumentos de trabajo, ha sido siempre tradicional en la Orden, como lo señala lúcidamente González Ginório: Es un Antiguo Límite el simbolismo del arte operativo, en sentido moral como norma de conducta. Desde la más remota antigüedad se dio valor moral a los instrumentos de trabajo

de los constructores, como se puede comprobar por los escritos de Confucio, de Pitágoras, y por los documentos que relacionan con las prácticas míticas y místicas de Egipto, India, Grecia y Roma.

Del simbolismo de la masonería se desprende y se sustenta inmensa cantidad de instituciones, prácticas, usos y costumbres, que encuentran allí su perfecto soporte y sin el cual no tendrían razón de ser o no podrían ser, dentro de los cuales podemos enumerar los tres grados simbólicos, los modos de reconocimiento, el lenguaje masónico, etc., que la caracterizan, la hacen ser como es, y siempre en todo lugar.

- La Logia como núcleo esencial de la organización masónica, se materializa en el lugar físico, espiritual y administrativo de los masones, que en su acepción física es lugar de trabajo, pero que también expresa el sentido de pertenencia a un hogar espiritual en el que vivimos la fraternidad.
- La Masonería es defensora de los Derechos Humanos. Esta es una importantísima regla que siempre ha estado vigente en la esencia de la Institución Masónica, que se ha regido siempre por el principio de humanidad, de búsqueda del progreso del ser humano, que ha defendido la libertad, la igualdad, la dignidad del hombre y la mujer, sin que pueda admitir, ni en el mundo, ni en las logias que simbólicamente son su expresión, cualquier forma de discriminación, de intolerancia, de esclavitud, de indignidad, o de injusticia.

De este postulado, el de ser la Masonería defensora de los Derechos Humanos, se desprenden importantísimas consecuencias, que aplicadas con coherencia, impiden, por ejemplo, dentro de la práctica masónica, cualquier forma de discriminación de género de las mujeres, o de raza o de clase.

Impide también que las logias o sus miembros apoyen políticas de exterminio por motivos raciales, políticos o económicos, así como también impide el uso de la violencia para la solución de los conflictos sociales.

- Los masones son seres humanos libres y de buenas costumbres, principio general admitido como una de las características inmodificables e imprescindibles del perfil masónico, sin el cual ni siquiera se puede llegar a ser iniciado en sus augustos misterios.

El ser libre se refiere a la condición personal de quien se ha construido existencialmente con propiedad, bajo los parámetros de la autonomía y la razón, que le permiten tener capacidad de decisión y de gobierno de sus actos; el ser de buenas costumbres, establece dentro de una moral sin dogmas, la condición ética del masón y a partir de este postulado, deja en claro el compromiso de la Orden, de requerir permanentemente en sus miembros, sujeción a la verdad, a la pulcritud, a la rectitud, a la honorabilidad, su respeto al ser humano, a la familia, a la sociedad, a la patria, exigiéndole siempre el comportamiento de las normas fundamentales del buen ciudadano.

- La Masonería no es dogmática. La Institución Masónica le opone al dogmatismo, el libre examen, el libre pensamiento y la razón. Esta regla, constituye un indiscutible *Landmark* o principio general del derecho masónico, que entraña uno de los aspectos más característicos de la Masonería, cual es su permanente oposición a los dogmas y a las imposiciones.

El masón por definición es esencialmente racional; sus conceptos, sus ideas, sus creencias son el resultado de su razonado juicio, de su libre pensamiento, de su

particular percepción de las cosas, sin que pueda imponérsele una creencia, una idea o un concepto, que no tenga cabida lógicamente en su estructura mental o en su conciencia; por lo mismo, el Masón es profundamente respetuoso de los criterios, valores y creencias de los demás, no pretende imponer totalitariamente sus opiniones, valora la confrontación y cree en la diversidad.

En virtud de este *Landmark*, no es posible que la Masonería se construya sobre dogmas, o que se pretenda imponer un dogma a quien aspira a ingresar o a quien quiera permanecer en ella. Así, bajo tal perspectiva, la creencia en Dios, es un acto personalísimo que no puede imponérsele a nadie. Esto no quiere decir que la Masonería por ello sea atea; simplemente, respeta la postura individual de cada uno de sus miembros, que puede creer o no en un principio creador, cualquiera sea la idea que tenga de él.

Somos conscientes de que este es un punto álgido de nuestra argumentación, pero si atendemos con rigurosidad el postulado del anti-dogmatismo masónico, no es posible construir un discurso diferente. Esto no quiere decir, repetimos, que por ello, la Masonería sea atea; no solo no lo es, sino que históricamente, ha reconocido la existencia del Gran Arquitecto del Universo, como aquel ser cósmico, recóndito y de nombre inefable, al que institucionalmente suele invocar siempre como expresión de la eterna armonía espiritual, creencia a la que llegan racionalmente, por intuición o por convicción los seres cultivados, como los son los masones; pero si ocurriera, como suele ocurrir, que un masón, dentro de sus reflexiones filosóficas, existenciales o científicas concluya para sí la no creencia en el Gran Arquitecto del Universo, ese estado de convicción personal no puede impedirle ser masón o continuar siéndolo.

Sobre este aspecto, bien podemos traer un argumento más, de naturaleza normativa, que muestra cómo incluso en la Masonería Inglesa, la creencia en el G:.A:.D:.U.:, al igual que la regla de exclusión de la mujer de las logias, si bien son requisitos de regularidad masónica, atendiendo fundamentalmente antiguos usos, no son considerados *Landmarks*.

Así mismo, surge de la lectura de los principios básicos para el reconocimiento masónico de una Logia, aceptados por la Gran Logia Unida de Inglaterra, entre los que señala: I) la necesidad de la creencia en el G:.A:.D:.U.: Y en su voluntad revelada; II) que los afiliados a la Gran Logia y a las logias individuales sean exclusivamente hombres y que cada Gran Logia no tendrá relaciones masónicas de clase alguna, con logias mixtas o con cuerpos que admitan mujeres como miembros; para después decir en el numeral 8, que los principios de los Antiguos Límites, Costumbres y Usos de la Orden, serán estrictamente observados.

Esto demuestra, dentro de una lógica legislativa irrefutable, que para la Masonería Inglesa, los Antiguos Límites o *Landmarks*, son principios fundamentales, que no entran a enunciar y mucho menos a enumerar, y de los cuales no hacen parte las reglas de reconocimiento que exigen la creencia en el G:.A:.D:.U.: e imponen la exclusión de las mujeres, entre otras razones, porque estas no son reglas esenciales o fundamentales para la existencia de la Orden Masónica. Por ello, en su enunciación la Gran Logia Unida de Inglaterra, las señala en lugar diferente a los Antiguos Límites, como acabamos de verlo.

- La Masonería es ajena como institución a la práctica religiosa. Este es otro postulado fundamental de la Masonería Universal, que reafirma que esta no es, no ha sido y no será nunca una religión; que tampoco pertenece a

una religión, sin que se oponga a que sus miembros sean religiosos o no. Un masón puede ser católico, si los jerarcas de su religión se lo permiten ser, o ser anglicano, o pertenecer al judaísmo o al budismo, etc., o no pertenecer a ninguna religión, ni tener alguna creencia religiosa.

Lo importante es tener muy claro, que en la Orden Masónica, no tiene cabida la práctica religiosa, ni la predicación religiosa, ni la consecución de adeptos para una determinada religión.

Este postulado no se opone a que, en la investigación en las logias, se estudien las religiones y los fenómenos culturales que en torno a ellas se producen.

- La Masonería es laicista, en cuanto propugna por la absoluta separación entre el Estado y las religiones, concibe a un Estado social y democrático de derecho que frente a las creencias religiosas de sus ciudadanos mantenga una total neutralidad, que le permita respetar todas las creencias religiosas, todas las prácticas religiosas que no atenten contra los Derechos Humanos, ni atente contra los valores esenciales de la comunidad.

Además, un Estado laicista en consecuencia debe abstenerse de propiciar desde sus estructuras y funciones el favorecimiento de alguna práctica religiosa, así como abstenerse de perseguir tendencias religiosas y en adición, garantizar las prácticas religiosas a quienes quieran realizarlas, sin obligar a nadie mediante sus sistema educativo, de justicia, de gobierno, legal, ni de salud, entre otras manifestación de la función pública.

- La Masonería es ajena como institución a la práctica política. Este es otro postulado que consideramos uno de los *Landmarks* o Antiguos Límites. En su explicación es posible utilizar argumentos similares a los del acápite anterior, en el

sentido de que es necesario afirmar que la Masonería no es un partido político, no participa de ningún partido político, no persigue el poder político y mucho menos puede imponerle a sus miembros una determinada adhesión política; pero advirtiendo que los masones sí pueden asumir determinadas ideas políticas y pueden pertenecer a los partidos o agrupaciones políticas que quieran.

Lo importante es dejar en claro, que el proselitismo político partidista no tiene cabida en la Masonería. Sin que nada se oponga al estudio de los fenómenos políticos en las Logias Masónicas.

- La Masonería es una institución democrática. Esta regla en nuestra opinión constituye otro *Landmark*, pues indica una postura general de la institución de resolver y solucionar todos sus asuntos, apelando al racional criterio de sus miembros, cuya opinión es tenida en cuenta para efectos de la toma de las decisiones. Es democrática además, porque rechaza las imposiciones arbitrarias e inmotivadas o el desconocimiento de la opinión general.

Dejemos acá estos ejemplos, de los que pueden ser en nuestro criterio *Landmarks* o Antiguos Límites. La pretensión es solo proponerlos como tales, mostrando cómo la Masonería está sustentada sobre principios y valores que contienen su verdadera esencia, y que sería impensable o sería otra cosa diferente a lo que es, ha sido y será, si le quitamos esos soportes fundamentales.

Algunas de las reglas propuestas como *Landmarks* pueden no serlo, seguramente pueden encontrarse otras más importantes aún, por ello, no es bueno intentar codificarlos y menos pretender imponerlos en forma taxativa.

Los *Landmarks* deben ser el producto meditado y juicioso del estudio y análisis de los intérpretes y aplicadores de las normas masónicas.

CAPITULO IV



ANTIGUOS USOS Y COSTUMBRES DE LA MASONERIA

Para entender la costumbre, debe tenerse en cuenta su origen como una forma primitiva de derecho, así, las sociedades antiguas de la humanidad organizaban sus grupos a partir de los usos reiterados que con el paso del tiempo se constituían en fuente de deberes, derechos y obligaciones en la mente de las personas.

1. Características de la costumbre

La costumbre suele tomar relevancia en la ausencia de derecho escrito, porque cumple con llenar las necesidades de regulación de actividades sociales, de las cuales no se ha ocupado el derecho escrito; es indiscutible que la costumbre reguladora de las actividades sociales, tiene carácter normativo en cuanto constituye las reglas de aceptación colectiva, en la convivencia, solución y prevención de conflictos.

La producción del derecho escrito desplaza la costumbre, en la medida en que la costumbre debe secundar la ley y no ser contraria a esta, pero no desaparece en tanto y cuanto cumpla una función integradora y complementaria para permitir llenar los vacíos legales; en ese sentido la costumbre sigue siendo fuente de derecho.

2. *Concepto de costumbre*

La costumbre es una norma jurídica en cuanto impone una regla de conducta y está refrendada colectivamente, lo cual la hace obligatoria y le permite regular las actividades humanas mediante una práctica general y permanente.

Puede concluirse que la costumbre es la observancia general, constante y uniforme de determinado comportamiento por los integrantes de una comunidad, con el convencimiento de atender a una exigencia jurídica y obligatoria.

La costumbre como norma jurídica no tiene una vigencia predeterminada, su duración es precaria, como se ha señalado su surgimiento es producto de la reiterada práctica social, así mismo, la práctica social puede extinguirla o modificarla sin desconocer, que también la ley escrita puede excluirla definitivamente.

La costumbre en el derecho juega un importante papel en la medida en que ella expresa aquellas normas o pautas que se han venido formando como resultado de la práctica cotidiana en alguna actividad específica, terminando por ser verdaderas reglas vigentes y aceptadas por una determinada comunidad, que todos los días las aplica y las observa.

Tiene la costumbre la virtud de ser el producto directo de la práctica comunitaria, ajustada a las necesidades de esa sociedad y acorde en un todo con su cultura.

3. *La Costumbre y la Masonería*

Dentro de la masonería también hablamos de los denominados Usos y Costumbres de la Orden para referirnos a aquellas normas o reglas que sin ser fundamentales como lo son los *Landmarks*, contienen útiles reglas de procedimiento y gobierno masónico; estas reglas consuetudinarias vienen siendo reconocidas por la práctica masónica universal y transmitida en forma reiterada de manera oral.

También en ocasiones algunos de estos usos y costumbres han sido incorporados como leyes escritas en las constituciones, estatutos y reglamentos masónicos.

Muchos de estos Antiguos Usos y Costumbres provienen de la masonería operativa¹⁹ que las estableció como parte de su funcionamiento.

No cabe duda, que así como en el derecho en general, se habla y se reconoce la costumbre y se le distingue obviamente de los principios generales de derecho, lo mismo ocurre en la Institución Masónica, cuya legislación y jurisprudencia tiene perfectamente claro el asunto. Recuérdese para el caso lo dispuesto por la Gran Logia Unida de Inglaterra en sus principios básicos para el reconocimiento, que datan de 1929 y a los cuales ya nos hemos referido, en los que en forma expresa distingue entre los Antiguos Límites y los Usos y Costumbres de la Orden. (*...That the principles of the ancient Landmarks and usages of the craft shall be strictly observed*)²⁰.

4. Concepto de costumbre masónica

Los Antiguos Usos y Costumbres masónicos constituyen entonces reglas no escritas o no legisladas, que a diferencia de los *Landmarks*, no son esenciales o fundamentales, porque si lo fueran, serían principios generales; no son preexistentes, porque surgen por la práctica reiterada de las comunidades masónicas; son subordinados no subordinantes, porque solo se aplican supletoriamente ante la ausencia de legislación; no son universales por ser producto de prácticas locales y obviamente, no son inmutables, porque al no ser

19 El origen de la masonería cuenta con varias hipótesis; sin embargo, las más aceptadas concurren a la fundación de gremios de constructores, de cuyo arte se ha alegorizado y se ha fundado un conocimiento simbólico en torno al humanismo, la Masonería operativa dio paso a la Masonería especulativa y simbólica, a partir de la consolidación de la Gran Logia Unida de Inglaterra, que permitió el ingreso a la Institución de personas ajenas al gremio de los constructores.

20 Que los principios de los Antiguos Límites, costumbres y usos de la Orden serán estrictamente observados.

esenciales su cambio o no aplicación no desnaturalizan la institución masónica como tal. Hemos señalado como una característica relevante de la costumbre, su carácter supletorio, en cuanto está llamada a llenar los vacíos de la ley escrita, no puede aplicarse en perjuicio de esta, ni en contra de los principios generales o *Landmarks*.

4.1 Ubicación

Algunos autores como ocurre con Albert Gallatin Mackey, ubican equivocadamente, antiguos usos y costumbres como *Landmarks*. Este yerro debe ser corregido para establecer de manera apropiada los antiguos usos y su importancia, ya que cumplen una labor eficiente en los procedimientos y gobiernos de las Logias y de las Grandes Logias como lo son incluso las reglas de la necesidad de creencia en el G:.A:.D:.U.:, o la de la exclusión de las mujeres de las logias, que solo son prácticas reiteradas que constituyen usos e incluso costumbres pero no *Landmarks*.

Queremos señalar que los antiguos usos o costumbres podrán ser cambiados conforme a las necesidades de la Masonería sin que se afecte su esencia o se modifique gravemente su naturaleza. Ejemplo de ello lo encontramos en aquellas logias europeas²¹ que prescindieron de la exigencia en la creencia del G:.A:.D:.U.: y la exclusión de las mujeres como miembros de la Institución, ya que retiraron estas exigencias y prohibiciones de su normatividad y que siguen siendo esencialmente masónicas estando el problema más en relaciones interpotenciales, en lo que respecta a las normas indispensables para el reconocimiento de la regularidad masónica.

21 El Gran Oriente de Francia es una institución masónica que pregona sus reglas propias de regularidad, constituye una obediencia para sus masones, ocupa una posición referencial en la Francmasonería mundial desde que en 1877 suprimiera de su Constitución la frase: “la Francmasonería tiene por principio la existencia de Dios y la inmortalidad del alma.”

5. Reglas de la costumbre masónica

Debemos recordar que la Masonería durante mucho tiempo y en épocas remotas, mantuvo como regla insustituible, el secreto como necesidad de preservación de la vida de los masones y sus prácticas comunitarias ante la implacable persecución de que fuera objeto por parte de los regímenes totalitarios y la Iglesia que siempre consideraron nuestra Institución como una orden subversiva.

Esta regla del secreto masónico impidió que existiera derecho escrito como tampoco se podía escribir los rituales y reglamentos, los cuales se transmiten por vía oral.

En ese escenario adquiere fundamental importancia la costumbre masónica como derecho consuetudinario cuyas reglas podrían ser modificadas de acuerdo con las necesidades específicas, internas y externas de cada Logia.

Esto nos indica que los usos y costumbres de la Masonería no obedecen a concepciones literarias, científicas o dogmáticas, sino que corresponden a la reiteración de conductas que se consideraban por la Orden como obligatorias.

En la Masonería la costumbre cede ante el derecho escrito, así tenemos que las convenciones interpotenciales, los Tratados de Paz y Amistad, la Constitución y Estatutos de la Gran Logia, la jurisprudencia masónica, las resoluciones de carácter general y con fuerza de ley, y los reglamentos particulares de las Logias van a desplazar la costumbre a la penumbra, dejando esta su carácter de norma jurídica imperante dado que no puede coexistir en un mismo espacio contra una norma escrita.

Finalmente debe distinguirse dos clases de costumbre, una universal y otra local, esta clasificación corresponde a la extensión que gobierna la costumbre, esto es, que hay costumbres que pueden mantenerse a lo largo de varias jurisdicciones masónicas, este es el caso de la prohibición de la mujer en las logias, que posteriormente fue elevado a convención Interpotencial como regla de reconocimiento de la regularidad masónica.

Este tipo de costumbre se trasmite por lo general en el nacimiento de las nuevas Logias impulsadas por la tradición oral que traen los masones de otras latitudes.

No obstante, también se presenta otro fenómeno y es la costumbre local; esta es aquella que se da en pequeñas comunidades y no las trasciende; en el caso de la Francmasonería, dada su tradición oral, no es extraño que cada Gran Logia tenga sus costumbres autóctonas como normas jurídicas no escritas, producto de la implementación de prácticas cuya fuente es la transmisión del conocimiento de masón a masón, lo que permite un margen de diversidad en la aplicación e interpretación, de esto cabe agregar que no pueden oponerse al derecho escrito ni a los *Landmarks*.²²

6. Algunos Usos y costumbres en la Masonería

Para ilustrar al lector queremos enunciar algunos antiguos usos y costumbres masónicas; un primer uso o costumbre a mencionar es:

- La Masonería, como sociedad secreta, esto no es de la esencia de la Institución por lo que no es un *Landmark* ni tampoco se encuentra establecido en el derecho escrito; el secretismo de la Masonería es una práctica que ha pretendido satisfacer una función en diferentes contextos, que puede ser el protegerse de persecución política, el interés de sus miembros de no mezclar los asuntos profanos con los asuntos masónicos, o la simple discreción, en todo caso, esta regla de conducta es una práctica reiterada que ha generado conciencia de obligatoriedad y por ello constituye un uso o costumbre.

22 Como ejemplo se plantea el uso de guantes, que en algunas Logias es requisito para ingresar al templo y en otras no los exigen, en esa medida se tiene un uso y costumbre que dependiendo de la práctica va a generar una regla de conducta, similar fenómeno ocurren con la vestimenta exigida a los masones en tenidas regulares, en las que algunas Logias exigen traje formal; en todo caso, estas reglas no afectan la esencia de la Masonería y responden a los usos y necesidades locales.

Pero podría renunciarse a su uso de acuerdo con las condiciones culturales, sociales, políticas en que se encuentre la Masonería en el futuro y ello no alteraría en nada la esencia de la Institución Masónica en razón a que este es un uso y no un *Landmark*.

No se debe confundir el secreto masónico con el sigilo de lo ocurrido en Logia, pues como ya se explicó en el Capítulo 2 de esta obra, el sigilo es una expresión de velo corporativo comparable con el secreto industrial, las discusiones de Junta Directiva, y cualquier discusión que pueda afectar el funcionamiento corporativo.

- La exclusión a infantes, adolescentes, cojos y lisiados fue una antigua costumbre masónica que tiene su explicación en el carácter operativo de la Masonería en sus primeros tiempos, carácter operativo que exigía la vitalidad necesaria para el desempeño de las labores en el gremio de los constructores, lo cual excluía aquellas personas que por razones de su corta o mucha edad, o por deficiencias físicas no tenían cabida en el gremio de los constructores.

Esta regla con el tiempo ha venido siendo modulada, aunque de todas maneras mantiene su vigencia y la mantendrá por siempre tratándose de los infantes y adolescentes a quienes por razones de falta de madurez psicológica que les impide la autonomía necesaria para autogobernarse y ejercer criterio propio, los torna en personas que no pueden ser admitidos e iniciados en los augustos misterios de la Masonería.

- Igualmente ocurre con los ancianos, que hoy en día no se excluyen a partir de una edad determinada, sino de la comprobada pérdida del uso de razón, por deficiencias propias de la senectud en algunos casos.

Adicionalmente debe tenerse en cuenta que tanto los infantes, adolescentes y algunos ancianos en la medida en

que no gozan de plenas capacidades mentales, tampoco pueden ser considerados hombres libres por estar sujetos a una potestad, en el caso de los primeros, sus padres, y en el caso de los segundos, los curadores que en ambas hipótesis deciden por ellos.

Si a algunas de estas personas en las condiciones señaladas se les iniciase en Logia, se estaría vulnerando, no solo la referida costumbre, sino el *Landmark* que prohíbe el ingreso a la Masonería de hombres que no gocen de su libertad.

- Igual razonamiento merece la expresa prohibición que se desprende del uso que impide el ingreso a la Masonería de los esclavos. La Institución de la esclavitud antiguamente se explicaba dentro del régimen económico de producción esclavista, en el que se admitía social y legalmente que un ser humano tuviese un dueño y fuese tenido como una cosa con un determinado valor económico, sin poder hacer uso de su autodeterminación, puesto que le estaba negada la condición de ser libre.

Es obvio que hoy en día, ese régimen de esclavitud no existe en la humanidad. En su paulatina eliminación, la sociedad conoció el régimen feudal que planteaba la existencia de siervos de la gleba que hacían parte de los terrenos de propiedad del señor feudal el cual podía ejercer sobre ellos actos de señorío que le negaban también la libertad y la autonomía.

La Masonería combatió siempre los regímenes que le negaban la libertad al ser humano y por ello exigía para poderse afiliar a la Institución que los hombres fueran libres y la Masonería se ha denominado desde entonces como una organización de libres y aceptados masones.

Ninguna de esas personas hubiese podido ingresar a la Orden Masónica no solo en observación de usos y costumbres, sino también del *Landmark* que exige la libertad del masón.

Pero no porque hoy en día no pueda hablarse de esas formas de esclavismo y de servilismo, ello no quiere decir que todos los seres humanos en la actualidad sean libres, algunos no lo son por las oprobiosas condiciones políticas de algunos regímenes totalitarios²³, otros no logran serlo por consecuencia de las determinaciones económicas, otros porque no han logrado en términos kantianos su mayoría de edad cultural, por ejemplo, no saben leer o escribir, otros porque son presas del fanatismo religioso o viven atados a vicios y adicciones que les anulan totalmente su voluntad y autonomía.

A esos seres, hoy en día, la Masonería, en seguimiento del antiguo uso referido y el *Landmark* que exige la libertad del masón, no los pueden admitir en su seno.

- La exclusión de las mujeres como miembros de la Institución, es otro uso o costumbre; sin embargo, en este caso tenemos la particularidad, que esta regla se eleva a acuerdo Interpotencial, o en otras palabras, a derecho escrito como regla de reconocimiento de la regularidad masónica; en esa medida ya no nos encontramos ante un uso o costumbre, sino ante derecho escrito, y su derogatoria va depender de la reforma a estas normas escritas mediante los procedimientos predeterminados.
- Derecho al quite, uno de los más emblemáticos usos y costumbres de la orden corresponde a lo que se conoce como carta de quite; este encuentra su origen en el derecho del Masón a retirarse de la Orden Masónica y no se encuentra regulado en nuestro derecho escrito²⁴, sin embargo es una regla que produce efectos jurídicos en relación a la situación del masón con la Institución, así, la carta de quite se erige

23 Por ejemplo, Nelson Mandela solo ingresa a la Masonería después de haber logrado su libertad física, en 1990 en la North Carolina Prince Hall Grand Lodge.

24 Constitución y estatutos de la Gran Logia de los Andes nada dice de ello, sin embargo, la Institución lo reconoce y tramite, produciendo efectos jurídicos en la situación del masón en relación a la Gran Logia.

plenamente como un uso y costumbre de la Masonería, en el que a falta de derecho escrito, una conducta reiterada ha cobrado carácter de juridicidad y tiene la vocación de modificar el estatus jurídico de los miembros de la orden.

- Potestad de hacer masones a la vista, consistente en la facultad del Gran Maestro para iniciar profanos y concederles la condición de Masón mediante un acto de autoridad, este es un antiguo uso que cumple una función importante en la creación de una nueva Logia o el reconocimiento de un ser humano excepcional.

7. Conclusiones comunes a los Capítulos 3 y 4

1. Los *Landmarks* o Antiguos Límites son los principios generales de derecho masónico, normas de derecho no escrito, que cumplen una importantísima tarea fundamentadora, interpretativa, integradora y limitadora de la normatividad masónica.

Tienen como características las de ser fundamentales, preexistentes, subordinantes, universales e inmutables. Están allí y allí permanecen, iluminando la Institución Masónica, sin necesidad de ser enumerados, ni contenidos en un código.

2. Los Antiguos Usos también son normas de derecho no escritas, que sin tener las características de los *Landmarks*; cumplen una tarea supletoria en el derecho masónico ante los vacíos de la ley positiva. No pueden oponerse a la ley escrita y nunca pueden ir contra el espíritu de los *Landmarks*.
3. Para evitar confusiones y dificultades, las constituciones masónicas y los estatutos generales deben hacer referencia a la necesidad de observar estrictamente los *Landmarks* o

Antiguos Límites y los Antiguos Usos y Costumbres de la Orden, sin proceder a enumerarlos, como lo hace la Gran Logia Unida de Inglaterra, que ni los precisa, ni los enumera, solo se limita a advertir de su existencia y de la necesidad de su estricta observancia.

4. Los tradicionalmente presentados como *Landmarks*, como ocurre con la lista de Mackey y otras similares, suelen ser antiguos usos o costumbres pero no *Landmarks* o principios generales de derecho masónico, pues no reúnen las características exigidas para estos.

En ese sentido la exigencia en la creencia en el G.:A.:D.:U.: y la regla de exclusión de las mujeres en logia son Antiguos Usos pero no *Landmarks* y por lo tanto, podrían ser eliminados, sin que se afecte la esencia de la orden. La imposición de la creencia en Dios debe ser un *Landmark* en la iglesia católica, pues si esta aceptara su eliminación, se afectaría su esencia, porque no se puede ser católico sin creer en Dios, pero no sucede así en la Masonería Universal, que no es una religión.

Sin embargo, las reglas anteriores, esto es la exigencia en la creencia en el G.:A.:D.:U.: y la exclusión de las mujeres de las logias, suelen hacer parte de los estatutos de reconocimiento Interpotencial masónico, lo cual implica que para variarlos debe procurarse la generación de un estatuto único de reconocimiento masónico; esa es una tarea de la diplomacia masónica.

CAPITULO V



DERECHO INTERPOTENCIAL MASÓNICO I

1. Las potencias masónicas

Para hablar de derecho Interpotencial masónico es necesario adelantar algunas nociones básicas y fundamentales sobre las cuales ha de soportarse este concepto.

Señalemos en primer término, que la Masonería es una institución humanista, de carácter universal, esencialmente ética, filosófica e iniciática, que entraña un sistema educativo tradicional y simbólico, que tiene por finalidad la libertad, igualdad y la fraternidad, entre los hombres sin importar sus razas, nacionalidades o credos²⁵.

El carácter universal de la Masonería expresa la comunidad de sus principios y postulados en el mundo, pero no se trata por ello de una organización mundial jerarquizada que se gobierne desde un punto específico de la tierra. Por el contrario, la Masonería tiene unas formas de organización regionales, que se soportan en primer término en las naciones existentes en el orbe y en ocasiones dentro de estas, en sus propias divisiones territoriales como ocurre entre otros, en Colombia, en Estados Unidos de Norte América, en los Estados Unidos Mexicanos, y en Brasil.

Estas formas de organización regionales, se denominan en el ámbito de la Masonería simbólica, Grandes Logias, organismos que

25 Constitución de la Gran Logia de los Andes. De los principios. Página 9.

aglutinan bajo su obediencia a todas las logias masónicas de su territorio políticamente considerado y gobiernan a todos los aprendices, compañeros y maestros masones que a ellas pertenezcan.

1.1 Características de las potencias masónicas

Cuando en términos del derecho masónico nos referimos a una potencia masónica, estamos aludiendo a una Gran Logia como tal, y a sus características fundamentales las cuales debemos precisar a continuación:

1.1.1 Una potencia Masónica (Gran Logia) es una institución que posee su propia capacidad de existencia, esto es, que una vez constituida dentro de las normas de regularidad masónica, adquiere su propia dinámica existencial sin depender de ningún otro organismo que le permita existir o que le impida existir, posee, por lo tanto, la capacidad de gobernarse y determinarse en forma autónoma dentro de la institucionalidad de la Masonería Universal.

Este es el significado del artículo primero constitucional cuando señala: La Gran Logia De Los Andes es la autoridad suprema de Gobierno De Los Tres Grados Simbólicos de la Francmasonería Universal. Esta disposición es reiterada y desarrollada por los artículos 1.1, 1.2, y 1.3 de los Estatutos de la Gran Logia de los Andes. Esta última norma citada, es particularmente explícita y contundente en este aspecto: Dentro del territorio de Santander, la Gran Logia de los Andes es la Autoridad Suprema para los grados azules, simbólicos y universales de la Francmasonería.

Gobierna con plena independencia y soberanía dichos grados, sin compartir ninguno de sus deberes y atribuciones con cualquier otro organismo. Además de su derecho de territorialidad, reclama y acoge su derecho de Territorialidad docente, para ejercer autónomamente la formación integral que pretenden sus fines.

Por su parte el artículo 1.1 recuerda que el gobierno simbólico de la Francmasonería dentro del Departamento de Santander. Está ininterrumpidamente establecido desde el 4 de marzo de 1972, a cargo de la Gran Logia de los Andes, después de la generosa y fraternal cesión del territorio realizada por la Muy Respetable Gran Logia Oriental de Colombia Francisco de Paula Santander, con sede en la ciudad de San José de Cúcuta.

Este concepto de soberanía masónica propio de las Grandes Logias, como potencias masónicas que son, no puede verse alterado ni siquiera por los tratados interpotenciales, como lo expresa en forma perentoria el artículo 16 de los estatutos de la C.M.C. Las decisiones adoptadas por la C.M.C. serán acogidas por cada Gran Logia Confederada como recomendaciones emanadas de su ente regulador y no podrán violar la soberanía, ni los asuntos de competencia interna de cada una de ellas y será responsabilidad de cada Gran Maestro, el buscar los mecanismos para lograr este objetivo.

1.1.2 Una potencia masónica solo existe dentro de un territorio, en el cual ejerce su soberanía masónica; excepcionalmente pueden plantearse Grandes Logias en el exilio por razones de persecución política, o algunos casos de asilo logial, frente a situaciones muy especiales o de enfrentamientos internos.

La Constitución de la Gran Logia de los Andes así lo establece en el citado artículo primero, cuando señala que su jurisdicción se contrae al Departamento de Santander, República de Colombia, pero admite la posibilidad de aceptar transitoriamente, dentro de su jurisdicción, por razones de carácter histórico y fraternal, Logias dependientes de otras Grandes Logias Regulares²⁶.

La normatividad de la C.M.I. es precisa y orientadora sobre este aspecto cuando señala que: Toda Potencia masónica ejerce

26 Estatutos de la Gran Logia de los Andes, artículo 14.

jurisdicción exclusiva en su territorio políticamente considerado. Cualquier organismo masónico derivado de una Potencia foránea, deberá depender en adelante necesaria y exclusivamente, de la Potencia Regular con jurisdicción en el expresado territorio.

Las logias pertenecientes a una Gran Logia y los masones que las integran, le deben obediencia única y exclusivamente, desde el punto de vista masónico a su Gran Logia y a su Gran Maestro. No es posible que las logias establecidas dentro de sus territorios o sus miembros, juren obediencia a otra potencia masónica, distinta de su Gran Logia. No puede una Gran Logia, sin la autorización de esta. Ni permitirle su afiliación sin la correspondiente carta de quite, y mucho menos iniciar un profano que ha sido rechazado en una logia de la obediencia de otra Gran Logia.

Ese es el sentido, el artículo 1.4, señala: Ninguna Logia Regular podrá establecerse dentro de la jurisdicción de la Gran Logia de los Andes sin la correspondiente carta constitutiva expedida por esta, y el artículo 1.7 precisa: la adhesión de los Francmasones a la Gran Logia de los Andes, queda contenida en la siguiente fórmula tradicional: Yo....., juro y prometo obedecer sin restricción la Constitución Masónica, y permanecer fiel a la Gran Logia de los Andes, único poder regulador y legislador de la Francmasonería simbólica sobre las Logias de su obediencia en todo el territorio del Departamento de Santander.

Por su parte el artículo 4 de los estatutos de la Confederación Masónica Colombiana, señala en su numeral 2 que: Todas las Grandes Logias Confederadas deberán ejercer jurisdicción soberana sobre las logias que la integran, sin admitir la existencia de ninguna autoridad masónica superior y solo podrán otorgar dentro de su jurisdicción, los grados de Aprendiz, Compañero y Maestro, aceptados por la Francmasonería universal.

El principio de territorialidad masónico puede sufrir atentados y tiene también excepciones como lo veremos a continuación:

1.1.2.1 Atentados contra el principio de territorialidad

a. La invasión del territorio

El territorio masónico, entendido este como la atribución de autoridad masónica en un determinado espacio geográfico, es pertenencia de la Gran Logia, y debe por lo tanto, ser respetado por las otras potencias masónicas que no pueden invadirlo, ni usurparlo; cualquier acto de esta naturaleza es repudiado por la Masonería Universal que sanciona ejemplarmente, con la declaratoria de irregularidad a los masones y las logias que realicen tales actos, negándoles el reconocimiento universal, por no ser cuerpos legalmente constituidos ni cumplir con las normas de reconocimiento aceptadas.

La declaratoria de irregularidad es una de las más graves sanciones contempladas dentro del derecho potencial e Interpotencial masónico.

Así, en el caso de la Gran Logia de los Andes, la existencia en su territorio de una célula irregular, que obedece a su vez a una organización irregular, que usurpa el territorio de la Potencia Masónica Regular, carece de reconocimiento por parte de la Masonería Universal, sus miembros no tienen la posibilidad de ser admitidos en los trabajos regulares de cualquier logia regular del mundo, y como organización masónica irregular, no tiene correspondencia con las logias ni Grandes Logias Regulares del Universo, no pudiendo tampoco, adquirir la condición de miembros de las organizaciones masónicas que aglutinan las potencias masónicas regulares, como: la Confederación Masónica Colombiana, CMC; la Confederación Masónica Interamericana, CMI; la Confederación Masónica Bolivariana, ni tener el reconocimiento de la Gran Logia Unida de Inglaterra, ni pertenecer a los cuerpos filosóficos regulares y admitidos como son los Ritos Escocés y de York, etc.

Sobre el particular es perentorio el mandato de la Confederación Masónica Colombiana, C.M.C. contenido en el

numeral 3 del artículo 4 de sus estatutos, en el que establece dos puntos: Las Grandes Logias Confederadas, no podrán mantener relaciones de amistad con cuerpos masónicos que no estén integrados en su totalidad por masones regulares.

1.1.2.2 Excepciones al principio de territorialidad. El Asilo Masónico

La mencionada posibilidad que tiene La Gran Logia de los Andes, de permitir en su jurisdicción logias dependientes de otras potencias masónicas, es la única excepción admitida del principio de territorialidad. Ella se explica a través del asilo masónico tradicionalmente aceptado y reconocido por la Masonería Universal.

El asilo masónico procede únicamente en aquellos casos en los que recaiga sobre una logia regular, perteneciente a su vez a una potencia masónica regular, pues si no lo fueran, una decisión de esta naturaleza colocaría a la Gran Logia de los Andes, como entidad otorgante del asilo, en condición de irregularidad ante el mundo masónico, por lo que las potencias masónicas deben ser muy rigurosas en el estudio de las condiciones de regularidad de las Logias y Grandes Logias a las que se les va a conceder el asilo masónico.

En ese sentido se expresa en forma contundente el numeral 3 de los estatutos de la C.M.C. cuando señala: Las Grandes Logias Confederadas no podrán mantener relaciones de amistad con cuerpos masónicos que no estén integrados en su totalidad por masones regulares.

Obviamente, debe entenderse que en algunas ocasiones el conflicto masónico que subyace en la solicitud de asilo masónico plantea una disputa por la regularidad masónica; en no pocos casos, la proclaman los dos bandos, en tales circunstancias el asilo debe estar supeditado a la solución jurídica del conflicto, sin que ello signifique una definitiva toma de partido por parte de La Gran Logia

otorgante del asilo, en relación con uno de los bandos involucrados en el conflicto.

Esta potestad que le corresponde a la Gran Logia otorgante, en este caso La Gran Logia de los Andes, es una forma de asilo masónico, que es un importante y útil instrumento del derecho Interpotencial.

1.2 Reglas de aplicación del asilo masónico

A continuación explicaremos las reglas de aplicación del mismo:

a. Ámbito de aplicación

Este instrumento de derecho Interpotencial lo denominamos asilo masónico y en su otorgamiento pueden mediar, en algunas ocasiones, situaciones de conflicto entre masones, o entre unas logias con relación a su Gran Logia, o de una Gran Logia, de una logia o de algunos masones en relación con las autoridades de su país.

En otras ocasiones, puede tratarse de un asunto presidido por la armonía masónica, que pretende resolver, una cuestión eminentemente temporal y práctica, como sería el caso, por ejemplo, de un grupo de masones pertenecientes a la Serenísima Gran Logia de Colombia con sede en Cartagena de Indias, que teniendo la misión de construir una refinería de petróleos en la ciudad de Barrancabermeja, deben establecerse temporalmente, por el término de dos años.

Razón por la cual solicitan por intermedio de su Gran Logia, a La Gran Logia de los Andes, que se les otorgue el permiso de trabajar en una Logia transitoria, bajo la jurisdicción de la serenísima, a pesar de estar ubicada en territorio de la Gran Logia de los Andes.

En estas últimas hipótesis, el otorgamiento de ese permiso no está solucionando un conflicto, ni tiene como origen una

controversia; tanto es así, que la solicitud del permiso debe provenir de la Gran Logia a la que pertenecen los hermanos que han de radicarse temporalmente.

En algunas hipótesis, particularmente en los casos de conflictos masónicos, el asilo no significa el traslado físico de una Logia y sus miembros, sino el ser asumidos transitoriamente por La Gran Logia otorgante que los gobierna y protege, mientras se soluciona el conflicto (Asilo ficto), sin que por ello, la Gran Logia dueña del territorio y que tiene jurisdicción sobre las logias o masones en conflictos, puede sentirse invadida, siempre y cuando este asilo, se realice dentro de las reglas de derecho Interpotencial y el universalismo masónico humanitario.

Estos casos, pocos por fortuna, requieren actuar con suma prudencia y atención, y guiados siempre por el principio de que el otorgamiento de asilo no significa una toma de posición frente al conflicto, por parte de la Potencia otorgante.

b. Facultad de conceder el permiso

La potestad de conceder o no el permiso temporal le corresponde a la Gran Logia dueña del territorio, que solo enfrenta como limitación insuperable para otorgarlo, que este recaiga sobre una logia regular, perteneciente a su vez a una Potencia Masónica Regular, pues de lo contrario, tal acto implicaría una gran vulneración del derecho masónico Interpotencial y colocaría a la Gran Logia otorgante en condición irregular.

Las motivaciones que hacen posible esta excepción transitoria al principio de territorialidad de las Potencias Masónicas, se señalan constitucionalmente como razones históricas o fraternales.

Las razones históricas apuntan por vía de ejemplo al caso de una Logia que ubicada en un territorio desalojado por un país ocupante, y perteneciente ella a la jurisdicción masónicas de ese país, solicita a las nuevas autoridades masónica el permiso para

seguir trabajando en su idioma y en ese territorio y reportando a su Gran Logia, mientras se hace posible el traslado de sus miembros o su incorporación definitiva a la Gran Logia accedente; esta hipótesis es posible que se haya tenido en Panamá con motivo de la entrega del territorio ocupado a esa república por parte de los Estados Unidos; las razones fraternales son siempre el fundamento del permiso, y de ejemplo nos sirve el caso ya planteado con antelación en la hipótesis de la refinería de petróleo.

Ahora bien, tratándose de una potestad, la decisión sobre la solicitud es autónoma y voluntaria, no requiere ser motivada y en caso de que se conceda, es la misma potencia otorgante la que debe establecer las condiciones del permiso de uso del territorio, particularmente lo que se refiere a la iniciación de nuevos miembros, que por lo menos deben tener las mismas condiciones de transitoriedad y domicilio principal establecido en el territorio de la Gran Logia solicitante.

Además, es claro que este permiso otorgado a una Logia, correspondiente a otra potencia masónica para trabajar en su territorio, es en cualquier momento revocable a juicio de la potencia otorgante, por cuanto el permiso de uso territorial es de naturaleza precaria y no concede derecho distinto al uso temporal del territorio y bajo las condiciones impuestas por la Gran Logia otorgante.

Este permiso se entiende supeditado al mantenimiento de la regularidad por parte de la Logia huésped y de su Gran Logia.

Por otro lado, la Confederación Masónica Interamericana, regula lo referente al asilo masónico y a la solución de conflictos interpotenciales de esa naturaleza en los numerales 4, 5 y 6 de sus Fundamentos para un derecho masónico Interpotencial.

CAPITULO VI



DERECHO INTERPOTENCIAL MASÓNICO II

1. Relaciones entre las potencias masónicas

Las relaciones entre las diferentes potencias masónicas, se regulan mediante el mecanismo del derecho Interpotencial masónico, que utiliza para ello instrumentos tales como tratados, convenios o pactos, que garantizan convenientemente conflictos.

Así lo dispone, entre nosotros, el artículo estatutario 1.4 al advertir que: En la Gran Logia de los Andes, derivada por filiación indirecta de la primera Gran Logia fundada en Londres en 1777, reside la facultad de convenir tratados y acuerdos con otros altos cuerpos y Potencias Masónicas.

Establecidos los presupuestos anteriormente explicados, adquiere perfecto sentido la existencia de esta fuente de derecho masónico, que denominamos el derecho Interpotencial masónico, que como ya hemos señalado utiliza instrumentos tales como los tratados, los convenios y los pactos interpotenciales.

Es necesario entender que estos instrumentos del derecho Interpotencial masónico son normas jurídicas supeditadas siempre a los Principios Generales del Derecho Masónico o *Landmarks*, y en ocasiones a los antiguos usos y costumbres de la Masonería Universal y en concordancia con la Constitución y Estatutos de la Gran Logia, instrumentos en cuya formación concurren las Potencias Masónicas y los altos cuerpos masónicos que las suscriben comprometiéndose con ello a observarlas en forma rigurosa.

2. *Características de las normas interpotenciales masónicas*

Como se trata de normas jurídicas de naturaleza supra- potencial, debemos precisar sus características fundamentales:

Estos instrumentos jurídicos son propios del derecho interpotencial masónico; son necesarios en la regulación de las relaciones entre Potencias Masónicas y los altos cuerpos masónicos.

1.1. Principios rectores de las normas Interpotenciales masónicas

Dadas las características de los sujetos del derecho interpotencial, que son entidades soberanas creadas por sí mismas, en ejercicio de su autonomía y soberanía y que no reconocen por lo tanto autoridades superiores como ocurre con las potencias masónicas, que una vez fundadas no atienden a ninguna otra autoridad diferente a la propia.

Siendo ello así, las Potencias Masónicas como sujetos de derecho interpotencial no están sometidas a ninguna otra autoridad masónica; por ello las relaciones de las Potencias Masónicas entre sí, solo se entienden con criterios de respeto de su propia autoridad, a la luz de acuerdos realizados en forma voluntaria y bajo estrictas reglas de reciprocidad.

Las relaciones entre las Potencias Masónicas tienen en común sus principios con las normas que regulan el derecho internacional en general y en particular el derecho internacional privado, por esa razón los señalamos a continuación.

1.1.1 *Pacta Sunt Servanda*

Este principio debe ser considerado como la regla más importante del derecho interpotencial, se encuentra definido en el derecho internacional profano, en la convención de Viena de 1969 que regula el derecho de los tratados, y alude al cumplimiento obligatorio del tratado o convenio por las partes contratantes.

La vulneración unilateral del tratado o convenio genera un desequilibrio en la organización masónica universal. Un ejemplo de ello lo encontramos en el tratado celebrado por las Grandes Logias colombianas, para crear la Confederación Masónica Colombiana, C.M.C., en el que todas las Grandes Logias se comprometen a respetar los límites territoriales de cada Gran Logia, así como la autonomía y soberanía de las mismas.

Ese compromiso pactado en el tratado constitutivo de la C.M.C., obliga de manera rigurosa a las Grandes Logias convenidas a cumplir esta regla sin que ella pueda ser vulnerada de manera legítima; por el contrario, su incumplimiento por parte de una Gran Logia, al invadir el territorio de otra, le significaría a la Logia invasora la censura de la Confederación Masónica Colombiana y ese acto la colocaría en condiciones de irregularidad.

1.1.2 *Bona Fide*

Esta regla reguladora de los convenios y tratados señala que su cumplimiento debe realizarse bajo el principio de la buena fe, esta debe ser entendida como la postura proactiva en el logro de los propósitos comunes, inmersos en el convenio o tratado, sin pretender el beneficio unilateral a costa del perjuicio de los demás pactantes.

El principio de buena fe regula los tratados interpotenciales, contiene además reglas anexas que devienen de él. Y dentro de los cuales podemos señalar:

- a) La interpretación más favorable a las partes convenidas.
- b) Interpretación de los alcances y límites de las reglas del tratado o convenio sean consensuadas y fijadas por los organismos encargados de su aplicación.
- c) Cumplimiento de los compromisos pactados conforme a las posibilidades y la naturaleza de las cosas, y atendiendo siempre a los fines de los tratados.

1.1.3 *Res Inter Alios Acta*

Principio establecido por el derecho de los tratados que señala que estos solo crean obligación entre las partes firmantes o las que lo hayan ratificado. Pero no pueden crear derechos y obligaciones respecto a terceros que no han hecho parte del tratado.

1.1.4 *Ex Consensu Advenit Vinculum*

La obligación que viene del consentimiento libre que expresa la capacidad intrínseca para comprender y obligarse. Por capacidad debe entenderse la aptitud de los sujetos para existir y para manifestar su voluntad, así como tener la disposición de sus derechos.

La Potencia Masónica como tal, en ejercicio de su soberanía y autonomía tiene la potestad para asumir compromisos con las otras potencias en condiciones de igualdad, de reciprocidad; capacidad que además entraña su poder para hacer cumplir las reglas por parte de las demás potencias convenidas.

1.1.5. *Ius Cogens*

El principio del *Ius Cogens* trasladado al ámbito del derecho interpotencial masónico es de gran importancia en la medida que establece la regla según la cual el tratado o convenio será nulo cuando fuere contrario a los *Landmarks* o Principios Generales de Derecho Masónico y a las normas de reconocimiento propias del régimen masónico de regularidad.

Como puede observarse, los *Landmarks* o Principios generales de Derecho Masónico y las normas interpotenciales de regularidad son reglas aceptadas y reconocidas por la comunidad masónica y por lo tanto no admiten tratado o convenio en contrario.

Ejemplo de ello, lo encontramos en el caso de una Gran Logia, regular, que conviniese en un tratado con un alto cuerpo Filosófico,

sobre la posibilidad de que este último influyera en su gobierno indicándole por ejemplo, quiénes deben ser excluidos del simbolismo lo cual vulneraría el *Ius Cogens*.

Ello porque, como se recordará, una de las reglas de la Regularidad Masónica es el gobierno exclusivo del simbolismo por parte de la Gran Logia correspondiente sin que quepa injerencia alguna por parte de otra Gran Logia o de un sistema filosófico como el Escocismo.

1.2 *Potencias Masónicas y altos cuerpos filosóficos*

Las Potencias Masónicas, como ya ha sido explicado, las constituyen las Grandes Logias que son sistemas de gobierno, mientras que los denominados altos cuerpos son entidades masónicas integradas por los llamados ritos o sistemas de enseñanza, dentro de los cuales sobresalen en Nuestro Oriente el denominado Rito Escocés Antiguo y Aceptado, pero también existen otros, como el Rito de York y muchos más.

Estos altos cuerpos no son Potencias Masónicas, porque si bien son autónomos en su organización y gobierno, sus miembros deben como requisito *sine qua non*, mantener su pertenencia activa en la Masonería simbólica regular, y la presencia del rito dentro de la jurisdicción de la Gran Logia debe estar autorizado y permitido por esta, mediante el mecanismo del derecho interpotencial de los tratados de paz y amistad.

Así mismo ningún rito puede intervenir en el gobierno de la Masonería Simbólica.

En consecuencia, los estatutos de la Gran Logia de los Andes así lo disponen, tanto en la norma ya citada 1.4, en la que reivindica para sí la potestad de convenir tratados y acuerdos con otros altos cuerpos y Potencias Masónicas, como en el artículo 1.8 en el que en forma expresa reconoce oficialmente al Supremo Consejo Colombiano del grado 33, Rito Escocés Antiguo y Aceptado de la

Francmasonería, como sistema de enseñanza masónico, al tiempo que admite la posibilidad de aceptar en las mismas condiciones a cualquier rito masónico de vigencia universal, señalando además que las relaciones de la Gran Logia con estos ritos se regularán mediante el mecanismo de los tratados de paz y amistad.

2. Tratados y convenios de derecho interpotencial masónico

Los más importantes tratados y convenios a los que ha concurrido en su formación o adherido a los mismos la Gran Logia de los Andes con las otras Potencias Masónicas son: Confederación Masónica Colombiana, C.M.C., La Confederación Masónica Bolivariana, C.M.B. y Confederación Masónica Interamericana, C.M.I., todas ellas de fundamental importancia para la Masonería Universal porque garantizan nacional e internacionalmente la unidad masónica, la acción masónica, la preservación de los principios fundamentales de la Masonería y las normas de reconocimiento masónico, dentro de las reglas inalterables de la regularidad dentro de la Orden.

2.1 Incorporación de los Tratados y Acuerdos Interpotenciales

Ubicándonos en la estructura piramidal conforme a la cual estamos presentado las fuentes del Derecho Masónico, los instrumentos del derecho interpotencial (Tratados y Acuerdos) deben estar siempre supeditados a los *Landmarks* o Principios generales del Derecho Masónico, pero son normas que se integran con valor igual a la Constitución de la correspondiente Gran Logia, que los ha suscrito y aprobado.

El mecanismo jurídico de incorporación a los tratados es un acto complejo, en el cual deben participar, en primer término con la asesoría del Consejo de la Gran Logia, el Gran Maestro de la Gran Logia, quien como representante de la misma, y en cumplimiento de sus funciones propias de dirección de las relaciones interpotenciales y con los altos cuerpos masónicos (Estatutos. 7.2.

m. n.), suscribe ad referéndum el tratado o acuerdo lo cual implica solo un principio de aceptación y el compromiso de llevarlo a consideración de la Gran Asamblea de la Gran Logia, para que esta lo ratifique y admita, momento en el cual se asume como pacto interpotencial con todos sus compromisos jurídicos.

La ratificación o no del tratado es una decisión final de la Gran Asamblea de la Gran Logia, entidad que en su condición de máxima autoridad masónica debe tener en cuenta, en primer término, que el tratado propuesto no contenga disposiciones que sean contrarias a los *Landmarks* o la Constitución de la Gran Logia; en el primer caso, porque entonces el tratado propuesto será absolutamente inadmisibles, por oponerse a los Principios generales de Derecho Masónico; en el segundo caso, la contrariedad con la Constitución de la Gran Logia, le exige definir si mantiene el principio constitucional vigente en la Gran Logia, o lo cambia por el propuesto en el tratado interpotencial.

Además de la necesaria sujeción a los *Landmarks* y a las normas constitucionales, la Gran Asamblea debe tener en cuenta, para decidir sobre la aprobación del mismo, su conveniencia, porque de estimarlo inconveniente para la Gran Logia, no debe aprobarlo.

En ese orden de ideas será imposible la aprobación de un tratado interpotencial, que exigiera la adhesión de la Gran Logia a una determinada ideología política o religiosa, ello, por ser vulnerante de los Principios generales del Derecho Masónico; pero sí estando conforme con estos Principios generales, lo propuesto está en contravía con una norma constitucional de la Gran Logia, como sería el caso de exigir un periodo mínimo de seis años para el Gran Maestro, su aprobación implicaría reforma de la norma constitucional que señala un periodo de dos años.

La conveniencia pasaría por admitir o no, una norma que impusiera como requisito de existencia de una Gran Logia, un número mínimo de siete logias regulares.

Es por esta razón, que las normas y acuerdos contenidos en los tratados interpotenciales, adquieren igual rango al de las normas constitucionales, sin que los tratados pueden desconocerse con el argumento de que son contrarias a la Constitución de la Gran Logia, porque para ello fueron estudiadas y aprobadas por la Gran Asamblea de esta.

Los tratados interpotenciales no se pueden desconocer con argumentaciones propias del derecho interno de las Grandes Logias, existen mecanismos de derecho interpotencial que exigen la renegociación del mismo, con las entidades pactantes, ya sea para su variación o para lograr la desvinculación jurídica de la Gran Logia interesada.

Como hemos señalado estos instrumentos de derecho interpotencial masónico, son de fundamental importancia en variados aspectos de la institucionalidad, uno de ellos es el relativo a la regularidad masónica, que necesariamente constituye un tema de derecho interpotencial, como lo veremos en su momento.

3. Organismos interpotenciales masónicos

En este acápite se describirán algunas confederaciones masónicas interpotenciales, en las que varias potencias masónicas de acuerdo con una identidad de territorio, se asocian con el propósito de optimizar sus esfuerzos en los fines de la Francmasonería, siempre bajo el riguroso respeto a los *Landmarks* y normas de regularidad Masónica.

3.1 Confederación Masónica Interamericana

Conformada por las Grandes Logias Regulares establecidas en los territorios de Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Puerto Rico, Venezuela, Uruguay; constituida en la

primera Conferencia Interamericana de la Francmasonería celebrada del 14 al 20 de abril de 1947, en el que las delegaciones acreditadas de las Grandes Logias acuerdan constituir la Confederación Masónica Interamericana –C.M.I.

Se funda en el respeto y acatamiento a los principios generales de la Francmasonería o *Landmarks*, de los que se enuncian, la tolerancia religiosa, la vigencia de los Derechos Humanos, la exigencia de los masones como hombres libres, el gobierno exclusivo sobre los tres grados simbólicos de la Masonería por parte de la Gran Logia.

Cimentado en que las potencias que aspiren a mantenerse en un régimen jurídico de relación, deberán cumplir y acatar las reglas de reconocimiento o regularidad masónica, esto es, para enunciar algunas, la regularidad de origen, que cada Gran Logia deberá haber sido legalmente establecida por una Gran logia debidamente reconocida por tres o más logias regularmente constituidas en territorio que no esté en la jurisdicción de una Gran logia Regular.

Igualmente contempla otra regla de regularidad, que es el reconocimiento de un principio superior o ideal, generalmente designado como el G.:A.:D.:U.:; y la leyenda del tercer grado.

Se define como una organización sin ánimo de lucro, que agrupa Grandes Logias Regulares en el continente americano, con el propósito de fortalecer y consolidar el ideal universalista Francmasónico.

El Art. 5 de los Estatutos de la Confederación Masónica Interamericana enmarca los objetivos, promover la unidad y colaboración recíproca entre la Grandes Logias Regulares, coordinar las Grandes Logias en torno a problemas comunes, contribuir a la defensa de la libertad, de los derechos humanos, de la justicia, de la verdad, del mantenimiento de la paz, de la solidaridad, protección de la ecología, solo para enunciar algunos.

Los miembros de la C.M.I. están determinados por el Art. 6, que establece que son miembros de la C.M.I. las Grandes Logias Regulares de América, España, Portugal y Francia que hayan sido admitidas como tales, de conformidad con el establecido en el reglamento de afiliación y membresía.

En la C.M.I., sus miembros confederados tienen derecho, de acuerdo con el Art. 8 de sus estatutos, a designar sus representantes, participar de las conferencias y reuniones interamericanas y zonales, representar a la C.M.I., cuando así lo disponga la Gran Asamblea Masónica, y hacer uso de los servicios que la C.M.C. establezca en beneficio de sus miembros.

3.2 Confederación Masónica Bolivariana

Fundada en la ciudad de San José de Cúcuta, Colombia, el día 13 de julio de 1990, en las que se agrupan las Grandes Logias Regulares de los países que tienen identidad en la causa independentista, H: Simón Bolívar, el acta de constitución es ratificada en Santiago de Cali, Colombia, y finalmente sus estatutos rigen a partir de su aprobación en Caracas, Venezuela el 25 de julio de 1998.

La C.M.B., se establece como organización regional, sin ánimo de lucro, se identifica con el ideal universal masónico y se establece sobre los principios declarados por la Confederación Masónica Interamericana así como acogiendo en su esencia las normas de regularidad.

Tiene como propósitos promover la unidad y colaboración recíproca entre todas las Grandes Logias Regulares confederadas, coordinar la acción de las Grandes Logias Bolivarianas con el fin de alcanzar las metas que orientan la Francmasonería, así como aunar esfuerzos en la defensa de la libertad y de los Derechos Humanos en todos sus niveles. Otra mira es garantizar y promover el cumplimiento de los principios de la Masonería o antiguos límites, así como las tradiciones, usos y costumbres de la Francmasonería Universal en las Grandes Logias Confederadas.

Sus miembros son la Gran Logia Nacional de Colombia, la Gran Logia de Colombia, la Serenísima Gran Logia Nacional de Colombia, Gran Logia Occidental de Colombia, Gran Logia Oriental de Colombia, Gran Logia de los Andes, Gran Logia del Ecuador, Gran Logia de Bolivia, Gran Logia de Panamá, Gran Logia de Perú, y Gran Logia de la República de Venezuela.

3.3 Confederación Masónica Colombiana

Se constituye por las Grandes Logias regulares de Colombia, con el objeto de integrar la acción y principios masónicos en el territorio nacional, se crea con la firma del Tratado en la ciudad de San José de Cúcuta el 4 de diciembre de 1982.

La C.M.C., se acoge a los Principios generales de la Masonería o *Landmarks*, reconoce y respeta la plena soberanía y autoridad de las Grandes Logias en sus respectivas jurisdicciones, dentro de un marco de absoluta autonomía e independencia.

Sus miembros son la Muy Respetable Gran Logia Nacional de Colombia (con sede en Barranquilla), La Serenísima Gran Logia Nacional de Colombia (con sede en Cartagena), Gran Logia de Colombia (con sede en el Distrito Capital de Bogotá), Gran Logia Occidental de Colombia (con sede en Santiago de Cali), Gran Logia Oriental de Colombia Francisco de Paula Santander (con sede en San José de Cúcuta) y Gran Logia de los Andes (con sede en Bucaramanga).

CAPÍTULO VII



DERECHO INTERPOTENCIAL MASÓNICO III

Aplicaciones prácticas

En este acápite procederemos a estudiar algunas de las aplicaciones prácticas del derecho Interpotencial masónico, que son trascendentales para la institucionalidad masónica.

1. La Regularidad Masónica

1.1 Concepto

Debe entenderse la regularidad masónica como el respeto y sujeción a reglas preestablecidas que determinan el normal y adecuado nacimiento de un cuerpo masónico y su permanente observancia de los principios esenciales de la masonería.

Por ello, los cuerpos masónicos que surgen sin sujeción a estas reglas preestablecidas, o que en un momento de su existencia se apartan de sus principios esenciales; en el primer caso, surgen irregulares y en la segunda hipótesis, se tornan irregulares, recayendo sobre ellos gravísimas consecuencias, como el ser considerados por fuera de la Organización Masónica Universal.

1.2 Clases de regularidad masónica

En esas condiciones es preciso señalar que la regularidad masónica tiene dos aspectos, ambos igualmente esenciales que nos permiten hablar de regularidad masónica de origen y de regularidad masónica de principios.

La perfecta regularidad masónica surge de la concurrencia de estas dos facetas de la regularidad, al tiempo que la irregularidad masónica se produce por la irregularidad de cualquiera de ellas o de ambas.

1.3 Regularidad Masónica de Origen

La regularidad de origen que debe tener toda potencia masónica para ser reconocida como tal por la masonería universal, requiere que esta se constituya sobre un territorio no ocupado ni usurpado.

En caso de que se trate de un territorio ocupado por otra potencia masónica, debe obtener previamente de esta, la correspondiente cesión del territorio y contar con el acto jurídico masónico de constitución legal otorgado por la Gran Logia cedente regularmente constituida²⁷; cuando se trate de un territorio no ocupado y en caso de autoproclamación, debe contar por lo menos con el respaldo de tres logias regularmente constituidas, conforme a lo señalado por la Confederación Masónica Interamericana en sus Fundamentos para un Derecho Masónico interpotencial.

1.4 El surgimiento regular de una Potencia Masónica.

El surgimiento regular de una Potencia Masónica implica en primer término, la utilización de un territorio no usurpado.

27 Este último aspecto presenta alguna diferencia entre la legislación de la CMC y de la CMI, pues la CMC en esta parte (artículo 4-1-b) parecería exigir constituirse con el apoyo de tres Grandes Logias regulares, lo cual no tiene sentido; es posible que se trate de un error de transcripción.

Varias hipótesis pueden plantearse en estos casos; en primer término, la forma más sencilla tiene lugar cuando la nueva potencia masónica se edifica sobre un territorio que no pertenece a ninguna otra Gran Logia regular; en esas condiciones no existe necesidad de cesión de territorio y el acto que realiza la nueva organización es de autoproclamación o afirmación de soberanía, como ocurrió en su momento con la Gran Logia Nacional de Colombia con sede en Barranquilla, que simplemente manifestó su potestad sobre una parte del territorio colombiano, ejerciendo su soberanía sobre el mismo, apoyada en tres o más logias regularmente constituidas, propiciando la creación de más logias y el fortalecimiento de la masonería en las diferentes regiones de su territorio.

Esta manifestación de soberanía, debe acompañarse de actos de creación y gobierno, pues no tiene significación jurídica para una potencia masónica, reivindicar o reclamar como propio un territorio sobre el cual no ejerce control real, mediante la creación de logias bajo su jurisdicción. En Colombia hay territorios que se llaman ocupados por la Gran Logia de Colombia, como Boyacá, Arauca, sin embargo, dado que no existen logias regularmente constituidas en estos territorios, deben considerarse como no ocupados, y por lo tanto, fértiles para las constitución de una nueva Gran Logia, o para que algunas de las existentes promuevan el surgimiento de logias bajo su jurisdicción y reclamen el territorio.

Otra forma bastante común dentro de la regularidad masónica es la de la cesión de un territorio que obedece a razones históricas, geopolíticas o de conveniencia. La regla de conveniencia apunta en la mayoría de los casos a las dificultades insalvables para ejercer un gobierno efectivo de un determinado territorio, como ocurrió en su momento con la cesión que hiciera la Gran Logia Nacional de Colombia con sede capital en Barranquilla, de sus territorios masónicos pertenecientes al gran Santander que dio lugar a la Gran Logia regular Francisco de Paula Santander con sede capital en la ciudad de Cúcuta, potencia masónica que después cedió parte de su territorio, la parte correspondiente al departamento de

Santander, a la Gran Logia de los Andes con sede capital en Bucaramanga.

Las razones de naturaleza histórica que propician una cesión de territorio masónico, reconocen elementos culturales, de idioma, etc., que hacen aconsejable tal entrega territorial, como ocurre en algunos países en los que el origen étnico de los habitantes de una provincia los hace diferentes en su idioma o sus costumbres. Las condiciones geopolíticas apuntan a reconocer aquellas situaciones territoriales que han pasado por un proceso de cambio de control político administrativo, como ocurre en ocasiones en los propios países en los que se generan nuevas divisiones territoriales o también entre países, como consecuencia de definición de conflictos, o negociaciones, como debe haber ocurrido para citar un sólo ejemplo, en el caso de la entrega a la república de Panamá, por parte de Estados Unidos de Norteamérica del territorio comprensivo de la zona del canal de Panamá, caso en el cual, como es de rigor, estos territorios deben entenderse territorios masónicos de la Gran Logia de Panamá.

El origen o establecimiento de una potencia masónica regular no puede ser nunca consecuencia de la arbitraria usurpación u ocupación, de parte o de la totalidad del territorio masónico perteneciente a una potencia masónica regular, en el que esta ejerce su soberanía y gobierna los cuerpos masónicos subordinados. Cuando tal cosa ocurre, el cuerpo masónico surge viciado de irregularidad de origen.

1.5 Regularidad en caso de cesión de territorio

También es un requisito para la regularidad de origen, imprescindible en los casos de cesión del territorio, que el nuevo cuerpo masónico sea legalmente constituido por otra Gran Logia cedente regularmente reconocida, que es la que le otorga la correspondiente Carta Patente, documento que expresa el acto jurídico masónico

fundante y demostrativo de la regularidad de origen en cuanto precisa el adecuado trámite seguido para ello y la armónica conformidad del nuevo cuerpo masónico, con los principios tutelares de la Masonería Universal. Con ello estamos señalando que la regularidad de origen necesariamente debe ir acompañada de la regularidad de principios en los que se soporta la Gran Logia fundante, que expide la carta constitutiva y que asume y promete respetar el nuevo cuerpo masónico, y que si no lo hace incurrirá en irregularidad sobreviviente de principios.

1.6 Regularidad Masónica de origen sin cesión de territorio

Cuando no se trata de cesión de territorio, porque sobre él no ejerce soberanía ninguna Potencia Masónica regular, la nueva Potencia Masónica, puede contar con el otorgamiento de la patente correspondiente por parte de una Gran Logia Regular, o también le basta para auto proclamarse como tal, ser apoyada y organizada por tres logias regularmente constituidas, caso en el cual se cumple con el requisito de la regularidad de origen.

1.7 Regularidad Masónica de Principios

La regularidad masónica de principios debe entenderse como la sujeción permanente por parte de las Potencias Masónicas, sus logias y demás instituciones que las conforman, a los principios esenciales de la Masonería Universal. Su aspecto negativo, esto es, la irregularidad masónica de principios puede consolidarse en el momento mismo del surgimiento de la nueva Potencia Masónica, que nace apartada de los principios masónicos fundamentales o tratarse de una irregularidad posterior o sobreviniente, en razón a que la Potencia regularmente constituida ha variado sus compromisos universales, apoyando, por ejemplo, una organización masónica irregular, admitiendo en su seno personas que no son masones regulares, o apartándose

de principios masónicos considerados imprescindibles para la Orden Masónica.

La regularidad masónica de principios se soporta en las denominadas normas de reconocimiento, que deben ser admitidas por las Potencias Masónicas regulares, para poder mantenerse dentro de un régimen jurídico de relación; en otros términos, para mantener su regularidad y ser admitidas como tales dentro de la masonería universal.

Las normas de reconocimiento son, entonces, el más importante instrumento jurídico con que cuenta el Derecho Masónico interpotencial; fundamentalmente, porque contiene los principios y reglas que identifican y unifican la masonería regular en cualquier parte del mundo, por lo que su preservación resulta esencial para la Orden, que siendo consciente de que su irrespeto o pérdida de vigencia le dañarían su naturaleza, convirtiéndola en otra institución distinta a la que siempre ha sido.

Debe precisarse entonces, que el papel fundamental de las normas de reconocimiento es el de la preservación *orbi et orbe* y *ad aeternum* de los principios fundamentales de la Masonería Universal y el mantenimiento, en la medida en que sean útiles y necesarios de los Antiguos Usos y Costumbres y demás reglas propias de la Orden, que le garantizan su esencia y permanencia universal.

Hacemos la distinción entre los *Landmarks* y los Antiguos Usos, porque la necesidad de preservación de los primeros, permiten mantener inmodificables y vigentes los principios esenciales de la masonería, porque como ya lo explicamos, en la teoría de los *Landmarks*, estos principios son los que nos indican qué es y qué no es la masonería, con la conclusión de que, con la pérdida o inaplicación de uno de ellos, la masonería dejaría de ser lo que es, mientras que la preservación de los Antiguos Usos o Costumbres, y demás reglas masónicas, es necesaria y conveniente, para la correcta y dinámica actividad de la masonería, pero su vigencia

puede ser variada de una manera consensuada, puesto que estos, los Antiguos Usos y Costumbres y demás reglas masónicas, no tienen la naturaleza esencial de los principios o *Landmarks*.

El estudio y comprensión de las reglas de reconocimiento, es necesario para poder entender a cabalidad lo relativo a la regularidad de principios de cuyo estudio nos ocupamos.

Las normas de reconocimiento, como régimen jurídico de relación masónica, tienen su origen en la Gran Logia Unida de Inglaterra, Potencia Masónica que el 4 de septiembre de 1929, las consignó en un estatuto que le ha servido para establecer relaciones con las Potencias Masónicas regulares del mundo y reconocerlas como instituciones pertenecientes a la regularidad masónica.

Así, el reconocimiento de cualquier Gran Logia del mundo como perteneciente a la Masonería Universal, pasa necesariamente por la constatación de su regularidad de origen y de su adhesión, y respeto a los principios, usos y reglas masónicas señaladas en las normas de reconocimiento que siguen siendo, en su esencia, las promulgadas por la Gran Logia de Inglaterra; para el caso, la Gran Logia de los Andes, que cuenta con el reconocimiento de la Masonería Universal y pertenece a la Confederación Masónica Interamericana, y a la Confederación Masónica Bolivariana.

2. Normas indispensables para el reconocimiento de regularidad

Podemos recordar estas normas de reconocimiento que la C.M.I. incluye dentro de su estatuto denominado Fundamentos para un Derecho Masónico Interpotencial, exigiéndole a las potencias que aspiren a ser reconocidas dentro de la regularidad masónica cumplir y aceptar los siguientes postulados:

- a. Regularidad de origen: esto es, cada Gran Logia debe haber sido legalmente establecida por una Gran Logia, debidamente reconocida o por tres o más logias, regularmente constituidas en territorio que no esté en jurisdicción de una Gran Logia regular.

- b. Reconocimiento de un principio Superior o ideal, generalmente designado bajo la denominación de Gran Arquitecto del Universo.
- c. Integración exclusiva de la fraternidad por hombres libres.
- d. Jurisdicción exclusiva sobre los tres grados simbólicos, sin compartir su gobierno con otro organismo.
- e. Uso en los trabajos de las tres grandes luces de la Francmasonería: Volumen de la ley Sagrada o Moral, Escuadra y Compás.
- f. Prohibición de las discusiones sectarias sobre política o religión.
- g. Ceremonial, según formulas emblemáticas y relacionadas con el Arte de Construir, reserva de los trabajos y secreto masónico.
- h. Leyenda del tercer Grado.
- i. Reconocimiento de los Principios, Antiguos Usos y Costumbres y de la fórmula de tolerancia exteriorizada en la Constitución de 1723.

Estas normas de reconocimiento, como lo hemos señalado, son la base de un régimen jurídico de relación, hacen posible de esta manera, el respeto a la regularidad de origen y de principios preservando de esta forma la Orden Masónica de las posibles deformaciones o alteraciones en sus características esenciales.

La regularidad masónica de origen, queda establecida en las normas de reconocimiento en el numeral a. del estatuto de la C.M.I., mientras que la regularidad masónica de principios tiene su regulación a partir del numeral b. del estatuto ya señalado.

Sobre estas reglas contenidas en las normas de reconocimiento, y que son la esencia de la regularidad de principios, haremos unos cortos y parciales comentarios que se ajustan a los modestos propósitos de este texto, destinado a la formación

masónica de aprendices y compañeros, con lo cual queda claro que no tiene los alcances filosóficos que tales postulados requieren para un profundo estudio de los mismos.

2.1 El reconocimiento de un principio superior o ideal, generalmente designado bajo la denominación de Gran Arquitecto del Universo.

Es un postulado masónico universal que demuestra que la masonería no es atea, esto es, no niega la existencia de Dios, sino por el contrario la afirma, sin asumirla de una manera específica o conforme a una religión determinada, simplemente le basta con pregonar institucionalmente la creencia en el Gran Arquitecto del Universo, como aceptación racional de una armonía universal presidida y ordenada por una inteligencia superior. El masón regular tampoco es ateo, pero no se le exige profesión de fe específica ni pertenencia a una religión determinada; puede no pertenecer a ninguna religión, o puede pertenecer a la que más se acomode a sus particulares creencias; la masonería no es una religión, no combate ninguna religión, no apoya ninguna religión, pero respeta las religiones y sobre todo las creencias y los sentimientos religiosos de los seres humanos.

Este postulado masónico, que en nuestra opinión es un Antiguo Uso de la Orden, ha generado polémica y ha sido causa de separación de la regularidad masónica, de un importante grupo de la masonería que ha dejado de invocar el nombre del Gran Arquitecto del Universo, por considerar que es un asunto personal de cada quien, y no un propósito institucional masónico. Pero esta decisión, lamentablemente, los ha colocado como irregulares dentro del sistema establecido a partir de la Gran Logia de Inglaterra.

La solución de este difícil asunto, puede lograrse en la medida en que se trabaje interpotencialmente sobre un propósito de integración, partiendo de la base de que este postulado no es un *Landmark*, sino un Antiguo Uso, (la creencia en Dios es con certeza

un *Landmark* para una religión, que al declinarlo renunciaría a su esencia, pero no para la masonería, que no es una religión y que al dejar de exigirlo como invocación y creencia, no se desnaturalizaría), que bien puede en forma consensuada dejar de ser un requisito de regularidad masónica en este siglo XXI, lo cual no afectaría a la Orden en su esencia, pudiéndose remplazar por el postulado del más absoluto respeto por las creencias religiosas de cada quien, complementado con la prohibición de que estas sean usadas o discutidas en asuntos masónicos. Con esta solución no se está proponiendo que la masonería niegue al Gran Arquitecto, solamente, se propone que no sea necesaria su declaración verbal, como modo de reconocimiento, como ya es aceptado, que no es necesario que un masón individualmente, tenga el deber de hacer esta invocación, siéndole sí, prohibido combatir la idea del Gran Arquitecto, no para impedirle expresar un sentimiento, sino para no alterar la regla de la prohibición de debate y discusión sobre asuntos religiosos.

De todas maneras repitámoslo en forma diáfana, la Masonería no ha sido, no es y nunca será atea, la Constitución de la Gran Logia de los Andes en su declaración de principios lo señala de manera contundente “Reconoce la existencia de un principio creador al que denomina Gran Arquitecto del Universo, como Símbolo Superior de su aspiración y condición ética, sin embargo no prohíbe ni impone a sus miembros ninguna convicción religiosa”.

Como lo señala el masón R.W. Mackey: “La Francmasonería no ve en el Dios Supremo, a quien rinde culto, un '*numen divinum*', un poder divino, ni un '*moderator rerum omnium*', el moderador de todas las cosas; sino el Gran Arquitecto del Universo. La idea masónica de Dios, consiste en que Él es el Gran Constructor de este Globo terrestre y de los incontables universos que lo rodean, Él es sencillamente el Arquitecto, el Jefe de los Trabajadores, bajo quien trabajamos todos. Por eso nuestra oración consiste en trabajar”²⁸.

28 El Simbolismo Francmasónico. Editorial Diana. Pág. 236

Son ilustrativas las declaraciones de la Gran Logia Unida de Inglaterra de septiembre de 1962 y diciembre de 1981, en las que esa Potencia masónica se ocupó de precisar puntos fundamentales sobre el tema, al señalar que la Masonería “exige de sus miembros la creencia en un Ser Supremo, pero no provee ningún método de fe por sí misma. Sus rituales comprenden oraciones, pero estas no se relacionan sino con el tema en estudio y no constituyen la práctica de una religión.

La Francmasonería está abierta a los hombres de todas las creencias, pero no admite discusión sobre religión en el desarrollo de sus tenidas”.

“Los nombres para designar al Ser Supremo, permiten al hombre de creencias diferentes unirse en la oración (Dios, tal como ellos lo ven) sin que los términos de la oración causen disensiones entre ellos.

No hay Dios masónico. Un masón permanece devoto del Dios de la religión que profese.

Los masones se reúnen en el respeto común al Ser Supremo, no obstante El sigue siendo -Supremo- en sus propias religiones y no es función de la masonería intentar unir religiones. No hay Dios masónico compuesto”²⁹.

“Se trata -nos dice Aldo Lavagnini- de un concepto eminentemente iniciático no dogmático, es decir, en el cual ingresamos progresiva y gradualmente a medida que nuestros ojos espirituales se abren a la luz masónica. Así pues, mientras en el principio se deja a cada masón en libertad de interpretar esta expresión de Gran Arquitecto, según sus particulares ideas filosóficas, opiniones y creencias (teístas como ateístas, considerándose en este

29 Solano Bárcenas, Orlando. -La Logia Universal-Editorial Universidad INCCA-1994-pagina 184,185.

último caso el Gran Arquitecto como expresión abstracta de la Ley Suprema del Universo), se le conducirá después gradualmente, por medio de su propio trabajo interno o del esfuerzo personal con el cual se consigue todo progreso, a un reconocimiento perfecto, a una realización más íntima y profunda de este Principio, al mismo tiempo inmanente y trascendente, que constituye la base y esencia íntima de todo lo existente.

De esta manera, sin imponer opinión o creencia alguna, pero dejándo a cada cual en libertad de interpretar esta expresión simbólica según su particular educación y sus convicciones, todos son conducidos naturalmente hacia una misma Verdad, esforzándose en penetrar, cada cual más adentro, llegando al fondo de su propia visión y creencia, que (como todas) tiene que ser tolerada, respetada, e interpretada como uno de los infinitos caminos que conducen a la Verdad.”³⁰.

2.2 La integración exclusiva de la fraternidad por hombres libres.

Es otra norma de reconocimiento y merece algunas precisiones para su mejor comprensión, la exigencia de libertad como condición personal de iniciados, es un principio esencial, que apunta a cuestiones de naturaleza histórica y nos recuerda la masonería operativa, en la que los gremios de constructores empezaban a ser una fuerza económica diferente al sistema tradicional del feudalismo, pues no pertenecían a los siervos de la gleba, se erigían en seres libres que no dependían del señor feudal, ellos junto con los comerciantes fueron los llamados a romper con el viejo régimen y dar paso a la burguesía; para ingresar a la francmasonería operativa se exigía la condición personal de no depender de un señor feudal, de ser libre, no ser siervo de la gleba, después con el paso de la masonería operativa a la masonería especulativa, que dio

30 Aldo Lavagnini. Manual del Aprendiz. Editorial KIER 1978. décima edición. página 39.

cabida en las logias, además de los hombres pertenecientes al gremio de los constructores, a los llamados aceptados, que tenían oficios y actividades diversas, lo cual coincide con la organización moderna de la masonería, a partir de la constitución de 1723, de Antiguos, Libres y Aceptados masones; ya para entonces, el concepto de hombre libre no tenía relación con la exigencia de no tener señor o dueño, propio del régimen feudal ya superado, pero seguía y sigue siendo un referente histórico y filosófico, que constituye una de las reglas esenciales e imprescindibles para la orden masónica, ya que quien acceda a sus misterios debe ser libre y de buenas costumbres; la condición de libertad indica que a la masonería solo pueden acceder aquellas personas que dentro de las limitaciones circunstanciales, tengan la opción de escogencia y de determinación con criterio propio, conforme a su conciencia, sin admitir imposiciones de otros, porque entonces no serán libres para conducir su vida con la coherencia y armonía propia de las buenas costumbres. Pero para la masonería moderna, la libertad del hombre tiene también el significado de no ser gobernado por los vicios, que como bien se sabe reducen la voluntad y el criterio de los seres que los padecen.

El punto de dificultad en relación con esta regla masónica, que constituye indudablemente un principio fundamental de la Masonería Universal, está en su confusión con la costumbre de la Orden masónica, que solo admite varones en las logias, excluyendo en forma tajante a las mujeres. Esa costumbre, que es un Antiguo Uso, nos llega hasta hoy como expresión de una época histórica, que excluía a la mujer en casi todas las actividades, confinándola al mundo doméstico donde además se le concebía como un ser inferior y sin criterio propio.

En realidad está demostrado que en el ámbito de la masonería operativa no existía ninguna exclusión de las mujeres en el espacio de las logias de francmasones, por lo cual podemos afirmar que tal postura constituye un Antiguo Uso, así lo enseña en su bien

documentado texto, el ilustre masón colombiano Orlando Solano Bárcenas, señalando que en los manuscritos antiguos propios de la masonería operativa, tales como el Regius, y el Cooke y demás documentos antiguos.

No existe una sola regla de exclusión de la mujer que le impidiera participar en los trabajos de las logias, incluso como bien lo recalca el hermano Solano Bárcenas, existen normas que indican la participación activa de estas, como lo indica el artículo 10 versos 203 y 204 del citado manuscrito Regius en los que se dice “Ningún Maestro ha de suplantar a otro, sino proceder entre sí, como hermana y hermano” en otra parte de ese texto, versos 351 y 352, se señala “Amablemente sirviéndonos a todos, como si fuésemos hermana y hermano” y en los versos 361 y 362 se ordena “A hombre o mujer sean quienes fueren, pagaréis bien y lealmente, pues tal es nuestra voluntad”³¹. Estas son reglas de la masonería operativa que demuestran una postura filosófica y política acorde con los principios masónicos universales, particularmente con el postulado indiscutible de la igualdad de los seres humanos.

Hoy en día las cosas han cambiado hasta el punto que las mujeres han conquistado por su capacidad intelectual, dinamismo y sensibilidad todos los espacios posibles y son muy pocos los sitios en los que no se las encuentre desempeñándose con solvencia en cualquier oficio o tarea, las encontramos como jefes de estado, dirigiendo y triunfando en conflictos bélicos, administrando justicia, brillando como científicas o como profesionales exitosas, etc. Incluso en la conservadora sociedad inglesa acaban de dar un paso histórico trascendental al conquistar la posibilidad de ser sacerdotisas en la iglesia anglicana, lo cual muestra que la condición de la mujer ha cambiado radicalmente y que en la actualidad no existen razones válidas para cerrarles el paso en las Logias Masónicas.

31 Solano Bárcenas, Orlando. La Logia Universal. Páginas 134 a 140. Como conclusión de su contundente estudio el hermano Solano Bárcenas, afirma: Vistos los argumentos traídos por María de Letre es difícil para los masones del universo no sonrojarse. Por lo menos a mí me ocurre esto. El tema de no ingreso de la mujer en Masonería, me deja incómodo. Peor aún sin argumentos”.

Por ello creemos que en el siglo XXI, seguramente el tema de la mujer en la masonería tendrá que ser discutido y analizado bajo las nuevas perspectivas del mundo de hoy y seguramente por vía de consenso las normas de reconocimiento variarán en este aspecto y permitirán su ingreso a la Orden. Mientras ello ocurre, es claro que la sujeción a la regularidad masónica y para mantenerse en el régimen de relación interpotencial y de reconocimiento por la Masonería Universal se impone el respeto a esta norma de reconocimiento que excluye a la mujer de las Logias.

No debemos olvidar también que el acercamiento de la mujer a la masonería, su presencia en sus actividades sociales y de filantropía van en permanente crecimiento, así como su organización en instituciones anejas a la masonería regular, como la orden de la Acacia y la de las Estrellas del Oriente, nos garantizan su concurso invaluable.

2.3 La exigencia de que toda Gran Logia ejerza jurisdicción exclusiva sobre los tres grados simbólicos, sin compartir su gobierno con otro organismo.

Es un importante principio fundamental y regla de reconocimiento que alude al concepto ya explicado de Potencia Masónica, que debe, para serlo, controlar un territorio, el cual no comparte con ninguna otra Potencia Masónica, territorio en el cual ejerce su jurisdicción y mando sobre los tres grados simbólicos de la Masonería Universal.

De esta regla masónica se desprenden conclusiones fundamentales:

1. La certeza de que una Gran Logia, como Potencia Masónica es la máxima autoridad en su jurisdicción, en otros términos es soberana y por lo tanto no admite ni puede admitir entidades masónicas que pretendan discutirle su poder, su gobierno sobre las logias simbólicas y su control del territorio.

2. Los Altos Cuerpos Filosóficos, como lo son el Rito Escocés, el de York y tantos otros, no son Potencias Masónicas, sus relaciones con las Potencias Masónicas, se verifican mediante el mecanismo de los convenios de amistad, mediante los cuales una Potencia masónica, otorga permiso para que el Alto Cuerpo Filosófico, trabaje en su territorio, con autonomía funcional en lo que a su organización filosófica se refiere, pero con el compromiso de no interferir en forma directa, ni indirecta en la jurisdicción de la Potencia Masónica. El desconocimiento de esta regla ha dado origen a no pocos conflictos masónicos de graves consecuencias para la unidad de la Orden.
3. El ser poseedor de un alto grado filosófico, u ostentar un alto cargo dentro del Alto Cuerpo, no le otorga al masón que tal condición ostente ninguna prerrogativa, privilegio o poder dentro de la Masonería Simbólica, ni dentro de la Potencia Masónica, demostración de ello es que en el discurrir de las actividades simbólicas de la logias y de la Grandes Logias regulares, no se hace ninguna referencia a estas circunstancias, ni siquiera se admite que por los hermanos pertenecientes a estos Altos Cuerpos Filosóficos se porten los distintivos e insignias de estos altos Cuerpos, ni se les da tratamiento que les identifique como tales, salvo los honores que debe tributar la Gran Logia de los Andes al Soberano Gran Comendador del Supremo Consejo para el Grado 33 para Colombia, o a su digno representante, y a los más altos dignatarios de los demás Ritos reconocidos por la Gran Logia y con quienes esta Potencia haya celebrado convenios de amistad y los mantenga en el tiempo, conforme a lo señalado en el estatuto 2.8.
4. Para que un masón pueda ser recibido en una cámara de un Alto Cuerpo Filosófico, debe independientemente de los requisitos que ese cuerpo exija, ser un masón regular y activo, afiliado a una de las logias de la obediencia de la Gran Logia, y

mantenerse en esa condición; porque si un masón perteneciente a un Alto Cuerpo Filosófico, cae en irregularidad por cualquier causa, en la masonería simbólica, *ipso iure* pierde su pertenencia al Cuerpo Filosófico que trabaja en su jurisdicción con la autorización de la Potencia Masónica.

Por el contrario, no ocurre lo mismo si se presenta la hipótesis contraria, esto es, si un masón miembro de un Cuerpo Filosófico, resuelve retirarse o es retirado del mismo, mantiene sin discusión su membresía en la masonería simbólica, salvo que su salida del Alto Cuerpo Filosófico, obedezca a causas graves que comprometen su disciplina masónica, caso en el cual, previo juicio disciplinario adelantado por el simbolismo, podría ser excluido, *ipso iure*, en caso tal que la falta cometida lo exija o prescriba.

5. Como consecuencia de ello, si por decisión de la Gran Logia, como Potencia Masónica, se le pone fin al convenio de amistad, el Alto Cuerpo Filosófico queda sin la posibilidad de adelantar trabajos en ese territorio y no tiene ningún mecanismo legal y posible para mantenerse allí. La existencia del convenio de amistad es potestativo de la Gran Logia correspondiente.

Por esta razón el denominado otrosí al acuerdo inicial de 1996 firmado ad referendum por los Grandes Maestros de las Grandes Logias Confederadas, el 28 de febrero de 2015, no fue aprobado por la Gran Logia de los Andes, por considerarlo violatorio del *Ius Cogens*, en la medida en que su numeral 2, en sus literales, a, b, y c; que señalaban:

a) Controlar permanentemente la regularidad de los Masones en las instituciones, b) conocer permanentemente de las conductas antimasonicas y la violación a la Constitución y estatutos que rigen las instituciones y llevar el registro correspondiente; c) las sanciones tendrán efectos en el

simbolismo o en el Escocismo de acuerdo con la competencia constitucional o reglamentaria de cada ente masónico.

Las anteriores disposiciones vulneraban los *Landmarks* correspondientes al gobierno y autonomía de las Grandes Logias y las reglas de reconocimiento, en la medida en que en su contenido se observa el establecimiento de un cogobierno inaceptable de la Potencia Masónica.

6. Bajo ninguna circunstancia un Alto Cuerpo Filosófico puede auspiciar la creación de logias simbólicas, ni intervenir en el gobierno de estas, ni propiciar divisiones dentro del simbolismo masónico, porque las logias que así sean creadas surgen irregulares y las que admitan tales injerencias se tornan irregulares.

2.4 El uso en los trabajos de las tres grandes luces de la Francmasonería: Volumen de la ley Sagrada o Moral, Escuadra y Compás.

Constituye una antigua regla de la Orden, que conserva simbólicamente la tradición del gremio de los constructores o masones operativos que utilizaban las herramientas propias del oficio, entre las cuales tienen importante valor simbólico la escuadra y el compás, a los que se les agrega con la llegada de la masonería especulativa a principios del siglo XVIII, el libro de la ley sagrada o moral.

Se refiere que los masones constructores colocaban estos instrumentos en el ara para expresar su homenaje laboral al G:.A:.D:.U:. y los acompañaban con una copia de los *Old Charges* rodeados de tres velas.

Este simbolismo además confirma la naturaleza iniciática de la masonería que indica con ello la presencia de las Tres Grandes Luces Emblemáticas. Se entiende que el Libro de la Ley ha de regirnos en una permanente invitación a la tolerancia, a la defensa de la libertad

de conciencia y de pensamiento³²; la Escuadra que enseña la rectitud ha de regular nuestras acciones y el Compás, que expresa entre otras, el equilibrio y la armonía ha de permitirnos entender a los hombres como hermanos y mantener con ellos las debidas relaciones.

“La presencia del Libro Sagrado- no encamina al masón hacia posiciones religiosas, porque en ese libro no hay nada que lo lleve al dogmatismo. Allí hay solo un principio moral que debe ser estimado y apreciado, como si se tratase de un acervo digno de imitar por su eticidad y capacidad para crear compromisos en las conductas”³³.

Sobre la presencia del libro Sagrado, la Gran Logia Unida de Inglaterra dijo en su citado manifiesto de 1981 “Un libro abierto de la ley sagrada es parte esencial de toda tenida masónica. El Libro de la ley sagrada para un cristiano es la Biblia, para los masones de otras creencias es el Libro que ellos tengan sagrado”.

“Las obligaciones contraídas por los masones lo son sobre el Libro de la Ley sagrada que les concierna. Ellas prometen guardar el secreto sobre las vías masónicas de reconocerse y de actuar conforme a los principios de la masonería. Las penas físicas en que se podría incurrir, son puramente simbólicas. El compromiso de seguir los principios de la masonería es profundo y perfectamente apropiado a esta forma de obligarse”³⁴.

No han faltado algunas opiniones divergentes en relación con la exigencia del Libro de la ley sagrada sobre el Ara de los juramentos por quienes consideran que esta es una imposición de carácter religioso; sin embargo, esta apreciación no es acertada, en cuanto tiene un valor simbólico como todo en masonería y no de adherencia específica a un determinado credo, de hecho en el ara

32 Solano Bárcenas, Orlando. La Logia Universal, página 189

33 Solano Bárcenas, Orlando. La Logia Universal, página 205

34 Citado y traducido por Solano Bárcenas. Orlando. La Logia Universal. Página 185.

de los votos, bien pueden coexistir diferentes textos considerados sagrados, la Biblia, el Corán, etc.

Incluso lo ideal es que así fuera, como una expresión de la tolerancia religiosa. Los masones, que somos seres evolucionados, entendemos muy bien que la tolerancia no es exclusión de todo, sino por el contrario es la admisión de todo y por ello la regla masónica debería adicionarse con la exigencia de que en el ara de los votos estuviesen todos los libros considerados sagrados.

No es por lo tanto una imposición religiosa, sino un simbólico homenaje al Principio Creador, al sentido religioso del ser humano y a su compromiso ético, al cual nunca ha estado ajenos la masonería, ni los masones. Es por lo tanto una regla de obligatorio cumplimiento, como lo es la presencia del compás y de la escuadra, instrumentos sobre los cuales ninguna discusión puede darse, con el pretexto de que existen formas mejores de expresar lo que ellos simbólicamente expresan, pues si bien ello puede ser cierto, las normas de reconocimiento imponen su uso y su presencia, para que quien encuentre la referencia a las tres grandes luces, esto es la escuadra, el compás y el libro sagrado, sera hoy, como se supo ayer y se sabrá mañana, que allí existió o existe una logia masónica.

2.5 Prohibición de las discusiones sectarias sobre política o religión

Esta regla es aceptada sin dificultad, establece una de las características de la masonería universal, que es la de no involucrarse en discusiones sectarias en temas de política y religión. La Masonería, como lo sabemos, no es ni un partido político, ni una religión, tampoco pertenece a grupo político alguno y menos a religión alguna, no hace tampoco, como institución, ni proselitismo político ni confesión de fe.

Esto no quiere decir que los masones no tengan participación en actividades políticas y religiosas. La mayoría de los masones tiene muy bien definida su pertenencia a una religión en donde

encuentran el acomodo espiritual, que les permite desarrollar su relación con la divinidad, como la entienden; en cuanto a la política, el masón, como buen ciudadano que es, tiene sus propias convicciones a las cuales ha arribado racionalmente, sin imposición alguna y suele tener participación activa en actividades políticas y liderar en ocasiones los más importantes procesos de cambio social, pero todo ello bajo el postulado aceptado de que la Masonería en materia política o religiosa, no da consignas a sus miembros que condicionen su vida privada o pública, dejando que cada uno interprete su compromiso masónico en conciencia.

El trabajo en las logias masónicas se realiza dentro del ambiente iniciático de la Orden, lo cual indica que allí no caben ni las discusiones sectarias en materia religiosa o política, ni la expresión proselitista de consignas partidistas o de fe religiosa. Pero el trabajo masónico sí se ocupa del estudio de los asuntos religiosos, políticos y filosóficos, asumidos racionalmente y desarrollados bajo el ordenado análisis de la disciplina masónica y las más alta elevación espiritual, allí es donde el masón se prepara puliendo su piedra bruta, en este caso, cultivándose y formándose como ser perfectible para estar capacitado para trabajar en el progreso del hombre y de la humanidad, para luchar contra la servidumbre humana, el estado de dependencia, la ignorancia y los privilegios, indicando los caminos que conducen a la dignidad del hombre, a su trato igualitario y justo, luchando por su libertad y por su condición humana que le permitan tener una existencia llena de oportunidades. Ese es el sentido de esta regla masónica, que impide con su observancia que el trabajo masónico se transforme en actividades impropias y desafortunadas.

2.6 Ceremonial, según formulas emblemáticas y relacionadas con el Arte de Construir, reserva de los trabajos y secreto masónico.

Esta regla de reconocimiento preserva, desde antiguo, la esencia simbólica de la Masonería que siempre ha tenido referencia al arte

de construir, y por ello, sus instrumentos son parte fundamental del simbolismo masónico, todo esto tiene un soporte histórico indiscutible, y constituye expresión de identidad masónica, por lo que sus ceremonias están todas necesariamente impregnadas de estos elementos que nos recuerdan al gremio de los constructores de catedrales y edificios públicos y nos permiten hoy, como siempre, construir el simbolismo a partir de su significado arquitectónico.

Pero además de ello, no debemos olvidar que uno de los conceptos más generalizados y aceptados de nuestra Orden, entiende la Masonería como un sistema moral, velado por símbolos, signos y leyendas, lo cual explica esta exigencia en las labores masónicas, de utilizar formulas emblemáticas relacionadas con el trabajo de construir.

El lenguaje simbólico ha sido para el hombre una de sus más importantes formas de expresión y este siempre ha vivido en función de los símbolos que lo rodean. “El ser humano posee una naturaleza tal que es sensible a los símbolos, ya que estos pueden actuar sobre nosotros y afectar de modo determinante nuestra conducta”³⁵.

Describiendo la naturaleza del símbolo y su función dice acertadamente Aniela Jaffé que “el Símbolo es un objeto del mundo conocido, sugiriendo algo que es desconocido; es lo conocido expresando la vida y sentido de lo inexpresable”³⁶. En la teoría psicoanalítica de Jung, los riesgos del peligroso inconsciente, deben ser contrarrestados mediante la conciencia individual para hacerle contrapeso al inconsciente, dando con ello significado a la vida y permitir conocernos en nuestros defectos para poder manejarlos; en términos masónicos se trata de pulir nuestra propia piedra bruta, acción que pasa por el conocimiento interior, esto es del inconsciente en sus facetas tales como la envidia, la codicia, la

35 El Lenguaje Simbólico. En Cosmogonía Masónica. Editorial Kier Argentina. 2003. pág. 43.

36 El hombre y sus Símbolos . Carlos Gustavo Jung y sus discípulos . Biblioteca Universal Caralt. Barcelona 1981. página 270

sensualidad, la mentira y todos los vicios conocidos) y el reconocimiento de su expresión positiva o negativa, (no olvidemos que el inconsciente es una esfinge de dos caras). Cuando tiene sentido positivo manifiesta el espíritu tectónico que anima creadoramente al hombre, a las cosas y al mundo; y cuando su sentido es negativo el inconsciente se manifiesta como espíritu del mal, como un impulso hacia la destrucción³⁷.

De otra parte, esta norma de reconocimiento alude también al tema de la reserva en los trabajos y al secreto masónico. Sobre este asunto queremos transcribir lo expresado por el Venerable Hermano Solano Bárcenas por ser justo e ilustrativo “En Masonería sólo existe como secreto aquellos que se reciben en la iniciación. Lo demás es discreción, pudor, deseo de mantener la individualización porque el yo está estrechamente ligado al secreto (si se es serio). Al respecto, dijo Jung: -Del mismo modo que, en virtud del secreto, el iniciado se prohíbe el regreso a una colectividad menos diferenciada, así también el individuo, para realizarse, necesita un secreto que, que por alguna razón, él no deba ni pueda revelar. Tal secreto le obliga a aislarse en su propio secreto individual (...) solo un secreto que no pueda traicionarse, sea por temor o por la imposibilidad de formularlo, impide la retrogradación a la comunidad”³⁸.

Ese es el sentido del secreto masónico, que en términos iniciáticos y esotéricos indica la necesidad de preservar unos principios y fórmulas que han de hacer invulnerable al grupo y le da sentido de pertenencia al iniciado. Además el sendero del iniciado le va permitiendo obtener el conocimiento trascendente y superior, cuyas revelaciones no es posible verbalizar en forma comprensible para los no iniciados o incluso para los que siéndolo no han trasegado hasta ese punto su camino.

La discreción y la reserva de los trabajos masónicos es la forma inveterada del quehacer masónico, que encuentra en este método

37 Ibidem.

38 Obra citada. Página 124.

de auténtica serenidad, la mejor forma de estudiar y trabajar en las logias masónicas, sin escándalos, sin falsas expectativas, sin involucrar al mundo profano en sus reflexiones y estudios. Al tiempo que la reserva le permite evitar riesgos de males causados por espíritus sectarios y regímenes totalitarios, que no desaprovechan ocasión para perseguir a la masonería.

2.7 Leyenda del tercer Grado

Como bien sabemos las leyendas son relatos imaginarios que sirven para expresar principios éticos o postulados filosóficos; la masonería se sirve también de ellas en la construcción de su sistema moral, lo cual le permite exponer los vicios y las virtudes de los seres humanos, y muchos otros aspectos de la personalidad del hombre; allí hacen aparición los soterrados intereses humanos, las ambiciones, las pasiones, la ignorancia, pero también los comportamientos propios de los espíritus elevados como la armonía, el conocimiento, el sentido de justicia, en un activo combate entre el bien y el mal, siendo la leyenda misma cantera inigualable de reflexiones permanentes sobre su significado. Una de estas leyendas es la leyenda del tercer grado de la masonería, que gira en torno a la vida y muerte de Hiram Abif, considerado el Gran Maestro iniciado en los altos misterios, fundador de la institución masónica, relato que por su contenido es un verdadero código moral con profundas enseñanzas, que le son indicadas al masón exaltado a tan sublime grado y sobre las cuales habrá de trabajar por el resto de su existencia.

2.8 Reconocimiento de los Principios, Antiguos Usos y Costumbre y de la fórmula de tolerancia exteriorizada en la Constitución de 1723

La denominada Constitución de Anderson de 1723, preparada por el pastor James Anderson, es un importante documento que marca el paso de la masonería operativa a la masonería especulativa y

como bien lo señala el diccionario Akal, “Las Constituciones de Anderson tienen la originalidad de configurar los rasgos esenciales de la Masonería, definiendo esta como un verdadero centro de unión de personas con diferentes horizontes ideológicos, religiosos, económicos o geográficos, unidos en torno a una moral universal y común y al deseo de hacer al hombre más bueno, sincero, modesto y honorable”³⁹.

Este texto fundamental debe entenderse a la luz de la perspectiva histórica en que fue creado y sus importantes Principios y postulados deben leerse con la necesaria adecuación temporal de la época actual y sus circunstancias, pero ha sido, es y seguirá siendo un punto irrenunciable de referencia en el derecho masónico, que se nutre permanentemente de ellos, para construir normativamente las nuevas realidades de la masonería con sujeción a sus esenciales ancestros.

Allí, en la llamada Constitución de Anderson, encontramos los Principios, Antiguos Usos y Costumbres y la reconocida fórmula de tolerancia sobre los que se ha edificado por siempre la Masonería Universal. El masón encuentra en esta Constitución de Anderson, las reglas sobre Dios y la religión, el respeto a las leyes y autoridades nacionales, sobre la organización de las logias la conducta de los masones y muchos otros aspectos de fundamental importancia. Esto explica por qué las normas de reconocimiento de la regularidad masónica exigen adhesión de las Grandes Logias, que aspiren a ser regulares y deseen mantenerse en ese régimen, a los Principios, Antiguos Usos y Costumbres, y fórmula de tolerancia contenidos en este texto histórico.

La importancia de estas normas de reconocimiento, que mantienen la exigencia de la regularidad masónica de origen y de principios, es que ellas constituyen la base del derecho de relación interpotencial, sin el cual no pueden darse los tratados de paz y amistad entre las potencias masónicas y de estas con los altos

39 Diccionario Akal de Francmasonería, página 101.

cuerpos filosóficos o ritos masónicos. Cuando se va a proceder al reconocimiento de una potencia masónica o a entablar amistad con una logia o relación con una institución masónica, constituye requisito *sine qua non*, la constatación de la regularidad masónica.

Regularidad de La Gran Logia de los Andes

La Gran Logia de los Andes, con sede capital en la Ciudad de Bucaramanga y que gobierna en forma soberana y autónoma a los masones en el territorio de Santander en la República de Colombia, desde su nacimiento en el año de 1972, ha mantenido su regularidad masónica de origen y de principios, razón por la cual es reconocida como una Potencia Masónica Regular, por las otras Grandes Potencias Masónicas Regulares del mundo. Es importante recalcar, que la Gran Logia Unida de Inglaterra, mediante decisión de su Gran Asamblea General, del 13 de junio de 2012 reconoce la Regularidad de nuestra Gran Logia y mantienen fraternales relaciones en términos de mutuo reconocimiento y reciprocidad.

CAPÍTULO VIII



LA CONSTITUCION MASONICA Y LOS ESTATUTOS

1. *Generalidades*

Dentro del concepto piramidal mediante el cual estamos explicando el derecho masónico a través de sus fuentes, y habiendo estudiado ya los *landmarks* o principios generales de derecho masónico, los Antiguos Usos y Costumbres de la Masonería Universal y el derecho interpotencial masónico, nos corresponde abordar el estudio de una de las fuentes fundamentales del sistema jurídico masónico, constituido por el conjunto de normas conocido como constitución masónica.

2. *La Constitución Masónica*

La Constitución de una Gran Logia, es el conjunto normativo principal de esta, por medio de ella la Gran Logia se define como potencia masónica regular dentro de un determinado territorio, en el cual ejerce soberanía, admite sujeción a los principios generales del derecho masónico, a los Antiguos Usos y Costumbres de la masonería, a los acuerdos y convenios interpotenciales por ella suscritos.

De esta manera se entiende que ninguna constitución masónica como expresión normativa de una potencia masónica

regular, puede estar en contravía de los *Landmarks*, del derecho interpotencial masónico, ni apartarse de aquellos Antiguos Usos y Costumbres de la Masonería Universal que hacen parte de las normas de reconocimiento masónico, porque ello implicaría su irregularidad y su exclusión del sistema legítimo de la Masonería Universal.

Las normas constitucionales integran entonces, en forma armónica, las disposiciones superiores escritas o no de la Masonería Universal y se erigen como sistema normativo principal y fundamental de la potencia masónica, sus reglas son de observancia obligatoria, por lo que todos los estatutos, reglamentos, acuerdos, decretos⁴⁰, decisiones de los cuerpos masónicos y actuaciones de las logias y masones pertenecientes a la Gran Logia deben estar en concordancia con las normas constitucionales y sujetas a las mismas⁴¹.

Las Constituciones son instrumentos jurídicos contruidos y aprobados democráticamente por las asambleas masónicas, en ellas además de reconocer los indiscutibles principios masónicos universales, diseñan y reglamentan las instituciones masónicas conforme a la época y a las necesidades específicas de la potencia masónica.

Por esta razón las constituciones suelen ser y deben ser sólidos cuerpos jurídicos con vocación de permanencia en el tiempo para que logren ser soporte fundamental del quehacer de las Grandes Logias que de esta forma realizan sus trabajos y cumplen sus tareas en forma ordenada, sin sobresaltos.

Esto explica porque las reformas constitucionales, totales o parciales, no son decisiones apresuradas, sino que por el contrario requieren más tiempo, estudio y reflexión, y exigen la participación de los maestros masones, quienes con sus luces y su experiencia

40 Inciso tercero Artículo 7.4 Estatutario.

41 Artículo 20 constitucional “Completan el presente texto Constitucional, los Estatutos y Reglamentos Especiales”

deben precisar la necesidad de la reforma y establecer el benéfico resultado de las nuevas normas constitucionales.

Además, la permanencia en el tiempo del cuerpo constitucional, garantiza su conocimiento profundo y su aplicación rigurosa, permitiendo que en torno a su normatividad se vaya formando una doctrina constitucional que va enriqueciendo su contenido y permite garantizar su plena vigencia para regir las actividades de la masonería en forma adecuada.

Los textos constitucionales suelen ser muy sintéticos, en cuanto ellos fundamentalmente contienen los principios tutelares y las reglas básicas de la organización de la Gran Logia, por ello deben estar acompañados de unos Estatutos Generales que desarrollan en forma coherente y sistemática las disposiciones constitucionales para que puedan aplicarse en forma predecible en las instituciones masónicas; por ello entre nosotros cuando nos referimos a la Constitución y Estatutos de la Gran Logia de los Andes, en relación con estos últimos estamos hablando de los Estatutos Generales. Pero también existen los denominados Estatutos Especiales cuya principal característica es su particularidad, pues regulan a partir de la Constitución y Estatutos Generales, un asunto único y específico, por ejemplo, la cuestión de las elecciones en la Gran Logia de los Andes, o el Sistema de Docencia Masónico, etc.

3. Los Estatutos

Los Estatutos, ya sean Generales o Especiales, son leyes masónicas que regulan las actividades de la masonería regida por la Gran Logia de los Andes, solo que dentro de la estructura piramidal a la que nos hemos venido refiriendo, están necesariamente supeditados a las normas y principios constitucionales y por esta vía en total coherencia con las normas jurídicas superiores de la masonería.

CAPÍTULO IX



LA GRAN LOGIA DE LOS ANDES

1. La Constitución y Estatutos

La Constitución y Estatutos Generales de la Gran Logia de los Andes, fueron sancionados mediante decreto N° 15 de 18 de marzo de 2005 y entraron en vigencia desde el 18 de mayo de ese mismo año; la Constitución contiene 21 artículos en los cuales se plasma la estructura de la Gran Logia, su gobierno, su integración, establece su sede permanente, preconiza la libertad de ritos y la docencia masónica, crea la justicia disciplinaria masónica, regula las tenidas de la Gran Logia, señala el concepto, función y composición de la Asamblea de la Gran Logia, define funcionalmente al Gran Maestro, su período de gobierno y sus atribuciones administrativas, fija el número de funcionarios de la Gran Logia, regula su elección, institucionaliza los Grandes Delegados Regionales, crea los Consejos de la Gran Logia, y de Beneficencia de la misma, define lo relativo al funcionamiento de las logias y la condición de regularidad masónica, dicta los lineamientos del tesoro de la Gran Logia y de las logias de la jurisdicción y se ocupa de regular la reforma de la Constitución y Estatutos de la Gran Logia y de la integración del texto constitucional con los estatutos y reglamentos especiales⁴². Por su parte los Estatutos Generales desarrollan los principios constitucionales.

2. La Gran Logia de los Andes es una Potencia Masónica

Por medio de su Constitución Masónica, la Gran Logia de los Andes, constituida el 4 de marzo de 1972, con sede permanente en la ciudad capital de Bucaramanga, se constituye como Potencia Masónica y por lo tanto se define como autoridad suprema de

42 Estatuto 1.2

gobierno de los tres grados simbólicos de la Francmasonería Universal, en el ámbito territorial del Departamento de Santander en la República de Colombia⁴³. Por tanto gobierna con plena independencia y soberanía dichos grados.

La Gran Logia de los Andes reclama para sí el derecho de territorialidad geográfica en el departamento de Santander y reivindica su derecho de territorialidad docente, para ejercer autónomamente la formación integral que pretenden sus fines⁴⁴. De esta manera está ratificando su condición de potencia masónica, soportada en un territorio que gobierna independientemente y que es respetado por las otras Grandes Logias dentro de la regularidad masónica.

De acuerdo con lo anterior, no podría por ningún motivo otra Gran Logia regular, o un grupo de masones de otra obediencia, reunirse masónicamente, fundar Triángulos o logias, o ejercer docencia masónica en el territorio gobernado por la Gran Logia de los Andes, sin el permiso correspondiente de esta Gran Logia. Cualquier violación a este principio genera inmediatamente irregularidad masónica para los invasores del territorio. Regularidad que como ya lo hemos señalado implica sanción de exclusión de la regularidad masónica al cuerpo masónico invasor.

El inciso final del artículo estatutario 1.4 precisa en abundamiento de lo señalado, que “Ninguna Logia Regular podrá establecerse dentro de la jurisdicción de la Gran Logia de los Andes sin la correspondiente Carta Constitutiva expedida por ésta”.

3. Gobierno de la Gran Logia de los Andes

El estudio del gobierno de la Gran Logia lo abordaremos desde la perspectiva del Legislativo Masónico, compuesto por la Asamblea de la Gran Logia y el Consejo de la Gran Logia; del Ejecutivo

43 Artículo 1. constitucional.

44 Estatuto. 1.3

masónico, representado por el Gran Maestro y sus funcionarios y por los organismos con los que cumple su tarea, y de la Justicia Masónica constituida por el Gran Tribunal de la Gran Logia. Sobre el particular resulta puntual lo expresado por el Estatuto 1.2 cuando señala que la Gran Logia de los Andes como autoridad suprema de una asociación jurídica de Logias y Triángulos regulares, delega sus poderes: en la Asamblea de la Gran Logia, en el Gran Maestro, en el Consejo de la Gran Logia, en el Tribunal de la Gran Logia; y en los restantes organismos directivos y auxiliares, que establezcan la Constitución, los Estatutos, los Reglamentos Especiales, y los decretos del Gran Maestro.

3.1 La Asamblea de la Gran Logia

La Gran Logia de los Andes, reunida en tenida de Gran Logia y mientras funcione con tal carácter, se denominará Asamblea de la Gran Logia de los Andes⁴⁵. Será presidida por el Gran Maestro.

El Estatuto 5.3 señala que “Expresión genuina de la más alta autoridad de la Francmasonería Simbólica, es la Asamblea de la Gran Logia de los Andes, organismo que responde a este nombre cada vez que sus componentes se encuentran reunidos en Tenida de Gran Logia, y mientras funcionen legalmente como tal cuerpo colegiado.”

La Gran Logia de los Andes que ejerce la autoridad suprema para el gobierno de la Francmasonería Simbólica en su jurisdicción⁴⁶, se integra como una confederación de Logias⁴⁷, razón por la cual, la Asamblea de la Gran Logia de los Andes se erige como el máximo cuerpo colegiado, que ostenta la más alta autoridad de la masonería simbólica, en la medida en que es integrada por todas la logias de la jurisdicción, que concurren a conformar este alto cuerpo y por medio de las reglas de la democracia representativa, toman las decisiones más importantes en relación con la Institución masónica.

45 Artículo 1 Estatutario

46 Artículo 1 Constitucional

47 Artículo 5.1 Estatutario

Como suprema autoridad masónica se ocupa de resolver asuntos relativos a las relaciones exteriores de la Gran Logia, a su vida interior, a las acciones de proyección profana, a resolver sobre la regularidad masónica, a la actividad legislativa, a ejercer en algunos casos la justicia masónica y a ser intérprete del derecho masónico⁴⁸.

En cumplimiento de su trascendental misión, la Asamblea de la Gran Logia comparte su autoridad con el Gran Maestro, quien en su condición de primera autoridad administrativa y jefe ejecutivo de la masonería simbólica, cumple importantes tareas de gobierno y de representación de la Gran Logia, obviamente en armonía con la Asamblea masónica. La Asamblea de la Gran Logia, encomienda el cumplimiento de algunas importantes labores a otros organismos masónicos, sin renunciar a su control general y supervisión.

En el ejercicio de la autoridad suprema de la Asamblea no caben ni la arbitrariedad, ni el abuso del derecho; todas sus decisiones están necesariamente limitadas por las normas jurídicas superiores, que como sabemos lo son los Landmarks o principios generales del derecho masónico, los Antiguos Usos y Costumbres de la Francmasonería o derecho consuetudinario, el derecho interpotencial masónico, la Constitución de la Gran Logia de los Andes y los Estatutos y reglamentos especiales; también controlan sus decisiones las reglas democráticas de la separación de poderes, que le impiden en un momento dado usurpar las funciones del ejecutivo o del judicial, lo cual no sería legítimo.

a. Reuniones de la Asamblea de la Gran Logia

Las Tenidas de la Asamblea de la Gran Logia, se deben celebrar en tercer grado; excepcionalmente los trabajos podrán celebrarse en primero o segundo grados, cuando las circunstancias lo permitan y se desee permitir el ingreso de hermanos aprendices y compañeros.

48 Artículo 5.3 Estatutario

Igualmente la Asamblea puede permitir el ingreso de hermanos visitantes que tendrán voz, pero no voto.

La Asamblea de la Gran Logia se reunirá obligatoriamente en Tenidas Ordinarias el último sábado de enero y en los inicios de los solsticios y equinoccios, de acuerdo con lo señalado por la Constitución⁴⁹. En cada una de ellas cumple tareas específicas ordenadas por la misma Constitución.

Extraordinariamente lo hará cuando el Gran Maestro lo determine, o cuando lo solicite por escrito, con indicación del objeto, el veinte (20%) de los hermanos pertenecientes a la Gran Logia.

Habrán también tenidas especiales convocadas por el Gran Maestro, para las cuales no se requiere constatación de quórum, como las fúnebres o de celebración de un acontecimiento especial.

La convocatoria a las Tenidas Ordinarias o Extraordinarias debe circular con 15 días corrientes de anticipación, con indicación del orden del día.

La Asamblea, tanto en las tenidas ordinarias como en las extraordinarias, debe tratar únicamente los asuntos para la que fue convocada; excepcionalmente, con el asentimiento de los dos tercios (2/3) de los miembros presentes, podrán discutirse y votarse

49 Artículo 4 Constitucional. a. En el último sábado de cada mes de enero, para dar posesión a los Venerables Maestros de las Logias de la Jurisdicción, y a las Grandes Dignidades y Oficialías de la Gran Logia de los Andes; y en los años pares al Gran Maestro elegido en la tenida del solsticio de invierno anterior; b. En una fecha cercana al equinoccio de primavera, en la que se presentarán los Estados Financieros del año inmediatamente anterior, y el mensaje institucional de Gran Maestro sobre su gestión y estado general de la Orden; c. En una fecha cercana al solsticio de verano, para celebrar la fiesta de la Francmasonería; d. En una fecha cercana al equinoccio de otoño, con el objeto de rendir homenaje a los hermanos que hayan pasado al Oriente Eterno; e. En una fecha cercana al solsticio de invierno, para realizar la elección de las Grandes Dignidades y Oficialías, y en los años impares para elegir al Gran Maestro de la Gran Logia de los Andes. Además se presentará el presupuesto de rentas y gastos y la planeación para el año siguiente.

en la misma Tenida, otros asuntos que se formulen, siempre que no se trate de reformas constitucionales o de materias que tengan establecido un trámite especial.

Cuando no se pueda agotar el orden del día, los asuntos pendientes, junto con las propuestas depositadas en el saco de proposiciones, pasarán al estudio de la Dirección Superior e incluidas cuando por su naturaleza son posibles, en el orden del día de la Tenida más próxima⁵⁰.

El cuórum requerido por la Asamblea para deliberar y decidir sobre los asuntos ordinarios es la mitad más uno (50%+1) de los miembros permanentes y transitorios. Si no se alcanzare dicho cuórum, se citará de nuevo para dentro de los 8 días siguientes, fecha en que se reunirá con el número de hermanos que asista.

Los miembros Ilustres de la Gran Logia, no cuentan para la integración del cuórum deliberatorio, pero sí en el decisorio, por cuanto es indiscutible que tienen derecho a voto, conforme a lo expresado en el Estatuto 6.2 cuando señala refiriéndose a estos y a sus atribuciones “Se les reconoce la facultad de opinar y decidir libremente y en conciencia en su seno”.

Hemos señalado el cuórum para deliberar y decidir sobre asuntos ordinarios, pero cuando se trata de reformas constitucionales o creación o reformas estatutarias este porcentaje varía como es apenas natural, en el caso de la reforma constitucional que además del trámite especial requiere el voto favorable de los dos tercios de los miembros de la Asamblea con derecho a sufragio y en el caso de reforma estatutaria se requiere la aprobación de la mitad más uno (50%+1) de dichos miembros⁵¹.

Las decisiones de Fondo de la Asamblea de la Gran Logia se denominan Acuerdos.

50 Artículo 4.4 estatutario

51 Artículo 19 Constitucional

b. Trámite de los Acuerdos de la Asamblea de la Gran Logia de los Andes

Los acuerdos de la Asamblea de la Gran Logia de los Andes son decisiones de fondo, que están llamadas a regular institucionalmente la Orden Masónica, por lo que siempre requieren un estudio decantado del proyecto, para lograr que su votación se haga con conocimiento de causa, despejando cualquier duda sobre su juridicidad y su conveniencia para la masonería. En algunos casos especiales, dada la trascendencia del tema a decidir, la Constitución y los estatutos prevén un trámite más decantado, señalando algunos pasos previos y una forma específica de aprobación.

c. Trámite de las reformas a la Constitución y Estatutos

La expresión reforma comprende, tanto la formulación de un nuevo ordenamiento jurídico, como las modificaciones a los existentes mediante cambios considerados necesarios.

En ese orden de ideas, las reformas a la Constitución solo pueden ser propuestas por el Gran Maestro, o por el Consejo de la Gran Logia o por la mayoría simple de las logias de la jurisdicción, siempre y cuando, cada una de ellas, cuente con el voto favorable de los dos tercios (2/3) de su Cámara de Maestros.

Si se trata de la reforma estatutaria solo podrá ser propuesta por el Gran Maestro, por los miembros del Consejo o del Tribunal de la Gran Logia o del Consejo de Beneficencia, ya sea en forma individual o colectiva o por cualquiera de las Logias, siempre y cuando que cuente con el voto favorable de la mayoría de su Cámara de Maestros.

Esta exigencia de procedibilidad, no debe entenderse como una limitante antidemocrática para los masones en general, se trata solamente de la exigencia de un ordenado procedimiento que garantice la seriedad de la propuesta, siendo claro que el camino de la persona interesada en promover la reforma debe consistir en

presentar el proyecto a su Logia y de esta manera, iniciar la promoción del estudio de la idea reformatoria para que logre interesar a las personas o instituciones que tienen la posibilidad de presentar el proyecto ante la Asamblea.

Por ello, la misma Constitución exige que antes de que el proyecto de reforma constitucional o estatutario sea votado por la Asamblea, debe ser estudiado por el Consejo de la Gran Logia, organismo que al encontrarlo procedente, debe enviarlo a las logias de la jurisdicción para que lo estudien y se pronuncien al respecto; cumplido este trámite, el proyecto será conocido por la Asamblea, que decidirá mediante mayorías calificadas, si se trata de reforma a la Constitución, para lo cual se requiere el voto favorable de los dos tercios (2/3) de los miembros de la Asamblea con derecho a sufragio. Si se trata de reforma de Estatutos, se requiere el voto favorable de la mitad más uno (50%+1), de los miembros de la Asamblea con derecho a sufragio.

La misma Constitución señala que las modificaciones introducidas a la Constitución y Estatutos, entrarán en vigencia solo dos meses después de su promulgación o puesta en conocimiento de la comunidad masónica, a menos que por la misma Asamblea se fije una fecha diferente por razones de conveniencia. Igualmente, en desarrollo de la idea de estabilidad institucional, que justifica este exigente procedimiento de reforma, la misma Constitución requiere que, en caso de rechazo de estos proyectos, solo pueden ser presentados nuevamente, para su estudio y aprobación, después de tres (3) años contados a partir de la fecha de su rechazo⁵².

d. Trámite de los proyectos presentados por el Gran Maestro a la Asamblea

Para la tramitación de los asuntos que el Gran Maestro someta a la Asamblea de la Gran Logia para su conocimiento y resolución, el

52 Artículo 19 Constitucional

Estatuto correspondiente exige también, una condición de procedibilidad, consistente en que previamente han debido ser conocidos y aprobados por el Consejo de la Gran Logia, el Tribunal, o el Consejo de Beneficencia, según la naturaleza del asunto y les corresponda pronunciarse por competencia.

e. Composición de la Asamblea de la Gran Logia:

e.1. Maestros Masones. La Constitución de la Gran Logia de los Andes integra la Asamblea de la Gran Logia con maestros masones, a quienes clasifica como miembros ilustres, permanentes y transitorios, indicando además, que por su pertenencia a ella, se integran a ese cuerpo con la alta investidura que ello significa, que sus decisiones en ese ámbito son colegiadas y obedecen solo a los altos intereses de la Francmasonería y de la Gran Logia de los Andes. Como integrantes de su Logia o Triángulo, están obligados a cumplir con los deberes que la Constitución y los Estatutos les imponen⁵³.

e.2. Miembros Ilustres. Estatutariamente están definidos como miembros ilustres los ex Grandes Maestros de la Gran Logia de los Andes que se hayan desempeñado como tales durante un período completo.

Esta condición de miembros ilustres otorgada a los ex Grandes Maestros es ad vitam, y sólo se pierde en la medida en que pierdan su regularidad o ingresen a la inactividad; señala el Estatuto que se les considera “representantes indirectos de su Logia ante la Gran Logia, se les reconoce la facultad de opinar y decidir libremente y en conciencia en su seno; pero ello no los exime de realizar una actividad normal, dentro de sus talleres para conservar la vigencia de dicha representación”⁵⁴.

Por lo tanto, están cobijados por la regla estatutaria que indica que la Asamblea de la Gran Logia podrá suspender el derecho a voto

53 Artículo 6 Constitucional

54 Artículo 6.1 Estatutario

a aquellos de sus miembros que falten sin excusa a dos (2) tenidas sucesivas de la Gran Logia, o más de la mitad de las tenidas de sus respectivas Logias⁵⁵.

e.3. Miembros Permanentes. Conforme al Estatuto correspondiente son miembros permanentes de la Asamblea de la Gran Logia los nueve Maestros Masones que ocupen en su Logia las siguientes dignidades y oficialías: Venerable Maestro, ex Venerable Maestro inmediatamente anterior que se haya desempeñado como tal durante un período completo, Primero y Segundo Vigilantes, Orador, Tesorero, Secretario, Hospitalario y Maestro de Ceremonias⁵⁶.

e.4. Miembros Transitorios. Son miembros Transitorios, los Maestros Masones representantes de los Triángulos Masónicos. La razón de su transitoriedad es que los Triángulos son pequeñas agrupaciones masónicas que deben convertirse en Logias en corto tiempo, por ello se afirma que los Triángulos son de naturaleza transitoria, no permanente⁵⁷.

Los miembros Ilustres y Transitorios de la Asamblea no pueden ser elegidos Grandes Dignatarios, Grandes Oficiales, miembros del Tribunal de la Gran Logia, ni del Consejo de Beneficencia, cargos que deben ser ocupados solamente por los miembros permanentes de la Asamblea⁵⁸.

f. Cláusula de cumplimiento de los Deberes Económicos y de Asistencia

El artículo 21 constitucional, establece una regla fundamental en cuando al ejercicio de los derechos y al cumplimiento de los deberes masónicos, dice así “La plenitud de los derechos de participación en la dirección de la Gran Logia de los Andes, su Asamblea, Consejo,

55 Artículos 6.2 y 6.6 estatutarios

56 Artículo 6.2 estatutario

57 Artículo 6.2 estatutario

58 Inciso primero artículo 5.5 estatutario

Tribunal y demás cargos o entes administrativos masónicos y/o paramasónicos, se halla supeditada al cumplimiento integral de los deberes económicos y de asistencia de cada miembro, Logia o Triángulo, que establezcan esta Constitución y los Estatutos que la desarrollan. En consecuencia, para la conformación del cuórum de la Asamblea de la Gran Logia, sólo se tendrán en cuenta las Logias y Triángulos que se encuentren a plomo con la Gran Tesorería”.

g. Obligaciones de los miembros de la Asamblea Masónica

La Gran Logia de los Andes exige de los miembros de la Asamblea el máximo compromiso institucional, para lo cual deben asumir su responsabilidad, siendo conscientes de que integran el más alto cuerpo masónico.

La condición de miembro de la Asamblea de la Gran Logia, impone de suyo la dignidad del cargo, el cual debe honrarse con un excelente comportamiento masónico que se expresa en una acuciosa acción en la búsqueda del progreso de la Orden. No basta la cómoda concurrencia a las tenidas programadas sin iniciativas y proyectos, la masonería entiende que los miembros de la Asamblea de la Gran Logia, son personas proactivas y dinámicas, que están permanentemente estudiando asuntos, auscultando la opinión de sus hermanos de Logia, buscando consensos entorno a las mejores opciones de progreso institucional.

Su condición de Maestro Masón, le exige al hermano miembro de la Asamblea de la Gran Logia un equilibrado actuar, sereno y justo en todos los momentos en que integra tan alto cuerpo, y por eso sus mensajes y actuaciones deben ser armónicos y propiciatorios del mejor ambiente para que se tomen las decisiones correctas por la institución⁵⁹.

59 Artículo 5.3. estatutario

h. Sanción disciplinaria por la no concurrencia de los miembros de la Asamblea de la Gran Logia

Se trata de una sanción ejemplarizante, impuesta mediante un procedimiento disciplinario sencillo y expedito, que busca que los masones asuman con responsabilidad y compromiso sus obligaciones con la Orden.

La existencia de esta sanción disciplinaria, que la impone sin discusión la Gran Logia, indica que sus miembros tienen la obligación imperiosa de asistir y cumplir con su deber masónico y que en caso de imposibilidad para hacerlo, por motivos valederos, que serán necesariamente evaluados por la Asamblea, para lo cual deben presentar la excusa correspondiente en forma oportuna. En el futuro será necesario un sencillo reglamento para la verificación de la falta y su sanción, pero por ahora le basta a la Asamblea de la Gran Logia el informe del Gran Secretario o del Delegado del Gran Maestro ante la Logia a la que pertenece el ausente, para tomar la decisión sino existe excusa válida oportunamente presentada.

La sanción consiste en la suspensión del derecho al voto, correspondiente a la tenida de Gran Logia en la que se toma la decisión, en presencia del hermano sancionado o en la siguiente a la que concurra, esto es, suspensión del derecho al voto por una sola vez, en el momento en que se constata la falta; no se trata de pérdida perpetua del derecho al voto, ni pérdida de su investidura, esta sanción no le restringe al sancionado la posibilidad de asistir por derecho propio a la tenida y participar activamente, emitiendo sus opiniones sobre los asuntos a tratar, solo le restringe su derecho al voto en esa reunión.

i. Pérdida de la Condición de Miembro de la Asamblea de la Gran Logia

El Estatuto 6.6 perentoriamente, excluye de la Asamblea de la Gran Logia a las siguientes personas:

- a) Los miembros permanentes que no cumplan su período constitucional;
- b) Los Representantes de los Triángulos que sin justificación, no hayan logrado constituirse en Logia, en un término de cinco años;
- c) Los miembros Ilustres, Permanentes y Transitorios, que por cualquier motivo se alejen o sean alejados de la Orden.

j. Funciones de la Asamblea de la Gran Logia

Este supremo cuerpo colegiado, presidido por el Gran Maestro de la Gran Logia de los Andes, como ya hemos señalado, cumple fundamentales tareas en la conducción legislativa de la Gran Logia de los Andes, ejerce el poder electoral, asume algunas tareas judiciales y constitucionales, en ese sentido podemos señalar las más importantes funciones empezando por aquellas que le son indelegables.

- a) Es el Órgano electoral de la Gran Logia, sobre el particular el Estatuto⁶⁰ pertinente señala que “Corresponde a la Gran Logia de los Andes elegir sus autoridades en la forma prescrita por sus disposiciones electorales y por sus leyes especiales. Además le corresponde llenar las vacantes que se produzcan en tales cargos, en la oportunidad más próxima. El Gran Maestro es elegido en la tenida solsticial de invierno en los años impares. Los Grandes Dignatarios, los Grandes Oficiales, los miembros del Consejo de la Gran Logia, los del Tribunal de la Gran Logia, y los del Consejo de Beneficencia, son elegidos anualmente en la tenida solsticial de invierno entre los miembros permanentes de la Gran Logia.

En ese mismo orden de ideas es función indelegable de la Asamblea de la Gran Logia, la de resolver sobre la renuncia

60 Estatuto 5.4

del Gran Maestro, salvo en aquellas situaciones en las que esta sea irrevocable, en cuyo caso conocerá de ella provisionalmente el Consejo de la Gran Logia⁶¹, estableciendo si es el caso una designación pro tempore, mientras resuelve definitivamente la Asamblea en su próxima reunión.

- b) Es la encargada de aprobar y modificar la Constitución y los Estatutos de la Gran Logia de los Andes.
- c) Es la encargada de fijar el régimen Económico-Financiero y Tributario de la Gran Logia de los Andes.
- d) Le corresponde aprobar su propio ceremonial.
- e) Le corresponde dar posesión en la primera tenida anual ordinaria, a los Venerables Maestros de las Logias de la jurisdicción, a los Grandes Dignatarios y Oficiales, Consejeros, Miembros del Tribunal y Consejo de Beneficencia de la Gran Logia y en los años pares al Gran Maestro de la Gran Logia de los Andes.
- f) En la segunda tenida ordinaria, le corresponde oír el mensaje anual del Gran Maestro sobre el estado de la Francmasonería simbólica en la jurisdicción.
- g) En esa misma tenida, debe pronunciarse sobre el resumen de los movimientos de caja y los estados financieros, correspondientes al año masónico anterior.
- h) En la tenida ordinaria correspondiente al solsticio de invierno, debe aprobar el presupuesto de gastos y rentas que regirá el año siguiente y se ocupara de la planeación correspondiente al año próximo.
- i) Le corresponde aprobar los tratados y convenios celebrados por el Gran Maestro, dentro del ámbito del derecho interpotencial.

61 Inciso final estatuto 5.4

- j) Cumplir cuando esté reunida, todas las funciones que la Constitución y Estatutos le encomiendan en forma delegada al Consejo de la Gran Logia como cuerpo colegiado y que están señaladas en el Estatuto 9.5.y las que le han sido delgadas al Gran Maestro.

CAPITULO X



EL TESORO DE LA GRAN LOGIA DE LOS ANDES

1. Estatuto de hacienda de la Gran Logia de los Andes

El estatuto de hacienda de la Gran Logia de los Andes se soporta sobre los principios rectores de proteger y acrecentar los bienes económicos de la Institución Masónica y que busca su uso solo obedezca a los fines de la Masonería Universal; que todo gasto esté precedido de la justificada aprobación de los órganos y personas designadas para ello; la precedencia de estudio de conveniencia de las inversiones, contratos, compras y demás compromisos que adquiera la Institución Masónica; la prohibición de comprometer los bienes para avalar deudas, de hacer préstamos, ni contribuciones ajenas a sus fines en perjuicio de la Institución y en provecho patrimonial personal de los masones. Así como establecer la obligación de los funcionarios encargados de los bienes de la Institución de rendir informes y detallados de su gestión, en las fechas establecidas para ello.

Para conseguir los anteriores fines, la economía gran Logia de los Andes se encuentra integralmente a cargo de La Federación Oriental de los Andes, entidad de carácter civil, debidamente constituida, sin ánimo de lucro, de esa manera, la Gran Logia de los Andes, como organismo de la Masonería Simbólica Universal no realiza ningún tipo de actividad económica ni adquiere esa clase de compromisos.

La Federación Oriental de los Andes tiene dos grandes sistemas para el manejo de sus recursos; el primero, el sistema de ingresos y

gastos propios del funcionamiento operativo de la Gran Logia de los Andes; el segundo, el sistema de ingresos, gastos, inversiones propios del funcionamiento de la Federación Oriental de los Andes.

En lo que se refiere a los ingresos y gastos de la Gran Logia de los Andes, sus ingresos se componen con el pago de las cotizaciones que realizan las logias de la jurisdicción, así como demás derechos derivados de las actividades masónicas; en lo que se refiere a los gastos, estos se componen con las expensas para garantizar el funcionamiento de la Gran Logia, como salarios, honorarios, gastos de representación, compromisos interpotenciales, aseo, correspondencia, etcétera.

Los gastos de funcionamiento de La Gran Logia de los Andes deben ser cubiertos en su totalidad por las cotizaciones de las logias de la jurisdicción y demás derechos que se generen por las actividades masónicas.

El proyecto de presupuesto de ingresos y gastos, será aprobado por el Consejo de Venerables Maestros de la Gran Logia de los Andes; una vez aprobado será sometido a estudio y aprobación de la Gran Asamblea, en la reunión prevista para el solsticio de invierno.

Los responsables del estricto cumplimiento del presupuesto de la Gran Logia de los Andes, son el Gran Maestro de la Gran Logia y el Gran Tesorero, de quienes se deberá contar con su aprobación para todos los compromisos económicos que se adquieran, así como los pagos se harán efectivos mediante cheques que tendrán que contar con sus respectivas firmas.

Le corresponde al Gran Tesorero cumplir con lo dispuesto en el artículo 8.8 de los estatutos generales someter a estudio y aprobación del Consejo de la Gran Logia resumen de movimiento de caja y balance general, proyecto de contribuciones que deberán pagar las logias, Triángulos y Masones, así como en general solicitar aprobación del Consejo de la Gran Logia de gastos imprevistos,

informar de balances, presupuesto y administración del Tesoro de la Gran Logia, entre otros.

Las Logias de la jurisdicción deben pagar mensualmente la cuota establecida en el presupuesto anual de la Gran Logia de los Andes, correspondiente al número de miembros regulares y activos afiliados, en caso de cesar las contribuciones durante tres meses, la Logia será declarada irregular por el Gran Maestro, suspendido sus derechos ante la Gran Logia, como lo es componer el cuórum de la Gran Asamblea. Los masones regulares y activos afiliados a las Logias de la jurisdicción, tienen el deber de contribuir la cuota individual establecida en el presupuesto de su Logia, que no puede ser inferior al establecido para la Gran Federación Oriental, en la medida en que de esta contribución individual resulta la cuota que pagará cada Logia a la Gran Logia.

Para el cumplimiento de sus fines podrá solicitar créditos con eventual garantía en sus bienes, y en condiciones especiales podrá enajenar y adquirir bienes, realizar inversiones, estas operaciones deben siempre estar aprobadas por mayoría calificada de la Asamblea General, así como se sostiene la prohibición a la Federación Oriental de comprometer sus bienes, rentas o derechos en donaciones, garantías, o préstamos a favor de terceros, sean profanos o masones, así como se proscribe cualquier destinación distinta a los fines de la Masonería Universal.

Para mejor ilustración, a continuación se transcribe el estatuto especial de hacienda aprobado por la Asamblea de la Gran Logia de los Andes.

2. Estatuto Especial de Hacienda de la Gran Logia de los Andes

I. Principios rectores

1. Es deber de todos los masones pertenecientes a la Gran Logia de los Andes, proteger los bienes económicos de la Institución Masónica, realizar todos los esfuerzos para acrecentarlos y

garantizar que su uso obedezca solo a los altos fines de la Masonería Universal.

2. Los gastos de los recursos económicos de la masonería, deben estar siempre precedidos de justificación aprobada por los organismos y personas designadas para ello, de la existencia real del recurso y su destinación presupuestal, constatada por escrito por el Gran Tesorero.
3. Las inversiones, contratos, compras y demás compromisos económicos que realice o adquiera la Institución Masónica, deben estar precedidos del estudio de conveniencia, aprobados por los organismos designados para ello y bajo las reglas de objetividad, transparencia y economía.
4. La institución Masónica, no puede comprometer sus bienes para avalar deudas personales de los masones, de los particulares, ni de otras instituciones; tampoco puede hacer préstamos, ni contribuciones ajenas a sus fines, salvo los casos establecidos en los fondos especiales de Beneficencia y Solidaridad Masónicas.
5. La mala utilización de los recursos económicos de la Institución Masónica, su manejo negligente que ocasione su deterioro o pérdida, constituye falta disciplinaria gravísima, que genera censura ética y responsabilidad patrimonial en los causantes.
6. Los funcionarios encargados del manejo de los bienes y recursos masónicos tienen la obligación de rendir los informes oportunos y detallados de su gestión, en las fechas establecidas para ello; cuando les sean solicitados y en todo caso siempre al finalizar sus funciones.

II. Del Sistema económico de la Gran Logia de los Andes

Regla 1. De la economía de la Gran Logia de los Andes se ocupa integralmente la Federación Oriental de los Andes, organismo de

naturaleza civil, con personería jurídica y responsabilidad fiscal sin ánimo de lucro y como tal no contribuyente del impuesto de renta, artículo 23 del Estatuto Tributario. En consecuencia la Gran Logia de los Andes, como organismo de la masonería simbólica, no realiza ninguna actividad económica, ni adquiere compromisos de esa índole.

Regla 2. La Federación Oriental de los Andes tiene dos grandes sistemas para el manejo de sus recursos. a). El sistema de ingresos y gastos propios del funcionamiento operativo de la Gran Logia de los Andes (SG) y b). El sistema de ingresos, gastos, inversiones propios del funcionamiento de la Federación Oriental de los Andes. (SF).

III. Del Sistema económico de funcionamiento de la Gran Logia de los Andes. (SG)

Regla 3. El Sistema económico de funcionamiento de la Gran Logia de los Andes, (SG) está compuesto por los ingresos obtenidos por el pago de las cotizaciones mensuales que realizan las logias de la jurisdicción y demás derechos derivados de las actividades masónicas y por los gastos necesarios para garantizar el funcionamiento de la Gran Logia, tales como salarios, honorarios, gastos de representación, compromisos interpersonales, suministro de implementos de oficina, banquetes, correspondencia, aseo, etc.

3.1 Los gastos de funcionamiento de la Gran Logia de los Andes deben ser cubiertos en su totalidad por las cotizaciones de las Logias de la jurisdicción y demás derechos derivados de las actividades masónicas. Excepcionalmente, ante gastos extraordinarios, de extrema urgencia y gravedad, no previstos en el presupuesto del sistema (SG), se puede recurrir a préstamos reembolsables del (SF). Estos casos extraordinarios

requieren su comprobada necesidad por parte del Gran Tesorero, quien hará por escrito la solicitud de tramitación de aportes extraordinarios ante el Consejo de Venerables, organismo que lo estudiará y aprobará por unanimidad, cuando lo encuentre necesario. Aprobado el requerimiento de Tesorería de la Gran Logia de los Andes, se elevará la solicitud de aporte a la Federación Oriental de los Andes, entidad que decidirá por medio de su Asamblea y por unanimidad, si realiza el aporte solicitado, y si lo hace en forma de préstamo o donación. Para que un aporte extraordinario pueda ser solicitado a la Federación Oriental de los Andes y esta lo apruebe, debe precisarse:

- a. La necesidad y urgencia del mismo.
- b. Solo pueden solicitarse aportes extraordinarios para cumplir compromisos ineludibles e imprescindibles de la Gran Logia de los Andes, no previstos en el presupuesto que se está ejecutando.
- c. Los aportes extraordinarios no pueden solicitarse para cubrir gastos de viajes o representación, invitaciones, gastos de beneficencia, solidaridad u hospitalía.
- d. No habrá lugar a solicitar ni aprobar aportes extraordinarios, cuando no haya habido una disciplina presupuestal, ni cuando el presupuesto haya sido desequilibrado mediante traslados.

3.2 El Consejo de Venerables Maestros de la Gran la Logia de los Andes, anualmente, durante la primera quincena del mes de noviembre estudiará y aprobará el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos correspondientes al año siguiente, el cual será sometido a estudio y aprobación de la Gran Asamblea, en la reunión prevista para el solsticio de invierno. La Gran Asamblea, con las reformas que estime necesarias, tiene la

obligación de aprobar el presupuesto de funcionamiento de la Gran Logia de los Andes.

- 3.3 Los responsables del estricto cumplimiento del presupuesto de la Gran Logia de los Andes, son el Gran Maestro de la Gran Logia y el Gran Tesorero, todos los compromisos económicos adquiridos, tendrán que contar con su aprobación previa y los pagos realizados por los gastos de la Gran Logia se harán mediante cheques que deben llevar para su validez la firma de estos dos funcionarios. No pueden existir gastos por fuera del presupuesto y sin aprobación previa del Gran Maestro y del Gran Tesorero, quienes se sujetarán estrictamente a las disposiciones presupuestales.
- 3.4 Es obligación ineludible del Gran Tesorero, informar mensualmente por escrito al Consejo de Venerables Maestros, la forma como se está cumpliendo el presupuesto de ingresos y gastos de la Gran Logia de los Andes. Cuando se trate de hacer un traslado presupuestal, debe existir solicitud previa, escrita, suscrita por el Gran Maestro y el Gran Tesorero, al Consejo de Venerables Maestros, en la que se sustente la necesidad y la posibilidad del traslado, demostrándose que no se afecta funcionalmente el rublo que se propone intervenir. En ningún caso pueden realizarse traslados presupuestales para gastos que no sean necesarios, ineludibles, imprescindibles e imprevistos. Los traslados presupuestales no pueden realizarse para cubrir gastos de viajes o representación, invitaciones, gastos de beneficencia, recreación, solidaridad u hospitalía. Tampoco caben cuando no haya habido disciplina presupuestal. Solo en cuanto se cuente con la aprobación unánime por parte del Consejo de Venerables Maestros, se puede realizar el traslado presupuestal propuesto. Realizado el traslado, de su inversión debe rendirse por parte del Gran Tesorero y del revisor fiscal, informar pormenorizado al Consejo de Venerables Maestros en la siguiente reunión mensual.

- 3.5 El Gran Tesorero debe cumplir estrictamente con lo dispuesto en el artículo 8.8 de los Estatutos generales que quedará así:
- a) Someter al estudio y aprobación del Consejo de la Gran Logia con la debida anticipación:
 - 1. El resumen del movimiento de caja y el balance general, correspondiente al año masónico terminado el treinta de diciembre del año inmediatamente anterior.
 - 2. El proyecto de derechos y contribuciones que desde el primero de enero de cada año, deberán pagar las logias, Triángulos y masones; y,
 - 3. El proyecto de presupuesto de Entradas y Gastos que deberá regir desde el primero de enero de cada año.
 - b) Solicitar la aprobación del Consejo de la Gran Logia para los gastos ha de efectuarse con cargo a imprevistos, y del traslado presupuestal que deba realizarse para cubrir dicho gasto.
 - c) Informar al Consejo de la Gran Logia acerca los balances, presupuestos, inventarios y formas de administración del Tesoro de las Logias.
 - d) Conceder los prórrogas justificadas a las Logias, por un tiempo no mayor de tres (3) meses, para la cancelación de sus contribuciones, dando cuenta de ello al Consejo de la Gran Logia y sin perjuicio del cobro del porcentaje establecido por mora en el pago.
 - e) Dar cuenta al Gran Maestro y al Consejo de la Gran Logia, de las Logias que están en mora en el pago de sus contribuciones.
 - f) Presentar el movimiento de los fondos de la Gran Tesorería a la Comisión revisora de cuentas para que esta informe al Consejo de la Gran Logia.

- g) Redactar el informe anual sobre la labor de la Gran Tesorería, el cual hará parte del mensaje anual del Gran Maestro. Este informe debe estar avalado por el revisor fiscal de la Federación Oriental de los Andes.
- h) Proponer nombramiento de auxiliares y personal de la Gran Tesorería.
- i) Presentar su informe final de tesorería, avalado por revisoría fiscal, en el mes de enero siguiente al ejercicio concluido, a la comisión especial del Consejo de Venerables Maestros, que lo estudiará y lo presentará con la recomendación de aprobación o improbación a la Gran Asamblea de la Gran Logia, que en caso de aprobarlo ordenará el correspondiente finiquito. En caso contrario, ordenará la investigación fiscal y disciplinaria expresando los motivos de ello.

3.6 Cuando del cumplimiento del presupuesto resultaren dineros no gastados, estos deben ingresar inmediatamente al Sistema de Ingresos, gastos e inversiones propios del funcionamiento de la Federación de los Andes. (SF). Este ingreso debe realizarse en el mes de enero del año siguiente.

Regla 4. Las Logias de la jurisdicción deben pagar mensualmente durante la primera quincena del mes correspondiente a la Federación Oriental de los Andes, (SG) la cuota per cápita establecida en el presupuesto anual de la Gran Logia de los Andes, correspondiente al número de miembros regulares y activos afiliados, así como las demás obligaciones económicas existentes. De esta regla están excluidos los Miembros Honorarios. El pago realizado con posterioridad tendrá un recargo mensual equivalente a la tasa promedio oficial del momento.

Regla 5. Las Logias de la jurisdicción que dejen de pagar durante tres meses las contribuciones establecidas por la Gran Logia de los

Andes, serán declaradas irregulares por el Gran Maestro (Estatuto. 14.6). La irregularidad de una Logia, implica su declaración en sueños y la pérdida de todos sus derechos masónicos. Su regularización exige el pago de la deuda y la aprobación de los trámites estatutarios requeridos para ello. Para que una Logia pueda ser tenida en cuenta para el establecimiento del cuórum y participar con voz y voto en las deliberaciones de la Gran Logia de los Andes, debe haber satisfecho todas sus obligaciones económicas.

Regla 6. Los masones regulares y activos afiliados a las Logias de la jurisdicción deben pagar mensualmente durante los primeros diez días del mes correspondiente a la Tesorería de su Logia, las contribuciones per cápita establecidas en el presupuesto anual de su Logia. La cuota per cápita, que fije presupuestalmente la Logia, no debe ser inferior a la cuota mensual que debe pagarse a la Federación Oriental de los Andes (SG). En los presupuestos de las Logias se debe establecer el recargo porcentual que deben pagar los hermanos morosos. El masón que deje de pagar durante tres meses contribuciones establecidas por su Logia, será declarado irregular por su Logia. Su regularización exige el pago de la deuda y la aprobación de los trámites estatutarios requeridos para ello.

Regla 7. El tesorero se hace responsable ante su Logia de las deudas de los hermanos con más de tres meses de mora, si no comunica al Consejo de Oficiales de su Logia de esta situación para que se tomen los correctivos necesarios. Los Tesoreros de las Logias deben sujetarse rigurosamente a los Estatutos de la Gran Logia de los Andes (Art. Estatutario número 16.17) y a los reglamentos particulares de su Logia y su ejecución presupuestal, informe que será comunicado por el Gran Tesorero al Consejo de Venerables Maestros.

IV. Del Sistema económico de la Federación Oriental de los Andes. (SF)

Regla 8. El patrimonio de la Federación Oriental de los Andes.

El patrimonio de la Federación Oriental de los Andes está compuesto con:

- a. Bienes inmuebles con que cuenta en la actualidad y los que adquiriera en el futuro a cualquier título;
- b. Bienes muebles que haya adquirido y adquiriera en el futuro, los cuales deben ser debidamente censados;
- c. Aportes de filiación que deben realizar las nuevas Logias que se constituyan en la obediencia de la Gran Logia de los Andes;
- d. Las rentas que perciba por prestación de servicios;
- e. Las cuotas ordinarias y extraordinarias que deben pagar sus miembros;
- f. La participación de un 20% de la utilidad neta de las diferentes Instituciones que la Gr.:Log.:;
- g. Las donaciones, legados y contribuciones lícitas que reciba.

Regla 9. La Federación Oriental de los Andes, para el cumplimiento de sus fines podrá solicitar créditos con garantía de sus bienes o sin ella, y podrá en condiciones especiales enajenar y adquirir bienes y realizar inversiones; estas operaciones deben estar siempre aprobadas por una mayoría calificada de su Asamblea General, que seguirá para ello el siguiente procedimiento:

1. La propuesta de solicitud de crédito o de enajenación de inmuebles o de inversión, debe ser presentada, en primer término, por el Presidente, a la Junta Directiva del Federación, acompañada de un primer estudio de su justificación, conveniencia y viabilidad. La Junta Directiva debe estudiar la

propuesta designando una comisión de tres expertos ajenos a ella, para que rindan informe sobre la misma y de acuerdo a ello decidir sobre su aprobación. La aprobación del proyecto debe hacerse por mínimo las tres cuartas partes (3/4) de todos los miembros de la Junta Directiva de la Federación, organismo que puede hacerle ajustes y modificaciones a la propuesta inicial. De esta decisión se levantará un acta en la que consten todos los aspectos relativos a ella.

2. Aprobada la propuesta por parte de la Junta Directiva de la Federación, su Presidente enviará inmediatamente a cada una de las Logias miembros de la Federación, la propuesta de la Junta Directiva, junto con la documentación complementaria, para que estas en el término de quince días la estudien en Cámara de Maestros y por mayoría recomienden la aprobación o no de la misma, con los ajustes que consideren pertinentes. La decisión de cada Logia será el voto de su Venerable Maestro en la Asamblea General. El silencio de las Logias durante el término del traslado se entiende aprobatorio de la propuesta. De la decisión de cada Logia se levantará el acta correspondiente en la que deberán constar todos los pormenores de la misma, el acta será entregada por el Venerable Maestro en la Reunión de la Asamblea General.
3. Transcurrido el término del traslado a las Logias, el Presidente de la Junta Directiva de la Federación Oriental de los Andes, citará a reunión extraordinaria durante los quince días siguientes, para estudiar única y exclusivamente la propuesta y someterla a aprobación por mínimo de las tres cuartas partes (3/4) de todos los miembros de la Federación. Cuando una Logia no pueda estar representada por su Venerable Maestro en la Asamblea General, este delegará mediante poder presentado por escrito a un hermano de su Logia.
4. Para la aprobación de un proyecto que permita solicitar créditos, enajenar o adquirir bienes y realizar inversiones,

además del voto de las tres cuartas partes (3/4) de los afiliados, el proyecto debe estar fundamentado en un estudio financiero que garantice la viabilidad del mismo, eliminación del riesgo operativo, forma de garantizar la deuda y demás aspectos fundamentales del mismo.

5. Los documentos que impliquen cualquiera de estas operaciones, tales como pagarés, escrituras de compraventa, hipotecas y demás contratos, deben ser firmados a nombre de la Federación Oriental de los Andes, por el Presidente de la Junta Directiva en su condición de representante legal, pero para obligar a la Federación Oriental de los Andes, tales actos jurídicos deben llevar incorporada el acta correspondiente de la Asamblea General de la Federación, en la que conste en forma expresa y clara su aprobación de la operación y la autorización también expresa al representante legal para suscribirla.

Regla 10. La Federación Oriental de los Andes, no podrá comprometer sus bienes muebles o inmuebles, ni sus rentas, ni demás derechos, en donaciones, garantías o préstamos a favor de terceros, sean estos masones o no, ni destinar su patrimonio a actividades ajenas a los altos fines de la Masonería Universal.

Regla 11. Todas las operaciones económicas que realice la Federación Oriental de los Andes, deben ser autorizadas por su Junta Directiva, que mediante acta correspondiente dejará constancia de su aprobación.

1. El Tesorero de la Federación Oriental de los Andes, es el mismo Gran Tesorero de la Gran Logia de los Andes y tiene las mismas funciones que cumple como Gran Tesorero de la Gran Logia de los Andes así:

- a) Someter a estudio y aprobación del Consejo de la Gran Logia con la debida anticipación:
 - 1. Resumen del movimiento de caja y balance general, correspondiente al año terminado el treinta de diciembre del año inmediatamente anterior.
 - 2. El proyecto de derechos y contribuciones que desde el primero de enero de cada año, deberán pagar las Logias miembros de la Federación Oriental de los Andes.
 - 3. El proyecto de presupuesto de Entradas y Gastos que deberá regir a la Federación Oriental de los Andes desde el primero de enero de cada año.
- b) Solicitar la aprobación de la Junta Directiva de la Federación Oriental de los Andes, para los gastos que han de efectuarse con cargo a imprevistos, y del traslado presupuestal que deba realizarse para cubrir dicho gasto.
- c) Informar mensualmente a la Junta Directiva de la Federación Oriental de los Andes, acerca de la ejecución presupuestal de la Federación y del estado general de sus negocios.
- d) Conceder las prórrogas justificadas a las Logias, por un tiempo no mayor de tres (3) meses, para la cancelación de sus contribuciones, dando cuenta de ello a la junta directiva de la Federación Oriental de los Andes y sin perjuicio del cobro del porcentaje establecido por la mora en el pago.
- e) Dar cuenta a la Junta Directiva de la Federación Oriental de los Andes, de las Logias que están en mora en el pago de sus contribuciones.
- f) Presentar el movimiento de los fondos de la Tesorería a la Comisión revisora de Cuentas para que esta informe a la Asamblea General.

- g) Redactar el informe anual sobre la labor de la Tesorería, el cual hará parte del mensaje anual del Presidente de la Junta Directiva. Este informe debe estar avalado por el revisor fiscal de la Federación Oriental de los Andes.
- h) Proponer el nombramiento de auxiliares y personal de la Tesorería.
- J) Presentar su informe final a la Tesorería, avalado por el revisor fiscal, en el mes de enero siguiente al ejercicio concluido, a la Junta Directiva de la Federación Oriental de los Andes, que lo estudiará y lo presentará con la recomendación de aprobación o improbación a la Asamblea General de la Federación, que en caso de aprobarlo ordenará el correspondiente finiquito. En caso contrario, ordenará la investigación fiscal y disciplinaria expresando los motivos de ello.

Regla 12. La Federación Oriental de los Andes se regirá por los siguientes principios económicos que deben ser rigurosamente observados:

1. Todos los gastos de la Federación deben estar presupuestalmente previstos, salvo aquellos que reúnan las condiciones de urgencia prevista.
2. Las rentas de la Federación deben aplicarse inicialmente al pago de los gastos de la misma debidamente presupuestados, en los que se incluyan los impuestos prediales y demás gravámenes, así como los pagos de salarios y reservas legales y las ordenadas por la Junta Directiva.

Los excedentes deben distribuirse anualmente por la junta directiva de la siguiente manera:

- a) En suma que podrá ser hasta el 10% de estos, destinada como auxilio solidario al San Juan Bautista⁶². Este auxilio no podrá destinarse por ningún motivo para gastos de funcionamiento del San Juan, ni al pago de salarios u honorarios administrativos, solo podrá ser destinada a cubrir gastos asistenciales de personas comprobablemente necesitadas y también a las reparaciones locativas y adquisición o reparación de equipos o materiales médicos. El monto del auxilio lo determinará la Junta Directiva de la Federación Oriental de los Andes, previa constatación de las necesidades y plan de inversión. La entrega de los auxilios será comprobada rigurosamente por la Junta Directiva de la Federación Oriental de los Andes, que recibirá un informe mensual de auditoría.
- b) En suma del 20% de estos, destinada al fondo de beneficencia de la Gran Logia de los Andes, con el propósito que este fondo cuente con lo necesario para garantizar:
 - 1. El seguro de vida masónico, al cual tendrán derecho todos los masones regulares y activos de la Gran Logia de los Andes, previa constatación de las necesidades del Fondo. La utilización de estos auxilios será comprobada rigurosamente por la Junta Directiva de la Federación Oriental de los Andes, que recibirá un informe mensual de auditoría.
- c) En suma que podrá ser hasta el 10% de estos, para el fondo de becas y auxilios educativos que debe tener en cuenta las comprobadas necesidades apremiantes de jóvenes estudiantes de la región para adelantar sus estudios en las instituciones oficiales de la región.

62 Debido a que el San Juan Bautista no se encuentra en funcionamiento en la actualidad estos recursos deben utilizarse en obras benéficas similares.

- d) La suma restante de las rentas, que no podrá ser nunca inferior al 60% de los excedentes anuales deberá ser rigurosamente invertida para fortalecer económicamente a la Federación Oriental de los Andes, con miras a satisfacer las necesidades de adquisición de predios donde funcionen nuevas Logias en el territorio santandereano, construcción y adecuación de templos, y demás proyectos de fortalecimiento económico.

CAPÍTULO XI



COMPOSICION DE LA ASAMBLEA DE LA GRAN LOGIA DE LOS ANDES

1. Miembros de la Dirección general

Estudiada la composición de la Asamblea de la Gran Logia, nos corresponde precisar en este capítulo la manera como se organiza su Dirección General, la cual está dispuesta en el artículo 8 constitucional que señala que está compuesta por:

- a) El Gran Maestro
- b) El Ex Gran Maestro
- c) El Primer Gran Vigilante
- d) El Segundo Gran Vigilante
- e) El Gran Orador
- f) El Gran Tesorero
- g) El Gran Experto
- h) El Gran Maestro de Ceremonias
- i) El Gran Hospitalario
- j) El Gran Guarda Templo Interior
- k) El Gran Guarda Templo Exterior

l) El Gran Porta Estandarte

m) El Gran Archivero

Por su parte el Estatuto 13.1 habla de la Dirección Superior de la Gran Logia, agregándole a la anterior lista los miembros del Consejo, del Tribunal y del Consejo de Beneficencia de la Gran Logia, con lo cual se establece una sutil diferencia entre la Dirección General y la Dirección Superior, que podemos explicar indicando que la Dirección General, apunta al señalamiento de las Dignidades y Oficiales que cumplen las tareas de dirección en las Tenidas de Gran Logia, mientras que la referencia a la Dirección Superior, indica el grupo de personas y entidades que cumplen las funciones superiores de gobierno y administración de la Gran Logia de los Andes en forma permanente.

2. Miembros de la Dirección Superior

2.1 Período Constitucional, incompatibilidades y residencia. Como ya se ha señalado, el período constitucional del Gran Maestro es de dos (2) años; los demás miembros de la Dirección Superior de la Gran Logia, se eligen entre los miembros permanentes de la Gran Logia para su desempeño durante un (1) año.

La norma Estatutaria exige que los elegidos deben residir en la sede de la Gran Logia o estar en condiciones de asistir normalmente a las reuniones masónicas⁶³.

Establece además la ley estatutaria que el cargo de Gran Maestro es incompatible con cualquier otro dentro de la Francmasonería simbólica.

Que los cargos de Grandes Dignatarios y Oficiales, de Miembros del Consejo, y del Consejo de Beneficencia de la Gran Logia son incompatibles entre sí.

63 Artículo 13.1 Estatutario

El cargo de Miembro del Tribunal de la Gran Logia es incompatible con todo otro y con el desempeño de cualquier función o comisión dentro de la Francmasonería Simbólica, salvo de aquellas que incidan específicamente en el ejercicio de su cargos⁶⁴.

2.2 Elecciones, Reemplazos y Subrogación. Salvo el Gran Maestro, que para su elección le basta su condición de Maestro Masón regular y activo, solo los miembros permanentes de la Asamblea de la Gran Logia de los Andes, podrán ser elegidos o designados Dignatarios, oficiales, miembros del Tribunal y del Consejo de Beneficencia de la Gran Logia de los Andes.

Las elecciones de la Dirección Superior, se harán en la Tenida de Gran Logia correspondiente al solsticio de invierno, en tercer grado y mediante votación secreta. La elección se definirá por mayoría absoluta o mitad más uno (50%+1) de los votantes. Todos los miembros de la Dirección Superior podrán ser reelegidos indefinidamente.

Si practicada la votación secreta, ninguno de los candidatos obtuviere la mayoría absoluta, se repetirá la votación en la misma Tenida, pero circunscrita a los dos (2) que hubieren obtenido mayor número de sufragios. En caso de empate, se entenderá elegido el Maestro con mayor antigüedad en el grado.

Los cargos deben llenarse, sucesivamente en el siguiente orden:

- a) Gran Maestro;
- b) Primer Gran Vigilante;
- c) Segundo Gran Vigilante;
- d) Gran Orador;
- e) Gran Tesorero;
- f) Seis miembros para ocupar los cargos de Gran Experto, Gran Maestro de Ceremonias, Gran Hospitalario, Grandes Guarda Templos y Gran Archivero.

64 Artículo 13.2 Estatutario

- g) Los miembros del Consejo de la Gran Logia diferentes a los Venerables Maestros que lo componen por derecho propio.
- h) Nueve miembros del Tribunal de la Gran Logia; y,
- i) Cinco Miembros del Consejo de Beneficencia.

Los miembros de la Asamblea de la Gran Logia con derecho a voto, que se encuentren imposibilitados para emitirlo personalmente, podrán hacerlo mediante poder conferido a un miembro regular de su propia Logia, que no ocupe puesto en la Gran Asamblea, en la forma y condiciones que establezca el Reglamento Especial de Elecciones, excepción hecha de los ex Grandes Maestros cuya participación es indelegable⁶⁵.

En cuanto a los reemplazos de los miembros de la Dirección Superior, salvo el reemplazo y subrogación del Gran Maestro, recordemos que las vacantes que ocurran durante el período constitucional, serán llenadas provisionalmente por el Consejo de la Gran Logia y en forma definitiva por la Asamblea más próxima⁶⁶.

Para el reemplazo y subrogación del Gran Maestro, la Constitución y los Estatutos prevén un procedimiento diferente, en razón a la importancia del cargo. En estos casos, está establecido que el reemplazo del Gran Maestro le corresponde por derecho propio, al ex Gran Maestro anterior que haya ejercido el cargo un período completo. Por lo tanto, no se requiere pronunciamiento de la Asamblea para ello, pero si a esta le es fácil reunirse inmediatamente, en forma extraordinaria, debe hacerlo para darle posesión, de lo contrario el ex Gran Maestro asumirá ante el Consejo de la Gran Logia.

Si existiera imposibilidad para que el ex Gran Maestro asuma su cargo, la vacante deberá ser ocupada por los Grandes Vigilantes, en orden de precedencia.

65 Artículo 13.4 Estatutario

66 Artículo 13 Constitucional

Si tampoco les es posible a estos asumir el cargo, el Consejo de la Gran Logia designará un Gran Maestro Adjunto, dentro de los miembros de la Asamblea de la Gran Logia, para que cubra la vacante provisionalmente.

Este reemplazo es siempre provisional, puesto que quien desempeñe el cargo de Gran Maestro, deberá convocar a elecciones dentro de los noventa días siguientes al momento de haber asumido sus funciones, citando a la Asamblea de la Gran Logia a tenida extraordinaria, para que esta escoja el nuevo Gran Maestro, que en propiedad complete el período.

Si está próxima la celebración de una tenida ordinaria de la Gran Logia, la elección debe realizarse en esta oportunidad⁶⁷.

En los casos en que se presente renuncia del cargo por parte del Gran Maestro, esta renuncia debe ser resuelta por la Asamblea de la Gran Logia, que al aceptarla, debe darle posesión al ex Gran Maestro, quien realizará el trámite anteriormente explicado.

Pero si la renuncia es irrevocable y perentoria, no estando reunida la Asamblea de la Gran Logia, debe resolver sobre ella el Consejo de la Gran Logia, organismo que al aceptarla debe también darle posesión al ex Gran Maestro, para que este cite a elecciones dentro de los noventa días.

3. Obligaciones de los Grandes Dignatarios y Oficiales de la Asamblea de la Gran Logia de los Andes

Los Dignatarios y Oficiales señalados cumplen importantes funciones en el gobierno de la Gran Logia de los Andes, y al ser elegidos o designados, según el caso, asumen imprescindibles deberes que deben cumplir por su compromiso masónico.

El no cumplimiento de los deberes del cargo se sanciona dentro de la Francmasonería con la pérdida del mismo, y es una obligación del Gran Maestro o de la Asamblea Masónica, según el

67 Artículo 13.3 Estatutario

caso, comprobado el incumplimiento, ya sea por inasistencia o por no realización de las funciones, declarar la vacante y proveer el cargo correspondiente.

I. El Gran Maestro

El artículo primero de la Constitución de la Gran Logia de los Andes, señala que esta “se halla bajo la autoridad del Gran Maestro, quien comparte con la Asamblea de la Gran Logia, la función gubernativa”.

Si bien como se señala en el estatuto correspondiente, la existencia y función de la figura del Gran Maestro, no constituye un *Landmarks*⁶⁸, sí es claro que obedece a una antigua tradición masónica que hace parte de los antiguos usos y costumbres de la masonería especulativa, lo cual indica que su presencia es anterior a las legislaciones masónicas.

El Gran Maestro es la primera autoridad masónica de la Gran Logia y como tal, ejerce las labores propias del ejecutivo masónico⁶⁹. El estatuto correspondiente lo califica como el masón de más jerarquía y el representante legal de la Gran Logia⁷⁰, es elegido por la Asamblea masónica en la tenida de Gran Logia correspondiente al equinoccio de invierno y su período de gobierno de la Orden es de dos (2) años, pero puede ser reelegido indefinidamente.

El Gran Maestro solo es responsable de sus actos exclusivamente ante la Asamblea de la Gran Logia de los Andes, que es el único cuerpo masónico que puede juzgarlo, previa suspensión de su alta investidura.

1. Funciones del Gran Maestro

68 Artículo 7.1 Estatutario

69 Artículo 1. Constitucional

70 Artículo 7.1 Estatutario

71 Artículo 7 Constitucional

En esas condiciones el Gran Maestro cumple tres grandes tarea⁷¹ :

- A. Como primera autoridad administrativa goza de las más amplias atribuciones para la conducción y administración de los diferentes asuntos de la Gran Logia.
- B. Dirige las relaciones interpotenciales.
- C. Ejecuta los acuerdos de la Asamblea masónica y del Consejo de la Gran Logia.

2. Obligaciones y Atribuciones del Gran Maestro

El estatuto pertinente que desarrolla el artículo séptimo constitucional enumera en forma minuciosa las obligaciones y las atribuciones del Gran Maestro en su tarea de gobernar la Gran Logia de los Andes.

La razón por la cual el estatuto distingue entre obligaciones y atribuciones del Gran Maestro, tiene fundamentos lógicos y conceptuales, por cuanto la idea de las obligaciones contiene de suyo lo imperioso del mandato, sin que quepa la opción de cumplir o no con la tarea ordenada, mientras que las atribuciones son potestades que dotan de los instrumentos necesarios al Gran Maestro para que desarrolle su labor en beneficio de la masonería, algunas de ellas que puede no ejercitar y otras que debiéndolas cumplir, le otorgan un margen de decisión, como cuando debe proponer una comisión.

Disponen además los Estatutos que “La sola negativa del Gran Maestro para hacer uso de alguna de sus atribuciones, implica el rechazo automático y definitivo de cualquier petición que pudiera habersele formulado”⁷².

2.1 Obligaciones del Gran Maestro⁷³

- a) Supervisar la normalidad, regularidad y corrección de los trabajos de la Francmasonería Simbólica en todo el territorio

72 Artículo 7.4 Estatutario

73 Artículo 7.2 Estatutario

del Departamento de Santander, así como la operatividad y supervivencia de todas las instituciones paramasónicas de las que forme o formare parte;

- b) Mantener la vigencia e integridad de las Liturgias;
- c) Velar por la efectividad de la formación masónica de Aprendices, Compañeros y Maestros, en todas las Logias de la Obediencia; presidir la Academia de Estudios Masónicos de la Gran Logia de los Andes y ocuparse del pleno cumplimiento del Artículo 2º de la Constitución Masónica;
- d) Promulgar las leyes y reformas que acordare la Gran Logia;
- e) Autorizar con su firma las actas de las Asambleas o sesiones que presida, y los Decretos, Títulos, Diplomas, Certificados y comunicaciones oficiales;
- f) Presentar a la Asamblea de la Gran Logia en su primera Tenida Ordinaria el Mensaje Anual;
- g) Convocar a las Tenidas Ordinarias preceptuadas en el Artículo 4º de la Constitución Masónica, y formular el Orden del día de las mismas;
- h) Convocar a Tenidas Extraordinarias de la Gran Logia de los Andes, cuando lo solicite el veinte por ciento (20%) de sus Miembros con indicación del objeto;
- i) Convocar igualmente, a Reuniones del Consejo de la Gran Logia cuando lo solicitaren cuando menos tres (3) miembros, con expresión de la causa;
- j) Mantener el orden más severo en todos los actos internos o externos de la Gran Logia, de los Consejos, de las Logias y Triángulos de la Obediencia;
- k) Proponer al Consejo de la Gran Logia, la Comisión Revisora de Cuentas;
- l) Declarar los lugares que deberán ser considerados como masónicos, y consagrarlos por sí mismo o por delegación;

instalar por sí o por delegación, las nuevas Logias que obtengan Carta Constitutiva, o los Triángulos autorizados para su funcionamiento;

- m) Dirigir en los casos de importancia calificada, la acción interpotencial; iniciar, cultivar, mantener, suspender y romper relaciones, previo concepto del Consejo de la Gran Logia;
- n) Dirigir, con conocimiento del Consejo, las relaciones con Potencias nacionales o foráneas, que regulan el funcionamiento de los sistemas de enseñanza que se extienden por sobre el grado de Maestro Masón; iniciar, mantener y romper relaciones, y suscribir los convenios o tratados conducentes;
- o) Proponer al Consejo y a los Altos Cuerpos extranjeros, los nombres de los Miembros Permanentes de la Gran Logia, para que ejerzan su representación, ante la Gran Logia de los Andes;
- p) Cumplir y hacer cumplir lo ordenado por la Constitución, los Estatutos, los Reglamentos Especiales, Leyes, Decretos y Disposiciones Internas que se dicten, así como sancionar a sus infractores;
- q) Decretar provisoria y preventivamente, la irregularidad de Logias y Triángulos en los casos pertinentes, y suspender los trabajos de los Talleres, por mora injustificada en el envío de la documentación oficial, o en el pago de las contribuciones a la Gran Logia. También, por deficiencias graves en su organización y funcionamiento, en tanto el Consejo de la Gran Logia se pronuncie definitivamente al respecto;
- r) Cuidar de la prosperidad y buena marcha de las Logias Simbólicas y de los Triángulos, y garantizar a estos y a aquellas, y a sus miembros, el pleno goce de sus derechos y prerrogativas;
- s) Resolver las consultas que le formulen las Logias y Triángulos, o sus Venerables Maestros o Representantes, oyendo al

Consejo o Consejos constitucionales, cuando lo estime necesario;

- t) Conocer y resolver de los reclamos sobre elecciones de la Logias;
- u) Ejecutar y hacer cumplir el Plan de Desarrollo de la Gran Logia de los Andes;
- v) Proscribir todo acto de proselitismo dentro de las Logias.

2.2 Atribuciones del Gran Maestro:

- a) Organizar el trabajo de las Oficinas de la Gran Logia y de sus recursos humanos, con la mayor funcionalidad y el más adecuado aprovechamiento, en relación con su propio desempeño y capacidades; designar a Maestros masones como funcionarios de la Gran Logia. En este literal se expresa la condición que tiene el Gran Maestro, de ser el jefe administrativo de la masonería; esta atribución es además desarrollo de la norma constitucional que faculta al Gran Maestro, para que actuando en concordancia con el Consejo de la Gran Logia proceda a crear aquellos organismos coadyuvantes para la mejor conducción y realización de los planes y programas de la Gran Logia de los Andes⁷⁴.
- b) Conceder indultos por sanciones aplicadas por los Tribunales o por él mismo, en los casos en que en sentido de equidad fundada, aconseje el ejercicio de esta atribución. Esta atribución es indelegable.
- c) Designar de entre los miembros del Consejo de la Gran Logia una comisión encargada de revisar las cuentas de la Gran Tesorería y producir un informe breve y conciso sobre los estados financieros, a efectos de extender el finiquito al Gran Tesorero sobre su gestión en cada período contable;

74 Artículo 12 Constitucional

- d) Nombrar Grandes Delegados Regionales permanentes, a los cuales asignará las funciones que estime convenientes en cuanto jurisdicción y atribuciones; o, Delegados Especiales, transitorios o permanentes, a quienes encomendará labores específicas con las facultades que considere indispensables;
- e) Designar como Delegados Especiales, por el tiempo que crea conveniente, a Hermanos de la Obediencia o de la Correspondencia, ante Potencias Masónicas reconocidas;
- f) Presidir, si así lo desea, cualquier reunión masónica a la que asista, incluso las del Tribunal de la Gran Logia; ser recibido como Maestro Masón a solicitud suya, cuando desee participar extraoficialmente, de los trabajos de una Logia cada vez que concurra sin las insignias de su cargo;
- g) Delegar transitoriamente parte de sus atribuciones dando cuenta de ello al Consejo de la Gran Logia;
- h) Convocar a Tenidas Extraordinarias y Especiales de Gran Logia, cuando lo estime conveniente; convocar a Reuniones Extraordinarias del Consejo de la Gran Logia, o convocar a otras reuniones de carácter consultivo y asesor;
- i) Designar *pro t mpore* los Dignatarios y Oficiales en las reuniones que presida;
- j) Autorizar la celebraci n de reuniones conjuntas de Logias para la celebraci n de determinadas festividades, con fines de mejor convivencia fraternal, o para tratar temas exclusivamente mas nicos, siempre que tales reuniones no tengan finalidades proselitistas, o pretendan acuerdos lesivos para las relaciones individuales entre Logias y Gran Logia;
- k) Inspeccionar por s  o por medio de Delegados, las Logias y Tri ngulos;
- i) Inspeccionar por s  o por medio de Delegados la contabilidad de las Logias y Tri ngulos cuando lo creyere conveniente;

- m) Girar con cargo a imprevistos o por medio de créditos y contra créditos, los rubros que conforman el Presupuesto para atender compromisos urgentes de la Gran Logia, debiendo informar de ello al Consejo de la Gran Logia;
- n) Comisionar al Gran Hospitalario para que inspeccione los Troncos de Pobres de las Logias cuando lo creyere conveniente;
- o) Suspender iniciaciones, aumento de salario, exaltaciones, afiliaciones o reintegros que merezcan reparos. Tales casos serán resueltos en definitiva de acuerdo con el Consejo de la Gran Logia;
- p) Autorizar el funcionamiento de reuniones o Logias de temporada, señalando sede, oficialidad y generalidades programáticas;
- q) Autorizar la creación de Triángulos Masónicos, señalando el procedimiento de supervisión para su normal funcionamiento;
- r) En casos muy calificados de Logias en vías de normalización o de Cuadro muy exiguo, podrá autorizarlas para funcionar sin Tribunal y arbitrar las medidas para salvar esta circunstancia, si más adelante se hiciere presente la necesidad de sus servicios. Igualmente, podrá autorizar a Compañeros para que integren la oficialidad de la Logia, en calidad *pro tēmpore* y para el desempeño de cargos solo en Tenidas de primero y segundo grado.

II. La Organización Administrativa de la Gran Logia

Como ya lo hemos señalado, la Constitución masónica y los Estatutos que la desarrollan, declaran al Gran Maestro jefe de la administración de la masonería y por lo tanto, lo facultan para que de acuerdo con el Consejo de la Gran Logia, y en uso de sus facultades privativas, cree los organismos coadyuvantes para la

mejor conducción de los planes y programas de la Gran Logia de los Andes⁷⁵.

1. El Gran Maestro como jefe de la Organización Administrativa

En uso de esas atribuciones, el Estatuto correspondiente le ordena impulsar por lo menos las siguientes iniciativas, que estima imprescindibles en la organización administrativa de la Gran Logia para garantizarle una exitosa gestión:

- 1) Departamento de Docencia, encargado de cumplir lo mandado por el artículo 2 constitucional, que señala que “La Gran Logia de los Andes reconoce importancia fundamental a la Docencia Masónica, como función arquetípica y base central de la formación iniciática de sus miembros”. En esta actividad docente, deben estar consideradas las funciones de los Grandes Vigilantes de la Gran Logia y de los Vigilantes de las Logias de la jurisdicción⁷⁶. La docencia masónica está organizada mediante un sistema que se ha venido diseñando de tiempo atrás y que, en este momento, cuenta con varios organismos que buscan garantizar la eficiencia de la educación masónica en la Gran Logia de los Andes. De una parte, debe recordarse que es norma de observancia imperativa la condición exigida para el aumento de salario y exaltación, que los aprendices y compañeros hayan cumplido con los cursos programados por la Escuela Masónica y por la Cámara de Vigilantes; de otra parte, la Academia Masónica tiene el compromiso de formar los docentes masónicos e impulsar la construcción de textos y desarrollar investigaciones sobre temas y asuntos masónicos, para de esta manera contribuir a la permanente capacitación de los Maestros Masones. La estructura normativa de estos organismos que integran la docencia masónica en la Gran Logia de los Andes, se presentará en el Anexo correspondiente.

75 Artículos 7 y 12 Constitucionales, 7.3 y 12.1 Estatutarios

76 Artículos 12.2 y 8.3 Estatutarios

- 2) Reuniones de Grandes Dignatarios cada vez que el Gran Maestro necesite de su consejo;
- 3) Reuniones de Grandes Dignatarios y Oficiales, para aquellos problemas de administración que se resuelven en los Talleres a nivel de los Consejos de Logias. Sobre el particular se tiene establecida una reunión mensual con los Delegados Permanentes del Gran Maestro ante las Logias de la Jurisdicción, en donde se observa el funcionamiento de cada una de las Logias y se proponen los correctivos necesarios.
- 4) Reuniones de Venerables Maestros o de representantes de los Triángulos de la jurisdicción, con los objetivos que se establezcan.
- 5) Acción interpotencial; Comisión de Relaciones Exteriores, para estudiar los problemas relacionados con el universalismo masónico.
- 6) Comisiones Consultivas de alto nivel, para problemas de actualidad.
- 7) Asesorías en problemas de interpretación constitucional, fundación de nuevos organismos masónicos, asuntos de régimen interno, problemas simbólicos y litúrgicos, ciencia e investigación masónica, etc. En la actualidad la Gran Logia de los Andes cuenta con una Cámara de legislación, que reúne al Gran Orador de la Gran Logia y a los Oradores de cada Logia que tiene, entre otras funciones, la de resolver problemas de interpretación jurídica.

Los artículos estatutarios 12.3 y 12.4, complementan las instrucciones al Gran Maestro, como primera autoridad administrativa, para que organice coherentemente las oficinas de la Gran Logia, señalando la posibilidad de creación de algunas jefaturas administrativas conforme a las necesidades institucionales, advirtiendo que no existe incompatibilidad entre estos cargos con la

condición de miembros del Consejo o de la Asamblea de la Gran Logia⁷⁷.

1. De los Representantes Directos del Gran Maestro

Los Grandes Delegados Regionales son los representantes directos del Gran Maestro en los Orientes alejados del Oriente Capital.

Estos funcionarios deben mantener una comunicación estrecha con el Gran Maestro, quien, además, puede designar otros Grandes Delegados para que cumplan funciones específicas. Existe incompatibilidad entre el cargo de Gran Delegado y el de gran Oficial de la Gran Logia.

3. Delegación de Atribuciones por la Gran Maestría

La constitución de la Gran Logia autoriza al Gran Maestro, para delegar transitoriamente algunas de sus atribuciones en casos especiales⁷⁸. Sobre el alcance real de esta disposición es necesario hacer algunas precisiones para su correcta aplicación. Así:

1. En primer término debe hacerse notar que la Constitución habla de atribuciones, con lo cual deja sin posibilidad de delegación las denominadas obligaciones del Gran Maestro, a las que se refiere el estatuto 7.2. Salvo lo dispuesto excepcionalmente el literal l) de esa norma que le permite al Gran Maestro la posibilidad de delegar la tarea de consagración de los lugares masónicos y la instalación de nuevas Logias o Triángulos. La explicación lógica de esta excepción, radica en que en la práctica el literal contiene una obligación, que por definición es indelegable y que consiste en la declaración de los lugares considerados masónicos, y a continuación se refiere a su consagración que es una

77 Artículo 11.1,2 y 3 Estatutarios

78 Artículo 7 Constitucional

atribución y que por lo tanto, el Gran Maestro puede delegar; lo mismo dígase del acto de instalación de las nuevas Logias y Triángulos, recuérdese que la carta constitutiva no la otorga el Gran Maestro, sino la Gran Logia a través de su Asamblea, mientras que la autorización para la creación de los Triángulos, sí la tiene que dar el Gran Maestro, obligación que no es delegable.

2. Circunscrito el tema de la delegación únicamente al ámbito de las atribuciones, debe precisarse que no todas las atribuciones pueden ser delegadas, pues algunas de ellas están incorporadas a la dignidad del cargo de Gran Maestro, y a pesar de ser atribución es imposible que este delegue su utilización; tal sería el caso de la atribución b), del estatuto 7.3, que se refiere a la posibilidad de conceder indultos, facultad que el mismo estatuto declara indelegable.
3. La delegación de alguna de sus atribuciones debe obedecer a circunstancias especiales, que impidan al Gran Maestro cumplir con su tarea, por lo que no debe entenderse como una liberalidad para entregar a otros, atribuciones que por definición corresponden al Gran Maestro, lo cual no sería conveniente; esta precisión indica además, que la delegación es solo temporal y circunscrita a casos concretos, no puede entenderse como un desprendimiento generalizado y permanente de algunas funciones.
4. En todo caso las delegaciones deben ser comunicadas al Consejo de la Gran Logia⁷⁹.

4. Decretos del Gran Maestro

El Gran Maestro, en el ejercicio de sus funciones, realiza una serie de actividades que van desde las órdenes verbales o escritas, intervenciones, resoluciones, comunicaciones, actividades todas

79 Literal g). artículo 7.3 Estatutario

estas que le permiten cumplir su mandato y los propósitos de su gobierno; pero algunas de sus funciones deben concretarse en instrumentos más sólidos, ya sea porque resuelven asuntos de interés general con vocación de permanencia, como ocurre con aquellas normas que crean, modifican o eliminan alguna institución masónica o establecen procedimientos específicos para alguna actividad dentro de la Orden, o que, siendo transitorios, resuelven temas fundamentales como convocatorias, dispensas, etc. Estos son los denominados decretos de la Gran Maestría y que por su trascendencia se consideran decisiones con fuerza de ley⁸⁰.

Las decisiones del Gran Maestro son de obligatorio acatamiento y observancia por las Logias y masones de la jurisdicción; esto como consecuencia obligada de los poderes inherentes a su alta investidura y al cumplimiento de la regla de lógica jurídica, que indica que las decisiones de la autoridad administrativa se presumen de ley, ajustadas a la Constitución y los Estatutos, sin que esto implique la posibilidad de objeción por parte del Consejo de la Gran Logia o por la Asamblea de la misma⁸¹.

5. El control legal de los actos de Gran Maestro

Las decisiones de la Gran Maestría, necesariamente tienen un control legal, que lo deben ejercer el Consejo de la Gran Logia y la Asamblea de la misma, y por intermedio de estos organismos, todos los masones de la jurisdicción.

La Constitución de la Gran Logia de los Andes excluye las objeciones por inconveniencia en los temas que son del estricto resorte de las actividades del Gran Maestro, con lo cual impide la interferencia indebida en el ejecutivo de la Gran Logia, por parte de los cuerpos colegiados de la misma. Esta exclusión es señalada en forma expresa en los siguientes términos: “Es de regla que tales Decretos se ajusten a la ley fundamental de la Gran Logia y a los

80 Artículo 7.4 Estatutario

81 Artículo 7.4 Estatutario

Antiguos Usos y Costumbres de la fraternidad para que no puedan ser objetados.”⁸²

Con la anterior disposición, la Constitución de la Gran Logia circunscribe el control de los Decretos del Gran Maestro, como lo hemos señalado, a su necesaria sujeción con los principios generales del derecho masónico, con las normas constitucionales, con los Antiguos Usos y Costumbres de la masonería, con los Estatutos y Reglamentos Especiales.

De esta forma queda establecido un control posterior al acto administrativo, emanado de la Gran Maestría, que, como ya hemos indicado, nace protegido por la presunción de ley, de que se ajusta a la normativa superior masónica.

Por tratarse de una presunción de ley, esta puede desvirtuarse, y en tal caso, el correspondiente acto administrativo declarado contrario a la normativa superior, perderá su vigencia.

No existe en la actualidad un mecanismo expresamente previsto en la Constitución y Estatutos para impugnar la legalidad de un acto administrativo, pero partiendo de la estructura normativa de Constitución de la Gran Logia, bien podemos señalar el siguiente procedimiento para hacer viable este control:

1. La apreciación sobre la posible contradicción de un determinado acto administrativo, con la normatividad superior masónica (*landmarks*, Antiguos Usos y Costumbres, Constitución, Estatutos y Reglamentos Especiales) puede surgir de un masón, de un grupo de masones, de un Triángulo Masónico, de una Logia o grupo de Logias, caso en el cual deben enviar el escrito correspondiente en el que consignen sus argumentaciones a la Cámara de Legislación, organismo consultivo que, dentro de los ocho días hábiles siguientes, estudiará el asunto y emitirá concepto no obligatorio dirigido al Consejo de la Gran Logia, para que este decida lo que considere pertinente.

82 Artículo 7.4 Estatutario. Inciso segundo

2. Si el Consejo de la Gran Logia de los Andes declara el acto administrativo cuestionado conforme a derecho, mantendrá su vigencia; si lo declara contrario a derecho, este perderá vigencia; la decisión del Consejo de la Gran Logia es apelable ante la Asamblea de la Gran Logia, la cual resolverá la apelación en su reunión inmediatamente siguiente.
3. La apelación de la decisión del Consejo de la Gran Logia debe hacerse mediante escrito sustentatorio, dentro de los ocho días siguientes a su notificación, y no suspende los efectos de la decisión tomada por el Consejo.

6. El Control Político de los Actos del Gran Maestro

En el acápite anterior nos referimos al control legal de los actos de la Gran Maestría, dejando claro que ese mecanismo excluye el control por criterios de conveniencia o inconveniencia de esas decisiones. Sin embargo, es indudable que existe un necesario y saludable control político sobre los actos del Gran Maestro, que se maneja a través del Consejo de la Gran Logia, como explicaremos a continuación.

El Consejo de la Gran Logia es un cuerpo fundamental en el gobierno de la misma, por cuanto reúne en su seno a los Venerables Maestros de las logias de la jurisdicción, con lo cual su consulta permanente y su reunión periódica mensual, como ocurre en la Gran Logia, establece un mecanismo de bancadas que garantiza que las decisiones del Gran Maestro, en cuanto tiene la aprobación del Consejo de la Gran Logia, necesariamente tienen el respaldo de los miembros de la Asamblea Masónica, quienes previamente han conocido en sus logias el proyecto de decisión, que ha sido llevado allí por los venerables, para su estudio y aprobación.

De esta manera las decisiones de la Gran Maestría nacen en armonía con el pensamiento y querer de las Logias, que conocen con anticipación sus proyectos, para estudiarlos, hacerles las críticas constructivas a que haya lugar, y manifestar su acuerdo o no con el

mismo, lo que garantiza que los actos y decisiones de la Gran Maestría nacen acordes con las necesidades de la institución, y son factor de unión y progreso de la orden masónica.

IV. El ex Gran Maestro

Dispone el Estatuto 8.2 que el último Gran Maestro que haya desempeñado el cargo por un período completo ejercerá el cargo de ex Gran Maestro, quien tiene como función subrogar o remplazar al Gran Maestro en caso de vacancia o ausencia, con todas sus obligaciones y atribuciones⁸³.

V. Los Grandes Vigilantes

Los Grandes Vigilantes tienen la obligación de inspeccionar la instrucción histórica, jurídica, filosófica y simbólica de la Orden Masónica, cumpliendo de esta forma con las obligaciones que les fije el Gran Maestro, garantizando el cumplimiento de los programas educativos diseñados por la Cámara de Vigilantes, la Academia de estudios masónicos y la Escuela Masónica⁸⁴.

Deben por lo tanto, impartir y supervisar la docencia masónica en los grados de compañero y aprendiz, respectivamente, procurando además que la docencia masónica cuente con los mejores auxilios didácticos⁸⁵.

VI. El Gran Orador

El Gran Orador es el encargado de la guarda de la Ley Masónica y del Derecho consuetudinario y escrito. Sus funciones las señala el Estatuto correspondiente⁸⁶:

83 Artículo 8.2 Estatutario

84 Artículo 8.3 Estatutario

85 Artículo 8.3 Estatutario

86 Artículo 8.4 Estatutario

1. Velar por el cumplimiento de la Constitución y los Estatutos; sobre él pesa la responsabilidad de su observancia;
2. Declarar la procedencia o improcedencia de las proposiciones que se formulen;
3. Presenciar el escrutinio de toda votación;
4. Dar sus conclusiones, basadas en las disposiciones de la Constitución una vez concluido el debate; y,
5. Participar de manera proactiva, en la comisión de Paz. Esta comisión es incidental y está prevista para resolver eventuales diferencias entre Logias o de alguna de esta con la Gran Logia.

Además de las anteriores funciones, sobre el Gran Orador recae el deber masónico de expresar los mensajes oportunos a nombre de la Gran Logia en aquellas Tenidas de Celebración, conmemoración o duelo.

Las funciones del Gran Orador le otorgan un gran poder decisorio dentro de la Asamblea de la Gran Logia de los Andes, por cuanto para su cumplimiento no le basta con advertir la irregularidad, sino que, en consecuencia, impone la procedencia o improcedencia de una proposición y sus puntos de vista sobre la antijuridicidad de lo propuesto en un debate, que no puede ser resuelto mayoritariamente por la Asamblea, con desconocimiento de la apreciación del Gran Orador; en tales situaciones a la Asamblea de la Gran Logia no le queda camino distinto que abstenerse de tomar la decisión estimada antijurídica.

VII. El Gran Secretario

El Estatuto 8.5 señala que el Gran Secretario “es el jefe de la Gran Secretaría de la Gran Logia, y como tal, el instrumento personal más importante de relación y comunicación. Es de libre

designación del Gran Maestro, y coopera estrechamente con él, en la organización funcional de las Oficinas de la Gran Logia, con el propósito de asegurar la más perfecta coordinación de sus múltiples actividades en todos los niveles. Además, es la más estrecha relación del Gran Maestro con cada uno de sus colaboradores y de sus organismos, Logias y Triángulos de la Obediencia y de la Correspondencia”.

Es deber del Gran Secretario apoyar lealmente, al Gran Maestro en el ejercicio de sus atribuciones, es quien debe firmar la correspondencia emanada de la Gran Logia y certificar la firma del Gran Maestro.

El artículo Estatutario 8.6 señala una larga lista de sus funciones y deberes más importantes.

VIII. El Gran Tesorero

El Gran Tesorero es definido por los Estatutos Generales como el depositario y administrador general de los bienes de la Gran Logia, es el único que puede percibir fondos destinados a ella y es personalmente responsable de todos los bienes que están bajo custodia⁸⁷.

1. Funciones del Gran Tesorero

El mismo Estatuto señala sus funciones más importantes, que por su significación debemos conocer:

- a) Someter al estudio y aprobación del Consejo de la Gran Logia con la debida anticipación:
 1. El resumen del movimiento de caja y el balance general correspondiente al año masónico, terminado el 30 de Diciembre del año inmediatamente anterior;

87 Artículo 8.8 Estatutario

2. El proyecto de derechos y contribuciones que desde el primero de enero de cada año deberán pagar las Logias, Triángulos y masones; y,
 3. El proyecto de presupuesto de Entradas y Gastos que deberá regir desde el primero de enero de cada año.
- b) Solicitar la aprobación del Consejo de la Gran Logia para los gastos efectuados con cargo a Imprevistos, y del traslado presupuestal que haya efectuado para cubrir dicho gasto;
 - c) Informar al Consejo de la Gran Logia acerca de los Balances, Presupuestos, Inventarios y formas de administración del Tesoro de las Logias;
 - d) Conceder prórrogas justificadas a las Logias, por un tiempo no mayor de tres (3) meses, para la cancelación de sus contribuciones, dando cuenta de ello al Consejo de la Gran Logia;
 - e) Dar cuenta al Gran Maestro, de las Logias que están en mora en el pago de contribuciones;
 - f) Presentar el movimiento de fondos de la Gran Tesorería a la Comisión Revisora de Cuentas para que esta informe al Consejo;
 - g) Redactar el informe anual sobre la labor de la Gran Tesorería, el cual hará parte integral del mensaje anual del Gran Maestro;
 - h) Proponer el nombramiento de auxiliares y personal de la Gran Tesorería.

2. Instrucciones para el manejo de la Gran Tesorería

Estatutariamente se tiene dada una serie de instrucciones en el manejo de la Gran Tesorería que garantizan la total transparencia; tales mandatos son:

- a) El Gran Tesorero no podrá girar sobre los fondos a su cargo la cancelación de gastos que no estén registrados en el Presupuesto o que no hayan sido previamente aprobados por el Consejo de la Gran Logia o por el Gran Maestro.
- b) Todos los giros de Tesorería deben llevar la firma del Gran Maestro y del Gran Tesorero.
- c) Los fondos de la Gran Logia se mantendrán depositados a su nombre, exclusivamente en cuentas bancarias, o en instituciones financieras de amplio reconocimiento y solidez, que en beneficio de su rendimiento el Consejo de la Gran Logia determine.
- d) El movimiento general de la Gran Tesorería se abrirá con fecha primero de enero y se cerrará el 31 de diciembre del mismo año, le corresponde a la Comisión Revisora de Cuentas informar permanentemente al Consejo de la Gran Logia sobre su movimiento⁸⁸.

Como puede observarse, la Constitución y los Estatutos Generales, le han dado una perfecta organización a la Gran Tesorería de la Gran Logia de los Andes, en la que están previstos en forma ordenada los recaudos, los gastos y los controles a las actividades de esta gran oficina.

IX. El Gran Experto

Este funcionario es el encargado del orden exterior del Templo y de la seguridad y cobertura de los trabajos, sin perjuicio de las precauciones de ingreso a cargo de la Gran Secretaría; es su obligación cerciorarse del derecho a ingreso de los Hermanos y de la corrección de sus vestiduras. Ayudará a la Gran Secretaría a registrar la asistencia.⁸⁹

88 Artículo 8.8 Estatutario

89 Artículo 8.9 Estatutario

Las actividades del Gran Experto se describen por la norma anteriormente citada, en relación con las reuniones de la Asamblea de la Gran Logia, que se integran en principio con los miembros de la Gran Asamblea que asisten por derecho propio. Pero puede ocurrir que a ella asista algún Hermano no miembro de la Asamblea, a quien un miembro de la misma, que no puede concurrir le haya otorgado poder; tal situación debe ser verificada en primer término por el Gran Experto y confirmada por el Gran Secretario de la Gran Logia. También le corresponde actuando en armonía con la Gran Secretaría, si hay Hermanos que han perdido su condición de miembros y por lo tanto, tienen vedado el acceso a la Gran Asamblea, y en general verificar la condición de quienes ingresen al Templo, sobre todo cuando se permite el acceso a hermanos no miembros o incluso a profanos en Tenidas Especiales.

Además de ello, es el encargado de recoger los sufragios en las votaciones, contar el número de sufragantes en caso de votación por el signo acostumbrado, y presenciar los escrutinios en caso de votación secreta.

X. El Gran Maestro de Ceremonias

Es quien dirige el ceremonial, responde por la decoración del Templo, atiende a los hermanos visitantes, es medio de comunicación entre la silla y las columnas y está atento a las órdenes que le dé el Gran Maestro o quien presida la reunión⁹⁰.

XI. El Gran Hospitalario

Es el depositario y administrador del Fondo de Beneficencia de la Gran Logia y de su Fondo de Solidaridad, por lo tanto, debe proceder conforme a lo dispuesto por el Consejo de Beneficencia y cumplir con lo dispuesto por el Estatuto Especial que debe regir esos organismos⁹².

90 Artículo 8.10 Estatutario

91 Artículo 8.11 Estatutario

XII. Los Grandes Guarda Templos

Como es tradicional a los Grandes Guarda Templos les corresponde garantizar la seguridad interior del trabajo de la Asamblea de la Gran Logia y no abrirán la puerta del Templo sino por orden del Gran Maestro o de quien haga sus veces.

Los Estatutos fijan las instrucciones sobre la forma como deben actuar para no interrumpir los trabajos, ordenando que no podrán anunciar a ningún hermano que se presente, mientras se lee y aprueba el acta, mientras el presidente resume las discusiones y fija las proposiciones, mientras el Gran Orador da sus conclusiones, mientras se practica una votación, o mientras se hace un escrutinio⁹².

Son garantes de la cortesía y el buen trato en el Templo masónico.

XIII. El Gran Archivero

Es el encargado del archivo de la Gran Logia, que debe dictar un Estatuto Especial para efecto de reglamentar su organización y su conservación. Además de ello, le corresponde estampar los sellos y timbres adoptados por la Gran Logia en todos aquellos documentos que así lo exigieren y cerciorarse de que se lleve, en debida forma, el respectivo registro⁹³.

XIV. El Gran Porta estandarte

Es el encargado de cuidar los Estandartes, Banderas, y registros musicales de la Gran Logia⁹⁴.

92 Artículo 8.12 Estatutario

93 Artículo 8.13 Estatutario

94 Artículo 8.14 Estatutario

CAPÍTULO XII



EL CONSEJO DE LA GRAN LOGIA

La Constitución de la Gran Logia de los Andes⁹⁵ da vida al cuerpo colegiado conocido como el Consejo de la Gran Logia de los Andes, que constituye un útil organismo en el gobierno de la Gran Logia, por cuanto es en él, en quien la Asamblea de la Gran Logia delega gran parte de sus atribuciones durante sus obligados recesos⁹⁶.

Una de las dificultades que se solía encontrar en el gobierno de la masonería, consistía en que, no siendo la Asamblea de la Gran Logia un cuerpo de actuación permanente, pues solo se reúne ordinariamente, por cortos períodos en el mes de enero para dar inicio a las actividades del año profano, en las iniciaciones de los solsticios y equinoccios y excepcionalmente, cuando situaciones graves y urgentes lo ameriten, lo cual dificultaba su trabajo masónico, hasta tal punto que sus reuniones eran más simbólicas que reales en su tarea de gobierno de la Gran Logia; realmente, la única función que cumplía plenamente en esas condiciones era la electoral, pues necesariamente debía reunirse para elegir al Gran Maestro y a las demás dignidades y oficialías de la Gran Logia.

Esta dificultad se subsanó constitucionalmente, creando el Consejo de la Gran Logia, por cuanto este organismo compuesto por

95 Artículo 9 Constitucional

96 El artículo 9.1 estatutario en su inciso primero dice así -Durante los períodos de su obligado receso, La Gran Logia y su Asamblea, además de delegar sus principales facultades de gobierno en el Gran Maestro, cede algunas de sus atribuciones al Consejo de la Gran Logia de los Andes, que las ejecutará conjuntamente y a proposición de la Gran Logia-

un número pequeño de Maestros Masones, puede reunirse fácilmente sin dificultad alguna y cumplir de esta forma las funciones delegadas por la Asamblea de la Gran Logia de los Andes.

Algunas explicaciones son necesarias para entender mejor el significado positivo de este cuerpo colegiado.

Debe precisarse que el Consejo de la Gran Logia de los Andes, que actúa como un alto cuerpo coadministrador, no suplanta las actividades de la Asamblea de la Gran Logia, sino que recibe mediante el mecanismo de la delegación funcional, las tareas que le cabe cumplir a esta, que sigue siendo la depositaria natural de estas funciones. De hecho, cada vez que la Asamblea quiera asumirlas lo hace sin ninguna dificultad, bastándole para ello, reunirse, utilizando el procedimiento previsto y pronunciarse sobre la cuestión.

Incluso debe afirmarse que conforme al derecho constitucional masónico, mientras la Asamblea está reunida, el Consejo de la Gran Logia cesa en sus funciones, salvo aquellas que impliquen rendición de informes y preparación de tareas y proposición de planes, porque en tales eventos el alto cuerpo ejerce su autoridad suprema.

No puede, por lo tanto, existir conflicto ni confrontación entre la Asamblea de la Gran Logia y el Consejo de la Gran Logia; prima lo dispuesto por la Asamblea, que puede refrendar o improbar lo decidido por el Consejo, sin que este pueda, posteriormente, retomar el asunto para intentar echar atrás lo decidido por la Asamblea.

Por su composición, el Consejo de la Gran Logia es una Asamblea en pequeño, ya que está conformado principalmente por los Venerables Maestros y por los representantes de los Triángulos, con lo cual se genera un procedimiento de bancadas que garantiza, en todos los casos, el apoyo consensuado o mayoritario de la Asamblea, a las decisiones del Consejo de la Gran Logia. El mecanismo es muy sencillo, presentado un proyecto en el seno del

Consejo, este debe ser estudiado por cada una de las Logias y Triángulos que decidirán si lo apoyan o no; de esta manera, cuando el proyecto es aprobado en el Consejo, ya se sabe que cuenta con la aprobación en la Asamblea. Reñiría con la lógica parlamentaria, que el voto calificado del Venerable Maestro en el Consejo de la Gran Logia fuera distinto en la Asamblea, o no tuviera el apoyo de su Logia.

1. Composición del Consejo de la Gran Logia

El Consejo de la Gran Logia de los Andes está integrado estatutariamente por:

- a) El Gran Maestro;
- b) Los Venerables Maestros de las Logias; y,
- c) Un representante de cada Triángulo de la Obediencia⁹⁷.

En la práctica, el Consejo puede ampliar el número de asistentes, según sus necesidades, ya que puede requerir la presencia permanente o temporal de algunas Dignidades y Oficialías o altos funcionarios de la Gran Logia; en estos casos el voto decisorio lo siguen manteniendo las personas señaladas en el artículo 9.2. Estatutario, ya citado.

El Consejo de la Gran Logia de los Andes se reúne ordinariamente una vez al mes, y si se requiere resolver algún asunto urgente, es citado extraordinariamente por el Gran Maestro.

Estatutariamente se le señala el cuórum para sesionar que es de por lo menos cinco (5) de sus miembros y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes⁹⁸.

Las decisiones del Consejo de la Gran Logia se denominan resoluciones.

97 Artículo 9.2 estatutario

98 Artículo 9.3 estatutario

2. *Funciones del Consejo de la Gran Logia*

El Consejo de la Gran Logia funcionalmente tiene obligaciones y atribuciones que cumplir, según el estatuto correspondiente⁹⁹. Las obligaciones se concretan en -conocer y resolver en definitiva sobre las siguientes materias, que el Gran Maestro someterá a su consideración, incluyéndola en la agenda de sus reuniones ordinarias, con el informe especializado de su oficina y con todos los antecedentes del caso:

- a) Fiscalizar el cumplimiento por parte de Logias y Masones, de la Constitución, los Estatutos, los Rituales, de los Acuerdos de la Asamblea de Gran Logia, los Decretos del Gran Maestro, las Resoluciones del Consejo, las decisiones del Tribunal y demás organismos directivos de la Gran Logia;
- b) Capacitar a la Francmasonería simbólica para la realización plena de sus objetivos y propósitos y para afrontar, con buen éxito, las contingencias atinentes a su estabilidad institucional.
- c) Orientar la acción masónica de la obediencia y de las Logias;
- d) Autorizar las publicaciones de la Gran Logia y de las Logias;
- e) Emitir su dictamen al Gran Maestro y a los Grandes Oficiales, acerca de todas las decisiones que se le soliciten y en aquellas materias en que la Constitución y el presente Estatuto establezcan;
- f) Efectuar las designaciones que la Constitución le otorga, y aprobar otras en las que se requiere su concurso;
- g) Estudiar e informar, para la resolución de la Gran Logia, los siguientes documentos y asuntos que el Gran Maestro deberá presentarle, con la debida anticipación y con previo informe de la Gran Tesorería:
 - 1. Resumen del movimiento de caja y balance general correspondiente al año masónico terminado el 31 de diciembre inmediatamente anterior;

99 Artículo 9.4 estatutario

2. Proyecto de Derechos y Contribuciones, que desde el primero de enero de cada año deberán pagar las Logias y Masones;
 3. Proyecto de presupuesto de ingresos y gastos de la Gran Logia, que regirá desde el primero de enero.
 4. Diseñar y presentar a la Asamblea de la Gran Logia de los Andes los Planes de Desarrollo a corto, mediano y largo plazo.
- h) Autorizar todo gasto con cargo a imprevistos y los traslados presupuestales que se requieran;
- i) Designar de su seno una Comisión Revisora de cuentas de la Gran Tesorería, compuesta por tres (3) miembros y pronunciarse sobre sus informes trimestrales;
- j) Pronunciarse cada dos (2) años, con el informe del Gran Maestro, sobre las elecciones de las Logias, y autorizar anualmente la continuación de su trabajo regular, previo cumplimiento de sus obligaciones administrativas y financieras;
- k) Determinar las instituciones bancarias en las que deban depositarse los fondos de la Gran Logia, tanto los que incumben a la Gran Tesorería, como los especiales de los Fondos de Beneficencia y Solidaridad, y todo otro fondo especial que deba crearse; y,
- l) Colaborar en el dictado de los Estatutos, tanto generales como especiales, que sean de su competencia¹⁰⁰.

Como puede observarse las obligaciones del Consejo de la Gran Logia provienen muchas de ellas de solicitudes del Gran Maestro, quien obligatoriamente debe poner estos asuntos a su consideración por mandato constitucional. Ellas reflejan en forma

100 Artículo 9.4 Estatutario

clara y perentoria, la naturaleza coadministradora que tiene el Consejo de la Gran Logia, constituyéndose en un importante organismo disciplinante y de control, que garantiza el buen gobierno de la Gran Logia y la transparencia en el manejo de sus bienes.

3. Obligaciones y Atribuciones del Consejo de la Gran Logia

Para la necesaria distinción entre las obligaciones y las atribuciones del Consejo de la Gran Logia, las primeras no hacen parte de la función delegada por la Gran Asamblea, sino que las cumple como obligaciones institucionales al servicio de la Gran Logia; mientras que las segundas, las desarrolla sin necesidad de un impulso específico y las cumple como cuerpo delegado por la Asamblea de la Gran Logia; éstas atribuciones son:

- a) Estudiar y proponer todas aquellas medidas destinadas a la divulgación de los ideales masónicos;
- b) Solicitar de las Logias a través del Gran Maestro, las informaciones que estime necesarias;
- c) Estudiar y resolver las indicaciones y sugerencias, que le sean propuestas por las Logias, por conducto oficial;
- d) Absolver las consultas que le sean hechas por las Logias sobre Simbolismo, Rituales y Doctrina;
- e) Estudiar las reformas a la Constitución, Estatutos y Rituales que sean propuestas, e informarlas a la Asamblea de la Gran Logia;
- f) Proponer, aceptar y cancelar Garantes de Paz y Amistad;
- g) Modificar los Estatutos Generales o Especiales de los Organismos de la Gran Logia y prestar su aprobación a los particulares de algunas Logias, o asignarlo cuando quiera que alguna o algunas no hagan uso de tal facultad;
- h) Pronunciarse sobre las renunciaciones de los Grandes Dignatarios y Oficiales (excepción hecha de la del Gran Maestro), de los

Miembros del Consejo de beneficencia, y designar sus reemplazos hasta que la Asamblea de la Gran Logia llene las vacantes definitivas. Incluso, debe pronunciarse sobre la renuncia del Gran Maestro si esta es irrevocable, como lo señala la Constitución.

- i) Resolver las solicitudes sobre regularización de Logias, pronunciarse sobre las iniciaciones o afiliaciones, en los casos contemplados en los Estatutos y en definitiva, sobre las iniciaciones, aumentos de salarios, exaltaciones y afiliaciones suspendidas temporalmente por el Gran Maestro;
- j) Conceder y retirar Cartas Constitutivas para fundar Logias, o declararlas en sueños;
- k) Autorizar el funcionamiento de Triángulos;
- l) Pronunciarse, en cada caso particular, sobre el Rito elegido por las Logias que se fundan, o que ya fundadas desearan cambiarlos;
- m) Declarar a petición del Gran Maestro la clausura de Logias, por causas contempladas expresamente en la Constitución;
- n) Proponer la calidad de Miembros Honorarios de la Gran Logia de los Andes a masones extranjeros y colombianos, de acuerdo con lo establecido con el artículo estatutario 1.6. En el caso específico de los miembros de honor de la Gran Logia de los Andes, debemos recordar que existen dos categorías de miembros honorarios, distinción que otorga el Consejo de la Gran Logia de los Andes así: 1. Miembro Honorario de la Gran Logia de los Andes, distinción otorgada a miembros Ilustres de Otros Orientes, homenaje que se rinde dentro de las necesidades y conveniencias de las relaciones interpotenciales, a aquellas personas de indiscutibles méritos masónicos y profanos. No tiene consecuencia distinta, a la de la inscripción correspondiente en el cuadro de honor de la Gran Logia. 2. Miembros Honorarios de la Gran Logia, distinción otorgada a masones regulares y activos, miembros

de este Gran Oriente, que hayan cumplido, cuando menos treinta y tres (33) años de actividad masónica y posean merecimientos masónicos y profanos sobresalientes. Esta designación además de la honorífica inscripción en el cuadro de honor de la Gran Logia, tiene benéficas consecuencias económicas para el homenajeado, en la medida que queda liberado del pago de cuotas ordinarias para con el tesoro de su Logia y de la Gran Logia, y en la tenidas y reuniones oficiales será ubicado en Oriente. El Consejo de la Gran Logia ya tiene aprobado el reglamento correspondiente para el otorgamiento de esta distinción.

- o) Cambiar transitoriamente la sede de la Gran Logia de los Andes o declarar la interrupción de sus trabajos, cuando circunstancias graves así lo aconsejaren. En cada caso, se dictará una Ley Especial que será sometida prontamente a la resolución de la Asamblea de la Gran Logia¹⁰¹.

Las dudas que se presentaren en el Consejo de la Gran Logia sobre la interpretación de alguna disposición constitucional, o reglamentaria, deben resolverse en derecho, antes de dictaminar sobre el asunto que las haya originado. En tales casos, el asunto debe enviarse por la secretaría del Consejo a la Cámara de Legislación, cuerpo consultivo de la Gran Logia de los Andes, para que emita su correspondiente concepto sobre lo requerido.

101 Artículo 9.5 Estatutario

CAPÍTULO XIII



EL CONSEJO DE BENEFICENCIA DE LA GRAN LOGIA

La Constitución de la Gran Logia de los Andes imprime valor fundamental a la solidaridad fraternal, invocando para ello, los principios tradicionales de la Masonería Universal¹⁰².

La solidaridad fraternal no puede entenderse como la mera liberalidad de los miembros de la masonería para con los hermanos necesitados; ese gesto generoso y caritativo, lo deben los masones por su propia condición, a todos los seres humanos, solo que en el caso de los miembros de la masonería estos actos no pueden tener la publicidad arrogante de aquellos que hacen ostentación de su riqueza y de su disposición a ayudar a quienes requieren el auxilio oportuno.

Para la masonería la caridad es un acto silencioso y oculto, donde es preciso que nadie, ni siquiera el beneficiado sepa de donde proviene, para que el bien que se le hace no lo disminuya en su condición personal y en su dignidad humana.

Otra forma de realizar el apoyo humanitario consiste en la acción social, mediante la cual la masonería mantiene o apoya instituciones que prestan servicios de salud, educación, etc. a las personas más necesitadas.

102 Artículo 10 Constitucional

Pero no es a este aspecto caritativo de la masonería al que se refieren la Constitución y los Estatutos Generales, cuando hablan de la solidaridad fraternal.

La Solidaridad Fraternal debe entenderse como la organizada gestión masónica que permite garantizar a todos los masones de la obediencia, los auxilios predeterminados a los que tienen derecho por el hecho mismo de pertenencia en forma regular y activa a la Orden.

Obviamente, que el tema de la Solidaridad Fraternal es responsabilidad de todos los masones de la Gran Logia, la existencia, fortalecimiento y correcto funcionamiento de los fondos correspondientes, con los cuales se cumple su misión, necesariamente requiere el trabajo, el esfuerzo y los aportes de todos los masones, para que cada vez sea más sólido y eficiente.

La dirección y coordinación de esta gran tarea fundamental para la institución masónica se le encomienda al Consejo de Beneficencia de la Gran Logia.

1. Composición del Consejo de Beneficencia de la Gran Logia de los Andes

Integran con pleno derecho el Consejo de la Gran Logia:

- a) El Gran Maestro, que lo preside;
- b) El ex Gran Maestro, que actúa como vicepresidente;
- c) Los dos Grandes Vigilantes ,
- d) Dos delegados de los Venerables Maestros
- e) El Gran Tesorero,
- f) El Gran Hospitalario,
- g) El Gran Hospitalario Adjunto

h) El Gran Orador¹⁰³

La integración estatutaria del Consejo de Beneficencia, seguramente tendrá que ser reforzada con la presencia de algunos miembros asesores expertos en la gestión y manejo financiero de los fondos correspondientes.

2. Fondo de Beneficencia

Uno de los fondos especiales que debe gestionar y manejar el Consejo de Beneficencia, es el denominado Fondo de Beneficencia de la Gran Logia de los Andes, que tiene como propósito socorrer a los Hermanos, o las familias de los Hermanos fallecidos en estado de necesidad, y que se conformará con la acumulación de las contribuciones y dineros que a tal objeto destine la Gran Logia, con la ayuda de las Logias, Triángulos, y Hermanos de la Obediencia y de la Correspondencia¹⁰⁴.

3. Fondo de Solidaridad

Otro de los fondos ordenados por los Estatutos Generales es el Fondo Especial de Solidaridad, que tiene como finalidad hacerle frente a la emergencia económica generada por los gastos funerarios de todo hermano que pase al Oriente Eterno, fondo que se formará con las contribuciones que se establezcan para ello, y de esta manera cumplir con las disposiciones testamentarias de los hermanos fallecidos¹⁰⁵.

Se impone la necesidad de legislar un Estatuto Especial que desarrolle en forma detallada y armónica todo lo relacionado con el

103 Decreto N° 06 del Consejo de Venerables de la Gran Logia de los Andes, por medio del cual se reglamenta el Consejo de Beneficencia de la Gran Logia de los Andes. 21 de abril de 2006.

104 Artículo 10.1 Estatutario

105 Artículo 10.1 Estatutario

Consejo de Solidaridad y los fondos especiales, que requieren una reglamentación muy cuidadosa y precisa para garantizar su permanencia, fortalecimiento y eficiencia¹⁰⁶.

4. *Instrucciones para el Manejo de los Fondos Especiales*

El Estatuto General señala algunas pautas de funcionamiento de estos Fondos Especiales, que deben aplicarse desde ya, por encontrarse vigentes y deberán ser confirmadas, como es natural, por el Estatuto Especial; tales disposiciones son:

1. El Fondo de Beneficencia se mantendrá en cuenta bancaria especial, en la institución que designe el Consejo de la Gran Logia, salvo que este acuerde darle otra inversión o destino. Con cargo al Fondo solo se podrá girar con las firmas del Gran Maestro y del Gran Hospitalario, previo acuerdo del Consejo de Beneficencia; Iguales consideraciones se hacen para el Fondo de Solidaridad.¹⁰⁷
2. El Gran Hospitalario deberá llevar un inventario de todos los bienes del Fondo de Beneficencia, y un detalle de su destino e inversión. Informará al Consejo de Beneficencia cada vez que se le solicite algún socorro, y redactará un informe anual de la labor desarrollada, el cual será incluido, junto con el balance respectivo, en el Mensaje Anual del Gran Maestro¹⁰⁸.
3. Las actividades tradicionales de la Solidaridad Fraternal de la Gran Logia, entregadas al Consejo de Beneficencia, se registrarán por la Reglamentación Especial que este proponga a la aprobación del Consejo de la Gran Logia, referente a normas, campo de acción, financiamiento y procedimiento¹⁰⁹.

106 Artículo 10 Constitucional, inciso segundo “Una reglamentación especial se hará cargo de llevar a la práctica, las normas de financiamiento, de acción y de procedimiento que la Gran Logia fije a este respecto”

107 Artículo 10.3 Estatutario

108 Artículo 10.4 Estatutario

109 Artículo 10.5 Estatutario

CAPÍTULO XIV



LA JUSTICIA MASONICA

La Justicia Masónica tiene su fundamento en el principio constitucional que establece que “Es deber y atribución de la Gran Logia de los Andes velar por la convivencia fraternal de sus miembros y por su propio prestigio, fomentando una conducta irreprochable entre quienes la integran, tanto en su vida masónica como en la profana. Para ello, delega en el Gran Maestro y en los organismos pertinentes el resguardo de tales principios, con la ayuda de un procedimiento masónico acorde con el carácter ético de una Fraternidad Universal”¹¹⁰.

I. Campo de aplicación de la Justicia Masónica

En esas condiciones la Justicia Masónica se erige en una justicia disciplinaria, sin pretender competir con las disposiciones del derecho patrio que regula con autoridad los asuntos penales o civiles o laborales, etc., dentro de su jurisdicción.

Lo anterior quiere decir que si eventualmente un masón infringe en el mundo masónico o en el mundo profano, las normas penales cometiendo una conducta punible, o incumple normas laborales o civiles, las consecuencias de su actuar deberán ser revisadas por la justicia patria desde esos puntos de vista, mientras que el significado ético de tales comportamientos, le compete

110 Artículo 3 Constitucional

independiente y autónomamente, a la justicia masónica, institución que habrá de disciplinarlo por ello, independientemente de los resultados de los procesos profanos, porque no existe ni conexión ni prejudicialidad entre unos y otros.

Esta última afirmación merece una mejor explicación, en el sentido de que las decisiones disciplinarias masónicas no van amarradas a los resultados de los procesos profanos, que pueden haberse sucedido o no, o incluso terminar favorablemente para el masón involucrado en ellos; independientemente de esas eventualidades, la justicia disciplinaria masónica toma los hechos sucedidos y comprobados por sus particulares pesquisas, y sobre ellos, emite su decisión de naturaleza disciplinaria masónica, esto es, la justicia masónica, tampoco pretende resolver lo que le cabe resolver a la justicia profana.

Obviamente, la Justicia Masónica también se ocupa de revisar disciplinariamente la conducta realizada por el masón en el mundo masónico o profano, que siendo contraria a la moral masónica y a las buenas costumbres, no tiene significación jurídica en el mundo profano.

II. Características de la Justicia Masónica

- a. La justicia masónica es una prerrogativa de la Gran Logia de los Andes, en quien reside la facultad de cautelar la ética masónica, función consustancial a la actividad iniciática, por lo que no puede considerarse una jerarquía independiente y autónoma, sino como una derivación de las facultades de la Gran Logia, cuyo cumplimiento ésta encomienda al Tribunal de la Gran Logia, al Gran Maestro para casos especiales, y a los Tribunales de las Logias para las primeras instancias. La Gran Logia se reserva esta facultad en los casos en que le corresponda juzgar al Gran Maestro.¹¹¹

111 Artículo 3.1 Estatutario

- b. La conducta de los masones debe ser juzgada dentro de las normas éticas y fraternales, que son la base de la masonería en el mundo entero, en conciencia, y con un procedimiento que resguarde la relación afectiva que debe reinar entre los hermanos, para reconocer a cada quien lo que le corresponda. El juzgamiento en conciencia tiene importantes significados; en primer lugar, es claro que no se trata de un juzgamiento en derecho, soportado sobre consideraciones jurídicas, sino la resolución de los casos que exige una valoración de la actuación juzgada, bajo la perspectiva de los principios masónicos y la exigencia de la Orden para todos sus miembros, de adecuar su comportamiento a la necesaria convivencia fraternal, y mantener una conducta irreprochable, tanto en su vida masónica como profana. En segundo término, el juzgamiento en conciencia no exige conocimientos jurídicos por parte de los Jueces que aplican la Justicia Masónica, por lo que, el ser abogado, no es un requisito para ser designado miembro del Tribunal de la Gran Logia. La alusión al procedimiento que resguarde la relación afectiva entre los hermanos, indica que la realización de un proceso disciplinario debe garantizar no generar intranquilidad en el ambiente masónico, ni propiciar la toma de partida que es germen de división y causa de problemas mayores¹¹².

III. Órganos de la Justicia Masónica

Ya hemos señalado que la Justicia Masónica es una atribución de la Gran Logia de los Andes, pero ella delega su cumplimiento en los siguientes organismos:

1. El Tribunal de la Gran Logia;
2. El Tribunal de cada Logia;

112 Artículo 3.1 Estatutario

3. El Gran Maestro;
4. La Gran Logia.

1. El Tribunal de la Gran Logia

El Tribunal de la Gran Logia, definido por los Estatutos Generales como el más alto Jurado, está compuesto por nueve miembros, elegidos por la Gran Logia entre sus miembros permanentes. Una vez posesionado el Tribunal de la Gran Logia debe elegir un presidente y entre los miembros permanentes de la Gran Logia, a un Fiscal y a un secretario, a quienes puede remover cuando estime necesario.

Los cargos del Tribunal de la Gran Logia son incompatibles con cualquier otra función dentro de la Francmasonería Simbólica¹¹³.

1.1 Competencia del Tribunal de la Gran Logia

El Tribunal de la Gran Logia conocerá:

- a) De las apelaciones de las sentencias pronunciadas por los Tribunales de las Logias;
- b) De las causas contra miembros de la Dirección Superior de la Gran Logia, que está compuesta por el Gran Maestro, Grandes Dignatarios y Oficiales, Miembros de los Consejos y del Tribunal de la Gran Logia¹¹⁴.
- c) De las causas contra los Grandes Delegados Regionales, Venerables Maestros y miembros de los Tribunales de las Logias en ejercicio¹¹⁵.

113 Artículo 3.2 Estatutario

114 Artículo 13.1 Estatutario

115 Artículo 3.5 Estatutario

- d) De todas aquellas causas seguidas en los Tribunales de las Logias, cuyo conocimiento haya decidido asumir¹¹⁶.
- e) De las solicitudes de rehabilitación presentada por los afectados con retiro forzoso o con la pérdida de la calidad de miembro de la Orden Masónica. La decisión favorable de esta solicitud requiere contar con dos tercios (2/3) de los votos de los miembros del Tribunal. Las decisiones del Tribunal sobre los demás asuntos deben contar por lo menos con cinco (5) votos a favor de la misma.

2. El Tribunal de cada Logia

El Tribunal de cada Logia estará integrado por tres (3) miembros elegidos entre aquellos Maestros que tengan, cuando menos cinco (5) años en el grado, uno de los cuales será su presidente, designación que realizará en su primera reunión.

Este Tribunal no será elegido, sino designado por el Venerable Maestro dentro de los diez días siguientes a la Instalación de la Oficialidad, y lo convocará cuando le corresponda conocer algún asunto. Actuarán como Fiscal y como Secretario, aquellos hermanos competentes a quienes el Tribunal designe de entre los Maestros del mismo Taller.

El cargo de miembro del Tribunal produce incompatibilidad para cualquier cargo dentro de la misma Logia Simbólica¹¹⁷.

La competencia de los Tribunales de las Logias se limita a conocer de las causas contra los miembros activos o retirados de su Logia. Sus fallos podrán ser apelados ante el Tribunal de la Gran Logia. Si no hubiere apelación, la sentencia quedará en firme transcurridos diez (10) días calendarios, desde la notificación a los interesados¹¹⁸.

116 Artículo 3.5 Estatutario

117 Artículo 3.3 Estatutario

118 Artículo 3.6 Estatutario

3. El Gran Maestro

El Gran Maestro se reconoce en la Constitución y Estatutos Generales, como uno de los fundamentos de la Francmasonería Especulativa y sus funciones ejecutivas son anteriores a toda legislación de Gran Logia, es también órgano de justicia de esta y como tal, tiene atribuciones de derecho no escrito que le permiten actuar ante trasgresiones evidentes y graves de la ley masónica, por lo que cumpliendo el principio de la verdad sabida y la buena fe guardada, para separar de la Orden a las personas que en tan graves actos hayan incurrido, pudiendo incluso expulsarlas a perpetuidad, e irradiarlas ante el mundo masónico.

Tiene además la atribución Estatutaria de conceder indultos por sanciones aplicadas por los Tribunales o por él mismo, en los casos en que en sentido de equidad fundada, aconseje el ejercicio de esta atribución indelegable.

El indulto es una concesión graciosa, mediante la cual se perdona una sanción para que no se cumpla, o no se termine de cumplir. La masonería la mantiene como un atributo del Gran Maestro, quien para concederla, debe tener en cuenta el sentido de equidad y de conveniencia. La decisión de conceder el indulto es un acto propio de la potestad del Gran Maestro, quien no tiene que sustentar sus razones y su decisión no es discutible, ni revisable por ningún organismo masónico.

4. La Gran Logia de los Andes

La Gran Logia de los Andes es la depositaria de la función judicial, que ha delegado en los anteriores organismos y que eventualmente puede cumplir como máxima autoridad de la masonería. Pero dentro de sus atribuciones judiciales, hay una que es indelegable, se trata de la potestad de juzgar al Gran Maestro, tarea que solo le cabe cumplir a la Gran Logia. No se tiene aún, un procedimiento

establecido para ello, pero el vacío normativo puede llenarse con los procedimientos normales de la Asamblea.

El juzgamiento del Gran Maestro exige un acto previo para poder realizarlo, que consiste en la separación o suspensión del cargo¹¹⁹.

IV. Las Faltas Masónicas

Es característica del derecho disciplinario masónico, que no incurre en una interminable casuística para señalar todas las conductas contrarias a la ética masónica, por cuanto esta tarea sería interminable y fuente de confusiones.

Por ello, las disposiciones de justicia masónica simplemente señalan que toda conducta contraria a las normas éticas de la Francmasonería, constituirá incumplimiento del deber masónico que se entenderá por conducta contraria a las normas éticas, de la cual resulte daño injusto para terceras personas, o tacha para la propia honorabilidad.

Se estimará conducta nociva a la Francmasonería, todo comportamiento que menoscabe el prestigio de la Orden, vulnere sus principios, o quebrante su disciplina y buen orden¹²⁰.

Como puede observarse, esta forma amplia de conceptuar la falta al deber masónico, establece la denominada tipicidad disciplinaria, que garantiza la seguridad jurídica requerida, mediante la descripción legal previa de la falta.

V. Procedimientos

Aún no está vigente el Estatuto especial requerido para reglamentar los procedimientos, pero en los Estatutos Generales se han señalado los aspectos más importantes, tales como las competencias,

119 Artículo 3.10 Estatutario

120 Artículo 3.4 Estatutario

composición de los Tribunales, decisiones en conciencia, apelaciones, notificaciones, entre otros.

Ordenan las normas Estatutarias que las decisiones pronunciadas por los Órganos Judiciales, sean leídas en las Logias, en tenida de primer grado y la Gran Secretaría deberá llevar el correspondiente archivo, para facilitar su consulta, de las sentencias en firme pronunciadas por la Justicia Masónica.

Los procesos adelantados por la Justicia Masónica¹²¹ están amparados por la presunción de inocencia, el debido proceso legal y el derecho a la defensa y a la controversia.

121 Artículo 3.9 Estatutario

CAPÍTULO XV



LAS LOGIAS Y TRIANGULOS MASÓNICOS

1. *Las Logias*

Las Logias son definidas por la Constitución y los Estatutos Generales, como los organismos fundamentales de la Francmasonería Universal¹²².

La asociación de Logias regulares de la Jurisdicción, conforma la Gran Logia de los Andes, organismo que ejerce el poder central, regulador y legislador, bajo la dirección del Gran Maestro.

Por esta razón, las Logias permanecen vinculadas y subordinadas a la Gran Logia de los Andes, a la normativa jurídica superior, compuesta por los *Landmarks* o principios generales del derecho masónico, a los Antiguos Usos y Costumbres de la masonería, a las normas de derecho interpotencial, a la Constitución y Estatutos Generales, a los Estatutos Especiales, a los Acuerdos de la Asamblea de la Gran Logia, a los Decretos del Gran Maestro, Resoluciones de los organismos masónicos y reglamentos y demás disposiciones emanadas de la Dirección Superior de la Gran Logia. Las Logias, además, deben contar con su propio Reglamento Particular, creado por ellas en armonía con las normas anteriores, y debidamente aprobado por la Gran Maestría.

122 Artículo 14 Constitucional y 14.1 Estatutario

1.1 Atribuciones

Como núcleos básicos de la masonería disponen de la autonomía necesaria dentro de la tradición masónica y sin perjuicio de las disposiciones de la Gran Logia, para cumplir con su función de iniciación de profanos, concesión de aumento de salarios, exaltación al sublime grado de Maestro Masón.

Junto con la Cámara de Vigilantes y la Escuela Masónica, las Logias tienen el compromiso de impartir, el saber masónico en los tres grados simbólicos de la masonería.

La Plenitud de los atributos de una Logia reside en su Cámara de Maestros, denominada también Cámara del Medio¹²³.

2. *Procedimiento para la Creación de una Logia*

Siempre que se piense en la creación de una nueva Logia, se debe tener en cuenta como regla fundamental orientadora de tal gestión, el principio masónico de la necesaria tolerancia y armonía, que exige que las nuevas Logias no pueden ser producto de la discordia y el enfrentamiento entre los masones, sino por el contrario, un acto de fraternidad, apoyado por todos para lograr el crecimiento de la Orden y la realización de sus fines.

Dispone el Estatuto General que quince o más Maestros Masones regulares y activos pueden crear una Logia Simbólica, sometiéndose a las prescripciones Constitucionales y Estatutarias.

El número de quince Maestros Masones, exigido para la creación de una Logia, es nuevo en la legislación de la Gran Logia, pues en el anterior Estatuto exigía el número de siete Maestros Masones.

La razón de esta exigencia numérica, la encontramos en el propósito de que las Logias que se constituyan, tengan una sólida Cámara del Medio, que les garantice un permanente y constructivo trabajo masónico.

123 Artículo 14.1 Estatutario

El caso de las Logias que levantan nuevamente sus columnas, se ha considerado por vía de interpretación, que lo pueden hacer en la medida en que garanticen la Logia Justa y Perfecta, esto es, con siete (7) maestros; igualmente debe entenderse que en su vida institucional, una Logia puede tener en algunos momentos dificultades por reducción de miembros, pero tal circunstancia, no impide su existencia como tal, mientras no esté por debajo del número exigido para una Logia Justa y Perfecta.

En la tradición masónica se ha distinguido entre una Logia Simple o Triángulo¹²⁴, La Logia Justa¹²⁵ y la Logia Justa y Perfecta .

“Se dice de una Logia, que tres la forman, cinco la componen y siete la hacen justa y perfecta”¹²⁶

3. Primera fase. Pasos preparatorios

Cuando los Maestros Masones quieren fundar una nueva Logia y su número no llega a los quince exigidos, deben utilizar el mecanismo del Triángulo Masónico, asunto que explicaremos en el acápite correspondiente.

En su primera reunión preparatoria, el Venerable Maestro interino será el Maestro más antiguo en el grado, y en igualdad de antigüedad al de mayor edad civil. Quien preside tiene la atribución de designar a los Hermanos que desempeñen los cargos de Vigilantes, Orador, Secretario, Experto y Tesorero.

De esta reunión se levantará el acta correspondiente, en duplicado en la que consten los nombres de cada uno de los asistentes y los cargos ocupados provisionalmente, el nombre de la Logia, así

124 Compuesta por tres maestros, que desempeñan los cargos de: 1. Venerable Maestro, Orador y Guarda Templo. 2. Primer Vigilante, Experto y Maestro de Ceremonias. 3. Segundo Vigilante, Secretario, Tesorero y Hospitalario.

125 Compuesta por cinco maestros que desempeñan los cargos: 1. Venerable y Guarda Templo. 2. Primer Vigilante y Experto. 3. Segundo Vigilante y Maestro de Ceremonias. 4. Orador. 5. Secretario, Tesorero y Hospitalario.

126 Compuesta como mínimo con un número de siete maestros.

como la solicitud para trabajar en forma provisional, indicando el Rito e idioma en que van a trabajar y anexando, los correspondientes Rituales, Manuales, Reglamentos Especiales, y dejando constancia de los demás asuntos tratados en esa reunión. El acta y los documentos anexos deberán ser enviados a la Secretaría General de acuerdo con las disposiciones generales y según los modelos en uso¹²⁷.

4. Segunda fase. Trámites ante la Gran Maestría

Llegados los documentos anteriores al despacho del Gran Maestro, este estudiará, junto con el Consejo de la Gran Logia, la legalidad y conveniencia de la fundación de una nueva Logia; en caso positivo, dictará un decreto mediante el cual legitimará los pasos preparatorios y autorizará los trabajos de la nueva Logia en forma provisional. La gran Secretaría consignará toda la documentación en el archivo de la Gran Logia.

Si la respuesta fuere negativa, se reintegrarán a los peticionarios los documentos prenotados y los derechos anticipadamente satisfechos¹²⁸.

5. Tercera Fase. Constitución e Instalación de la nueva Logia

Con la decisión de la Gran Maestría, la nueva Logia debe normalizar sus trabajos provisionales y asegurar razonablemente, la continuidad de los mismos; en ese momento debe solicitar al Consejo de la Gran Logia, su Carta Constitutiva.

El Consejo de la Gran Logia, habiendo recibido la información completa por parte del Gran Maestro, autorizará la Carta Constitutiva, en la que debe constar: el nombre distintivo de la nueva Logia, el número de orden que le corresponda en la matrícula de la Gran Logia, el Rito en que trabajará y otros detalles de carácter administrativo e histórico.

127 Artículo 14.2 Estatutario

128 Artículo 14.3 Estatutario

La decisión de autorización de la expedición de Carta Constitutiva será avisada inmediatamente, al Venerable Maestro provisional de la nueva Logia, mediante comunicación escrita por el hermano secretario del Consejo de la Gran Logia. Recibida esta comunicación, la nueva Logia debe reunirse para elegir su cuadro logial y su Tribunal.

Por la Gran Maestría se procederá a la instalación solemne de la nueva Logia, ceremonia en la que se debe atender estrictamente el Ritual de Instalación de Logias e Instalación de Oficiales, y se tendrán en cuenta, también, las decisiones que sobre la materia dicte el Gran Maestro, designando Presidente de la Comisión Instaladora¹²⁹.

6. Regularidad

Se recuerda en el Estatuto pertinente que solo las Logias fundadas de acuerdo con las normas anteriores y que se conservan dentro de los principios de juridicidad de la Gran Logia de los Andes, son las únicas que el Gobierno Simbólico considera regulares.

Incluso se precisa que son Logias irregulares las que hayan sido constituidas por un Poder Masónico no reconocido por la Gran Logia de los Andes; las que con posterioridad a su constitución se hubieren establecido dentro de la jurisdicción de la Gran Logia de los Andes sin su autorización; las que consideradas regulares, admitan en su seno masones irregulares, o mantengan relaciones irregulares con Logias irregulares; las que dejen de pagar durante tres (3) meses las contribuciones que fijare la Gran Logia de los Andes y así lo fueren declaradas; las que fueren declaradas preventivamente por el Gran Maestro o infractoras de la Constitución y Estatutos Generales por el Consejo de la Gran Logia¹³⁰.

129 Artículo 14.4 Estatutario

130 Artículo 14.6 Estatutario

7. Superación de la condición de irregularidad

El principio fundamental que rige la Orden masónica, como ya se ha indicado, es el de la búsqueda permanente de la armonía institucional y la vigencia del trato fraternal de sus miembros; por ello, se tiene establecido por las normas superiores, que la irregularidad masónica de las Logias y de los masones, puede superarse en la medida en que estas y aquellos, deseen salvar las causas de su irregularidad.

Dispone al respecto la norma estatutaria que las Logias con vicios de regularidad de origen o de principios, las que hubieren caído en irregularidad, las que hayan debido ser declaradas de hecho en sueños, o las que abatieren columnas con la autorización del Gran Maestro, pueden ser regularizadas o reanimadas, cuando manifiesten sus deseos de salvar las causas de irregularidad o su aptitud para reanudar su trabajo iniciático¹³¹.

Es atribución del Consejo de la Gran Logia, previa propuesta del Gran Maestro, autorizar los procedimientos con los que se deben realizar estas regularizaciones.

8. Régimen Interno de las Logias

Todas las Logias de la jurisdicción de la Gran Logia de los Andes, deben contar con un reglamento particular, que sin vulnerar su autonomía logial, debe estar necesariamente ajustado a todas las normas masónicas superiores, en particular a la Constitución y Estatutos Generales y Particulares de la Gran Logia, del Consejo de la misma y a las decisiones del Gran Maestro.

El reglamento particular de cada Logia debe contemplar la exigencia para el venerable Maestro y para el Consejo de Oficiales de la Logia de tener un plan de desarrollo anual de la Logia que contenga los proyectos de carácter económico, el plan de

131 Artículo 14.8 Estatutario

crecimiento del número de miembros de la Logia, las actividades familiares, sociales y culturales que deben realizarse, el plan de estudios e investigación de los hermanos de la Logia y el fortalecimiento de la unidad fraternal y familiar de los masones.

En ese aspecto el Venerable Maestro debe ser un líder indiscutible de su Logia, capaz de conducirla de manera amable para lograr los propósitos de su gestión; no se concibe y la Francmasonería no puede admitirlo, un Venerable Maestro que solo se limite a asistir y presidir las reuniones de su Logia, sin desarrollar proactivamente los proyectos de crecimiento que necesariamente deben hacer parte de su plan de gobierno.

Los Estatutos Generales han dispuesto un régimen interno básico, de obligatoria observancia que se ocupa de regular los aspectos básicos del trabajo de las Logias de la siguiente manera:

9. Reuniones

Dispone que las Logias deban celebrar una reunión ordinaria semanal, para desarrollar en ellas la programación anual acordada. Estas reuniones ordinarias de trabajo semanal, deben realizarse por lo menos dos en primer grado, una en segundo grado y otra en tercer grado cada mes. De esta manera, se garantiza la práctica litúrgica y el estudio de los tres grados de la masonería simbólica.

Las Logias pueden celebrar tenidas extraordinarias, para lo cual serán citadas por el Venerable Maestro, para tratar asuntos de interés, celebrar algunas ceremonias especiales o resolver asuntos urgentes. Además, cuando así lo disponga el Venerable Maestro, la Logia se reunirá extraordinariamente, por petición escrita, de por lo menos siete miembros de su cámara del medio.

La programación de las reuniones ordinarias deben estar acordes con los planes y programas de docencia masónica, en los que están involucrados, tanto la Escuela Masónica, como la Cámara

de Vigilantes, las directivas del Gran Maestro y del Consejo de la Gran Logia.

Cuando una Logia proyecte la celebración de un número menor de tenidas, señaladas como ordinarias, debe contar con la aprobación razonada del Gran Maestro para establecer dicha disminución.

Los Estatutos Generales prevén en forma excepcional, que las Logias puedan disponer un receso en sus actividades por un término máximo de tres (3) meses, pero en todo caso, deberán cumplir con sus obligaciones económicas con la Gran Logia.

Todas las reuniones deberán contar, por lo menos, con siete maestros masones de la respectiva Logia¹³².

10. Reglas básicas de las Tenidas de las Logias Masónicas

10.1 Legalidad. Las tenidas de las Logias masónicas deben abrirse, mantenerse y cerrarse con estricta sujeción al ritual del grado en que se oficie y a los reglamentos vigentes. El deber de acogimiento a la legalidad masónica recae en el Venerable Maestro o en quien presida la reunión, correspondiéndole al hermano Orador, exigir, recordar e impedir que se vulneren las normas de derecho masónico y los rituales, sin que su incumplimiento, exonere de responsabilidad a los demás hermanos asistentes¹³³.

10.2 Memoria escrita de las Tenidas Masónicas. De todas las tenidas de las Logias masónicas se debe levantar un acta por parte del hermano Secretario, en la que deberá constar si es ordinaria o extraordinaria, o si se trata de tenida blanca por duelo o celebración. También deberá señalar el grado en que se celebró, el cuadro logial y los asistentes propios y visitantes.

132 Artículo 15.1 Estatutario

133 Artículo 25.2 Estatutario

Las actas deben ser redactadas en el lapso que medie entre una tenida y otra, leída en la tenida siguiente y puesta en consideración de los hermanos que hayan participado en ella, quienes le podrán hacer modificaciones y enmiendas, según el caso.

Los reglamentos particulares de cada Logia, deben disponer la forma como deben ser conservadas estas actas, los documentos anexos y los libros de la Logia.

La exigencia de la existencia y conservación de esta memoria escrita de las actividades de las Logias es de importancia fundamental, en primer término por cuanto garantizan el archivo histórico de la Masonería y en segundo término, porque las actas presentadas y aprobadas oportunamente, permiten el desarrollo armónico y continuado del trabajo de las Logias¹³⁴.

Una de las tareas que deben cumplir los Delegados del Gran Maestro ante las Logias de la Jurisdicción es comprobar la existencia de los libros de actas y demás documentos de la Logias, e informar a la Gran Maestría de las irregularidades que observen en estos documentos.

10.3 Reglas para cubrir el Templo. Como muy bien se conoce entre los masones, las Tenidas tienen una estructura lógica, obedecen a una dinámica especial, con lo cual se consigue la necesaria concentración espiritual y anímica, para lograr que los trabajos sean justos y perfectos, y se desarrollen en forma armónica, por ello los Estatutos Generales se preocupan de recordar, como una exigencia imprescindible, el antiguo uso que enseña que ningún Hermano puede cubrir el Templo sin el permiso del Venerable Maestro y sin haber depositado su óbolo¹³⁵.

10.4 Reglas de Participación en las Tenidas

134 Artículo 15.3 Estatutario

135 Artículo 15.4 Estatutario

A.- Principio Básico: Todos los miembros de una Logia tienen derecho a formular, sin censura previa, proposiciones o indicaciones que tiendan al bien general de la Orden, de la Logia y al de todos, o al de algunos de sus miembros en particular.

Este principio básico indica la regla de democracia masónica en la medida en que reconoce a todos los masones la posibilidad de intervenir para formular proposiciones o hacer indicaciones.

También como corolario de este principio, podrán hacer uso de la palabra, con el fin de ilustrar el asunto en debate, todos los masones que se encuentren en Logia, para ello, deben tenerse en cuenta algunas reglas de ajuste, necesarias para el éxito del trabajo logial:

1. Constituyen excepción a la regla expresada, los casos en los que se resuelven asuntos relacionados con las finanzas de la Logia, discusión en la que sólo podrán participar los Hermanos que se encuentren a plomo con el Tesoro.
2. El uso de la palabra siempre, lo concede el Venerable Maestro, quien debe precisar el tiempo e impedir con su malleto, las intervenciones prolongadas, pugnaces, ajenas al tema y apartadas de la cordialidad fraternal; los oficiales, los hermanos que ocupen puesto en el Oriente y los miembros de la Cámara del Medio, se la solicitarán directamente, pero no podrán hacer uso de ella, hasta que este no se las otorgue. Los Compañeros y aprendices se la solicitan al Venerable Maestro por intermedio de su correspondiente Vigilante. Lo dispuesto por el Venerable Maestro se observará y acatará sin discusión.
3. El Venerable Maestro, en su condición de máxima autoridad de la Logia, y moderador del debate, debe cuidarse de no tomar partido en la discusión, al final, y en aquellos casos que no deban ser decididos por votación, podrá establecer objetivamente sus conclusiones¹³⁶.

136“ Evitar siempre influir en la opinión de los miembros de la Logia” artículo 16.7 literal d. Estatutario.

4. Sobre un tema específico, se concederá el uso de la palabra máximo en dos ocasiones y en el uso de ella, el hermano no podrá apartarse del asunto en cuestión, y su intervención debe estar sujeta a las estrictas reglas de la etiqueta masónica y a la cordialidad fraternal. El Hermano en uso de la palabra no podrá ser interrumpido o interpelado sino por el Venerable Maestro o por el Hermano Orador.
5. El Hermano que ha realizado el trabajo o es ponente de la propuesta podrá intervenir cuantas veces lo considere necesario el Venerable Maestro.
6. El Hermano Orador podrá intervenir cuantas veces lo estime necesario, sobre los aspectos normativos masónicos y cuando lo considere pertinente para poner fin al debate, o cuando se vea en la necesidad de interrumpir al hermano, que haciendo uso de la palabra, faltare al orden masónico o se apartare del tema tratado; cuando desee intervenir para dar su personal opinión o referirse a cuestiones de conveniencia, debe estarse a la regla general, de no intervenir sino en dos ocasiones. En todo caso, siempre hablará con la venia del Venerable Maestro que debe atender su solicitud. La intervención del hermano Orador poniendo fin al debate deberá estar acompañada de sus conclusiones sobre el mismo, momento en el cual, si es cuestión de decidir se procederá a la votación correspondiente, sin que pueda volverse sobre el asunto¹³⁷.
7. Salvo en el momento en que hacen uso de la palabra concedida, los hermanos asistentes a la Tenida, deben permanecer en el más absoluto silencio, no pudiendo comunicarse entre sí, ni recibir comunicaciones telefónicas. Sólo pueden sucederse comunicaciones en voz baja a través de los hermanos Expertos sobre asuntos relativos a la tenida o urgentes de otra índole, siempre con la autorización del Venerable Maestro; recuérdese que no les es permitido a los

137 Artículos 15.5 y 15.6 Estatutarios

asistentes pasar de un lugar a otro o realizar alguna actividad no prevista.

8. Siempre que la Logia lo estimare conveniente, antes de discutir un proyecto cualquiera, podrá formar una comisión que informe sobre él¹³⁸. El Venerable Maestro tiene la potestad para mantener bajo mallete, una determinada proposición, sin que puedan pedirse explicaciones, o él deba darlas sobre su decisión.
9. Con excepción del Venerable Maestro o de los Vigilantes, todo Hermano al hacer uso de la palabra, se pondrá de pie y al orden. El Venerable Maestro podrá autorizar a quien hace uso de la palabra, a dejar el signo de orden.

B.- Reglas básicas para las votaciones

1. La mayoría de las decisiones logiales se toman por votación, que puede ser de tres clases:
 - a) Por aclamación;
 - b) Por el signo de adhesión; y,
 - c) Secretas.
2. Las votaciones secretas pueden hacerse de dos maneras: por papeletas escritas y por balotas negras y blancas. Las balotas negras niegan o rechazan y las blancas aprueban o admiten.
3. Se votarán por aclamación todas las proposiciones, acuerdos o decisiones en que hubiere unanimidad.
4. Por el signo de adhesión todos aquellos asuntos del resorte de la Logia, en los que no hubiere unanimidad.
5. La votación será secreta para todos los demás asuntos sometidos a la deliberación de la Logia y en los cuales, directa o indirectamente, se tratare de persona o personas, con la

138 Artículo 15.5 Estatutario

excepción estatutaria de la admisión de profanos, que ya no requiere de votación secreta, de acuerdo con el Estatuto Especial que reglamenta tal procedimiento¹³⁹.

6. Cuando un Hermano, con derecho a voto, se opusiere a que un asunto se vote por aclamación, el Venerable Maestro dispondrá que esta se haga en la forma que corresponda, y cuando tres Hermanos por lo menos, pidan votación secreta, se accederá a ello, cualquiera sea el asunto a decidir.
7. El voto en Logia es obligatorio para los hermanos regulares, salvo cuando un Hermano tenga interés directo o indirecto en el asunto en discusión, caso en el cual, advirtiéndolo solicitará dispensa al Venerable Maestro para abstenerse. El Venerable Maestro puede abstenerse de votar si lo considera prudente. No tienen derecho a voto los Hermanos que no estén a plomo con el Tesoro, en los asuntos en los que se resuelven temas relacionados con las finanzas de la Logia.
8. El escrutinio de las votaciones secretas estará a cargo del Venerable Maestro, ayudado por el Orador y el Experto; proclamará el resultado el Maestro de Ceremonias.
9. Las votaciones empatadas, se repetirán una vez más en la misma tenida, y si el empate persistiere, decidirá el voto del Venerable Maestro, pero tratándose de personas, se decidirá a la suerte¹⁴⁰.

C.- Reglas básicas de Protocolo Masónico

a. Visita del Gran Maestro

Cuando el Gran Maestro visite las Logias de su jurisdicción, decorado con sus arreos, estas lo recibirán con los honores que correspondan. Igualmente los Venerables Maestros visitantes y las demás dignidades de la Gran Logia, serán ubicados en Oriente.

139 Decreto número 009 de agosto de 2006

140 Artículo 15.8 Estatutario

b. Muerte de Hermanos.

Dispone el Estatuto correspondiente que en caso de fallecimiento de un Hermano de la Logia, es obligación ineludible del Venerable Maestro hacer llegar a la familia el sentimiento de solidaridad fraternal, preocuparse por su situación, y velar por que el sepelio masónico, que deba realizarse por voluntad expresa del hermano desaparecido o con la autorización de la familia, transcurra con la sobria solemnidad de las prácticas masónicas. También pueden celebrarse ceremonias fúnebres respecto de hermanos con Carta de Retiro Voluntario¹⁴¹.

11. Los Oficiales de la Logias

Señala el estatuto 16.3 que las Logias están dirigidas por los siguientes oficiales:

- a) El Venerable Maestro, que se sitúa en el Oriente;
- b) El ex Venerable Maestro, que se sitúa en el Oriente a la izquierda del Venerable Maestro;
- c) El Primer Vigilante que se sitúa en Occidente y dirige la Columna J;
- d) El Segundo Vigilante, que se sitúa en el Sur y dirige la Columna B;
- e) El Orador, que se sitúa en Oriente a la izquierda del Venerable Maestro;
- f) El Secretario, que se sitúa en el Oriente a la derecha del Venerable Maestro;
- g) El Tesorero, que se sitúa en la primera fila, a la cabeza de la Columna del Norte;
- h) El Experto, que se sitúa junto a la columna B;
- i) El Maestro de Ceremonias que se sitúa junto a la columna J;

141 Artículo 5. 10 Estatutario

- j) El Hospitalario, que se sitúa en la primera fila a la cabeza de la columna del Sur;
- k) El Guarda Templo Interior, que se sitúa detrás del Maestro de Ceremonias; y,
- l) El Guarda Templo Exterior, que se sitúa junto a la puerta y pulsará el Templete, de acuerdo con lo dispuesto en la Liturgia.

11.1 Elección de Oficiales de la Logias.

Los Titulares de estos cargos deben ser elegidos en Tenida de tercer grado, dentro de los miembros de la Cámara del Medio de cada Logia, pero además de ello, deben acreditar antigüedad en el grado de Maestro Masón y haber ocupado algunos cargos anteriores, que demuestren su experiencia administrativa así:

- a) El Venerable Maestro debe tener una antigüedad mínima como Maestro Masón de tres (3) años y haber ocupado una Vigilancia por un (1) período completo;
- b) Vigilantes, Orador y Tesorero, deben tener una antigüedad mínima como Maestros Masones de dos (2) años; y,
- c) Los demás Oficiales, deben tener una antigüedad mínima de un (1) año como Maestros Masones.
- d) Además de estos requisitos, para ser elegido en cualquier cargo se requiere haber asistido regularmente a las Tenidas de la Logia en el último año, haber cumplido sus deberes en los cargos que hubiese desempeñado, durante ese período en la Logia o en la Gran Logia, y encontrarse a plomo con el Tesoro de la Logia¹⁴².

Los miembros de la Oficialidad y del Tribunal pueden ser reelegidos indefinidamente. Los cargos de Oficiales y Miembros del Tribunal son incompatibles entre sí¹⁴³.

142 Artículo 16.4 Estatutario

143 Artículo 16.2 Estatutario

Las elecciones de las oficialías y del Tribunal de las Logias se deben realizar en la segunda quincena del mes de noviembre. El Secretario no está sujeto a elección, por ser de libre designación del Venerable Maestro entre los Maestros Masones de la Logia.

Las elecciones se realizan en una misma reunión bajo el sistema de votación secreta y en forma separada para cada cargo. Serán elegidos los que obtengan al menos la mitad más uno (50%+1) de los votos de los miembros presentes. Cuando no se logra esa votación, esta se repetirá, circunscrita a los dos miembros que hayan obtenido la óptima. En caso de empate, se entenderá elegido el Maestro con mayor antigüedad ininterrumpida en el grado¹⁴⁴.

Cuando se produjere alguna vacante, en cualquier cargo de elección, la Cámara del Medio, especialmente citada, deberá proveerlo dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se produjo la vacante, por el tiempo que resta para completar el período¹⁴⁵.

11.2 El Consejo de Oficiales de la Logia

La reunión de los oficiales de la Logia forma su junta directiva, que se denomina Consejo de Oficiales, a quienes corresponde estudiar y someter a la consideración de la Cámara del Medio, los siguientes asuntos:

- a) El plan anual de trabajo de las Logias;
- b) Todo lo relacionado con la Administración de las Logias;
- c) El Presupuesto anual de Ingresos y Egresos;
- d) La realización de gastos imprevistos;
- e) El balance trimestral, que el Tesorero debe presentar la última tenida de cada trimestre anual;
- f) Las cartas de quite y las solicitudes de licencia;

144 Artículo 16.1 Estatutario

145 Artículo 16.3 Estatutario

- g) Resolver las irregularizaciones después de tres (3) meses de inasistencia y/o falta de pago en las cotizaciones;
- h) Administrar el Fondo de Beneficencia¹⁴⁶.

Como puede apreciarse, le corresponde al Consejo de Oficiales de la Logia, una importante labor de planeación y de acompañamiento a las labores del Venerable Maestro, elaborando las propuestas que han de ser decididas por la Cámara de Maestros, garantizando de esta manera, el trabajo dinámico de la Logia.

El Consejo de Oficiales de la Logia debe reunirse, por lo menos una vez al mes, será presidido por el Venerable Maestro y en su ausencia, por el ex Venerable Maestro. El cuórum para sesionar será de cinco (5) de sus miembros. Sus reuniones no rempazan las Tenidas reglamentarias de la Logia.

El Consejo de Oficiales de la Logia debe celebrar su reunión de instalación dentro de los ocho días siguientes a la Tenida de Instalación, y en esa oportunidad confeccionará el plan anual de trabajo, el cual, una vez aprobado por la Cámara del Medio, se dará a conocer en la primera Tenida de primer grado que se celebre¹⁴⁷.

La buena salud de una Logia requiere el buen funcionamiento de su Consejo de Oficiales, pues este es el órgano de gobierno de la misma y en él encontrará el Venerable Maestro, el consejo prudente en la toma de decisiones que solo deben estar guiadas por el bien general de la Orden, de la Logia y de sus Hermanos.

11.3 Funciones de los Oficiales de las Logias

11.3.1 El Venerable Maestro

El Venerable Maestro es el representante legal y vocero oficial de la Logia, es su máxima autoridad y como tal, le corresponde:

146 Artículo 16.5 Estatutario

147 Artículo 16.6 Estatutario

- a) Convocar a las Tenidas Ordinarias y Extraordinarias. Estas últimas cuando lo soliciten, por escrito con expresión de objeto, siete Maestros, o lo acuerde la Logia;
- b) Iniciar profanos en los misterios de la Masonería Simbólica; afiliación, aumento de salarios y exaltar;
- c) Resumir las discusiones, fijar las proposiciones que deben someterse a votación, requerir las conclusiones del Hermano Orador y proclamar el resultado de las votaciones;
- d) Siempre, evitar influir en la opinión de los miembros de la Logia;
- e) Cumplir y hacer cumplir los Acuerdos de la Logia;
- f) Conceder la palabra y retirarla cuando hubiere motivo para ella;
- g) Decidir en caso de empate, salvo en elecciones de personas;
- h) Imprimir orden a la discusión y suspenderla cuando la acritud y personalismo hayan reemplazado la moderación;
- i) Suspender la Tenida cuando le sea imposible conservar el orden y la compostura necesarios;
- j) Hacer cubrir el Templo a cualquier Hermano, si le desobedeciere reiteradamente;
- k) Designar en cada Tenida a los Hermanos que deben desempeñar cargos *pro t empore*, por ausencia de los titulares, tambi en a los Hermanos que deben desempe ar los cargos adjuntos;
- l) Nombrar las comisiones necesarias, y los hermanos que deben presidirlas, los cuales ser n siempre Maestros;
- m) Firmar los trazados y la correspondencia de la Logia;
- n) Examinar trimestralmente los libros que deben llevar el Secretario, el Tesorero y el Hospitalario;

- o) Velar porque la Logia cumpla puntualmente sus obligaciones económicas con la Gran Tesorería, por concepto de cotizaciones de sus miembros, las cuales deben efectuarse por mensualidades anticipadas;
- p) El Venerable Maestro responderá por la deuda que los miembros de su Logia acumulen, si no hacer lo referente a las irregularizaciones de los Hermanos morosos;
- q) Autorizar un gasto extraordinario hasta por la suma que anualmente fije el Gran Maestro, sea de fondos del Tesoro o del Tronco de Pobres, según el caso, dando cuenta al Consejo de Oficiales de la Logia, para la aprobación administrativa del mismo;
- r) Promover estudios sobre el Simbolismo de los diversos grados, sobre materias de interés particular para la Logia, y velar porque los Vigilantes, efectúen las Tenidas de instrucción¹⁴⁸.

11.3.2 El ex Venerable Maestro

Debe distinguirse entre el cargo y la condición de ex Venerable Maestro, pues esta última, la tienen todos los que lo han sido por un período completo, condición que tiene significación honorífica y de reconocimiento en la carrera masónica, siendo por ello, requisito para ocupar algunos cargos masónicos, como el de Gran Maestro de la Gran Logia; mientras que el cargo de ex Venerable Maestro le corresponde ejercerlo, al Venerable Maestro que se haya desempeñado durante todo el período inmediatamente anterior.

El cargo de ex Venerable Maestro, existe en la medida en que es el funcionario de la Logia llamado a remplazar al Venerable Maestro Titular, específicamente en las Tenidas de iniciación, aumento de salarios, exaltaciones, afiliaciones o reincorporaciones, cuando este no pueda asistir por motivos válidos¹⁴⁹.

148 Artículo 16.7 Estatutario

149 Artículo 16.9 Estatutario

El contenido de la norma citada, indica que el Ex Venerable Maestro cumple una tarea protocolaria de representación de la Logia, en aquellas Tenidas especiales, pero es indudable que, en general, debe asumir la dirección de las tenidas en las que por cualquier circunstancia no pueda concurrir el Venerable Maestro Titular.

El motivo por el cual se exige que el reemplazo del Venerable Maestro, sea el ex Venerable Maestro, y no otro funcionario, como por ejemplo el Hermano Primer Vigilante, obedece al propósito de garantizar que la persona encargada del delicado manejo del mallete, que debe ser eficaz, pero ponderado y prudente, sea alguien con la experiencia y la sabiduría necesarias, lo cual solo la garantiza la cumplida carrera masónica. En el caso del ex Venerable, su carrera masónica está satisfecha y su experiencia garantizada con el cumplimiento de estas funciones durante el año inmediatamente anterior.

Los Estatutos Generales le encomiendan, además, el deber de asumir la defensa de oficio de los Hermanos acusados ante el Tribunal de la Logia¹⁵⁰.

Si el ex Venerable Maestro se hallare impedido para el desempeño de su cargo, será reemplazado por el que lo hubiere antecedido y así, sucesivamente¹⁵¹.

11.3.3 Los Vigilantes

Los Hermanos Primeros y Segundos Vigilantes cumplen una trascendental función en las Logias, porque sobre ellos reposa gran parte de la disciplina en las Tenidas masónicas, ya que son los guardianes y conservadores del silencio y el orden en las Columnas. Repiten y Trasmiten a quien corresponde, las órdenes del Venerable Maestro¹⁵².

150 Artículo 16.9 Estatutario

151 Artículo 16.9 Estatutario

152 Artículo 16.10 Estatutario

Por ello, quienes accedan a estos importantes cargos en Logia deben tener una sólida formación masónica y comprobada sensibilidad pedagógica, para cumplir su delicada misión de transmitir conocimientos y guiar a sus alumnos en el camino del aprendizaje, de la investigación y de la consolidación de sus propios conceptos.

Como garantes de la disciplina del Taller, tienen el compromiso de ayudar al Venerable Maestro en la administración de la Logia, cuidando de que los oficiales desempeñen cumplidamente sus deberes.

Mandan los Estatutos Generales que en el desarrollo de la Tenida, si un Hermano de su columna tomare la palabra sin el permiso correspondiente, el Vigilante le impondrá silencio con un golpe de mallete, y le prevendrá que debe pedirla, le recordará que solo el Venerable Maestro tiene derecho a concederla¹⁵³.

No les es permitido a los Vigilantes separarse de su cargo en Logia, sin que sean reemplazados temporalmente, por quien designe para ello el Venerable Maestro¹⁵⁴.

Los Vigilantes son los responsables de la docencia masónica y como tales actuando en forma coordinada con la Cámara de Vigilantes y con la Escuela Masónica, deben citar semanalmente a sus respectivas Columnas a Cámaras especiales de instrucción, en las que se estudiará la historia de la Francmasonería, el Simbolismo, el Rito, el Derecho Masónico, los fundamentos filosóficos de la Orden y todo aquello que forme parte de la instrucción del grado. Los Vigilantes deben informar trimestralmente a la Logia sobre el desarrollo de estas actividades¹⁵⁵.

11.3.4 La Cámara de Vigilantes

La Gran Logia de los Andes ha constituido una Cámara de Vigilantes con el propósito de fortalecer el sistema de educación masónica¹⁵⁶, la

153 Artículo 16.10 Estatutario

154 Artículo 16.11 Estatutario

155 Artículo 16.12 Estatutario

156 Decreto número 11 de 2007

cual trabaja sobre el postulado de que la educación masónica es gratuita, obligatoria y constituye una exigencia de perfeccionamiento para los masones.

Los Estatutos Generales de la Gran Logia tienen además, establecido en desarrollo de este postulado, que los Hermanos Aprendices y Compañeros no podrán obtener aumentos de salario, ni exaltación, sin haber satisfecho los correspondientes cursos de formación masónica.

A. Integración

La Cámara de Vigilantes estará integrada por:

- a) El Director de la Escuela Masónica Francisco de Paula Santander;
- b) Un representante de la Academia Masónica;
- c) Los Grandes Vigilantes de la Gran Logia de los Andes;
- d) Los Vigilantes de las Logias de la Jurisdicción;
- e) El Venerable Maestro designado por el Consejo de Venerables¹⁵⁷.

La Cámara de Vigilantes es presidida por el Gran Maestro de la Gran Logia de los Andes, y en su defecto por el Hermano Director de la Escuela Masónica. El Hermano Gran Secretario de la Gran Logia de los Andes, es el secretario de actas de la Cámara.

B. Funciones de la Cámara de Vigilantes:

- a. Poner en práctica el sistema de educación masónica, diseñado por la Academia de Estudios Masónicos y por la Escuela Masónica;

157 Artículo 1 decreto 11 de 2007

- b. Propiciar el conocimiento y amistad entre los Hermanos Aprendices, Compañeros y Maestros;
- c. Implementar el programa obligatorio de formación de Aprendices y Compañeros, señalando las asignaturas que lo componen, contenido de las mismas, intensidad horaria, metodología de la enseñanza y sistemas de evaluación;
- d. Aprobar y poner en práctica el programa de actualización de los Maestros Masones, diseñando los cursos que se ofrecerán para su perfeccionamiento;
- e. Aprobar y poner en práctica el programa de formación administrativa y de gestión de los Venerables Maestros y demás funcionarios de las logias de la jurisdicción;
- f. Aprobar y poner en práctica el programa de formación en prácticas rituales y comprensión de liturgias, el cual se soportará en los Hermanos Maestros de Ceremonias y Expertos;
- g. La Cámara de Vigilantes señalará durante el mes de enero de cada año, el calendario de trabajo, precisando las fechas de iniciación y culminación de los cursos, seminarios y demás actividades que se deban desarrollar en esa anualidad.

La Cámara de Vigilantes se reúne ordinariamente todos los meses y extraordinariamente, cuando sea convocada.

Como puede apreciarse, el sistema de Educación Masónica, queda perfectamente integrado con los organismos establecidos para ello, que garantizan de esta forma su correcto funcionamiento, así la Academia de Estudios Masónicos es la encargada de formar los docentes masones y profundizar en las investigaciones necesarias, y procurar la creación de textos para la enseñanza; la Escuela Masónica asume la parte ejecutiva de la docencia, conforme a lo programado por la Cámara de Vigilantes, y los Vigilantes en cada Logia garantizan el cumplimiento de los cursos y la correcta formación de los Hermanos.

12. El Orador

El Hermano Orador es considerado por los Estatutos Generales como el guardián de la ley masónica. Como consecuencia de ello, debe oponerse con autoridad a toda deliberación que sea contraria a ella. Si el Orador es desobedecido, debe dejar constancia en el acta de la correspondiente tenida, copia de la cual enviará inmediatamente al Gran Maestro y a las demás autoridades masónicas¹⁵⁸.

Tan extrema y extraña situación podría presentarse por ejemplo frente a una discusión de política partidista o enfrentamiento de bandos religiosos, en una reunión de la Logia, lo cual es totalmente prohibido.

Quien accede al cargo de Orador de una Logia, debe ser un masón de amplia cultura y de excelente formación masónica, pues su ardua tarea exige, además de sólidos conocimientos en Derecho Masónico, una bien estructurada concepción del Simbolismo y de la filosofía de los tres grados, así como cimentada ética masónica y buena capacidad de comunicación oral.

El orador es el encargado de llevar la vocería de la Logia para explicar los símbolos en cada oportunidad solemne y para explicar el pensamiento masónico en relación con los trabajos e investigaciones que se presenten.

Cuando el Orador desee intervenir en los debates para sentar una posición en términos de doctrina masónica, puede hacerlo cuantas veces estime necesario, para lo cual le debe solicitar la palabra al Venerable Maestro, quien se la concederá.

Como es natural, el Orador debe abstenerse de plantear una posición personal, doctrinaria, sobre el asunto en estudio o discusión, durante el debate mismo. Cuando lo hace en esas condiciones debe advertir que interviene como un Hermano más dentro del taller; en tales casos no podrá intervenir en más de dos

158 Artículo 16.13 Estatutario

ocasiones sobre el tema debatido, y es muy claro que su opinión en este sentido no es obligatoria.

La opinión del Orador sí es obligatoria en los casos en que demuestra y advierte la vulneración de la ley masónica, ya sea por la materia del debate o por el contenido antijurídico de la propuesta. En estos casos, advertida la contrariedad jurídica, el tema queda clausurado cuando no cabe ninguna duda, o suspendido, mientras se realiza la consulta correspondiente sobre la cuestión, a la Cámara de Legislación o al Consejo de la Gran Logia.

La forma de finalización de los debates en la Logia, exige que, puesto fin a la discusión, por decisión del Venerable Maestro o por solicitud del Orador, el Venerable Maestro procederá a resumir la discusión, y fijar los puntos que deben votarse, cuando hay lugar a ello. A continuación, el Orador dará sus conclusiones, sin basarlas en más fundamentos que en las terminantes disposiciones de la Ley Masónica.

Después de las conclusiones del Orador, el debate queda clausurado, sin que nadie pueda pretender reabrirlo.

Cuando se trate de estudios que requieren un informe-conclusión de parte del Orador, este podrá exigir que se le entregue el documento que lo contiene, por lo menos con tres días de anticipación a la Tenida en que debe presentarlo.

Los Estatutos Generales lo hacen, además, responsable de la docencia Masónica en el tercer grado del Simbolismo, para lo cual les exige realizar mensualmente, una reunión docente con la Cámara del Medio¹⁵⁹. Es obvio que en cumplimiento de esta última función, debe actuar en concordancia con la Escuela Masónica y con la Cámara de Vigilantes.

12.1 La Cámara de Legislación

Además de las funciones señaladas en el acápite anterior, los Oradores de las Logias cumplen una importante tarea institucional,

159 Artículo 16.4 Estatutario

que se concreta en las actividades de la Cámara de Legislación, de cuyo estudio nos ocuparemos a continuación.

La Cámara de Legislación se creó con el propósito de establecer el estudio ordenado del derecho masónico, de propiciar la unificación de rituales y de procedimientos masónicos

A.- Integración

La Cámara de Legislación, estará integrada por:

- a) El Hermano Gran Orador de la Gran Logia de los Andes;
- b) Los Hermanos Oradores de las Logias de la Jurisdicción;
- c) El representante de la Academia Masónica;
- d) El Hermano Director de la Escuela Masónica Francisco de Paula Santander; y,
- e) El Venerable Maestro designado por el Consejo de Venerables Maestros.

B.- Funciones

Son funciones de la Cámara de legislación:

- a. La Cámara de legislación es el cuerpo académico encargado del estudio permanente de la Constitución y Estatutos de la Gran Logia de los Andes;
- b. Está encargada de adelantar estudios de derecho masónico comparado, teniendo en cuenta las constituciones y estatutos de otros Orientes masónicos;
- c. Por sus altos conocimientos en derecho masónico, puede de proponer reformas a la Constitución y a los estatutos de la Gran Logia de los Andes, a través del Consejo de la Gran Logia;
- d. Debe rendir concepto obligatorio, previo a la aprobación de los reglamentos particulares de las Logias por parte del

Consejo de Venerables Maestros;

- e. Es órgano de consulta sobre la normativa masónica, fijando los alcances de las normas jurídicas, cuya precisión se les solicite o en su criterio sea necesario señalar;
- f. Propiciará el estudio, comprensión, revisión y unificación de las liturgias dentro del simbolismo masónico; en esta labor trabajará armónicamente con las comisiones de liturgia de las Grandes Logias Colombianas y de la Confederación Masónica Colombiana;
- g. Es el órgano de vigilancia de la ritualidad y de la legalidad masónica. En cumplimiento de esta importante función exigirá sujeción a la normativa vigente y apego a la ritualidad, advirtiendo a cada logia de las irregularidades cometidas, y solicitando al Consejo de Venerables tomar los correctivos necesarios para evitar la irregularidad.

La Cámara de Legislación estará presidida por el Gran Maestro de la Gran Logia de los Andes, y en su defecto, por el Hermano Gran Orador; el Hermano Gran Secretario de la Gran Logia de los Andes será el secretario de actas de la Cámara.

La Cámara de Legislación se reunirá ordinariamente, cada mes y extraordinariamente, cuando sea convocada¹⁶⁰.

13. El Secretario

El Secretario no es elegido por la Cámara del Medio de la Logia, sino designado por el Venerable Maestro, escogencia que debe recaer en uno de los maestros del Taller que no hayan sido elegidos en cargo alguno en la oficialía, ni en el Tribunal.

Es el garante de la memoria histórica de la Logia, por lo que uno de sus principales deberes consiste en llevar al día las actas

160 Artículo 16.4 Estatutario

correspondientes a cada reunión, llevar los libros necesarios para la buena marcha del Taller, dentro de los cuales son imprescindibles, los de las actas de Tenidas de cada grado, el de solicitudes de ingresos, rechazos y admisiones, asistencia a las Tenidas, cartas de quite, irregularizaciones, regularizaciones, afiliaciones, aumentos de salario y exaltaciones, etc. Todos estos documentos deberán ser archivados por materias, cada anualidad, en condiciones óptimas de conservación, debiéndose utilizar además, los medios magnéticos para crear las copias de seguridad necesarias.

El Secretario es además -el fiel guardador de los secretos de la Logia- Debe utilizar la fórmula *MANDATO DE LA LOGIA* para señalar la autenticidad de los documentos oficiales del Taller y de la firma del Venerable Maestro y demás funcionarios de la Logia.

El Secretario tiene la obligación de comunicar oportunamente a la Gran Secretaría General, la conformación de los cuadros logiales, incluyendo al Representante del Gran Maestro y de los miembros del Tribunal, la lista de los ex Venerables, Cuadros de Miembros del Taller, Balance, Presupuesto e Inventario, los movimientos en sus columnas, los trazados de las Tenidas, las solicitudes de Certificados y Diplomas, los cambios de oficialidad; también dar cumplimiento a todas las obligaciones fijadas en el Ritual de instalación de Oficiales y las que particularmente le señale su Taller¹⁶¹.

Como puede observarse, en la eficiente y oportuna labor del Secretario descansa buena parte de la marcha del Taller y de la masonería en general, pues si omite el cumplimiento de sus obligaciones entraba el correcto funcionamiento de su Logia, debilitándola e impidiéndole su crecimiento y fortalecimiento. Además, La Logia que no envíe oportunamente la información requerida a la Gran Secretaría General, tiene sanciones administrativas, que también recaen sobre el Secretario negligente¹⁶².

161 Artículo 16.15 Estatutario

162 Artículo 16.16 Estatutario

Es tan delicada la misión del Secretario, que los Estatutos Generales disponen que cuando este no pueda asistir a una Tenida, debe avisarlo con la anticipación debida y disponer la entrega de los libros y documentos que se relacionen con los trabajos de que habrá de ocuparse la Logia en esa Tenida a quien deba reemplazarlo provisionalmente, para evitar de esta forma la parálisis de los trabajos programados. Algunas Logias utilizan el recomendable mecanismo del Secretario adjunto, para evitar siempre estas dificultades.

14. El Tesorero

El Tesorero se ocupa del manejo económico de la Logia, le corresponde velar por el recaudo de las cotizaciones de los hermanos y demás ingresos del Taller, labor que debe cumplir de manera eficiente y activa, no dejando que se acumulen las deudas por falta de disciplina de los deudores.

Es el responsable del Tesoro de la Logia y debe ser puntual en el pago de las obligaciones del Taller para con la Gran Logia y con las demás instituciones masónicas o profanas. La regla de oro de la masonería en tema de obligaciones económicas, siguiendo el aforismo inglés, es el de que las deudas se pagan a más tardar la víspera, sin que sea menester la reconvencción o la toma de medidas extremas para ello.

El Tesoro de las Logias está compuesto por los bienes muebles e inmuebles que adquieran conforme a la ley. La adquisición, enajenación, gravamen o explotación de dichos bienes se rige por los principios masónicos, y corresponde de manera privativa a la autonomía de cada Logia, sobre los cuales solo ejercerá una supervisión el Gran Maestro con la Gran Tesorería de la Gran Logia. Los bienes de naturaleza litúrgica o documental masónica no pueden ser enajenados ni entregados a profanos¹⁶³.

163 Artículo 18.4 Estatutario

El estar sometidos los bienes de las Logias a los principios masónicos impone que ellos no pueden utilizarse para negocios ilícitos, indebidos o inmorales; esa también es la razón de la supervigilancia que realiza la Gran Maestría sobre ellos.

Las rentas de las Logias provienen de los derechos y contribuciones que ella misma establezca, conforme a las pautas generales señaladas por la Asamblea de la Gran Logia¹⁶⁴.

Cuando una Logia es declarada en sueños, sus bienes serán administrados rigurosamente por la Gran Maestría, en caso de disolución sus bienes pasarán a formar parte del patrimonio de la Gran Logia de los Andes¹⁶⁵.

El Tesorero es el único que puede recibir fondos, y manejarlos en la institución bancaria señalada por el Consejo de Oficiales de la Logia. Sobre estos fondos, solo puede librarse con la firma del Venerable Maestro y del Tesorero.

Solo puede realizar gastos por fuera del presupuesto aprobado, cuando estos estén debidamente documentados y autorizados.

El Tesorero se hace personalmente responsable de la deuda de los Hermanos morosos, si deja pasar tres (3) meses, sin dar cuenta al Consejo de la Logia de esta situación, y le pide que en tales circunstancias, se proceda a la irregularización del deudor. Además debe tener presente que no pueden celebrarse ceremonias de iniciación, aumentos de salario, exaltaciones, afiliaciones y demás, sin el previo pago de los derechos, por lo cual debe oponerse a la celebración de tales actos, cuando no se han satisfecho estos¹⁶⁶.

Para efectos de la contabilidad de la Logia, debe llevar los libros que le indique la Gran Tesorería y lo hará conforme a las normas contables aceptadas y acordadas por las autoridades de la masonería, para garantizar de esta forma, total transparencia en su gestión.

164 Artículo 18. 5 Estatutario

165 Artículos 18. 6 y 7 Estatutarios

166 Artículo 16.7 Estatutario

Debe presentar los informes a que se refiere el Estatuto General, en sus artículos 16.18 y 16.19.

Quien sea designado Tesorero de la Logia debe tener conocimientos y experiencia contable para cumplir eficientemente su labor.

15. El Experto

El Hermano Experto es un útil oficial en el trabajo de la Logia, encargado del orden interior y exterior del Templo y de la seguridad y secreto de los trabajos. Está en comunicación directa con el Venerable Maestro, a quien le solicita directamente la palabra y de quien recibe las órdenes. Además del Hermano Experto titular, el Venerable Maestro puede designar los Expertos adjuntos que fueren necesarios en las ceremonias.

El Estatuto General le asigna los siguientes deberes:

- a) Cerciorarse de la calidad masónica de los Hermanos visitantes, retejarlos y examinar los títulos que exhiban. Invitarles a firmar el libro de asistencia, e informar al Venerable Maestro, por intermedio del Maestro de Ceremonias, el resultado de su examen;
- b) Disponer lo necesario para las ceremonias;
- c) Preparar y guiar a los candidatos hasta que pasen a prestar juramento;
- d) Cuidar que los Hermanos guarden en sus columnas, la debida compostura y obedezcan las órdenes del Venerable Maestro y de los Vigilantes; e,
- e) Impedir la entrada al Templo de todo Hermano visitante o de la Logia que posea grado inferior, a aquél en que se trabaje¹⁶⁷.

167 Artículo 16.20 Estatutario

16. El Maestro de Ceremonias

El Hermano Maestro de Ceremonias es un importante oficial encargado del protocolo masónico en el Templo. Requiere por lo tanto una vasta experiencia para imprimir con sus actos y movimientos la elegancia necesaria, y lograr el clima de serenidad y armonía que se exige en los trabajos masónicos¹⁶⁸.

Tiene las siguientes funciones principales:

- a) Cumplir y hacer cumplir todo el ceremonial masónico, previniendo en voz baja al Venerable Maestro de cualquier anomalía que notare;
- b) Invitar a los Hermanos, antes de la hora indicada para la apertura de los trabajos, a que se decoren, según sus grados y dignidades, e ingresen al templo;
- c) Cuidar que cada Hermano ocupe el lugar que le corresponde, para lo cual deberá informar el cuadro de la Logia;
- d) Atender debidamente, antes y después de la Tenida, a los Hermanos visitantes;
- e) Acompañar, cuando el Venerable Maestro así lo disponga, a las Comisiones y a los Visitadores, desde su entrada al Templo, hasta que ocupen el lugar que les haya sido indicado;
- f) Cuidar anticipadamente de la debida ornamentación del Templo;
- g) Cuidar que en los banquetes, los Oficiales, los visitantes y demás Hermanos, ocupen sus respectivos lugares.
- h) Circular el saco de proposiciones; y,
- i) Recoger los votos y contar el número de votantes¹⁶⁹.

168 Artículo 16.21 Estatutario

169 Artículo 16.22 Estatutario

17. El Hospitalario

Toda Logia debe tener un fondo de Beneficencia, el cual es manejado por el Hermano Hospitalario, quien además, tiene el compromiso de asistir y visitar a los Hermanos en sus necesidades e infortunios. La cuesta de pobres y los demás dineros, que con esa finalidad se recauden, sin excepción alguna, no pueden tener destinación distinta. Estos dineros deben mantenerse en el Banco o Institución financiera, señalado por el Consejo de la Logia.

Los Estatutos Generales le señalan sus principales deberes¹⁷⁰.

18. Los Guarda Templos

Dentro de las prácticas masónicas estos funcionarios garantizan la seguridad interior y exterior del Templo, e impiden la interrupción de los trabajos, solo abren la puerta del Templo por orden del Venerable Maestro o del Primer Vigilante. Además, deben proceder en la forma conocida, para permitir el ingreso a los trabajos de quienes con derecho solicitaren la entrada¹⁷¹.

19. El Bibliotecario

El Bibliotecario es el encargado de conservar todos los documentos u objetos que se le ordenen archivar y conservar; debe llevar el registro correspondiente del archivo, y un registro general de las obras que conforman la Biblioteca.

En el caso de que las Logias trabajen en el Oriente Capital, o en otros Orientes, que cuenten con Bibliotecas generales, la función de los Bibliotecarios se reduce al cuidado y archivo de los documentos y objetos de la Logia. Estos Archivos pueden ser consultados por los Hermanos, con las limitaciones de sus grados, pero no deben ser retirados de allí, salvo que lo requieran el

170 Artículo 16.24 Estatutario

171 Artículo 16.25 Estatutario

Venerable Maestro, el Orador, el Secretario o el Tesorero, para el cumplimiento de sus funciones; en tal caso, les serán entregados previa constancia de recibo.

II. Los Triángulos Masónicos

Los Triángulos son pequeñas agrupaciones de masones con vocación de convertirse en Logias.

Pueden crearse los Triángulos Masónicos en aquellos Orientes donde no exista Logia, ni el número suficiente de Maestros Masones para fundarla de inmediato.

En esas circunstancias, un grupo de Hermanos residentes en ese lugar, con el patrocinio de una Logia cercana, podrá solicitar por su intermedio a la Dirección Superior, la fundación de un Triángulo Masónico.

La solicitud de constitución de un Triángulo, debe estar suscrita por Tres (3) Maestros regulares y activos como mínimo, y contener la información necesaria como el lugar de trabajo, denominación propuesta, y los datos generales de los masones integrantes del mismo y su grado masónico; también debe indicar el plan de trabajo que el Triángulo se propone realizar en el primer año de actividad.

La dirección del Triángulo le compete a un comité compuesto por tres (3) Maestros Masones, que se distribuirán el trabajo de Presidente, Secretario y Tesorero, número que en caso de necesidad, puede reducirse a dos (2), acumulándose las funciones de Secretario y Tesorero¹⁷².

Los Triángulos deberán dedicar su esfuerzo para convertirse en Logia en el menor tiempo posible, y con el mayor número de miembros, por lo que deben propiciar la iniciación de profanos de su entorno, por parte de las Logias cercanas.

172 Artículo 14.9 Estatutario

Los masones reunidos en un Triángulo, pueden desarrollar labores sociales, realizar lecturas sobre textos masónicos o de interés general, preparar planchas sobre diversos temas, estudiar la historia de la masonería, etc¹⁷³.

Para su funcionamiento, deben guiarse en lo posible, por la Constitución y Estatutos Generales de la Gran Logia. El Gran Maestro dispondrá, en el decreto en que autoriza su funcionamiento, las normas más adecuadas para sus actividades.

En todo caso, los Triángulos Masónicos deberán reunirse por lo menos una vez al mes; su vigilancia le corresponde al Venerable Maestro de la Logia patrocinante, al Delegado del Gran Maestro y al Gran Maestro, quien visitará el Triángulo por lo menos una vez al año¹⁷⁴.

Los Triángulos Masónicos estarán representados en la Asamblea de la Gran Logia, por medio de su Presidente, quien tiene la obligación de concurrir a las reuniones de la misma, y mantener contacto permanente con las autoridades masónicas de la Dirección Superior; debe, además, procurar el crecimiento del Triángulo y velar porque este cumpla sus compromisos masónicos y obligaciones económicas, y enviar las actas de las reuniones, etc¹⁷⁵.

Los Triángulos Masónicos que no hayan podido constituirse en Logia, durante los cinco años, contados a partir de la autorización de su funcionamiento, dejan de pertenecer a la Gran Logia y necesariamente, se impone su clausura que será decretada por la Gran Maestría.

173 Artículo 14.10 Estatutario

174 Artículo 14.11 Estatutario

175 Artículo 6.5 Estatutario

CAPÍTULO XVI



LOS MASONES

En este tema los Estatutos Generales se limitan solo a señalar los aspectos fundamentales, precisando en primer término, que “El masón debe ser un hombre libre y de buenas costumbres, emancipado de prejuicios y preocupaciones, perfeccionado con el estudio de la doctrina masónica, con el proceso de su propia iniciación, a fin de ser útil en el progreso moral, intelectual y social de la humanidad”.

Reafirman los Estatutos Generales el carácter iniciático de la Orden Masónica, indicando que la condición de masón se adquiere mediante la iniciación, y que los tres grados que otorga la masonería simbólica, se adquieren mediante ceremonias iniciáticas, sucesivas, al cabo de las cuales se alcanza la plenitud de los derechos y deberes que la Maestría Masónica concede e impone.

Recuerda que la obtención del primer grado masónico se conoce como la Iniciación, el ascenso al segundo grado se denomina el Aumento de Salario y el paso al tercer grado la Exaltación. Señalando que este es un proceso iniciático, paulatino, que necesariamente se rige por el cumplimiento de requisitos que soporten la madurez y progreso del masón, que son los requisitos indispensables para acceder a ellos.

1. *Derechos, deberes y obligaciones de los Masones*

1.1 Derechos de los Masones

Todo Masón tiene derecho a:

- a) Ser reconocido como tal a partir del cumplimiento de su iniciación y no haber sido expulsado de la Orden Masónica por delito o falta grave¹⁷⁶.
- b) A que les sean conferidos los grados de Aprendiz, Compañero y Maestro que otorga la Masonería Simbólica, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para ello, entre los cuales están la pertenencia regular a la Logia, la asistencia participativa en los trabajos de la Logia, el cumplimiento de los tiempos, y estudios requeridos para el otorgamiento de cada uno de los grados¹⁷⁷.
- c) A elegir y ser elegido para ocupar los cargos en Logia y en La Gran Logia, previo el lleno de los requisitos exigidos para ello¹⁷⁸.
- d) A ser auxiliado y su familia asistida en caso de necesidad.
- e) A que se le otorguen los diplomas Masónicos correspondientes a su respectivo grado, su pasaporte masónico¹⁷⁹.
- f) A ser recibido en todas las Logias Regulares del mundo previa comprobación de su condición de Masón y de los conocimientos correspondientes a su grado¹⁸⁰.
- g) A que se mantenga su condición de masón en secreto puesto que solo el masón es quien puede permitir que se haga pública su condición de iniciado en los Augustos Misterios.

176 Art. 17 estatutario

177 Artículo 17 Estatutario

178 Artículo 15.8 y 16 Estatutario

179 Art. 17 Estatutario

180 La Masonería es una Institución Universal

- h) Derecho de Asilo¹⁸¹.
- i) A ser oído en la reuniones de Logia¹⁸².
- j) El derecho al Quite.

Debe decirse que este derecho no aparece reglamentado por la Constitución y Estatutos de la Gran Logia de los Andes, por lo que debe ser entendido en relación con esta Gran Logia en particular como un derecho indiscutible que se encuentra regulado por la costumbre masónica, por lo que se hace pertinente su descripción:

Conceptos Generales de Quite Masónico

1. Podemos definir el *QUITE MASÓNICO* como – El derecho que asiste a todo Masón regular de dar fin a su pertenencia a una Logia, de manera voluntaria y libre, o a que se le reconozca la condición de quite cuando su logia abate columnas o es extinguida por decisión de la Gran Maestría; en este último caso siempre el derecho a la carta de quite opera, cuando la decisión de extinción de la logia no conlleva la declaratoria de irregularidad del hermano masón, o su suspensión o expulsión por faltas disciplinarias comprobadas y además en todos los casos el hermano debe encontrarse a paz y salvo con el tesoro de la logia.
2. El interesado debe solicitarlo mediante comunicación escrita a su Logia en la que consigne, en forma expresa, su deseo de desafiliación, adjuntando las constancias de regularidad, grado simbólico y paz y salvo. No se requiere expresar el

181 Estatutos Confederación Masónica Interamericana, Fundamentos Para un Derecho Masónico Interpotencial, Numeral 5

182 Artículo 15.5 Estatutario

motivo de la solicitud pero nada impide que el solicitante quiera explicar los motivos por los cuales pide su Quite.

3. La solicitud de *QUITE MASÓNICO* se consolida con la expedición de un documento denominado *–CARTA DE QUITE–* que en algunas logias es bastante formal, pequeño diploma en el que conste su otorgamiento al hermano que lo ha solicitado, dejando en claro su nombre completo, su condición de masón regular, su grado, y su pertenencia hasta ese momento a la Logia regular y a la Gran Logia y, la fecha de expedición de la carta de Quite. Este documento debe ser firmado por el Venerable Maestro, por el H. Secretario que certifica la regularidad y grado del solicitante y el H. Tesorero, quien certifica que se encuentra a plomo.
4. *El QUITE MASÓNICO* es un derecho del masón regular de desafilarse de su Logia y su otorgamiento no podrá ser discutido una vez comprobada la condición de Masón regular del solicitante y la constancia de estar a plomo en sus obligaciones económicas con el Taller.
5. No se puede otorgar Carta de Quite a un Masón que haya sido declarado irregular por su Logia o por su Gran Logia, o que tenga en su contra causa pendiente hasta que esta haya sido decidida, o que no se encuentre a paz y salvo con el tesoro del Taller.
6. Una vez otorgada la Carta de Quite, el Hermano Secretario debe inscribir el documento, debidamente numerado, en el libro de Afiliaciones y desafiliaciones de la Logia dejando expresa constancia de la fecha del documento y comunicar a la Gran Secretaría de la Gran Logia la desafiliación del hermano a quien se le otorgo el *QUITE*, para que la Gran Logia proceda también a hacer las anotaciones de rigor.

Situación Jurídica del Hermano Masón con Carta de Quite

1. Un Masón que posea Carta de Quite, es por definición y durante los seis meses siguientes contados a partir de su fecha de expedición, un Masón regular no afiliado, esto es, sin pertenencia a Logia alguna ni sometido a ninguna obediencia, pero debe mantenerse dentro de la regularidad masónica, estándole prohibido asistir a logias irregulares y se le exige mantener una conducta ejemplar propia de un hombre libre y de buenas costumbres.
2. La condición de Masón regular no afiliado debe entenderse como un régimen temporal de transición, pues durante los seis meses siguientes el Masón con carta de quite debe afiliarse a una logia regular, puede ser la misma logia u otra diferente, o participar en la creación de una nueva Logia ya sea dentro de la misma Gran Logia o en otra Gran Logia regular.
3. Durante el régimen temporal de transición, el Masón con carta de quite, en su condición de masón regular puede visitar todas las logias regulares que desee, incluidas las pertenecientes a otras Grandes Logias regulares; en estos últimos casos debe acompañar sus presentaciones con la Carta de Quite y con su pasaporte masónico al cual tiene derecho por su condición de Masón regular, pero en este documento también debe constar su vigencia hasta la fecha de vencimiento del plazo de seis meses, que es cuando fenece su regularidad por desafiliación.
4. Vencido el plazo de seis meses contados a partir de la expedición de la carta de quite, el masón ingresa al régimen de irregularidad por desafiliación, perdiendo todos su derechos, no pudiendo asistir ni ser recibido a trabajar en ninguna Logia regular del mundo. Podrá en esas condiciones realizar visitas en pasos perdidos pero no puede ser ingresado en un templo para la celebración de una tenida masónica.

Salvo que la tenida sea Blanca o fúnebre pero en estos casos no vestirá arreos masónicos.

5. Si el Hermano irregular por desafiliación desea regularizarse debe concurrir ante el Gran Maestro quien sin dificultad alguna, salvo que sobre el solicitante pesen comprobadas conductas antimasónicas, expedirá una corta resolución, sin mayor fundamentación, mediante la cual lo regularizará en forma *pro tempore* y con la única finalidad de habilitarlo para realizar los trámites de ingreso a una Logia o de conformación de una nueva Logia.

1.2 Deberes y obligaciones de los Masones

Son deberes y obligaciones que todo Masón debe observar, obedecer y cumplir:

- a) Mantener una conducta ejemplar de hombre libre y de buenas costumbres¹⁸³.
- b) Ser un buen ciudadano¹⁸⁴.
- c) No asistir a reuniones Masónicas realizadas por cuerpos masónicos irregulares¹⁸⁵.
- d) Pagar rigurosamente sus compromisos económicos con la Logia¹⁸⁶.
- e) Respeto a la Gran Logia y sus autoridades¹⁸⁷.
- f) Asistir a las tenidas Masónicas¹⁸⁸.
- g) Practicar la fraternidad.

183 Artículo 17.1 Estatutario

184 Artículo 17.1 Estatutario

185 Estatutos Confederación Masónica Interamericana, Fundamentos Para un Derecho Masónico Interpotencial

186 Regla 6, Estatuto Especial de Hacienda de la Gran Logia de los Andes.

187 Artículo 1 estatutario

188 Artículo 21 Constitución de la Gran Logia de los Andes

- h) Realizar los estudios y trabajos exigidos por su Logia.
- i) Cumplir con las obligaciones derivadas de los cargos que ocupe.
- j) Ser respetuoso con su familia y responsable de su crecimiento físico y moral.
- k) Respetar las leyes de la Masonería y de la República de Colombia.

2. Admisión de Profanos

La gran Logia de los Andes reguló lo relativo a la presentación e ingreso de profanos a la Orden, mediante el decreto número 003 de 2010, teniendo en cuenta la apertura propuesta por la nueva Constitución y los Estatutos Generales. El nuevo decreto derogó el decreto 009 de 2006, este último que había derogado los artículos 17.3, 4, 5, 6, 7, 8. Estatutarios.

El mecanismo adoptado es muy sencillo, pero al mismo tiempo garantiza la seriedad del proceso y la certeza de que solo deben ingresar aquellos profanos que merecen ser iniciados, como lo veremos a continuación:

- a) Todo Maestro Masón, miembro Regular de una Logia, en cumplimiento de la constitución y de la ley, puede y debe presentar candidatos que a su juicio, tengan cualidades para reforzar las columnas del templo y con su concurso, cumplir los fines esenciales de la masonería;
- b) Para ello, deberá observar como mínimo, los siguientes criterios de selección:
 - 1.- Que el prospecto sea mayor de edad, alfabeto y vecino de este Oriente.
 - 2.- Que tenga profesión u oficio definido.

- 3.- Que pueda reputarse como hombre libre y de buenas costumbres, sano juicio y espíritu de crecimiento y servicio¹⁸⁹.
 - 4.- Que por lo menos tres personas de su entorno, no familiares, puedan referenciar su quehacer social, familiar y profesional.
 - 5.- Que dé cuenta, pormenorizada, de los lugares en donde ha residido, por lo menos en los últimos 10 años.
 - 6.- Su estado civil, forma como se halla conformada su familia, teléfonos y lugar de residencia.
- c) La información debe presentarse por escrito para ser leída en Logia en la que se haga la respectiva presentación del candidato que para tal efecto se surtirán los siguientes aspectos:
- 1) Llenar el formulario establecido para este fin para la correspondiente presentación a la Logia. No se harán en lo sucesivo presentaciones a la voz.
 - 2) El Venerable Maestro y el Orador Fiscal de la Logia respectiva verificarán que el formulario contenga la información que se requiere y exige.
 - 3) Una vez hecha la verificación del formulario se hará la presentación del Candidato por parte del padrino y se dejará constancia en el Trazado de la fecha, de que fue sometido a la consideración del taller y que este ordenó proseguir con el trámite estatutario.

189 Este es un antiguo uso y costumbre de la masonería, que inicialmente distinguía entre los siervos de la gleba, y los hombres que no tenían el yugo físico y moral de los señores feudales, por lo que se les consideraba libres y aptos para ingresar a las logias de constructores. En la actualidad la exigencia de que el candidato sea hombre libre y de buenas costumbres, requiere que sea persona evolucionada, instruida, socialmente apreciada, con sentido crítico y autónoma, exenta de vicios y malas costumbres que hipotequen su independencia y su criterio.

- d) El Maestro Masón que tenga alguna objeción acerca del candidato no la hará pública, para preservar el derecho constitucional al *habeas data*. Guardará silencio y comunicará en un tiempo no mayor de tres días, después de la fecha de la tenida, de manera verbal o escrita al Venerable Maestro de la respectiva logia, sus inquietudes o reparos sobre el candidato;
- e) El Venerable Maestro tiene la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, de comunicar en forma reservada las objeciones hechas sobre el candidato al Gran Maestro y al mismo tiempo, designar en forma reservada una comisión secreta, compuesta por tres hermanos de su logia, para que dentro de los ocho (8) días siguientes a su designación, rindan un informe sobre las objeciones presentadas;
- f) Si la comisión designada rinde informe confirmando las objeciones, se suspenderá el trámite y se dejará constancia del hecho, ante la Gran Secretaría, oficina que organizará el archivo correspondiente para impedir su ingreso en otra Logia, de esta u otra Jurisdicción;
- g) Si no hubiere objeciones, o habiendo sido estas infirmadas o resueltas favorablemente, se entregará el formulario que oficializa el proceso de aceptación del Candidato, se informa del hecho al Muy Respetable Gran Maestro e inmediatamente se procederá a fijarlo en cartelera, con fotografía reciente, y por periodo de quince (15) días.;
- h) La Gran Secretaría enviará las comunicaciones correspondientes a las demás Grandes Logias regulares miembros de la C.M.C. (Confederación Masónica Colombiana). En el caso en que el aspirante sea extranjero o que siendo colombiano haya residido por un largo tiempo en un país extranjero, la Gran Secretaría se pondrá en comunicación con el país de origen o de residencia del aspirante, a fin de verificar sus antecedentes.

- i) Durante el tiempo de fijación en cartelera y ocho (8) días después, podrán hacerse objeciones sobre el candidato, que serán recibidas por el Venerable Maestro de la respectiva logia, las trasladará al Muy Respetable Gran Maestro, quien las estudiará y resolverá, en un término prudencial, decidiendo si se suspende el trámite u ordena a la respectiva logia, que proceda a la ceremonia de iniciación, para lo cual esta fijará día y hora; y deberá realizar las comunicaciones de rigor a las demás logias de la jurisdicción.
- j) Para toda iniciación se requiere el Visto Bueno final del Muy Respetable Gran Maestro, de tal manera que la respectiva Logia lo tramitará una vez se cumplan los plazos y con los requisitos establecidos en este decreto. Una vez autorizada la Logia informará al candidato sus obligaciones para la iniciación. El Tesorero de la Logia deberá consignar previamente a la Gran Tesorería los costos de dicha ceremonia.

En esas condiciones ya no existe el procedimiento tradicional, y no se realizan votaciones secretas en torno a este asunto, por lo que han quedado derogadas las normas estatutarias que lo contenían.

Igualmente, si presentado un candidato, este es rechazado, este rechazo debe entenderse a perpetuidad, sin tener en cuenta las previsiones que sobre el caso hacían los derogados artículo 17.9, 17.10 y 17.11 Estatutarios.

Acceptado el postulante, se le fija un término máximo de sesenta (60) días para su recepción, contados desde la fecha en que se decidió su aceptación¹⁹⁰.

Un candidato, cuya solicitud esté en trámite, no puede ser presentado en otra Logia, salvo que se trate de un acuerdo entre las dos Logias.

190 Artículo 17.12 Estatutario

Las Secretarías de las Logias deben llevar los dos libros, correspondientes a los profanos admitidos y a los rechazados, dando de ello información a la Gran Secretaría de la Gran Logia, oficina que debe llevar el registro correspondiente, el cual además se comunicará a las Confederación Masónica Colombiana y a las Grandes Logias que la integran.

En caso de urgencia y por motivos especiales, una Logia puede iniciar, a nombre de otra, a un profano; en esos casos, la Logia que celebre la iniciación lo juramentará como miembro activo de la Logia solicitante, y los derechos de iniciación son repartidos entre las dos por partes iguales¹⁹¹.

3. Aumento de Salario

El paso iniciático de Aprendiz a Compañero, se denomina entre nosotros aumento de salario, es la constatación que se hace del progreso del aprendiz, en el perfeccionamiento de su condición personal y conocimiento de la masonería; el otorgamiento de ese grado indica que el aprendiz se reconoce mejor persona, sabe que ha reflexionado sobre sí mismo, sobre sus relaciones con los demás y con la divinidad, y que por lo tanto, está en condiciones de proseguir su camino de mejoramiento, progreso espiritual y liderazgo social.

Los grados masónicos, y el aumento de salario entre ellos, no son un inmerecido obsequio generoso; ni una presea interesada que se otorgue a cambio de favores mundanos recibidos, o que se esperan recibir del favorecido, porque ocupa en ese momento importante posición social, económica o política; tampoco obedece a aspiraciones desmedidas, egoístas y vanidosas, de quien se solaza en la vida con el oropel de los títulos y distinciones sin contenido material. Los grados masónicos son la verificación de un esforzado y disciplinado proceso de construcción personal, que le permiten al

191 Artículo 17. 15 Estatutario

beneficiado, proseguir su camino con más entusiasmo y asumir más graves compromisos.

Por ello, el aumento de salario se solicita por el Aprendiz, que siente que ha logrado crecer de manera responsable, seria y merecedora del reconocimiento de sus hermanos de tal condición.

Esta certeza de su propio crecimiento y progreso se concreta en la solicitud escrita y firmada que debe presentar el Aprendiz, la cual tiene que ser avalada por el Hermano Segundo Vigilante, y estar acompañada de las siguientes constancias:

- a) Certificación expedida por el Director de la Escuela Masónica, indicando que el solicitante ha cumplido con los requerimientos académicos del primer grado;
- b) Certificación expedida por el Secretario de la Logia en la que conste que el Aprendiz tiene cinco (5) meses o más de haber sido iniciado, y que durante el tiempo transcurrido ha asistido por lo menos a un sesenta por ciento (60%) de las Tenidas celebradas en primer grado;
- c) Certificación expedida por el Tesorero de la Logia, en la cual conste que se halla a plomo con el Tesoro de la Logia.
- d) Haber presentado por lo menos un trabajo escrito sobre el simbolismo del primer grado y en Tenida abierta, demostrar que posee suficiente instrucción sobre el grado.

La Cámara del medio debe decidir sobre la solicitud de aumento de salario, en votación secreta, la cual será aprobada con la totalidad de balotas blancas, o cuando la proporción de las balotas negras es de una entre siete votantes (7-1; 14-2; 21-3). En caso de que el escrutinio arroje un número de balotas negras mayor de la proporción indicada, la solicitud se aplaza por un número de meses igual al excedente sobre balotas negras permitidas. La ceremonia de aumento de salario, no puede demorarse más de treinta (30) días

contados a partir de su aprobación, salvo que el Venerable Maestro considere por justa causa su aplazamiento, prorrogando la celebración de la ceremonia por treinta días más.

Cuando la ceremonia no se ha celebrado por causa imputable al beneficiario, este se considerará rechazado por el término de un (1) año, avisando de ello a la Gran Secretaría¹⁹².

4. *Exaltación*

La exaltación es el otorgamiento del tercer grado, último de la masonería simbólica, con ello se obtiene la condición de Maestro Masón, que otorga la plenitud de los derechos masónicos.

La maestría masónica es la comprobación práctica de la perfectibilidad humana, constituye el más alto peldaño que debe lograr el iniciado, en su permanente tarea de pulir su piedra bruta, labor ardua y difícil, que lo debe llevar a buscar su propio sendero y recorrerlo con responsabilidad y disciplina, para de esta forma construirse a sí mismo, siempre en la búsqueda de la necesaria armonía.

La Maestría tiene profundas significaciones filosóficas y psicológicas, entre otras razones porque denota un estado personal que expresa la culminación de la formación masónica fundamental; en ese momento, se reconoce que el iniciado ha satisfecho el proceso de renovación y de cambio individual, cumplido a partir del proceso iniciático, que lo ha llevado a la cubicación de su piedra bruta, en una labor constante de perfeccionamiento, en la que el masón ha revisado su condición personal, detectado sus defectos y falencias; con ese conocimiento, y haciendo uso de su voluntad renovadora, se reconstruye, hasta lograr esa condición personal de Maestría Masónica, en la que la libertad es su estado natural y el ámbito posible de sus realizaciones.

192 Artículo 17.16 Estatutario

La maestría es ese humano estado de serena conciencia, que expresa un equilibrio moral, intelectual, existencial, que se concreta en la posible armonía entre el pensar y el actuar con coherencia y con responsabilidad.

Los requisitos exigidos para la exaltación al grado de Maestro Masón son similares a los requeridos para obtener el aumento de salario, pero el intersticio para este ascenso, será de siete (7) meses, en el grado de Compañero¹⁹³.

Ningún candidato a la iniciación, aumento de salario o exaltación, puede ser recibido en la misma Tenida, ni en la misma fecha en que se declare admitida su petición.

Las ceremonias de Iniciación y Exaltación, serán siempre solemnes e insustituibles, mientras que los aumentos de salario pueden hacerse por comunicación¹⁹⁴.

Las Logias, en sus reglamentos internos, pueden, sin menoscabo de lo dispuesto en la Constitución y los Estatutos Generales, establecer otros requisitos para el otorgamiento de los grados simbólicos¹⁹⁵.

193 Artículo 17.17 Estatutario

194 Artículo 17.20 Estatutario

195 Artículo 17.19 Estatutario

BIBLIOGRAFÍA

ARANGO JARAMILLO, Mario, Libertad y Tolerancia, Editorial FICA, Tercera Edición, Bogotá, 2008.

CASSARD, André. Manual de Masonería. México: editorial Grijalbo. 1981

Constitución de la gran logia de los Andes

Constitución política de Colombia 1886

Constitución política de Colombia 1991

Convención Americana de Derechos Humanos

DAWKINS, Richard. Evolución. Editorial Espasa. Bogotá. 2009.

DAZA, Juan Carlos. Diccionario de la Francmasonería. Akal Ediciones. Madrid, 1997.

Declaración de los derechos humanos

Decreto 11 de 2007

Decreto No. 06 del Consejo de Venerables de la Gran Logia de los Andes, por medio del cual se reglamenta el Consejo de Beneficencia de la Gran Logia de los Andes. 21 de abril de 2006.

DESCARTES, René. Discurso del Método – Meditaciones Metafísicas. Espasa. Madrid, 2010.

Estatuto Especial de Hacienda de la Gran Logia de los Andes.

Estatutos Confederación Masónica Interamericana,

Estatutos de la Gran Logia de los Andes

IGLESIAS, Juan. Derecho Romano. Historia e Instituciones. Editorial Ariel. Barcelona. 1993.

JUNG, Carl Gustav, El hombre y sus Símbolos. Biblioteca Universal Caralt, Barcelona, 1981.

LAVAGNINI, Aldo. Manual del Aprendiz. Editorial Kier. Buenos Aires, 1991.

LAVAGNINI, Aldo. Manual del Compañero. Editorial Kier. Buenos Aires, 2010.

LAVAGNINI, Aldo. Manual del Maestro. Editorial Kier. Buenos Aires, 1993.

Ley 62 de 1935

MACKEY R.W. El Simbolismo Francmasónico: su ciencia, filosofía, leyendas, mitos y símbolos, México, Editorial Diana 1981

Sentencia de Tribunal Supremo de España, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, 3 de julio de 1979, Ponente: Eugenio Díaz Eimil.

SIETE MAESTROS MASONES. Símbolo, Rito, Iniciación. La Cosmogonía Masónica. Siete Maestros Masones, Ediciones Obelisco, Barcelona 1992.

SOLANO BARCENAS, Orlando. -La Logia Universal-Editorial Universidad INCCA, 1994.

TERRONES BENÍTEZ Adolfo - GARCÍA GONZÁLEZ Alfonso, Los 27 Temas del Maestro Mason, México, Herbasa 2009

VALENCIA RESTREPO, Hernán, Nomoárquica, Principialística jurídica o los principios generales del derecho, Editorial Temis, Bogotá, 1993.

VILLAR BORDONES, Gonzalo, Los Landmarks Masónicos, Pietre-Stones Review of Freemasonry, Gran Logia de Chile, 2009

SOBRE LOS AUTORES

Rodolfo Mantilla Jácome: M.:M.:

Respetable Logia Solidaridad Austral N. 13. Gran Logia de los Andes.
romaja@hotmail.com

Mario Guevara Mendoza: M.:M.:

Respetable Logia Solidaridad N. 12 Gran Logia de los Andes.
mguevara69@gmail.com

Carlos Mario Frías Rubio: C.:M.:

Respetable Logia Solidaridad N. 12 Gran Logia de los Andes.
cfrias@unab.edu.co

